



Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil



PROYECTO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL

PROYECTO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Lima, enero de 2021



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos



BICENTENARIO
PERÚ 2021

PROYECTO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Primera edición, 2021

© Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Viceministerio de Justicia

Calle Scipión N° 350 – Miraflores, Lima 18

Telf.: +51 1 2048020

<https://www.gob.pe/minjus>

© Konrad-Adenauer-Stiftung e.V.

Oficina de la Fundación Perú

Avenida Larco 109, 2do. piso, Miraflores, Lima 18

Telf.: +51 1 416-6100

<https://www.kas.de/es/web/peru>

Edición:

Diseño de portada: Shirley C.

Diseño y maquetación: Tarea Asociación Gráfica Educativa

Primera edición: mayo de 2021

Tiraje: 3000 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N.° 2021-04769

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa

Psje. María Auxiliadora 156-164, Breña, Lima – Perú

Mayo de 2021

Distribución gratuita / Prohibida su venta

Impreso en el Perú / *Printed in Perú*

**AUTORIDADES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS**

Eduardo Ernesto Vega Luna
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Felipe Andrés Paredes San Román
VICEMINISTRO DE JUSTICIA

**INTEGRANTES DEL GRUPO DE TRABAJO CONFORMADO
POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0229-2016-JUS**

Giovanni Francezco Priori Posada, Presidente
Dante Ludwig Apolín Meza, Vicepresidente
Juan Luis Avendaño Valdez
Mario Luis Reggiardo Saavedra
Eleuterio Nelson Ramírez Jiménez
Martín Alejandro Hurtado Reyes
Carmen Julia Cabello Matamala
Juan Eulogio Morales Godo
Renzo Ivo Cavani Brain
Christian Alex Delgado Suárez
Rolando Alfonzo Martel Chang
Martín Alejandro Sotero Garzón, Secretario Técnico.

PRESENTACIÓN

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene como funciones específicas las de estudiar y proponer la dación y reforma de la legislación, así como, formular políticas públicas de acceso a la justicia para la inclusión de personas de escasos recursos y en condición de vulnerabilidad, de conformidad con lo señalado en los literales l) y d) del artículo 7 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En ese sentido, mediante Resolución Ministerial 0299-2016-JUS, se constituyó un Grupo de Trabajo que se encargaría de revisar y proponer mejoras respecto al Código Procesal Civil, a fin de incorporar nuevas instituciones que respondan a las demandas de la sociedad, los desarrollos jurisprudenciales y los aportes de la legislación procesal civil comparada.

El grupo de trabajo estuvo liderado por Giovanni Priori Posada y Dante Apolín Meza, presidente y vicepresidente, respectivamente; y estuvo integrado por Juan Luis Avendaño Valdez, Mario Luis Reggiardo Saavedra, Eleuterio Nelson Ramírez Jiménez, Martín Alejandro Hurtado Reyes, Carmen Julia Cabello Matamala, Renzo Ivo Cavani Brain, Christian Alex Delgado Suárez, y Rolando Alfonso Martel Chang. Cabe señalar que el grupo también contó con la participación de Martín Alejandro Sotero Garzón, quien se desempeñó como secretario técnico del mismo. Asimismo, integró este Grupo de Trabajo, el reconocido profesor universitario y ex Superintendente Nacional de los Registros Públicos Juan Eulogio Morales Godos, cuyo sensible fallecimiento a principios del año 2019, fue lamentado por la comunidad jurídica peruana.

En cumplimiento de este mandato, el 20 de noviembre de 2017, el Grupo de Trabajo alcanzó al MINJUSDH el proyecto de reforma del Código Procesal Civil. Posteriormente a ello, esta versión fue difundida en la página web y redes sociales del MINJUSDH para contar con los aportes ciudadanos, y también fue remitida a las

instituciones públicas con similar propósito. Todos estos aportes fueron analizados y valorados por el Grupo de Trabajo.

Cabe resaltar que frente a la pandemia provocada por el Covid-19, las instituciones del sistema de justicia tuvieron que hacer frente a dicha situación, principalmente, a través del empleo de medios telemáticos. Esta situación fue de particular interés por parte del Grupo de Trabajo, quienes consideraron oportuno incorporar cambios al Proyecto de Código Procesal Civil, a fin de adecuarlo a esta nueva normalidad.

El permanente y valioso apoyo brindado por el Grupo de Trabajo merece ser destacado y el trabajo que presentamos es el resultado de la ardua tarea realizada por sus miembros. Este grupo de reconocidos especialistas ha brindado un valioso servicio al país, y confiamos que el proyecto de Código Procesal Civil constituirá un avance significativo en contar con una mejor impartición de justicia que responda a las demandas ciudadanas.

Por ello, consideramos que el presente proyecto de reforma del Código Procesal Civil representa un decidido esfuerzo por lograr que el acceso a la justicia sea el elemento central de la justicia civil en nuestro país, lo cual responde a su reconocimiento como derecho fundamental en nuestra constitución y derecho humano en los distintos tratados de los cuales el Perú es parte. La reforma del Código Procesal Civil permitirá brindar un mejor servicio de justicia a los ciudadanos.

Entre las principales modificaciones que incorpora el Proyecto podemos destacar la precisión de los problemas dogmáticos generados por el Código Procesal Civil como son: la acumulación, litisconsorcio e intervención de terceros; proceso por audiencias: ordinario y sumario; la incorporación de normas sobre uso de tecnología; la reforma sustancial de la ejecución: distinción entre medidas ejecutivas y cautelares; las medidas de coerción; y la modificación de la casación y del régimen del precedente jurisprudencial judicial. Asimismo, entre las principales innovaciones que incorpora este proyecto figuran la revisión civil, la ejecución provisional de la sentencia, la tutela provisional: anticipada y cautelar, el proceso monitorio y los procesos colectivos.

Una mención especial merece la incorporación de la oralidad en los procesos civiles. Desde hace unos años, desde el Poder Judicial se viene impulsando esta importante reforma que permite la inmediatez del juez y la concentración de actos procesales en una sola audiencia, facilitando que se pueda contar con procesos más céleres, y principalmente, el contraste de la aplicación práctica, lo cual resulta sumamente provechosa para una regulación eficaz.

Esta importante experiencia ha merecido el elogio de la comunidad jurídica y ha sido acompañada por instituciones como el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), realizándose eventos de difusión y capacitación dirigidos a jueces, abogados y otros operadores del sistema de justicia. Por ello, el proyecto de Código Procesal Civil recoge esa importante experiencia, impulsada por los propios jueces y respaldadas por las autoridades que dirigen este Poder del Estado.

Sin duda alguna, la reforma procesal civil se verá fortalecida por el Proyecto de Inversión con el Banco Mundial. Este proyecto involucra la participación del Poder Judicial, MINJUSDH, Junta Nacional de Justicia, Academia de la Magistratura y Tribunal Constitucional, y tiene como objetivo el mejoramiento de los servicios de justicia no penal a través de la implementación del expediente judicial electrónico (EJE), permitiendo una mayor capacidad operativa de las instituciones del sistema de justicia para brindar un adecuado acceso a la justicia de la población vulnerable.

De esta manera, las nuevas tecnologías permitirán eliminar el material en soporte de papel, y a la vez, mediante el empleo del expediente judicial electrónico, se consolidará la notificación electrónica, se reemplazará las actas de audiencia por registros en medios audiovisuales, entre otras, dejando atrás “la justicia de papel”, ahorrando horas de trabajo, permitiendo que estos actos procesales sean accesibles por las partes de manera remota, garantizando la transparencia de los procesos.

Cabe resaltar que el impulso de esta importante reforma para nuestro ordenamiento jurídico ha sido un tema de interés por parte de los ministros y ministras que me antecedieron los últimos cinco años, lo cual muestra que la reforma del código procesal civil es una política del sector Justicia y Derechos Humanos seguida por las distintas gestiones, y ha permitido que podamos contar con una versión definitiva que se presenta a la ciudadanía.

Finalmente, quisiera reiterar mi agradecimiento a la Fundación Konrad Adenauer, cuya colaboración ha hecho posible la presente publicación, que permitirá la difusión de una propuesta que nos permite acercarnos a materias de necesaria reflexión, todas ellas, medidas que se engarzan con la reforma del sistema de justicia que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con las otras instituciones de justicia, viene impulsando a través del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia.

EDUARDO ERNESTO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Constituyen el Grupo de Trabajo que se encargue de revisar y proponer mejoras respecto al D. Leg. N° 768, Código Procesal Civil

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0299-2016-JUS

Lima, 17 de octubre de 2016

VISTOS, el Informe Legal N° 87-2016-JUS/DGDOJ de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico y el Informe N° 982-2016-JUS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el literal f) del artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, este Ministerio es competente en materia de coherencia y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico;

Que, en el marco de sus competencias, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene como una de sus funciones específicas estudiar y proponer la dación y reforma de la legislación, de conformidad con lo señalado en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 768, se promulgó el Código Procesal Civil. Asimismo, el Decreto Ley N° 25940, modificó el Código Procesal Civil, disponiendo que por Resolución Ministerial del Sector Justicia, se autorice y disponga la publicación del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. En tal sentido, mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS se autoriza la publicación del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil;

Que, a través del Decreto Ley N° 25940 el Código Procesal Civil, se dispuso que, por Resolución Ministerial del Sector Justicia, se autorice y disponga la publicación del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil; en tal sentido, mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, se autoriza la publicación del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil;

Que, el precitado Código, en sus más de dos décadas de vigencia, representó el cambio del procedimiento al proceso, colocando al juez como director, resguardando las garantías constitucionales procesales, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso; no obstante, debido a los acelerados cambios jurídicos y sociales, es necesario revisar el Código Procesal Civil, a fin de actualizarlo en atención a las transformaciones jurídicas producidas;

Que, en tal sentido, resulta necesario constituir un Grupo de Trabajo que se encargue de revisar y proponer mejoras respecto al Código Procesal Civil, con la finalidad de dotarlo de nuevas instituciones que son reclamadas por la sociedad, acogiendo los modelos jurídicos elaborados por la jurisprudencia, así como las aportes más relevantes de la moderna doctrina y de la legislación procesal civil comparada, de acuerdo con nuestra realidad jurídica;

Que, dicho Grupo de Trabajo estará integrado por reconocidos especialistas en derecho procesal civil, cuyas participaciones serán *ad honorem*; De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Constituir el Grupo de Trabajo que se encargue de revisar y proponer mejoras respecto al Decreto Legislativo N° 768, Código Procesal Civil, acogiendo los desarrollos jurisprudenciales, los aportes de la doctrina procesal civil y del derecho comparado, acorde con nuestra realidad jurídica.

Artículo 2.- El Grupo de Trabajo a que se refiere el artículo precedente estará integrado por las siguientes personas:

- Giovanni Francezco Priori Posada, quien lo presidirá
- Dante Ludwig Apolín Meza, quien será el vicepresidente
- Juan Luis Avendaño Valdez
- Mario Luis Reggiardo Saavedra

- Eleuterio Nelson Ramírez Jiménez
- Martín Alejandro Hurtado Reyes
- Carmen Julia Cabello Matamala
- Juan Eulogio Morales Godo
- Renzo Ivo Cavani Brain
- Christian Alex Delgado Suárez
- Rolando Alfonzo Martel Chang

Los especialistas antes mencionados actuarán a título personal y su participación será *ad honorem*.

Artículo 3.- El Grupo de Trabajo podrá solicitar la colaboración, opinión y aporte técnico de representantes de las entidades públicas y privadas que su Presidencia considere necesaria. Para ello, podrá convocar adicionalmente a los especialistas e instituciones que sean necesarios para la consecución de sus fines.

Artículo 4.- El Grupo de Trabajo a que se refiere el artículo 1 se instalará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la emisión de la presente Resolución Ministerial.

En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contados desde su instalación, presentará al Despacho Viceministerial de Justicia el Anteproyecto de reforma del Decreto Legislativo N° 768, Código Procesal Civil.

Artículo 5.- El Grupo de Trabajo contará con una Secretaría Técnica, que estará a cargo del abogado Martín Alejandro Sotero Garzón, quien actuará a título personal y su participación será *ad honorem*.

Artículo 6.- La Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico es el órgano de línea que se encargará del apoyo técnico y las relaciones de coordinación con el Grupo de Trabajo.

Artículo 7.- Notificar la presente Resolución a los integrantes y al Secretario Técnico del Grupo de Trabajo señalados en los artículos 2 y 5, respectivamente, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	9
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0299-2016-JUS.....	13
TÍTULO PRELIMINAR	27
SECCIÓN PRIMERA: TUTELA JURISDICCIONAL, PARTES Y ACTOS	
PROCESALES DE LAS PARTES.....	30
Título I	
Tutela jurisdiccional efectiva	30
Título II	
Las partes	31
Capítulo I	
Legitimación, interés, capacidad procesal y representación	31
Capítulo II	
Deberes y responsabilidades de las partes, abogados y representantes.....	38
Capítulo III	
Actos procesales de las partes	40
Capítulo IV	
Auxilio judicial.....	42
SECCIÓN SEGUNDA: JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y ACTOS PROCESALES	
DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.....	44
Título I	
Jurisdicción y Competencia.....	44
Capítulo I	
Disposiciones generales.....	44

Capítulo II	
Cuestionamiento de la competencia	50
Capítulo III	
Competencia internacional	53
Título II	
Órganos judiciales y sus auxiliares.....	53
Capítulo I	
Juzgados y salas	53
Capítulo II	
Deberes, facultades y responsabilidades de los jueces en el proceso	54
Capítulo III	
Auxiliares jurisdiccionales y órganos de auxilio judicial.....	56
Capítulo IV	
Impedimento, recusación y abstención	56
Capítulo V	
Actos procesales del juez.....	60
Capítulo VI	
Formación del expediente	67
Capítulo VII	
Tiempo en los actos procesales.....	69
Capítulo VIII	
Oficios y exhortos	70
Subcapítulo 1	
Disposiciones generales.....	70
Subcapítulo 2	
Cooperación internacional judicial.....	72
Título III	
Multas	76
Título IV	
Notificaciones.....	77
Título V	
Nulidad de los actos procesales	81
Título VI	
Ministerio Público.....	83

SECCIÓN TERCERA: PROCESO ORDINARIO	84
Título I	
Demanda y emplazamiento	84
Título II	
Acumulación.....	90
Título III	
Litisconsorcio	93
Título IV	
Intervención de terceros	94
Título V	
Cuestiones probatorias	97
Título VI	
Excepciones	99
Título VII	
Contestación, reconvención y rebeldía.....	102
Título VIII	
Audiencia preliminar	104
Título IX	
Medios probatorios.....	107
Capítulo I	
Disposiciones generales.....	107
Capítulo II	
Declaración de parte	111
Capítulo III	
Declaración de testigos	113
Capítulo IV	
Documentos.....	115
Capítulo V	
Pericia	120
Capítulo VI	
Inspección judicial.....	122
Capítulo VII	
Sucedáneos de los medios probatorios.....	122
Título X	
Audiencia de pruebas	123

Título XI	
Sentencia y cosa juzgada	126
Título XII	
Interrupción, suspensión y formas especiales de conclusión del proceso	127
Capítulo I	
Interrupción, suspensión y conclusión del proceso	127
Capítulo II	
Formas especiales de conclusión del proceso	128
Subcapítulo 1	
Conciliación.....	128
Subcapítulo 2	
Allanamiento y reconocimiento	129
Subcapítulo 3	
Transacción judicial.....	130
Subcapítulo 4	
Desistimiento.....	132
Subcapítulo 5	
Abandono.....	133
Título XIII	
Costas y costos.....	134
Título XIV	
Pretensiones del proceso ordinario.....	137
Capítulo I	
Disposiciones generales.....	137
Capítulo II	
Disposiciones especiales.....	138
Subcapítulo 1	
Separación de cuerpos y divorcio por causal.....	138
Subcapítulo 2	
Retracto.....	139
Subcapítulo 3	
Título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos	140
Subcapítulo 4	
Responsabilidad civil de los jueces	142

Subcapítulo 5	
Expropiación.....	143
SECCIÓN CUARTA: PROCESO SUMARIO	149
Título I	
Disposiciones generales.....	149
Título II	
Disposiciones especiales.....	151
Capítulo 1	
Alimentos	151
Capítulo 2	
Separación convencional y divorcio ulterior.....	154
Capítulo 3	
Restitución de bienes.....	156
Capítulo 4	
Interdictos	159
SECCIÓN QUINTA: IMPUGNACIÓN.....	161
Título I	
Disposiciones generales sobre los recursos	161
Título II	
Recursos específicos.....	162
Capítulo I	
Recurso de reconsideración.....	162
Capítulo II	
Recurso de apelación	163
Capítulo III	
Recurso de casación	171
Capítulo IV	
Recurso de queja.....	176
Título III	
Proceso de revisión civil.....	177
Título IV	
Aclaración, corrección e integración de resoluciones	180
Título V	
Consulta	181

SECCIÓN SEXTA: TUTELA PROVISIONAL..... 181

 Título I

 Disposiciones generales..... 181

 Título II

 Presupuestos de las medidas provisionales.....182

 Título III

 Procedimiento 185

 Título IV

 Ejecución de medidas provisionales187

 Título V

 Eficacia y extinción de las medidas provisionales.....188

 Título VI

 Responsabilidad por ejecución de medidas provisionales y caución190

 Título VII

 Medidas provisionales específicas.....192

SECCIÓN SÉTIMA: EJECUCIÓN..... 196

 Título I

 Ejecución de sentencia 196

 Capítulo I

 Ejecución definitiva de la sentencia..... 196

 Capítulo 2

 Ejecución provisional de la sentencia201

 Título II

 Proceso de ejecución de títulos extrajudiciales..... 204

 Capítulo I

 Título extrajudicial 204

 Capítulo II

 Procedimiento 205

 Capítulo III

 Embargo..... 207

 Subcapítulo 1

 Disposiciones generales..... 207

 Subcapítulo 2

 Embargo sobre dinero 209

Subcapítulo 3	
Embargo sobre bienes.....	211
Subcapítulo 4	
Embargos sobre créditos.....	214
Subcapítulo 5	
Embargo sobre ingresos y flujos.....	215
Subcapítulo 6	
Embargo sobre empresas y otros establecimientos.....	216
Subcapítulo 7	
Embargos sobre acciones y participaciones.....	217
Subcapítulo 8	
Embargo sobre valores mobiliarios.....	218
Capítulo IV	
Oposición a la ejecución.....	219
Capítulo V	
Intervenciones especiales.....	221
Subcapítulo 1	
Disposiciones generales.....	221
Subcapítulo 2	
Tercería excluyente.....	223
Subcapítulo 3	
Tercería de pago.....	224
Capítulo VI	
Ejecución de garantías.....	226
Capítulo VII	
Ejecución forzada de bienes.....	228
Subcapítulo 1	
Disposiciones generales.....	228
Subcapítulo 2	
Adquisición directa.....	231
Subcapítulo 3	
Venta privada.....	232
Subcapítulo 4	
Remate.....	232
Acápites	
Disposiciones generales.....	232

Acápite 2	
Remate electrónico	233
Acápite 3	
Remate presencial	234
SECCIÓN OCTAVA: PROCESOS ESPECIALES	237
Título I	
Prueba anticipada.....	237
Título II	
Procesos colectivos.....	239
Título III	
Proceso monitorio.....	245
Capítulo I	
Proceso monitorio para sumas de dinero	245
Capítulo II	
Proceso monitorio especial	246
SECCIÓN NOVENA: PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS	248
Título I	
Disposiciones generales.....	248
Título II	
Disposiciones especiales.....	250
Capítulo 1	
Inventario	250
Capítulo 2	
Administración judicial de bienes	251
Capítulo 3	
Adopción	253
Capítulo 4	
Autorización para disponer derechos de incapaces.....	254
Capítulo 5	
Declaración de desaparición, ausencia o muerte presunta.....	255
Capítulo 6	
Patrimonio familiar.....	256
Capítulo 7	
Ofrecimiento de pago y consignación	257

Capítulo 8	
Comprobación de testamento.....	260
Capítulo 9	
Inscripción y rectificación de partida	262
Capítulo 10	
Sucesión intestada.....	264
Capítulo 11	
Reconocimiento de resoluciones judiciales	265
Capítulo 12	
Establecimiento de apoyos y salvaguardias	266
DISPOSICIONES FINALES.....	267
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.....	268
DISPOSICIÓN MODIFICATORIA.....	268
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	268

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Tutela jurisdiccional efectiva

Todo sujeto ejerce su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la protección o defensa de sus derechos e intereses, así como para los de titularidad colectiva y difusa respecto de los que se encuentre legitimado.

Artículo II. Dignidad e igualdad en el servicio de justicia

1. Todas las personas que participan en el proceso, sin distinción, deben respetarse entre sí, guardarse mutuo respeto y consideración, actuando con sensibilidad respecto a la situación en la que se encuentra cada una de ellas frente al proceso y al conflicto.
2. El juez, los auxiliares jurisdiccionales y las demás personas que laboran en la prestación del servicio de justicia desempeñan sus funciones con pertinencia cultural, adaptando la prestación del servicio a las características geográficas, ambientales, socio-económicas, lingüísticas y culturales de las personas que acuden a él, respetando la dignidad de las personas, tratándolas sin ningún tipo de discriminación en razón de la raza, edad, género, discapacidad, origen étnico, religión, idioma, condición social o cualquier otra situación.
3. El juez está obligado a garantizar la igualdad en el ejercicio de los derechos de las partes en el proceso. Se debe prestar especial atención al respeto de los niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, pueblos indígenas u originarios y población afroperuana, personas con desconocimiento del idioma, las personas con discapacidad, personas con enfermedad grave, las mujeres embarazadas, personas o grupos en pobreza extrema o situación de vulnerabilidad.
4. Los abogados en el ejercicio de su profesión están obligados a mantener el mismo respeto a la dignidad e igualdad de todos en el proceso, prestándole al juez su colaboración en el respeto de los derechos fundamentales de quienes participan en el proceso.

Artículo III. Finalidad del proceso

1. La finalidad del proceso es brindar una adecuada, oportuna y eficaz protección a los derechos e intereses individuales y a los de titularidad colectiva y difusa, ante

cualquier lesión o amenaza, incluso en los casos en que la ley no establezca un medio de protección o un proceso específico, respetando las garantías constitucionales de las partes.

2. El juez da prevalencia a la satisfacción de los derechos materiales y al respeto de los derechos fundamentales de las partes en el proceso e impide que cualquier formalidad evite su realización efectiva.

Artículo IV. Iniciativa de parte, congruencia y buena fe

1. El proceso se promueve solo a iniciativa de parte. Los procesos que protegen derechos de titularidad colectiva y difusa se promueven conforme a las reglas establecidas en este Código.
2. El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.
3. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los que participan en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, siendo responsables por cualquier infracción a dichos deberes. El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita, dilatoria, obstructiva o maliciosa.

Artículo V. Dirección e impulso del proceso

1. La dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce respetando los derechos fundamentales de las partes en el proceso.
2. El juez impulsa el proceso y es responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. En todo momento evita cualquier dilación indebida originada por él mismo, sus auxiliares, las partes o cualquier otro sujeto procesal.
3. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

Artículo VI. Inmediación, concentración, economía y celeridad

1. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales
2. Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad, pudiendo realizarse por medios virtuales.

Artículo VII. Contradictorio

1. En todas las etapas del proceso, previamente a resolver cualquier cuestión procesal o de fondo, el juez otorga a las partes la oportunidad de manifestarse, salvo que la ley expresamente le permita decidir sin escuchar previamente a una

de las partes. En este caso el juez deberá escuchar a la otra parte con posterioridad a la expedición de su resolución o, de ser el caso, a la ejecución de esta, pudiendo revocarla con base a los argumentos de defensa esgrimidos.

2. El juez fundamenta su decisión a partir de las alegaciones de las partes.
3. Para el cumplimiento de este deber el juez puede fijar audiencias virtuales o presenciales o convocar a los abogados de ambas partes a entrevistas, por escrito o por cualquier otro medio que entienda adecuado.
4. No será necesario promover contradictorio previo para resolver cuestiones de simple trámite o que no ameriten la intervención de la otra parte.

Artículo VIII. Costos del servicio de justicia

1. El servicio de justicia está sujeto al pago de tasas establecidas en disposiciones administrativas del Poder Judicial. Este Código regula el pago de costas, costos y multas.
2. El servicio de justicia es gratuito para las personas de escasos recursos.

Artículo IX. Adecuación, flexibilidad, informalismo y convenciones procesales.

1. Ninguna formalidad prevista en este Código es de carácter imperativo, siempre que, habiéndose realizado de otro modo, se respeten los derechos fundamentales y garantías que con dicha formalidad se buscaban proteger y se logre la finalidad del proceso.
2. El Juez puede adecuar el procedimiento a las necesidades de protección de los derechos materiales de las partes, respetando sus derechos fundamentales en el proceso.
3. Las partes pueden celebrar acuerdos procesales, antes o durante el trámite del proceso, a fin de regular las situaciones jurídicas de las cuales son titulares, pudiendo adecuar el procedimiento al logro de sus intereses. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el juez, salvo que la ley disponga que éste se encuentra vinculado a ellos. Para la aprobación, el juez resolverá teniendo en consideración si el acuerdo está contenido en un contrato de adhesión, si una de las partes se encuentra en condición de vulnerabilidad y si los derechos discutidos en el proceso son pasibles de autocomposición. En dichos casos, el juez, previo contradictorio, declara en el mismo proceso la ineficacia del acuerdo. No se podrán celebrar convenciones procesales en contratos con cláusulas generales de contratación, pero sí en los procesos en los que se controviertan sobre ellas.
4. El juez, en cualquier instancia o en casación, debe reconducir la actividad procesal que se haya realizado contra lo señalado en este Código, evitando dejarla sin efecto. Únicamente anula un acto procesal cuando ello sea imprescindible para

reencaminar el proceso, evitando que pueda generarse un mayor perjuicio a los derechos fundamentales de las partes y a la finalidad del proceso.

5. El juez está obligado a darle trámite a los actos procesales a pesar de que adolezcan de un defecto formal siempre que no afecte el ejercicio de los derechos procesales de las partes, sin perjuicio que ordene el cumplimiento de dicho defecto en la medida que sea indispensable para asegurar la finalidad del proceso.

Artículo X. Juez y derecho

1. El juez debe aplicar el derecho que corresponda para resolver la pretensión planteada, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, respetando, en todos los casos, el contradictorio previo y evitando dejar en indefensión a cualquiera de las partes o intervinientes.
2. Los jueces interpretan las disposiciones normativas conforme a la Constitución y a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, resguardando la efectividad de los derechos fundamentales e infra-constitucionales.
3. Los jueces están obligados a respetar los precedentes vinculantes de la Corte Suprema y los del Tribunal Constitucional, garantizando la igualdad y la predictibilidad de la justicia.
4. Todo juez está obligado a mantener estable y coherente su propia jurisprudencia, motivando aquellas decisiones en las que se aparte de ella.
5. En caso de vacío de una disposición procesal, los jueces deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano o el derecho consuetudinario.

SECCIÓN PRIMERA TUTELA JURISDICCIONAL, PARTES Y ACTOS PROCESALES DE LAS PARTES

TÍTULO I TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Artículo 1. Ejercicio y alcances del derecho a la tutela jurisdiccional

1. Todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en forma directa o a través de representante, puede acceder al órgano jurisdiccional pidiendo la protección o la defensa de sus derechos e intereses individuales, o de los colectivos y difusos, de acuerdo a las disposiciones de este Código.
2. La protección de todo derecho e interés legítimo tiene un cauce procesal adecuado, que le brinde una oportuna y eficaz. Ningún vacío legal o dudosa

interpretación sobre la ley impide a las partes acceder a un proceso para la adecuada, oportuna y eficaz protección de sus derechos e intereses. El Juez está obligado a adecuar el procedimiento en los casos en que ello sea necesario para que los derechos de las partes obtengan una protección jurisdiccional, garantizando sus derechos fundamentales procesales.

3. Los requisitos procesales previstos en la ley no deben afectar el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional.

Artículo 2. Consecuencias del ejercicio irregular de los derechos procesales

Concluido un proceso, la parte en favor de quien se ha dictado la resolución que pone fin al proceso, puede demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios que haya sufrido, si considera que su contraparte ha ejercido sus derechos procesales con abuso del derecho, sin perjuicio del pago de las costas, costos y multas que se establezcan.

TÍTULO II LAS PARTES

CAPÍTULO I LEGITIMACIÓN, INTERÉS, CAPACIDAD PROCESAL Y REPRESENTACIÓN

Artículo 3. Legitimación e interés para obrar

1. Para actuar válidamente en un proceso la parte debe estar habilitada en función a la titularidad de los derechos e intereses discutidos o por la disposición de una ley expresa.
2. Asimismo, deberá invocar el modo en que la respuesta jurisdiccional solicitada permitirá la protección de los derechos e intereses objeto del proceso.

Artículo 4. Legitimación extraordinaria

Puede participar en el proceso aquella persona a la que la ley expresamente le confiera dicha aptitud, respecto de la pretensión por la cual se le ha conferido dicha legitimación.

Artículo 5. Capacidad para ser parte de un proceso

1. El concebido, toda persona natural y jurídica, el Estado, los órganos constitucionales autónomos, la sociedad conyugal, la sucesión intestada y cualquier otro patrimonio autónomo y; en general, cualquier sujeto de derecho, pueden ser parte en un proceso.

Artículo 6. Capacidad para comparecer a un proceso

1. Tiene capacidad para comparecer por sí a un proceso o para conferir representación procesal designando apoderado, toda persona que no tenga capacidad de ejercicio restringida o no tenga régimen de asistencia.
2. Adicionalmente, se tendrán en cuenta, las siguientes reglas:
 - a) Comparecen a través de sus padres o tutores las personas absolutamente incapaces.
 - b) Comparecen a través de su curador las personas con capacidad de ejercicio restringida, salvo los menores entre 16 y 18, que también comparecen a través de sus padres o tutores y las personas que se encuentran en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad.
 - c) Comparecen con su apoyo, las personas con discapacidad que hubieran hecho una designación voluntaria de apoyo notarial o judicial siempre que en la designación se señale que el apoyo actúa en materia procesal. En caso se hubiera dado facultades de representación al apoyo, este podrá actuar directamente. Se exceptúan los casos en los que se trate de una demanda de la persona con discapacidad contra su apoyo, en cuyo caso la personas con discapacidad actuará directamente.
 - d) Comparecen a través del apoyo las personas con discapacidad y las personas en coma a quienes se les ha designado un apoyo obligatorio de conformidad con el artículo 659-E del Código Civil.
 - e) La persona con interdicción, en los casos de procesos de rehabilitación cuenta con todos los derechos procesales
 - f) La persona con capacidad de ejercicio restringida puede acudir directamente al proceso y solicitarle al juez, al tiempo que formula su demanda, la designación de un curador procesal.
 - g) Puede continuar el proceso quien durante su transcurso cambia de nombre o cualquier otro rasgo relativo a su identidad.

Artículo 7. El Estado como parte

1. Cuando el Estado y sus dependencias, o las empresas públicas y privadas con participación económica determinante de aquél intervienen en un proceso civil, cualquiera sea la calificación o ubicación procesal que se les asigne, se someten al Poder Judicial sin más privilegios que los expresamente señalados en este Código.

Artículo 8. Curaduría procesal

El curador procesal es un abogado nombrado por el juez a pedido de interesado, que interviene en el proceso en los siguientes casos:

1. Cuando no sea posible emplazar válidamente al demandado por ser indeterminado, incierto o con domicilio o residencia ignorados.
2. Cuando no se pueda establecer o se suspenda la relación procesal por restricción de la capacidad de ejercicio de la parte o de su representante legal.
3. Cuando exista falta, ausencia o impedimento del representante de la persona con capacidad de ejercicio restringida, según lo dispuesto por el artículo 13.
4. Cuando no comparece el sucesor procesal, en los casos que así corresponda, según lo dispuesto por el artículo 234.

La actuación del curador procesal concluye si la parte o su representante legal comparecen al haber adquirido o recuperado su capacidad procesal. No corresponde designar curador procesal en los casos en los que el demandado haya sido declarado rebelde.

Artículo 9. Supletoriedad de la representación y mandato civil

En todo lo no previsto en este Título se aplican supletoriamente las normas sobre representación y mandato contenidas en el Código Civil.

Artículo 10. Necesidad de representación legal

Las personas naturales con capacidad de ejercicio restringida o bajo régimen de asistencia comparecen al proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de este Código.

Artículo 11. Representación procesal de la persona jurídica

Las personas jurídicas están representadas en el proceso de acuerdo a lo que dispongan la Constitución, la ley o el respectivo estatuto.

Artículo 12. Representación procesal especial

La sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otros patrimonios autónomos reconocidos por la ley material comparecen al proceso y actúan en él como una sola parte y son representados por cualquiera de sus partícipes, si son demandantes. Si son demandados debe notificarse con la demanda a todos sus integrantes, quienes deberán conferir representación a uno de ellos o a la persona con capacidad de ejercicio plena de su elección. La designación de representación conjunta no procede en los casos en los que hubiera controversia entre los miembros del patrimonio autónomo.

Si se desconociera a uno o más de los integrantes del sujeto procesal, se está a lo dispuesto en el artículo 205.

El que comparece como demandado y oculta que el derecho discutido pertenece a un patrimonio autónomo del que forma parte, se le impone una multa no menor de diez (10) ni mayor de cincuenta (50) URP, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 3.

Artículo 13. Falta, ausencia o impedimento del representante de la persona con capacidad de ejercicio restringida

En caso de falta, ausencia o impedimento del representante de la persona con capacidad de ejercicio restringida, se aplican las siguientes reglas:

1. Cuando la persona con capacidad de ejercicio restringida no tenga representante legal o este estuviera ausente y surja la necesidad de comparecer en un proceso, lo expone así al juez para que le designe curador procesal o confirme al designado por él, si lo considera idóneo.
2. Cuando la demanda se dirija contra una persona con capacidad de ejercicio restringida que carece de representante o este se halle ausente, el juez le nombra un curador procesal o confirma el propuesto por la persona con capacidad de ejercicio restringida, si lo considera idóneo.
3. El juez nombra curador procesal para la persona con capacidad de ejercicio restringida que pretenda demandar a su representante legal, o que sea demandado por este, o confirma el propuesto por la persona con capacidad de ejercicio restringida, si fuere idóneo.
4. También se procede al nombramiento de curador procesal cuando el juez advierta la aparición de un conflicto de intereses entre la persona con capacidad de ejercicio restringida y su representante legal, o confirma el propuesto por la persona con capacidad de ejercicio restringida.
5. Si se presenta una demanda contra una persona con discapacidad que tiene apoyo obligatorio, pero este no tiene facultades procesales, el juez oficia al juez de familia a cargo del expediente de apoyo para que amplíe las facultades procesales. Mientras dura este trámite, el juez del proceso puede designar a un curador procesal, con la finalidad que la demora no afecte los derechos fundamentales de las partes en el proceso.
6. Si se presenta una demanda contra una persona con discapacidad que no tiene apoyo obligatorio y es necesario designárselo, el juez del proceso nombrará un curador procesal, pudiendo oficiar al juez de familia para se que inicie designación de apoyo obligatorio. Mientras dura este trámite, el juez del proceso puede designar a un curador procesal, con la finalidad que la demora no afecte los derechos fundamentales de las partes en el proceso.

Artículo 14. Representación de personas jurídicas extranjeras

Las personas jurídicas extranjeras, sus sucursales, agencias o establecimientos, que realicen actividad en el Perú, están sujetas a las mismas exigencias de representación que la ley señala para las personas jurídicas nacionales, salvo convenio internacional o disposición legal en contrario.

Artículo 15. Designación de representante judicial

Quien tenga capacidad para comparecer por sí al proceso y disponer de los derechos que en él se discuten, puede nombrar uno o más representantes. Si son varios, lo son indistintamente y cada uno de ellos asume la responsabilidad por los actos procesales que realice. No es válida la designación o actuación de representantes conjuntos, salvo para los actos de conciliación, allanamiento, transacción o desistimiento.

Artículo 16. Representantes de las entidades de derecho público

El Estado y las demás entidades de derecho público, incluyendo los órganos constitucionales autónomos, pueden designar Procuradores Públicos Ad Hoc para los procesos en que sean parte, siempre que lo estimen conveniente por razón de especialidad, importancia del asunto discutido, distancia o circunstancias análogas, conforme a la legislación pertinente.

Artículo 17. Capacidad del representante

La persona designada como representante debe tener capacidad para comparecer por sí a un proceso.

Artículo 18. Aceptación del poder

El poder se presume aceptado por su ejercicio.

Artículo 19. Formalidad de otorgamiento del poder

El poder para litigar puede otorgarse por documento con firmas legalizadas notarialmente, por escritura pública o por acta ante el especialista o secretario respectivo, salvo disposición legal diferente.

Para su eficacia procesal, el poder no requiere estar inscrito en los Registros Públicos.

Artículo 20. Poder otorgado en el extranjero

El documento que contiene el poder otorgado en el extranjero debe ser traducido, de ser el caso. Se presume su aceptación con su ejercicio.

Artículo 21. Facultades generales

La representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas. La representación se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, facultando al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo, salvo aquellos que requieran la intervención personal y directa del representado.

Artículo 22. Facultades especiales

Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para demandar, reconvenir, contestar la demanda y la reconvención, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal, ofrecer caución, cobrar consignaciones y para los demás actos que la ley señale.

El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.

Los jueces solo pueden exigir facultades especiales para los actos que expresamente se indican en este artículo.

Artículo 23. Representante común

En los casos de litisconsorcio necesario y cuasinecesario, los sujetos que los conforman actúan conjuntamente. Si no lo hicieran, el juez les exige la actuación común o el nombramiento de representante común en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de designarlo por ellos.

La resolución que contiene el nombramiento es título que acredita la personería del representante común, el que necesariamente es uno de los abogados.

La negativa de una persona a la designación de representante común o a continuar siendo representada por él, es mérito suficiente para que litigue por separado.

La revocación del poder o renuncia del representante común no surte efecto mientras no se designe uno nuevo y este se apersona al proceso.

Artículo 24. Sustitución y delegación del poder

El representante puede sustituir sus facultades o delegarlas, siempre que se encuentre expresamente autorizado para ello. La sustitución implica el cese de la representación sin posibilidad de reasumirla. La delegación faculta al delegante para revocarla y reasumir la representación.

La actuación del representante sustituto o delegado obliga a la parte representada dentro de los límites de las facultades conferidas.

La formalidad para la sustitución o la delegación es la misma que la empleada para el otorgamiento del poder.

Artículo 25. Cese de la representación procesal

La representación procesal termina por las mismas razones que causan el cese de la representación o del mandato según la ley material. Sin embargo, la ejecución de un acto procesal por el representado no supone la revocación del poder, salvo declaración expresa en tal sentido.

Artículo 26. Efectos del cese de la representación

En todo caso de finalización de representación que tenga su origen en la decisión del representado capaz de actuar por sí mismo, cualquiera que fuera la causal de cese, este sólo surte efectos desde que la parte comparece al proceso por sí o por medio de nuevo apoderado, con independencia de la fecha o forma en que el cese le haya sido comunicado al anterior.

Cuando el cese de la representación judicial tenga su origen en decisión del representante, cualquiera que fuera la razón, surte efecto cinco (5) días después de notificado personalmente el representado u otro cualquiera de sus apoderados, bajo apercibimiento de continuar el proceso en rebeldía.

En caso de muerte o declaración de ausencia, determinación de restricción de la capacidad de ejercicio del representante, remoción o cese de nombramiento del representante legal de una persona con capacidad de ejercicio restringida y circunstancias análogas, el juez suspende el proceso por un plazo máximo de treinta (30) días, mientras se designa representante o curador procesal.

Artículo 27. Representación procesal del abogado

En cualquier etapa del proceso, la parte o su representante pueden otorgar o delegar las facultades generales de representación a que se refiere el artículo 21 al abogado o abogados de su preferencia, mediante escrito. En estos casos no se requiere observar las formalidades del artículo 19, pero debe indicarse el nombre y número de colegiatura del abogado o abogados a los que se confiere representación.

Estas facultades incluyen las de impugnación de actuaciones procesales y resoluciones judiciales.

La revocación de este poder de representación se puede realizar en cualquier momento mediante escrito.

Artículo 28. Procuración oficiosa

Se puede comparecer en nombre de una persona sin ser su representante, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la persona por quien se comparece se encuentre impedida de hacerlo por sí misma, estuviera ausente del país, tenga razones de fundado temor o amenaza, se trate de una situación de emergencia o de inminente peligro o cualquier otra causa análoga y desconociera la existencia de representante con poder suficiente.
2. Cuando la parte contraria lo pida, el procurador oficioso preste garantía suficiente a criterio del juez de que su gestión será ratificada por el procurado o su representante, dentro de los tres meses siguientes de que el procurador compareció.

Si la persona por la que se comparece o su representante no se apersona dentro del plazo señalado, el procurador oficioso asumirá la calidad de curador procesal salvo que el juez establezca que el procurador oficioso actuó fraudulentamente o él rechace el cargo. En ambos supuestos, el juez debe designar a otra persona como curador procesal.

La persona en cuyo nombre se ha comparecido interviene en el proceso inmediatamente después de que hubiere desaparecido la causa que impidió su intervención, debiendo ratificar íntegramente la actuación del procurador oficioso.

La procuración ese entiende ratificada cuando el interesado comparece en el proceso, por sí o mediante representante, y no rechaza expresamente la actuación del procurador en la primera oportunidad. Es improcedente la ratificación parcial o condicional. La ratificación tiene efectos retroactivos a la fecha de comparecencia del procurador, sin perjuicio del derecho de terceros.

Si el demandado no ratifica la actuación del procurador, la actuación de este es ineficaz y el proceso continúa según su estado, sin perjuicio de renovarse los actos que la parte indique. En caso el demandante no ratifique la actuación de su procurador, el juez dispone la conclusión del proceso.

La ineficacia solo afecta a los actos realizados con posterioridad al momento en que compareció el procurador oficioso, pero no afecta aquellos que se hubiere hecho en calidad de curador procesal, salvo que el proceso haya sido iniciado por él.

CAPÍTULO II

DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

Artículo 29. Deberes de las partes, abogados y representantes

Son deberes de las partes, abogados y representantes:

1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones.
2. No actuar temerariamente.
3. Guardar respeto al juez, a las partes y a los auxiliares de justicia. Está prohibido usar expresiones verbales o escritas agraviantes, insultantes o afirmaciones tendenciosas contra las partes, terceros legitimados, juez y auxiliares jurisdiccionales.
4. Concurrir ante el juez cuando este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales.
5. Prestar al juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sancionados por inconducta con una multa no menor de tres (3) URP.

6. Abstenerse de actuar en procesos sin estar apersonados o de procurar que sujetos que no se encuentren apersonados al proceso, actúen para convencer o influenciar de cualquier forma al juez o a sus auxiliares jurisdiccionales.

Artículo 30. Responsabilidad patrimonial de las partes, sus abogados, sus representantes y los sujetos legitimados

Las partes, sus abogados, sus representantes y los demás sujetos legitimados responden solidariamente con todo su patrimonio por los daños resarcibles que causen con sus actuaciones procesales hasta por el monto que señale el juez.

La responsabilidad civil de los sujetos a los que se refiere el párrafo anterior dependerá de que las actuaciones procesales se hayan realizado de forma temeraria o de mala fe, lo que se tramita como incidente siendo aplicable supletoriamente el procedimiento previsto en el artículo 608.

Cuando en el proceso se acredite cualquier conducta contraria a la lealtad y buena fe procesales, el juez, independientemente de la responsabilidad civil que se deba y de las costas que correspondan, impone una multa no menor de diez (10) ni mayor de cien (100) URP en cualquier momento del proceso.

Artículo 31. Temeridad y mala fe

Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio.
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad o hechos manifiestamente impertinentes.
3. Cuando se sustrae, mutile, adultere o inutilice alguna parte del expediente medios probatorios, y actuados judiciales.
4. Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos fraudulentos.
5. Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios.
6. Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso o se realicen conductas manifiestamente dilatorias.
7. Cuando por razones injustificadas las partes no asisten a la audiencia generando dilación.

Artículo 32. Responsabilidad de los abogados

Además de lo dispuesto en el artículo 30, cuando el juez considere que el abogado actuó o viene actuando con temeridad o mala fe, está obligado bajo responsabilidad

a remitir copia de la decisión judicial motivada y con calidad de firme a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar.

CAPÍTULO III ACTOS PROCESALES DE LAS PARTES

Artículo 33. Objeto de los actos procesales

Los actos procesales de las partes tienen por objeto el ejercicio de los derechos procesales de los que son titulares para la protección y defensa de las situaciones jurídicas sobre las que se discute.

Artículo 34. Forma de los actos procesales de las partes e idioma.

Los actos procesales de las partes pueden ser orales o escritos.

Sin que ninguna formalidad impida el ejercicio de los derechos procesales de las partes, el escrito que se presente al proceso en soporte físico o electrónico se sujeta a las siguientes disposiciones:

1. Es redactado en algún medio técnico, salvo el caso de los formularios establecidos en este Código. Las partes procesales deben consignar en el escrito de apersonamiento el domicilio real, procesal postal y procesal electrónico. En este último caso, la casilla electrónica es asignada por el Poder Judicial. Estos requisitos también son aplicables al apersonamiento de los órganos de auxilio judicial y/o cualquier tercero al proceso.
2. Cada interesado numera correlativamente sus escritos, cuyos pedidos deben ser sumillados.
3. La sumilla contiene el resumen preciso del pedido principal que se formula, evitando frases genéricas o ambiguas, y deberá ubicarse en la parte superior derecha del escrito.
4. La redacción debe ser comprensible, precisa, breve y dirigida al juez del proceso, salvo en el caso del recurso de queja. De ser el caso, se hace referencia al número de la resolución o escrito que se cite.
5. Si el escrito contiene varias peticiones estas deben ser enumeradas de manera independiente.
6. Si el escrito tiene anexos, estos son identificados con el número del escrito seguido de una letra.

En los actos orales la palabra es el medio a través de la cual se ejercen los derechos procesales y provee información al proceso, sea de modo directo o a través de medios virtuales.

En los actos orales o escritos se usa el idioma castellano y, en las zonas donde predominen, el quechua, el aimara y las demás lenguas originarias conforme a ley. También se podrá usar la lengua de señas peruana, así como otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación.

El Poder Judicial es el responsable de proveer los medios necesarios para que los jueces y auxiliares jurisdiccionales entiendan a las partes que usan los idiomas oficiales de la República o la lengua de señas peruana, así como otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación. Las partes pueden facilitar los traductores necesarios en caso que el Poder Judicial no lo hiciera.

Artículo 35. Formularios

En los casos establecidos en este Código, el escrito que se presente al proceso puede hacerse a través de formularios o plataformas digitales aprobados por el Poder Judicial para el ejercicio de determinadas pretensiones, estableciendo su accesibilidad y gratuidad, especialmente en los casos que no se requiera asistencia letrada.

Artículo 36. Firmas

Los escritos y actuaciones procesales contenidos en soportes electrónicos son firmados digitalmente conforme a la ley de la materia y, de ser el caso, las disposiciones reglamentarias que emita el Poder Judicial.

En el caso de los escritos físicos son firmados al final del documento, por la parte o abogado que lo presenta. Si la parte no sabe firmar, coloca su huella digital.

Artículo 37. Autorización por abogado

El escrito debe estar autorizado por abogado colegiado con indicación clara de su nombre y número de registro, salvo las excepciones establecidas por ley.

Para el caso de un escrito electrónico, este es autorizado por el abogado colegiado quien firma digitalmente el referido escrito conforme a la ley de la materia y, de ser el caso, las disposiciones reglamentarias que emita el Poder Judicial.

Artículo 38. Copia del escrito físico y anexos

Tratándose de escritos y anexos sobre los que deba recaer alguna de las resoluciones citadas en el artículo 170, quien los presente debe procurar que estén completos a fin de que pueda notificarse a las otras partes. Tratándose de notificaciones que deban realizarse por medios físicos, se debe acompañar tantas copias simples de ambos como interesados deba notificarse.

El auxiliar jurisdiccional correspondiente verifica la conformidad y legibilidad de las digitalizaciones o copias. Si no las encuentra conformes, ordena su sustitución

dentro de veinticuatro (24) horas de recibido el escrito, para lo cual deberá comunicarse electrónica o telefónicamente mente con el abogado.

Todo reclamo sobre la idoneidad de las digitalizaciones o copias es expuesto al juez, en el horario de atención correspondiente, y debe ser decidido en el acto, dejando constancia en el expediente.

Artículo 39. Entrega de copias

En el acto de notificación de la resolución respectiva, cuando este se haga por medios físicos, se hace entrega a la parte contraria de las copias a que se refiere el primer párrafo del artículo 36.

CAPÍTULO IV AUXILIO JUDICIAL

Artículo 40. Titular del auxilio

Se concede auxilio judicial a las personas naturales que para cubrir o garantizar los gastos del proceso, pongan en peligro su subsistencia y la de quienes ellas dependan.

Artículo 41. Requisitos del auxilio

La solicitud de auxilio judicial tiene carácter de declaración jurada y su aprobación es automática, siempre que el solicitante acredite los requisitos del artículo 40 de este Código.

Artículo 42. Procedimiento

El auxilio puede solicitarse antes o durante el proceso conforme al formato y disposiciones aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. El formato será presentado a través de un escrito ante la dependencia judicial correspondiente, la cual verificará los requisitos del artículo 41 de este Código dentro del plazo de cinco (5) días hábiles computados desde su presentación, para determinarse si se confirma el auxilio judicial. El escrito contendrá el nombramiento del abogado apoderado. El pedido de auxilio no suspende la tramitación del principal, tramitándose en cuaderno separado.

Artículo 43. Efectos del auxilio

El auxiliado está exonerado de todos los gastos del proceso. El pedido de auxilio antes de la demanda suspende la prescripción, salvo que concediéndose, transcurran treinta (30) días de notificado sin que se interponga la demanda.

Una copia de la solicitud de auxilio judicial es remitida por la dependencia judicial correspondiente a la Corte Superior de dicho Distrito Judicial. Periódicamente se realiza un control posterior y aleatorio de las solicitudes de auxilio judicial

presentadas en todo el país a fin de comprobar la veracidad y vigencia de la información declarada por el solicitante. Contra el resultado de este control no procede ningún medio impugnatorio.

En caso de detectarse que la información proporcionada no corresponde a la realidad en todo o en parte, la dependencia encargada pone en conocimiento de tal hecho al juez para que se proceda conforme al segundo párrafo del artículo 48.

Artículo 44. Representante del auxiliado

Habiendo tomado conocimiento de la aprobación del auxilio judicial, el juez mediante resolución, puede acceder a la solicitud del interesado designando al abogado que actúa como su representante.

En caso contrario el juez nombra representante eligiéndolo de la lista que el Colegio de Abogados de la sede de la Corte envía a la Presidencia de la misma. Ningún abogado está obligado a patrocinar más de tres procesos con auxilio judicial al año.

Los honorarios del representante son fijados por el juez. Son cubiertos íntegramente por el perdedor, sino fuera auxiliado. Si este fuera el perdedor, los paga el Colegio respectivo.

Si el representante no reside donde va a continuar el proceso, sea segunda instancia o casación, el órgano jurisdiccional encargado le nombra un sustituto. Lo mismo ocurre si el representante cambia de lugar de residencia.

Artículo 45. Abstención del representante por impedimento o recusación

El abogado o representante debe abstenerse si se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento o recusación aplicables al juez. El impedimento o recusación del abogado o representante se manifiesta dentro de tres (3) días de notificado el nombramiento, acompañando los medios probatorios. El juez resuelve de plano, siendo su decisión inimpugnable.

Artículo 46. Facultades del representante

El representante tiene las facultades del curador procesal y las que le conceda el auxiliado. Sin perjuicio de ello, el representante puede delegar la representación en otro abogado, bajo su responsabilidad.

Artículo 47. Responsabilidad del representante

El dolo o negligencia en el ejercicio de su función, constituyen falta grave del representante contra la ética profesional. Si ocurre tal hecho, además de la responsabilidad civil, el juez lo pone en conocimiento del Colegio de Abogados, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de veinte (20) ni mayor de cincuenta (50) URP. La multa es dividida por igual entre el auxiliado y el Poder Judicial.

Artículo 48. Fin del auxilio durante el proceso

En cualquier estado del proceso, si cesaran o se modificaran las circunstancias que motivaron la concesión de auxilio judicial, el auxiliado debe informar de tal hecho al juez, debiendo este, sin otro trámite que el conocimiento del hecho indicado, declarar su finalización desde la fecha de la comunicación.

En caso que la dependencia judicial encargada de realizar las verificaciones sobre los pedidos de auxilio judicial informase al juez del cese de las circunstancias que motivaron el auxilio o la falsedad de las mismas, este declara automáticamente finalizado el auxilio concedido y condena a quien obtuvo el auxilio judicial al pago de una multa equivalente al triple de las tasas dejadas de pagar, sin perjuicio de iniciarse las acciones penales correspondientes. Adicionalmente el juez puede declarar de oficio o a pedido de parte no auxiliada, el fin del auxilio dentro del tercer día de vencido el plazo concedido para la presentación del descargo, siempre que los medios probatorios acompañados al pedido o los documentos obrantes, acreditan la terminación del estado de hecho que motivó su concesión sin perjuicio de la aplicación de la última parte del artículo anterior.

En estos casos la resolución que ampara el pedido es apelable, la que lo deniega es impugnable quien la formuló es condenado al pago de costas y costos del procedimiento y a una multa no mayor de una unidad de referencia procesal.

SECCIÓN SEGUNDA

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y ACTOS PROCESALES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

TÍTULO I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49. Alcances de la potestad jurisdiccional civil

La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil la ejerce el Poder Judicial, salvo los casos en los que, conforme a la Constitución y a la ley, sea competente la jurisdicción comunal o arbitral.

Artículo 50. Competencia civil

Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

Artículo 51. Legalidad, irrenunciabilidad y flexibilidad de las reglas de competencia.

1. La competencia solo puede ser establecida por la ley. La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos.
2. Sin perjuicio del párrafo anterior, las actuaciones procesales realizadas ante juez incompetente sin que alguna de las partes haya denunciado oportunamente su incompetencia, será válida. No se puede declarar de oficio la nulidad de actuaciones procesales realizadas por juez incompetente que hayan respetado las demás garantías constitucionales procesales de las partes.

Artículo 52. Indelegabilidad de la competencia

Ningún juez civil puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede comisionar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito de competencia territorial.

Artículo 53. Determinación de la competencia

1. La competencia se determina por la situación de hecho y de derecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no puede ser modificada por los cambios que ocurran posteriormente.
2. Ninguna modificación de las reglas de competencia afecta los procesos en trámite.
3. Está prohibida la asignación de procesos en trámite a otros órganos jurisdiccionales.

Artículo 54. Competencia por materia

La competencia por razón de materia se determina por la naturaleza de la pretensión demandada y por las disposiciones que la regulan.

Artículo 55. Competencia por cuantía

1. La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del peticitorio conforme a las siguientes reglas:
 - a) De acuerdo a lo expresado en la demanda, sin admitir oposición del demandado, salvo disposición legal en contrario; y,
 - b) Si de la demanda o sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante, el juez, de oficio, efectúa la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibe de su conocimiento y la remite al juez competente.

Artículo 56. Cálculo de la cuantía

1. Para calcular la cuantía, se suma el valor económico del petitorio, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros.
2. Si una demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor económico de todos sus petitorios. Si se trata de pretensiones subordinadas o alternativas, solo se atiende a la de mayor valor.

Artículo 57. Cuantía en las pretensiones sobre inmueble

1. En las pretensiones relativas a derechos reales sobre inmuebles, la cuantía se determina en base al valor del inmueble vigente a la fecha de interposición de la demanda.
2. El juez determina la cuantía de lo que aparece en la demanda y su eventual anexo. Si estos no ofrecen elementos para su estimación, no se aplica el criterio de la cuantía y es competente el juez civil.

Artículo 58. Costas, costos y multa por exceso en la cuantía

1. Si como consecuencia de una manifiesta alteración de la cuantía se declara fundado un cuestionamiento de la competencia, el demandante paga las costas, costos y una multa no menor de diez (10) ni mayor de cincuenta (50) URP.

Artículo 59. Demanda a persona natural

1. Cuando se demanda a una persona natural, es competente el juez del lugar de su domicilio, salvo disposición legal en contrario.
2. Si el demandado domicilia en varios lugares puede ser demandado en cualquiera de ellos.
3. Si el demandado carece de domicilio o este es desconocido, es competente el juez del lugar donde se encuentre o el del domicilio del demandante, a elección de este último. Si el demandado domicilia en el extranjero, es competente el juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país. Si se desconoce el último domicilio que tuvo en el país, se podrá demandar en el lugar del domicilio del demandante.
4. Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no pudiera determinarse la competencia por razón de grado, es competente el juez civil.

Artículo 60. Competencia territorial y litisconsorcio necesario o cuasinecesario

1. Siendo dos o más los demandados, es competente el juez del lugar del domicilio de cualquiera de ellos.

Artículo 61. Competencia territorial y litisconsorcio facultativo

1. Cuando por razón de conexión se demanden varias pretensiones contra varios demandados, es competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos.

Artículo 62. Personas jurídicas

1. Si se demanda a una persona jurídica, es competente el juez del lugar donde tiene su sede principal o su sucursal, a elección del demandante.

Artículo 63. Organización no inscrita

1. Tratándose de demandas contra organizaciones no inscritas o cualquiera otra entidad que el sistema la considere como sujetos de derecho, es competente el juez del lugar donde tiene su sede dicha organización o el juez del lugar donde realizaron la actividad que motiva la demanda o solicitud.
2. Si se demanda directamente a su representante o al miembro autorizado para representarla, por actos realizados en nombre de la organización no inscrita u otra entidad, se siguen las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 64. Convalidación de la competencia

1. Los órganos jurisdiccionales que actúan como segunda instancia o en casación, no podrán anular las sentencias por razones de competencia si estas estuviesen referidas a la materia, grado, cuantía o territorio, en los casos en que haya quedado firme el saneamiento del proceso.
2. Igual limitación tienen los jueces de primera instancia cuando ya se ha declarado la validez de la relación jurídica procesal en la etapa de saneamiento.
3. Los jueces sólo emiten pronunciamiento sobre la competencia por razón de la cuantía, en apelación o en vía de casación, según sea el caso, cuando el cuestionamiento provenga de la excepción respectiva, planteada en primera instancia.

Artículo 65. Expropiación

1. Tratándose de bienes inscritos, es competente el juez del lugar en donde el derecho de propiedad se encuentra inscrito.
2. Si la expropiación versa sobre bienes no inscritos, es competente el del lugar donde el bien está situado, aplicándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 68, inciso 1 de este Código.
3. Esta competencia es improrrogable.

Artículo 66. Regulación de la capacidad jurídica

1. En materia de patria potestad y designación de apoyos o representantes, se trate o no de asuntos contenciosos, es competente el juez del lugar donde se encuentra las personas con discapacidad o con capacidad de ejercicio restringida.
2. Para instituir las curatelas de bienes a que se refieren los artículos 597 al 600 del Código Civil, es competente el Juez del lugar donde se encuentren todos o la mayor parte de los bienes, observándose, en su caso, la regla establecida en el artículo 47 del Código Civil.
3. Para las curatelas especiales a que se refiere el artículo 606 del Código Civil se observa lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.
4. Esta competencia es improrrogable.

Artículo 67. Proceso no contencioso

1. En el proceso no contencioso es competente el juez del lugar del domicilio de la persona que lo promueve o en cuyo interés se promueve, salvo disposición legal o pacto en contrario.

Artículo 68. Competencia facultativa

Además del juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante:

- a) El juez del lugar en que se encuentre el bien o bienes tratándose de pretensiones sobre derechos reales. Igual regla rige en los procesos de retracto, título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos, expropiación, desalojo, curatela y designación de apoyos. Si la demanda versa sobre varios inmuebles situados en diversos lugares es competente el Juez de cualquiera de ellos;
- b) El juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad del matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad;
- c) En materia sucesoria, es competente el juez del lugar en donde el causante tuvo su último domicilio en el país;
- d) El juez del domicilio del demandante en las pretensiones alimenticias;
- e) El juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación;
- f) El juez del lugar en donde ocurrió el daño, o el lugar de su domicilio, tratándose de pretensiones indemnizatorias por responsabilidad extracontractual;
- g) El juez del lugar en que se realizó o debió realizarse el hecho generador de la obligación, tratándose de prestaciones derivadas de la gestión de negocios, enriquecimiento indevido, promesa unilateral o pago indevido; y

- h) El juez del lugar donde se desempeña la administración de bienes comunes o ajenos al tiempo de interponerse las demandas de rendición, de aprobación o de desaprobación de cuentas o informes de gestión.

Artículo 69. Acuerdo procesal sobre la competencia territorial

1. Las partes pueden convenir por escrito y de manera expresa, previamente al inicio del proceso, someterse a la competencia territorial de un juez distinto al que corresponde, salvo que la ley la declare improrrogable.
2. Este acuerdo vincula al juez, quien no se declarará incompetente.

Artículo 70. Prórroga tácita de la competencia territorial

Se produce la prórroga tácita de la competencia territorial para el demandante por el hecho de interponer la demanda, y para el demandado por comparecer al proceso sin cuestionar la competencia, conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 71. Competencia en los casos en los que el Estado sea parte

1. Cuando el Estado es parte demandante o demandada se aplican las reglas generales de la competencia previstas en este Código.
2. Para los efectos de determinar la competencia, se entiende como domicilio del Estado, el lugar en el que la repartición del Gobierno Central, Regional, Local, del Poder Judicial y Legislativo, órgano constitucional autónomo o ente de derecho público hubiera dado lugar al acto que se reclama o donde materialmente desarrolla sus funciones principales.
3. Las reglas generales de competencia también se aplican cuando la demanda se interpone contra funcionario público que hubiera actuado en uso de sus atribuciones o ejercicio de sus funciones.

Artículo 72. Determinación de la competencia funcional

La competencia funcional queda sujeta a las disposiciones de la Constitución, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de este Código.

Artículo 73. Casos de prevención

Previene el juez que emplaza en primer lugar al demandado.

Artículo 74. Efectos de la prevención

La prevención convierte en exclusiva la competencia del juez en aquellos casos en los que por disposición de la ley son varios los jueces que podrían conocer el mismo asunto.

Artículo 75. Prevención de la competencia funcional

1. En primera instancia la prevención solo es procedente por razón de territorio.
2. En segunda instancia previene el órgano jurisdiccional que conoce primero el proceso. Este conocimiento se tiene efectuado por la realización de la primera notificación. Sin embargo, en los casos en los que el conocimiento del proceso se dé a consecuencia de un recurso de queja, solo se da la prevención cuando la queja sea declarada fundada.

Artículo 76. Competencia por conexión

1. Es competente para conocer la pretensión conexa, el juez de la pretensión planteada en la demanda.
2. Si se hubiese iniciado un proceso que contiene una pretensión conexa procede especialmente la acumulación de procesos de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 77. Medidas provisionales y prueba anticipada

Es competente para dictar medidas provisionales antes de la iniciación del proceso y para la actuación de la prueba anticipada, el juez competente para conocer la demanda próxima a interponerse.

Artículo 78. Procesos de ejecución

Los procesos de ejecución se someten a las reglas generales sobre competencia, salvo disposición distinta de este Código.

CAPÍTULO II CUESTIONAMIENTO DE LA COMPETENCIA

Artículo 79. Incompetencia

1. La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado o turno, es declarada de oficio por el juez al calificar la demanda o al momento del saneamiento del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción.
2. En ningún caso el juez declara su incompetencia luego de haber quedado firme la resolución que declara saneado el proceso, bajo responsabilidad.
3. Los órganos jurisdiccionales que actúan como segunda instancia o en casación, no anulan las sentencias por razones de incompetencia, tampoco las pueden revocar declarando improcedente la demanda o reconvención. Solo pueden emitir pronunciamiento sobre la incompetencia cuando hayan sido materia de impugnación el auto mediante el cual un juez se declare incompetente, el auto de saneamiento o el auto que resuelve la excepción de incompetencia.

4. Ningún juez se declara incompetente de oficio por razón de territorio salvo en los casos en que la competencia sea improrrogable.

Artículo 80. Efectos de la incompetencia

1. El juez, al declarar su incompetencia al calificar la demanda conforme a lo señalado en el artículo 79, primer párrafo, lo hace en resolución motivada y, previo traslado al demandante, dispone la inmediata remisión del expediente al órgano jurisdiccional competente.
2. Si el juez a quien se remite el expediente se declara incompetente, este es enviado a la Sala Superior del lugar y de la especialidad del juez a quien se le ha remitido el expediente, para que dirima el conflicto de competencia dentro del plazo máximo de cinco (5) días, sin citación ni informe oral y sin requerir medio probatorio adicional. Si no hubiera especialidad, se remite al órgano jurisdiccional superior competente.
3. Esta disposición es aplicable aun en los casos en los que los jueces que se declaren incompetentes pertenezcan a distritos judiciales distintos. La resolución de la Sala Superior que dirime el conflicto es inimpugnable y de obligatorio e inmediato cumplimiento. En ningún caso la competencia es dirimida por la Corte Suprema.
4. Independientemente de que la remisión del expediente que se refiere este artículo deba realizarse por medios electrónicos o físicos, el secretario lo llevará a cabo en el plazo de tres (3) días, contado a partir del día siguiente de emitida la decisión, bajo responsabilidad.

Artículo 81. Cuestionamiento exclusivo

La competencia de los jueces de Paz Letrados y de Paz solo se cuestiona mediante excepción.

Artículo 82. Contienda de incompetencia

1. La incompetencia territorial puede ser invocada, excluyentemente, como excepción o como contienda. La contienda de competencia se interpone ante el juez que el demandado considere competente, dentro de los cinco (5) días de emplazado y ofreciendo los medios probatorios pertinentes. El juez, debe resolverla, previo traslado.
2. El juez rechaza de plano la contienda propuesta extemporáneamente o cuando es manifiestamente improcedente o temeraria. Cuando la temeridad consista en la creación artificiosa de una competencia territorial, la parte responsable es condenada al pago del monto máximo de la multa prevista por el artículo 90, y el juez, de oficio o a pedido de parte, oficia al Ministerio Público, de ser el caso.

3. Si el juez admite la contienda oficia al juez de la demanda, pidiéndole que se inhiba de conocerla y solicitando, además, la remisión del expediente.
4. Con el oficio suscrito por el secretario del juzgado, se anexa copia certificada del escrito de la contienda, de sus anexos, de la resolución admisorio y de cualquier otra actuación producida, en este caso, siempre que existan los medios adecuados suficientes, se privilegiará la notificación electrónica. Adicionalmente al oficio, el juez de la contienda dispone que el secretario del juzgado dé aviso inmediato por cualquier medio idóneo, dejando constancia en un acta respectiva.

Artículo 83. Reconocimiento de incompetencia

Si recibido el oficio y sus anexos, el juez de la demanda considera que es competente el juez de la contienda, le remite el expediente para que conozca del proceso. Esta decisión es inimpugnable.

Artículo 84. Conflicto de competencia

1. Si el juez de la demanda se considera competente suspende el proceso y, dentro de (3) días, ordena remitir todo lo actuado, inclusive el principal, al superior del distrito judicial al que pertenece a fin que dirima la competencia.
2. Esta actuación se realiza por parte del secretario del juzgado y también se oficia al juez de la contienda y de corresponder, a la autoridad de la jurisdicción comunitaria, en cuyo caso siempre que existan los medios adecuados suficientes, se privilegiará la notificación electrónica.

Artículo 85. Resolución de la contienda ante el superior

La contienda de competencia ante el juez superior se resuelve conforme a las reglas establecidas en el artículo 80 de este Código.

Artículo 86. Conservación de la eficacia de la medida provisional

1. La medida provisional otorgada por el juez de la demanda, antes de recibir el oficio del juez de la contienda, conserva su eficacia aunque se suspenda el proceso.
2. Suspendido el proceso, no se otorgarán medidas provisionales.

Artículo 87. Contestación de la demanda

1. El demandado que plantee contienda debe presentar sus defensas o reconvencción dentro del plazo previsto por ley, ante el juez ante quien ha planteado la contienda. Para ello deberá comunicar al juez de la demanda sobre su proceder, adjuntando copia simple del escrito de solicitud de contienda y de sus defensas o reconvencción.

2. Dicha comunicación deberá darse dentro del tercer día de vencido el plazo para presentar sus defensas o reconvencción.

Artículo 88. Convalidación de la medida provisional

1. A pedido de parte, y siempre que la competencia fuera decidida a favor del juez de la contienda, este efectuará, como juez de primer grado, un reexamen de los presupuestos de la medida provisional preexistente.
2. El pedido de reexamen es procedente cuando no se ha apelado la medida, o cuando la parte se ha desistido de dicho recurso.

Artículo 89. Costas y costos

1. Si el incidente se resuelve a favor del juez de la contienda, las costas y costos del incidente debe pagarlas el demandante.
2. Si el incidente se dirime a favor del juez de la demanda, las costas y costos son pagadas por quien promovió la contienda.

Artículo 90. Multas

La parte que, con mala fe, promueve una contienda es condenada por el órgano jurisdiccional dirimente a una multa no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) URP.

CAPÍTULO III COMPETENCIA INTERNACIONAL

Artículo 91. Competencia del juez peruano

Es competente el juez peruano para conocer los procesos en los casos señalados en el Título II del Libro X del Código Civil, así como en aquellos casos en los cuales el juez peruano aprecie que se ha denegado indebidamente el acceso a la justicia en otras jurisdicciones.

TÍTULO II ÓRGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES

CAPÍTULO I JUZGADOS Y SALAS

Artículo 92. Finalidad

Las funciones del juez y de sus auxiliares son de derecho público. Realizan una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso. El incumplimiento de sus deberes es sancionado por la ley.

Artículo 93. Órganos judiciales en materia civil

La justicia civil es ejercida por los jueces de Paz, de Paz Letrados, Civiles, de las Cortes Superiores y de la Corte Suprema.

CAPÍTULO II**DEBERES, FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LOS JUECES EN EL PROCESO****Artículo 94. Deberes**

Son deberes de los jueces en el proceso:

1. Dirigir el proceso y velar por la rápida solución tanto del conflicto como del cumplimiento y la ejecución de las decisiones judiciales. El juez adopta las medidas convenientes para impedir la paralización del proceso y la inutilidad de las resoluciones judiciales. Los jueces desempeñan sus labores procurando que las partes y los órganos jurisdiccionales ahorren tiempo, dinero y demás recursos.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que la Constitución y la ley les otorga.
3. Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal, por la urgencia del pedido u otra causa justificada.
4. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley.
5. Sancionar al abogado, a la parte o su representante que infrinjan los deberes establecidos en este Código o en la ley.
6. Motivar los autos y las sentencias de conformidad con la Constitución y lo dispuesto en el artículo 117 de este Código.
7. Al momento del cumplimiento o ejecución de sus decisiones, el juez concede tutela específica solicitada o, si la parte lo solicita y las circunstancias del caso así lo exigen, el resultado práctico equivalente. En cualquiera de dichos casos, el juez, a pedido de parte, adopta las medidas necesarias para la satisfacción plena del derecho, tales como imposición de multa fija o progresiva, búsqueda y aprehensión de cosas, impedimentos de salida, y cualquier medida que sea adecuada al caso concreto, siempre atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, de conformidad con lo previsto en la sección sétima de este Código.
8. Evitar declarar la nulidad de actos procesales salvo que sea absolutamente necesario para reencaminar el proceso.

El juez que inicia la audiencia de pruebas concluye el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El juez sustituto continúa el proceso, pero puede ordenar,

en resolución debidamente motivada, que se renueven las audiencias, si lo considera indispensable.

Artículo 95. Facultades genéricas

Los jueces están facultados para:

1. Conducir la demanda a la vía procedimental de cognición que resulte adecuada, teniendo en cuenta la complejidad de la controversia y la urgencia del pedido de tutela, debiendo motivar su decisión de conformidad con el artículo 199.
2. Ordenar los actos procesales necesarios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando las garantías de las partes.
3. Ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos, inclusive a su despacho judicial. Las partes pueden concurrir con sus abogados.
4. Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, este pudo ser alegado al promoverse el anterior.
5. Ejercer las demás atribuciones que establecen este Código, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Carrera Judicial.
6. Utilizar, acceder y solicitar información a bases de datos públicas o privadas, páginas web, redes sociales, medios de comunicación y en general cualquier mecanismo tecnológico existente o por crearse únicamente con la finalidad de obtener el domicilio de las partes o comunicarles el inicio del proceso o cualquier acto procesal relevante.

Artículo 96. Facultades disciplinarias del juez.

A fin de conservar una conducta procesal correspondiente a la importancia, respeto de la actividad judicial y promoción del deber de buena fe procesal, los jueces:

1. Ordenan que se suprima la frase, palabra o imagen expresada, redactada o presentada en términos ofensivos o vejatorios.
2. Expulsan de las actuaciones a quienes alteren su desarrollo. Si se trata de una de las partes, se le impone además los apercibimientos que hubieran sido aplicables de no haber asistido a la actuación.
3. Aplicar las sanciones disciplinarias que este Código y otras normas establezcan.

Artículo 97. Facultades coercitivas del juez

En atención a los fines previstos en el artículo 96, todo mandato judicial debe ser cumplido en sus propios términos y, en caso de incumplimiento, el juez:

1. Impone multa, que puede ser progresiva, destinada a que la parte, su abogado o quien corresponda. La multa es establecida razonablemente por el juez dentro

de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación.

2. Dispone la detención hasta por veinticuatro (24) horas de quien resiste su mandato sin justificación.

En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el juez decide la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este artículo.

Las sanciones se aplican sin perjuicio del cumplimiento del mandato y de las medidas ejecutivas que tuvieren lugar.

CAPÍTULO III AUXILIARES JURISDICCIONALES Y ÓRGANOS DE AUXILIO JUDICIAL

Artículo 98. Auxiliares de la jurisdicción civil

Son auxiliares de la jurisdicción civil los secretarios de Sala, los relatores, los secretarios de juzgado, los especialistas legales, los secretarios de juzgado, los oficiales auxiliares de justicia y los órganos de auxilio judicial.

Artículo 99. Órganos de auxilio judicial

Son órganos de auxilio judicial: el perito, el depositario, el interventor, el martillero público, el curador procesal, la policía y los otros órganos que determine la ley y los que el juez señale.

Artículo 100. Deberes y responsabilidades de los auxiliares jurisdiccionales

Los deberes y responsabilidades de los auxiliares de la jurisdicción civil se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas respectivas.

Los órganos de auxilio judicial se rigen por las leyes y demás disposiciones pertinentes.

CAPÍTULO IV IMPEDIMENTO, RECUSACIÓN Y ABSTENCIÓN

Artículo 101. Causales de impedimento

El juez se encuentra impedido de dirigir un proceso cuando:

1. Ha sido parte anteriormente en este.
2. Él o su cónyuge o conviviente, tiene parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o de adopción con alguna de las partes o con su representante o con un abogado que interviene en el proceso.
3. Él o su cónyuge o conviviente, tiene el cargo de tutor o curador de cualquiera de las partes.

4. Ha recibido él o su cónyuge o conviviente, beneficios, dádivas de alguna de las partes, antes o después de empezado el proceso, aunque ellos sean de escaso valor.
5. Ha conocido el proceso en otra instancia, salvo que haya realizado únicamente actos procesales de mero trámite.
6. Posee conocimiento privado de los hechos en controversia.
7. Él, su cónyuge o sus hijos tienen vínculo con algún partido político con el que se encuentre relacionado alguna de las partes.

El impedimento previsto en la segunda causal solo se verifica cuando el abogado ya estaba ejerciendo el patrocinio de la causa. Está prohibido al abogado asumir una defensa que provoque el impedimento del juez.

Artículo 102. Casos en donde no existe impedimento

No constituye impedimento:

1. Tener vínculo contractual en calidad de consumidor, con las empresas que presten servicios públicos e instituciones del sistema bancario y financiero que se genere por la emisión de tarjetas de crédito, crédito hipotecario, cuentas de ahorro y cuenta corriente, certificada de depósitos y similar.
2. Haber egresado o tener vínculo laboral o de prestaciones de servicios como docente o investigador de una universidad o centro de estudios que sea parte en un proceso
3. Por vínculo laboral con alguna de las partes o sus abogados, siempre que este haya cesado hace más de dos (2) años.

Artículo 103. Trámite del impedimento

1. El juez que se considere impedido se abstiene de conocer el proceso y remite el expediente a quien deba reemplazarlo. Si el juez que recibe el proceso estima que los hechos expuestos por aquél no constituyen causal de impedimento, remite el expediente al superior para que en el término de tres (3) días y bajo responsabilidad, resuelva sin más trámite sobre su legalidad. Aceptado el impedimento se envía el expediente al juez que deba reemplazar al impedido; en caso contrario, se devuelve al juez que venía conociendo.
2. En los órganos colegiados, el juez que se considera impedido informa a la respectiva Sala expresando la causal invocada. La Sala resuelve, sin trámite y sin necesidad de integrar el colegiado con otro juez. Aceptada la abstención, pasa el conocimiento del proceso al que corresponda. La resolución que resuelve la abstención es inimpugnable.

Artículo 104. Causales de recusación

Las partes pueden solicitar que el juez se aparte del proceso cuando incurra en causal de impedimento y no se haya abstenido de conocer el proceso o cuando:

1. Es amigo íntimo o enemigo manifiesto de cualquiera de las partes, demostrado por hechos inequívocos.
2. Él o su cónyuge o conviviente o su pariente en la línea directa o en la línea colateral hasta el segundo grado, primero de afinidad o adoptado, tienen relaciones de crédito con alguna de las partes; salvo que se trate de persona de derecho o de servicio público.
3. Él o su cónyuge o conviviente, son donatarios, empleadores o presuntos herederos de alguna de las partes.
4. Haya intervenido en el proceso como apoderado, miembro del Ministerio Público, perito, testigo o defensor.
5. Tiene interés directo o indirecto en el resultado del proceso.
6. Exista proceso vigente entre él o su cónyuge o conviviente con cualquiera de las partes, siempre que no sea promovido con posterioridad al inicio del proceso.
7. Haya adquirido, bajo cualquier título, para sí, su cónyuge o conviviente, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, directamente o por intermedio de terceros, los bienes objeto de litigio en el proceso que conozca.
8. Sea profesor contratado u ordinario en la Universidad que es parte en el proceso, o si recibió un honoris causa o distinciones por dicha Universidad.
9. Existan causas justificadas que generen una pérdida de imparcialidad en el juez.

Artículo 105. Oportunidad de la recusación

En primera instancia solo puede formularse recusación hasta antes del saneamiento procesal. Después de este, se admite únicamente por causal sobreviniente.

En segunda instancia la recusación se debe realizar hasta tres (3) días antes de la vista de la causa. Si se produce después de esta actividad procesal, solo se sustenta en una causal sobreviniente.

Sin perjuicio de lo dispuesto, el plazo para recusar es de cinco (5) días desde que se toma conocimiento de la causal de impedimento o recusación que afecta al juez.

Artículo 106. Improcedencia de la recusación

No son recusables:

1. Los jueces que conocen del trámite de la abstención o recusación.
2. Los jueces comisionados y quienes deben dirimir conflictos de competencia.
3. Los jueces que conocen de los procedimientos no contenciosos.

Excepcionalmente, en el proceso ejecutivo procede recusación siempre que la causal

se sustente en documento fehaciente y sea propuesta dentro del plazo para la contradicción. No se admite segunda recusación contra el mismo juez en el mismo proceso, excepto si se acompaña documento fehaciente que pruebe la causal. En ningún caso se puede recusar por tercera vez al mismo Juez en el mismo proceso.

Artículo 107. Formulación y trámite de la recusación

La recusación se formular ante el juez o la Sala que conoce el proceso, fundamentando la causal alegada. En el mismo escrito se ofrecen los medios probatorios, excepto la declaración del recusado, que es improcedente.

Cuando el juez recusado acepta la existencia de la causal alegada debe abstenerse de seguir interviniendo a través de resolución fundamentada, ordenando el envío del expediente a quien deba reemplazarlo, siguiendo el trámite previsto en el artículo 103. Si no acepta la recusación lo declara así y forma incidente enviándolo al superior, con conocimiento a las partes. El trámite de la recusación no suspende el proceso principal, pero el recusado debe abstenerse de expedir cualquier resolución que ponga fin al proceso. El juez a quien se remite el cuaderno tramita y resuelve la recusación conforme a lo previsto en el artículo 103 en lo que corresponda. Su decisión es inimpugnable.

Si se interpone recusación contra un juez de órgano colegiado, la recusación es resuelta por los otros integrantes de la Sala, sin necesidad de integración de otro juez, debiéndose llamar a otro juez solo en caso de discordia.

Cuando la recusación se formula contra todos los miembros de la Sala, le corresponde conocerla y tramitarla a la Sala que tenga competencia en casos de impedimento o recusación.

Artículo 108. Abstención por decoro

Cuando se presentan motivos graves que impidan conocer el proceso y que perturban la función del juez, este por decoro, puede abstenerse mediante resolución fundamentada, remitiendo el expediente al juez que debe conocer de su trámite.

Si el juez a quien se remiten los autos considera que los fundamentos expuestos no justifican la separación del proceso, sigue el trámite previsto en el artículo 103.

No es admisible la abstención por decoro motivada en la sola presentación en contra del juez de quejas en el sistema de control (OCMA y ODECMA), a la Junta Nacional de Justicia o la Fiscalía de Control Interno del Ministerio Público, o las que hagan sus veces, por las partes y terceros legitimados.

Artículo 109. Rechazo liminar de la recusación

El pedido de recusación debe rechazarse sin darle trámite en los siguientes casos:

1. Si en el escrito de recusación no se especifica la causal invocada.

2. Si la causal fuese manifiestamente improcedente.
3. Si se sustenta en argumentos subjetivos o en aquel respecto de los que no se ofrecen los medios probatorios necesarios para acreditar la causal.

Artículo 110. Órganos auxiliares

Los auxiliares jurisdiccionales y los órganos de auxilio judicial pueden ser recusados por las causales contenidas en los artículos 101 y 104 que les sean aplicables. Asimismo, tienen el deber de abstenerse si se encuentran afectados por alguna de las causales de impedimento.

La recusación se formula ante el juez o la Sala respectiva, debiendo tramitarse conforme a lo dispuesto en el artículo 103, en lo que fuera aplicable. Si se ampara la recusación, el auxiliar de justicia debe ser reemplazado por el que sea nombrado en la misma resolución, la que es inimpugnable.

Artículo 111. Sanción al recusante

Cuando un pedido de recusación se desestima, el Juez puede condenar al recusante a pagar una multa no menor de 3 ni mayor de 10 URP, sin perjuicio de la condena por las costas y costos del trámite de la recusación.

CAPÍTULO V ACTOS PROCESALES DEL JUEZ

Artículo 112. Redacción de resoluciones judiciales

Las resoluciones judiciales y demás actos procesales del juez se redactan y expresan en lenguaje claro y accesible a los ciudadanos para la comprensión del contenido de las comunicaciones y actuaciones judiciales, sin perjuicio de observar su rigor argumentativo.

En la redacción no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras únicamente en la parte resolutive.

Artículo 113. Derecho a ajustes en el proceso

Todo acto procesal debe ser accesible a las partes. Las personas con discapacidad tienen derecho a contar con ajustes razonables y adecuación del procedimiento, de acuerdo con sus requerimientos, para facilitar su participación en todos los procesos judiciales.

Artículo 114. Tipos de resoluciones

Los actos procesales del juez a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Artículo 115. Decretos, autos y sentencias

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso o se ordena la realización de actos de simple trámite.

Mediante los autos el juez resuelve las cuestiones planteadas al interior del proceso, como la admisibilidad, el rechazo o la improcedencia de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, suspensión, interrupción y las formas de conclusión especial del proceso que no presupongan resolución homologatoria con efecto de cosa juzgada, el concesorio o denegatorio de los recursos, la admisión, improcedencia o modificación de medidas provisionales y las demás decisiones que posean contenido decisorio y que, por tanto, requieran motivación.

Mediante la sentencia el juez se pronuncia sobre las pretensiones planteadas por las partes. Tienen calidad de sentencia las resoluciones homologatorias de conciliación o transacción.

En ningún caso, al momento de sentenciar, el juez invalida el proceso por defecto de la relación procesal ni declara la improcedencia de la demanda, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 180 de este Código.

Artículo 116. Elementos formales de las resoluciones

Las resoluciones son elaboradas electrónicamente y contienen, según sea el caso:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden, así como el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del incidente en que se expiden.
2. La identificación del pedido o actuación procesal sobre la que se pronuncia, precisando el nombre del solicitante, la fecha del escrito o actuación procesal y el asunto materia de pronunciamiento.
3. La expresión de las consideraciones que sustentan la decisión en orden numérico correlativo. Los autos y la sentencia exigen en su redacción la separación de su parte expositiva, considerativa y resolutive.
4. La expresión clara y precisa de lo que se pide u ordena.
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso.
6. La condena de costas y costos, multas, o la exoneración de su pago, si fuese el caso.
7. En toda resolución se indica si esta es firme o si procede recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que procede, del órgano ante quien debe interponerse y del plazo para recurrir.
8. La firma digital o física del juez o jueces que integren el colegiado y del auxiliar jurisdiccional respectivo.

Cuando los órganos jurisdiccionales expidan autos solo es necesaria la conformidad y firma digital o física del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales respectivos, mediante firma digital o física, salvo aquellos que se expidan por el juez dentro de las audiencias. La resolución que no cumpliera con los elementos antes señalados en ningún caso genera nulidad. Sin perjuicio de ello, el juez incurre en responsabilidad funcional por su incumplimiento.

En el proceso electrónico, toda resolución que es firmada por el juez o el secretario respectivo se notifica inmediatamente a las partes.

Artículo 117. Motivación

Se considera debidamente motivada aquella resolución, sea auto o sentencia, que:

1. Considere los hechos que conforman el objeto litigioso del proceso y evalúe todos los puntos sobre los que exista controversia entre las partes que sean esenciales para la decisión y que hayan sido oportunamente alegados por ellas.
2. Explique la relación entre la norma aplicada y la pretensión decidida, sin limitarse a la mera indicación, reproducción o paráfrasis de la disposición.
3. Explique por qué el argumento interpretativo o la técnica de integración jurídica es más adecuada al caso en concreto.
4. Explique el modo en que el concepto jurídico indeterminado empleado en la resolución, incide en el caso en concreto.
5. Justifique la incidencia de un precedente constitucional o judicial al caso en concreto, evitando la mera indicación, reproducción o paráfrasis de los mismos.
6. Contenga una interpretación o aplicación de los textos infraconstitucionales de conformidad con los derechos fundamentales y los principios constitucionales y, en caso de colisión entre ellos, que explique las razones que determinan su armonización.
7. Justifique la valoración de cada uno de los medios de prueba admitidos y el resultado de la confrontación entre ellos, inclusive en caso de utilizar presunción o indicios.
8. Justifique cuál es el estándar de prueba utilizado para determinar la probanza de los hechos, teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión discutida.
9. Justifique por qué los medios de prueba admitidos y actuados no son suficientes para dar por probado un hecho antes de aplicar las reglas sobre carga de la prueba. En caso sea necesario acudir a alguna, debe identificar adecuadamente la que utiliza, justificando a quién le corresponde y estableciendo sus consecuencias.

La motivación de la decisión debe ser concisa, evitando incurrir en considerandos que se limiten a transcribir definiciones conceptuales, fragmentos de jurisprudencia y doctrina que no sean relevantes para el caso.

Artículo 118. Publicidad de las resoluciones judiciales

El contenido de las resoluciones judiciales se publica en la plataforma de soporte tecnológico del Poder Judicial, por el funcionario designado por el juez o presidente del órgano jurisdiccional dentro de los plazos señalados en este Código, y en formato accesible para personas con discapacidad, sin perjuicio de su notificación a las partes e intervinientes en el proceso.

Los jueces de paz y jueces especializados deben publicar las resoluciones en el sistema digital en el plazo de cinco (5) días desde la fecha en que se consigna su emisión, bajo responsabilidad.

En los órganos colegiados, la causa se delibera y se vota el mismo día de la vista, bajo responsabilidad. El Presidente de Sala dispone la publicación del sentido de la decisión dentro del tercer día hábil en que la causa fue deliberada y votada. La publicación la realiza el relator o secretario del órgano colegiado, según corresponda, en la plataforma de soporte tecnológico del Poder Judicial.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, es de aplicación la normativa de protección de datos personales, así como las normas que regulan el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información tanto respecto a la elaborada en forma convencional cuanto la producida por procedimientos informáticos en computadoras, así como aquellas referidas a las firmas y certificados digitales.

Artículo 119. Plazos máximos para expedir resoluciones

En primera instancia, los decretos se expiden a los cinco (5) días hábiles de ingresada la petición electrónicamente o de presentado el escrito en mesa de partes, según corresponda a la conformación del expediente, salvo que se corra traslado previo, en cuyo caso el plazo se computa desde que se absuelve el traslado o se vence el plazo para absolverlo.

Los autos se expiden dentro de los siete (7) días hábiles, sin perjuicio de aquellos que son expedidos en audiencia, independientemente de si concluyen o no el proceso.

Las sentencias se expedirán dentro del plazo máximo previsto en cada vía procedimental contados desde la notificación de la resolución que declara al proceso expedito para ser resuelto, sin perjuicio de que sean emitidas en audiencia.

En segunda instancia, los plazos se sujetan a lo dispuesto en este Código.

Los plazos en la Corte Suprema se sujetan a lo dispuesto en este Código sobre el recurso de casación.

El retardo en la expedición de las resoluciones da lugar al inicio del procedimiento disciplinario ante los órganos de control de la magistratura.

Artículo 120. Numeración

Las resoluciones judiciales son numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad.

Artículo 121. Inmediación y proximidad

El juez atiende personalmente el despacho judicial durante el horario que establece la ley y de acuerdo a lo previsto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

El juez dirige personalmente las audiencias a las que se convoque con arreglo a este Código, bajo sanción de nulidad.

El juez está facultado para citar a las partes y a sus abogados o únicamente a estos cuando lo considere necesario para los fines del proceso, procurando que los representantes de ambas partes comparezcan.

El Poder Judicial promueve la justicia itinerante como una medida de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a la población que se encuentra en lugares geográficamente lejanos o con dificultades de comunicación.

El juez puede disponer audiencias itinerantes para lo cual, si es necesario, habilita lugar, día y hora.

Artículo 122. Información procesal o jurisdiccional

Las partes tienen el derecho de ser informados por el juez, en las audiencias, sobre la naturaleza de la actuación judicial y su papel dentro de la misma.

En los casos de personas en condición de vulnerabilidad, deben ser informadas además del tipo de apoyo o asistencia que puede recibir por su condición y la forma de celebración y contenido de la comparecencia.

Artículo 123. Actuaciones procesales

El juez dirige personalmente las actuaciones procesales y ordena que las partes, sus representantes y los abogados observen las disposiciones legales.

El juez es responsable que en las actuaciones procesales orales se respeten la igualdad entre las partes, el derecho de defensa y la eficacia del proceso.

Las actuaciones procesales deben realizarse y registrarse mediante medios electrónicos, informáticos, magnéticos, telemáticos u otros producidos por la tecnología y se incorporan en el expediente electrónico. Los jueces, en estos casos, evitan hacer uso del acta.

Artículo 124. Participación en procesos judiciales de personas en condición de vulnerabilidad

La participación en procesos judiciales de una persona en condición de vulnerabilidad debe realizarse de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha

condición, en un ambiente accesible y seguro. Cuando la situación lo justifique, las audiencias pueden realizarse en los domicilios, centros de atención residencial o centros de atención hospitalaria. Cuando sea necesario o sea solicitado por las partes se puede utilizar el sistema de videoconferencia, de circuito cerrado de televisión u otro medio tecnológico.

Las actuaciones procesales se realizan otorgando preferencia en la atención a la persona vulnerable, siempre que esté justificado por la condición de vulnerabilidad. Cuando la situación de vulnerabilidad lo requiera, la declaración y demás actos procesales se llevan a cabo con la presencia de un profesional especializado o de equipos multidisciplinarios, cuya función es la de contribuir a garantizar los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad.

A las personas con discapacidad o desconocimiento del idioma u otra condición que no le permita comprender los alcances de la actuación procesal, se les brindará el apoyo necesario, así como la asistencia de un traductor, intérprete o del profesional que el juez considere necesario.

Artículo 125. Participación de niños y adolescentes en el proceso

En los procesos judiciales en los que participen niños o adolescentes, el juez debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral y debe comunicarse con ellos a través de un lenguaje sencillo y respetuoso, evitando formalidades contraproducentes para la actuación de estas personas.

Los actos procesales se deben celebrar en un ambiente adecuado y con el apoyo profesional interdisciplinario.

Artículo 126. Participación de personas con otras condiciones de vulnerabilidad

A las personas con capacidad de ejercicio restringida, desconocimiento del idioma u otra condición de vulnerabilidad que no le permita comprender los alcances de la actuación procesal, se les brinda el apoyo necesario, así como la asistencia de un traductor, intérprete o del profesional que el juez considere necesario.

En la celebración de los actos procesales donde participen personas miembros de pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas y comunidades nativas se respeta su identidad cultural, sus instituciones, sus costumbres y derecho consuetudinario, siempre que este no viole los derechos fundamentales.

Artículo 127. Puntualidad en la realización de las actuaciones procesales.

Los jueces y los auxiliares jurisdiccionales están obligados, bajo responsabilidad, a llevar a cabo efectivamente y en estricta puntualidad las audiencias, informes orales, vistas de la causa o actuaciones, sea que se realicen virtualmente, dentro o fuera

del despacho judicial que se requieran en el proceso, sin alterar o modificar la hora prevista para su realización.

Está prohibido que un órgano jurisdiccional fije, en una misma fecha y hora, la realización de actos para dos o más procesos salvo que se traten de audiencias conjuntas sobre casos similares, convocadas por decisión debidamente motivada. Los órganos jurisdiccionales y sus auxiliares están obligados a convocar a las partes, los abogados y los intervinientes, fijando hora exacta y de efectiva realización de las actuaciones.

Las partes y sus abogados están obligados a asistir puntualmente a las actuaciones a las que son convocados o aquellas en las que solicitan el uso de la palabra. Las partes y los abogados que no concurran a las audiencias o vistas de la causa en las que solicitaron el uso de la palabra son sancionados con una multa de veinte (20) URP.

Las actuaciones deben iniciarse puntualmente. Si transcurren más de quince (15) minutos luego de la hora programada sin que aquellas se lleven a cabo, se tienen por no realizadas, pudiendo las partes retirarse, debiendo informar de este evento al órgano de control para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. La actuación postergada debe llevarse a cabo dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad.

El juez también debe velar para que actos como la entrega de partes, oficios, certificados de consignación se lleven a cabo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de haber sido ordenados, bajo responsabilidad, independientemente de si dicha entrega deba hacerse de manera electrónica o física.

Artículo 128. Inadmisibilidad e improcedencia

Los requisitos para la realización eficaz de los actos procesales de las partes solamente están previstos en este Código de forma expresa. Al calificar la demanda, solicitudes o pedidos, el juez está prohibido de exigir el cumplimiento de requisitos diferentes. En toda calificación el juez debe realizar un examen del cumplimiento de los requisitos, sin que al evaluar su exigencia pierda de vista que lo esencial es el cumplimiento de la finalidad del proceso. Con posterioridad a dicha calificación, en ningún caso puede realizar una nueva, bajo responsabilidad.

El juez únicamente declara la inadmisibilidad o improcedencia de un acto procesal de las partes cuando la omisión o el defecto para la correcta realización del acto sea determinante para la continuación del proceso y pueda perjudicar el ejercicio de los derechos fundamentales de las partes en el proceso.

Si un acto procesal adolece de algún requisito, el juez le da trámite sin perjuicio de ordenar que se subsane bajo apercibimiento de multa al abogado y/o a la parte.

El juez solo puede declarar inadmisibile un acto procesal, dejando pendiente su admisión, cuando el requisito procesal que se omite sea de tal trascendencia que sin

este la parte a la que se le debe notificar el acto procesal no pueda ejercer su derecho de defensa. Si el juez declara la inadmisibilidad del acto procesal, ordena su subsanación otorgando para tal efecto un plazo no menor de seis (6) ni mayor de diez (10) días hábiles. Al declarar inadmisibile un acto procesal el juez indica con precisión el requisito que se omite, las razones que justifican que con dicha omisión no se pueda proseguir el proceso y el modo concreto sobre cómo debe ser cumplido. Conferido el plazo para subsanar sin que la parte lo cumpla en el tiempo previsto, el acto procesal es rechazado.

El juez declara la improcedencia solo en los casos señalados en este Código y siempre que no exista ninguna forma de subsanar dicho defecto.

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, en todo momento el juez busca prevenir a las partes, sus abogados y cualquier otro sujeto procesal respecto del correcto cumplimiento de los requisitos de los actos procesales. En caso de duda, debe preferir darle trámite a los actos procesales.

CAPÍTULO VI FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE

Artículo 129. Expediente judicial electrónico

El expediente judicial electrónico está constituido por el conjunto de documentos generados a partir de la iniciación de un proceso judicial. Este expediente registra las actuaciones judiciales y almacena los documentos y datos que se aportan al proceso. Se puede solicitar copia digital de las actuaciones judiciales concluidas y de las reproducciones de documentos públicos y privados agregados al expediente judicial electrónico, debiendo incorporar el mecanismo de verificación cuando corresponda.

Los expedientes judiciales electrónicos pueden ser revisados a través de sistemas informáticos implementados por el Poder Judicial.

Artículo 130. Expedientes judiciales físicos

Únicamente en los casos en los que no sea posible contar con un expediente judicial electrónico, se conforma el expediente judicial físico, el cual contiene los documentos escritos y los registros de la realización de las actuaciones orales.

Los auxiliares jurisdiccionales son responsables de la formación, la conservación y la seguridad de los expedientes físicos.

Los expedientes judiciales físicos deben tener una numeración correlativa y sin interpolación de los folios.

Las actuaciones orales se registran en audio o video. Está permitido a las partes a grabar o filmar las actuaciones. Si el despacho no contare con medios tecnológicos

suficientes, el juez ordena a alguna o a ambas partes que registren la audiencia y que presente al juzgado el soporte digital inmediatamente.

Las demás actuaciones judiciales se registran en actas únicamente si no es posible registrarlas en audio o video. En dicho caso, las actas son suscritas por el juez y por quienes intervengan en las actuaciones. Los auxiliares jurisdiccionales dan fe de la veracidad del contenido de las actas.

La interpolación en la numeración correlativa solo es procedente por resolución autoritativa del juez y bajo su responsabilidad.

Artículo 131. Custodia del expediente

El expediente judicial físico se conserva regularmente en la oficina del secretario de juzgado o de la secretaría de la Sala o en la oficina del juez. Este expediente puede ser trasladado a un lugar distinto solo en los casos previstos por la ley o por resolución autoritativa del juez, fijándose el plazo respectivo.

Artículo 132. Examen del expediente

Las partes, sus abogados, sus representantes y las personas autorizadas expresamente por cualquiera de ellos, pueden examinar los expedientes judiciales físicos en el local en que se conservan. También pueden tomar nota de su contenido o registros fotográficos o digitales, salvo las excepciones que se regulen en la ley.

Artículo 133. Expedición de copias

Los secretarios de Sala y de juzgado entregan copias simples o certificadas de resoluciones, actas o cualquier otra actuación judicial a petición de los interesados que lo soliciten, en cualquier instancia, previo pago de la tasa respectiva de las actas de las actuaciones judiciales concluidas a los intervinientes en ellas que lo soliciten.

Estas copias se entregarán electrónicamente y gozarán de plena validez y eficacia. Si ello no fuese posible, se entregará en formato físico.

La expedición de copias también podrá darse mediante decisión automatizada.

La resolución que ordena la expedición de copias precisará el estado del proceso y formará parte de las copias que se entregan.

Se prescindirá de la expedición de copias simples o certificadas cuando el interesado haga referencia a la ubicación electrónica de la resolución o actuación judicial que pretende acreditar ante la dependencia judicial o administrativa correspondiente.

Concluido el proceso, cualquier persona puede solicitar copias simples o certificadas de folios de un expediente judicial físico. El juez solo puede denegar el pedido en atención a la naturaleza personalísima de la materia controvertida.

Artículo 134. Recomposición de expedientes judiciales físicos

En caso de pérdida o extravío de un expediente judicial físico o problemas en el servidor que conserva los expedientes electrónicos, el juez ordena su recomposición, de oficio o a pedido de parte, quedando estas obligadas a entregar, dentro del tercer día, digitalizaciones o copias de los escritos y resoluciones que obren en su poder. Vencido el plazo y con las copias de los actuados que tenga en su poder, el juez las coloca a disposición de las partes, en el lugar del juzgado por un plazo de tres (3) días, luego de lo cual declara recompuesto el expediente.

En estos casos, el juez pone en conocimiento la pérdida o extravío al sistema de control disciplinario.

Si apareciera el expediente, es agregado al rehecho.

CAPÍTULO VII TIEMPO EN LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 135. Días y horas hábiles

Las actuaciones judiciales se practican puntualmente en el día y hora hábil señalados, sin admitirse dilación.

Son días hábiles los comprendidos entre el lunes y el viernes de cada semana, salvo los feriados.

Son horas hábiles las que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para las actuaciones que deban actuarse fuera del despacho judicial, son horas hábiles las que están comprendidas entre las siete (7) y las veinte (20) horas, salvo acuerdo distinto del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo 136. Habilitación

De oficio o a pedido de parte, el juez puede habilitar días y horas en aquellos casos que no pueda realizarse una actuación judicial dentro del plazo que este Código establece o cuando se trate de actuaciones urgentes cuya demora puede perjudicar a una de las partes.

El juez puede disponer, en días hábiles y no hábiles, la realización de audiencias itinerantes en zonas geográficamente alejadas, de extrema pobreza o en plataformas itinerantes de servicios de apoyo al hábitat rural o zonas de difícil acceso dentro del radio territorial de su competencia.

Artículo 137. Habilitación implícita

La actuación judicial iniciada en día y hora hábiles, puede continuar hasta su conclusión en tiempo inhábil, sin necesidad que previamente se decrete la habilitación.

Artículo 138. Actuación diferida

Cuando la actuación judicial requiera más tiempo del previsto, puede ser suspendida para su continuación al siguiente día hábil o cuando el juez lo fije. Tal decisión se hace constar en el acta.

Artículo 139. Falta grave

Incurrir en falta grave el juez que, sin justificación, no cumple con realizar la actuación judicial en la fecha señalada o dentro del plazo legal respectivo.

Artículo 140. Plazos legales y judiciales

Los plazos procesales previstos en este Código pueden ser objeto de acuerdo por las partes. Entre otros acuerdos, también se podrán fijar calendarios procesales, los cuales deberán ser aprobados por el juez.

Los acuerdos que regulen calendarios procesales podrán consistir, además de la fijación de plazos, la fecha de celebración de los actos procesales y el modo cómo estos se realizarán. Con la aprobación, el juez queda vinculado por el calendario.

Si no hay acuerdo sobre el calendario, se aplican los plazos previstos en este Código. A falta de plazo legal o convencional, lo fija el juez.

Los plazos vencidos durante el período de huelga de los servidores del Poder Judicial, desastre natural o conflicto social de notoria gravedad, que impida el acceso a las sedes jurisdiccionales para la presentación de los escritos de las partes, se regularicen hasta dentro de tres (3) días de reanudadas las labores jurisdiccionales. Este plazo es improrrogable.

Artículo 141. Cómputo

El plazo se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución que lo fija.

No se consideran para el cómputo los días inhábiles.

Entre la notificación para una actuación procesal y su realización, deben transcurrir por lo menos seis (6) días hábiles, salvo disposición distinta de este Código.

CAPÍTULO VIII OFICIOS Y EXHORTOS

SUBCAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 142. Oficios entre jueces y a otros funcionarios públicos

La comunicación entre jueces se hace mediante oficios físicos o electrónicos, notificación electrónica, comunicación audiovisual o utilizando otro medio tecnológico.

Para los fines del proceso, se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior cuando los jueces se dirijan a los funcionarios públicos que no intervengan en él.

Artículo 143. Trámite y certificación del envío del oficio

Cuando el oficio se remita en físico, por correo electrónico institucional u otro medio tecnológico, el secretario respectivo agrega al expediente judicial físico el original del oficio físico o copia del oficio electrónico, anexándose el reporte que acredite la recepción de la comunicación y certificará la fecha de remisión. En caso de comunicación audiovisual u otro medio tecnológico el secretario del órgano jurisdiccional deja constancia de la comunicación realizada.

Artículo 144. Oficios al exterior

Los jueces se dirigen a los funcionarios públicos extranjeros y a los miembros de embajadas o consulados peruanos en el exterior, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, utilizando la Plataforma de Interoperabilidad del Estado, empleando los medios electrónicos y tecnológicos que favorezcan la seguridad y celeridad del trámite documentario, conforme a las disposiciones de los convenios internacionales y de la ley.

Artículo 145. Exhortos

Los jueces pueden encomendar a otro juez de igual o de inferior jerarquía que resida en distinto distrito judicial las diligencias que no puedan practicarse personalmente, con excepción de las notificaciones, las mismas que deben diligenciarse por comisión directa, a través de las oficinas de notificaciones o por notificación electrónica institucional, según sea el caso. El exhorto entre jueces del mismo distrito judicial solo se da mediante vía electrónica, salvo su imposibilidad tecnológica. El juez nacional comisionado tiene atribución para aplicar, de oficio, los apremios que permite este Código.

El exhorto es dirigido a los cónsules del Perú, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes tienen las mismas atribuciones del juez, salvo el uso de apremios.

Artículo 146. Exhorto a ciudadano peruano con domicilio en el extranjero

Cuando se trate de notificaciones a ciudadanos peruanos con domicilio en el extranjero, el juez puede disponer mediante la oficina competente que designe la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de origen o la Corte Suprema de Justicia de la República, se coordine con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la notificación mediante los consulados, empleando en su diligenciamiento el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, magnéticos, telemáticos u otros producidos por la tecnología, que garanticen la autenticidad e integridad de los documentos.

Artículo 147. Contenido del exhorto

El exhorto contiene, en físico o de modo electrónico, el escrito en que se solicita, la resolución que lo ordena, el comprobante de pago, las piezas necesarias para la actuación judicial y el oficio respectivo.

Artículo 148. Trámite del exhorto

Los exhortos se tramitan y devuelven a través de domicilios digitales o casillas de notificación electrónica de medios electrónicos. Los documentos originales se mantienen en posesión de cada juez, formando parte del expediente en un caso y agregándose al archivo del juez exhortado en el otro.

Cuando el uso de los medios electrónicos no sea posible, los originales son tramitados por correo oficial.

El trámite de los exhortos comisionados a los Cónsules del Perú en el exterior se realiza según la legislación del Estado receptor y por lo dispuesto en el Reglamento Consular.

Artículo 149. Intervención de las partes

Las partes o sus abogados pueden intervenir en las actuaciones materia del exhorto, señalando domicilio digital, en su defecto, el legal o real correspondiente.

SUBCAPÍTULO 2 COOPERACIÓN INTERNACIONAL JUDICIAL

Artículo 150. Alcances

Los alcances del presente subtítulo se aplican a los requerimientos que realice una autoridad judicial nacional a una autoridad judicial extranjera, o viceversa, con el fin de realizar diligencias necesarias para el correcto desarrollo del proceso judicial a cargo del órgano jurisdiccional librante, los cuales se enmarcan en el ámbito de la cooperación judicial internacional.

Tales requerimientos se materializan en solicitudes de asistencia judicial internacional o cartas rogatorias, entendiéndose ambos términos como sinónimos.

Asimismo, dichas solicitudes se rigen por los tratados internacionales celebrados por el Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad.

Artículo 151. Autoridad central

En ausencia de disposición expresa en los tratados vigentes sobre la materia, la Autoridad Central peruana para la cooperación judicial internacional en materia civil es el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Corresponde a la autoridad central peruana recibir de las Cortes Superiores de Justicia las solicitudes de asistencia judicial internacional procedentes de los órganos jurisdiccionales nacionales, calificarlas y transmitir las a las autoridades competentes extranjeras, así como hacer seguimiento a las mismas. Asimismo, la autoridad central recibe las solicitudes de asistencia judicial internacional procedentes de las autoridades extranjeras, las califica y transmite a las autoridades judiciales peruanas, a través de las respectivas Cortes Superiores de Justicia, correspondiéndole hacer seguimiento de las referidas solicitudes de asistencia judicial internacional y recibir la colaboración de las autoridades judiciales para el ejercicio de sus funciones. Para tales efectos, la autoridad central puede coordinar directamente con las Cortes Superiores de Justicia o con los órganos jurisdiccionales nacionales por medios electrónicos o, en su defecto, físicos.

Artículo 152. Actos de cooperación judicial internacional

Los actos de cooperación judicial internacional, además de lo que dispongan los tratados en vigor para el Perú pueden comprender también:

1. Notificación de resoluciones judiciales.
2. Recepción de declaraciones testimoniales.
3. Declaraciones de parte.
4. Recepción de declaraciones por videoconferencia.
5. Realización de exámenes periciales.
6. Exhibición y remisión de documentos.
7. Remisión de informes proporcionados por autoridades competentes o por terceros.
8. Realización de inspecciones.
9. Obtención de elementos de prueba.
10. Reconocimiento de sentencia extranjera.
11. Colaboración para la prueba de la existencia y sentido de la legislación extranjera.
12. Otros actos de cooperación que no contravengan la legislación nacional ni los principios del derecho interno.

Artículo 153. Documentación

Las solicitudes de cooperación judicial internacional activas o pasivas y los documentos que las compongan, cuando corresponda, deben encontrarse acompañadas de su traducción al idioma oficial del Estado requerido.

Cuando lo dispongan los tratados sobre la materia en vigor para el Perú, se exonera de legalización a la documentación señalada en el párrafo precedente, así como toda documentación que sea remitida por la vía de la autoridad central.

La presentación de las solicitudes de asistencia judicial internacional por parte de las autoridades competentes, hace presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran.

Artículo 154. Requisitos de las solicitudes de cooperación judicial internacional

Las solicitudes de asistencia judicial o cartas rogatorias, activas y pasivas, deben cumplir con los requisitos establecidos por los tratados vigentes para el Perú en los que se amparen las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, toda solicitud de asistencia judicial internacional debe contener la siguiente información:

1. El nombre del órgano jurisdiccional que se encuentra a cargo del proceso judicial, y que libra la solicitud de asistencia judicial internacional.
2. La materia a que se refiere el proceso judicial, haciendo una descripción breve del asunto, la cuantía y la etapa en la que se encuentre el proceso.
3. Descripción completa de la asistencia que se solicita, motivando su requerimiento.
4. De ser el caso, la solicitud de observancia de formalidades o condiciones específicas y su motivación, que la autoridad competente del Estado requerido puede admitir siempre y cuando no contradigan su derecho interno.

Si la solicitud no se ajusta a lo dispuesto en este artículo o cuando la información o documentación suministrada no sea suficiente para su tramitación, la autoridad central puede solicitar información adicional al órgano jurisdiccional librante, el mismo que debe proporcionar la información solicitada en el término de la distancia.

Artículo 155. Trámite de las solicitudes de cooperación judicial internacional

Para el caso de las solicitudes de cooperación judicial internacional activas el órgano jurisdiccional nacional librante remite a través de las Cortes Superiores de Justicia la solicitud a la autoridad central, quien la hace llegar a la autoridad competente extranjera a través de la vía electrónica cuando así lo permita la legislación del Estado requerido o, en su defecto, mediante la vía diplomática, de conformidad con los tratados vigentes para el Perú al momento de la recepción de la solicitud por parte de la autoridad central peruana.

En el caso de las solicitudes de cooperación judicial internacional pasiva, una vez recibida la solicitud de asistencia judicial por la autoridad central peruana, esta la remite a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia que corresponda para su remisión al órgano jurisdiccional competente, quien, para su cumplimiento, evalúa la procedencia de la solicitud de asistencia judicial, de conformidad con la legislación interna y los artículos de este capítulo.

Artículo 156. Motivos para denegar la solicitud de asistencia judicial internacional

Puede denegarse la solicitud de asistencia judicial cuando:

1. Se afecte derechos fundamentales, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y por las obligaciones internacionales del Perú en materia de derechos humanos.
2. Se afecte el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses fundamentales del Estado.

Toda denegación de una solicitud de asistencia judicial debe ser motivada por la autoridad judicial requerida, pudiendo ser recurrida en apelación.

Artículo 157. Ejecución de la solicitud de asistencia judicial internacional

La solicitud de asistencia judicial internacional, activa o pasiva, se ejecuta de conformidad con la legislación interna del Estado requerido.

No obstante, el órgano jurisdiccional requirente puede solicitar que la solicitud de asistencia judicial internacional sea tramitada, en el Estado requerido, bajo formalidades o condiciones especiales, siempre que ello no fuera contrario a la legislación del Estado requerido.

Para la ejecución de la solicitud de asistencia judicial internacional, el órgano jurisdiccional a cargo, cuando así corresponda, debe agotar todos los medios legales para cumplir con la diligencia requerida, tomando especial consideración a los casos en los que el interés superior del niño pueda verse afectado.

Artículo 158. Costos

La solicitud de asistencia judicial se ejecuta de forma gratuita, salvo disposición del Estado requerido.

Artículo 159. Atención preferencial de solicitudes de asistencia judicial

De conformidad con la legislación sobre la materia, los órganos jurisdiccionales deben priorizar la tramitación y ejecución de solicitudes de asistencia judicial que hayan sido libradas en el marco de procesos judiciales en los cuales se vean involucrados menores de edad, personas con discapacidad o personas adultas mayores.

Artículo 160. Devolución de la solicitud de asistencia judicial internacional al Estado requirente

La autoridad central peruana traslada al órgano jurisdiccional librante los documentos que acrediten el cumplimiento de las solicitudes de asistencia judicial activa, o, en su defecto, los documentos que motiven el rechazo de la misma.

Para el caso de las solicitudes de asistencia judicial pasivas, el órgano jurisdiccional nacional competente remite a la autoridad central peruana los documentos que acrediten el cumplimiento o motiven el rechazo de las mismas, los cuales son trasladados por la vía electrónica o en su defecto la vía diplomática a las autoridades extranjeras librantas.

Artículo 161. Confidencialidad

Los documentos, antecedentes, informaciones o pruebas obtenidas en aplicación de la asistencia judicial no pueden divulgarse o utilizarse para propósitos diferentes de aquellos especificados en la carta rogatoria, salvo autorización expresa de la autoridad judicial o administrativa extranjera competente.

La autoridad judicial nacional al aceptar la solicitud de asistencia puede disponer que la información o las pruebas suministradas al Estado requirente se conserven en confidencialidad. Las coordinaciones con la autoridad central del país requirente para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes, se realizan mediante la vía diplomática.

Artículo 162. Consultas entre autoridades judiciales

Los jueces peruanos pueden establecer comunicaciones directas con jueces extranjeros que acepten la práctica, a fin de conocer legislación, jurisprudencia, criterios o prácticas judiciales en sus jurisdicciones.

TÍTULO III MULTAS

Artículo 163. Declaración judicial y destino de la multa

La multa debe ser declarada judicialmente precisándose su monto, el obligado a su pago y la proporción en que la soportan los destinatarios, si fueran más de uno. Cuando no se haga la respectiva precisión se entiende impuesta en partes iguales. La multa es ingreso propio del Poder Judicial, salvo disposición legal diferente. En ningún caso procede su exoneración.

Artículo 164. Unidad de pago aplicable a la multa

La Unidad de Referencia Procesal aplicable al pago de la multa es la vigente a la fecha en que se haga efectivo. En la liquidación que se presente se debe citar la norma que fija la unidad de pago.

Artículo 165. Liquidación y procedimiento

La liquidación de la multa es hecha por el Secretario de Juzgado y aprobada por el juez de la demanda.

Todas las resoluciones expedidas para precisar el monto de la multa son inimpugnables. Sin embargo, el juez concede apelación sin efecto suspensivo únicamente el obligado cuestiona el valor de la Unidad de Referencia Procesal utilizada para hacer la liquidación.

Si la resolución es confirmada, el obligado debe pagar adicionalmente una suma equivalente al veinticinco por ciento del monto liquidado.

Artículo 166. Pago de multa

La multa debe pagarse inmediatamente después de impuesta. En caso contrario, devengan intereses legales.

Si luego de diez (10) días de haber sido notificado con la resolución correspondiente no se ha abonado el valor de la misma, se transfiere la resolución de multa para su cobro en la oficina correspondiente. Esta oficina dispone de facultades coactivas.

TÍTULO IV NOTIFICACIONES

Artículo 167. Objeto de la notificación

El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El juez puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso explicando las razones de dicha decisión.

Las resoluciones judiciales solo producen efectos para sus destinatarios en virtud de la notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados.

Artículo 168. Notificación de las resoluciones judiciales

La notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas implementadas, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, con las excepciones allí establecidas.

Las partes pueden acordar que se les notifique por un medio igualmente idóneo diferente.

Toda notificación surte efectos desde el día hábil siguiente.

Artículo 169. Notificación electrónica

La notificación electrónica contiene la resolución y los anexos a que hace referencia y se deriva a la casilla electrónica de manera obligatoria en todos los procesos.

Los abogados de las partes, defensores públicos, procuradores públicos y fiscales deben consignar obligatoriamente una casilla electrónica, la cual es asignada gratuitamente por el Poder Judicial.

La notificación electrónica debe contar con firma digital y debe ser utilizada conforme a la ley de la materia.

Artículo 170. Excepciones a la notificación electrónica

Las resoluciones judiciales son notificadas mediante cédula física únicamente en los siguientes casos:

1. La que contenga el emplazamiento de la demanda, salvo que el emplazado haya señalado o cuente anticipadamente con casilla electrónica para dicho efecto.
2. La declaración de rebeldía.
3. Aquella que se pronuncie sobre el pedido de medida provisional, salvo que el emplazado haya señalado o cuente anticipadamente con casilla electrónica.
4. En aquellos procesos en que no se exige la defensa cautiva; sin embargo, si la parte procesal consigna facultativamente una casilla electrónica, las notificaciones y sus efectos se rigen por el artículo anterior. Si en el transcurso del proceso la parte procesal designa abogado, este debe consignar una casilla electrónica.
5. En los lugares del territorio de la República que no cuentan con el acceso tecnológico para la realización de la notificación electrónica.

Artículo 171. Contenido y entrega de la cédula física

La forma de la cédula física se sujeta al formato que fija el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. La cédula física se entrega únicamente en la casilla física correspondiente del abogado patrocinador en la oficina de casillas judiciales del distrito judicial o del colegio de abogados respectivo. Para este efecto, el abogado patrocinador debe contar con la respectiva casilla. Esta disposición no rige para los casos en los que no se requiera defensa cautiva o el litigante se apersona al proceso sin abogado.

Artículo 172. Diligenciamiento de la cédula física

Las cédulas físicas se envían a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro (24) horas de expedida la resolución, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga el reglamento correspondiente.

Artículo 173. Entrega de la cédula física al interesado

Si la notificación se hace por cédula física, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar, con su firma, el día y hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar,

día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que este se negare o no pudiese firmar, de lo cual se deja constancia.

Artículo 174. Entrega de la cédula física a personas distintas

Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le deja aviso para que espere el día indicado en este con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entrega la cédula física a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el artículo 173. Si no pudiera entregarla, la adhiere en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la deja debajo de la puerta, según sea el caso.

Esta norma se aplica a la notificación de las resoluciones a que se refiere el Artículo 258.

Artículo 175. Comunicación de existencia del proceso y notificación por edictos

En los casos donde no sea posible la notificación electrónica o física, sea por desconocimiento del domicilio u cualquier otra razón, la parte interesada deberá proporcionar todos los datos de contacto de la parte a emplazar, tales como números telefónicos, correos electrónicos, o mecanismos de comunicación a través de redes sociales. Recibida la información, el auxiliar jurisdiccional deberá realizar las gestiones pertinentes para contactar a la persona a emplazar, informándole de la existencia del proceso, y otorgándole un plazo de diez días (10) para que se apersona el proceso y señale un domicilio procesal, a fin de que sea notificado correctamente. Si se deja constancia de que el emplazado fue informado debidamente de la existencia del proceso judicial y no se apersona dentro del plazo otorgado, se lo tendrá por notificado válidamente.

La notificación por edictos procede cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio u otro dato de contacto se ignore. En este último caso, la parte debe manifestar bajo juramento o promesa que ha agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio o datos de contacto de la persona a quien se deba notificar.

Si la afirmación se prueba falsa o se acredita que pudo conocerla empleando la diligencia normal, se anula todo lo actuado, y el juez condena a la parte al pago de una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta (50) URP, que impone atendiendo a la naturaleza de la pretensión y a la cuantía del proceso.

Artículo 176. Notificación especial por edictos

Si debe notificarse a más de diez personas que tienen un derecho común, el juez, a pedido de parte, ordena se las notifique por edictos. Adicionalmente se hace la

notificación regular que corresponda a un número de litigantes que estén en proporción de uno por cada diez o fracción de diez, prefiriéndose a los que han comparecido.

Artículo 177. Mecanismos de notificación por edictos

La publicación de los edictos se hace en el portal web oficial del Poder Judicial. El juez puede disponer, además, que se utilicen redes sociales u otros medios tecnológicos de información y comunicación.

En los lugares de difícil acceso a la tecnología, la publicación se hace mediante edictos fijados en la tablilla del juzgado, la radio local y en los lugares que aseguren su mayor difusión.

En todos los casos, la publicación debe efectuarse por un periodo de tres (3) días hábiles acreditándose su realización, agregando al expediente físico la constancia de su publicación web emitida por el especialista o secretario judicial respectivo y la impresión de la publicación realizada en el portal institucional o, de ser el caso, el primer y el último ejemplar de las publicaciones realizadas en los diarios.

Artículo 178. Forma de los edictos

Los edictos contienen, en síntesis, las mismas prescripciones de la cédula, con transcripción sumaria de la resolución.

La publicación se hace por tres (3) días hábiles, salvo que este Código establezca número distinto. La resolución se tiene por notificada el tercer día contado desde la última publicación, salvo disposición legal en contrario.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone la adopción de un texto uniforme para la redacción de edictos.

Artículo 179. Notificación por radiodifusión

En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, de oficio o a pedido de parte, el juez puede ordenar que además se hagan por radiodifusión.

Las transmisiones se hacen por una emisora oficial o la que determine el Consejo Ejecutivo de cada Distrito Judicial. El número de veces que se anuncie es correspondiente con el número respecto de la notificación por edictos. Esta notificación se acredita agregando al expediente declaración jurada expedida por la empresa radiodifusora, en donde consta el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tiene por notificada el día siguiente de la última transmisión radiofónica. Los gastos que demande esta notificación son incluidos en la condena en costas.

Artículo 180. Nulidad de notificación

Al quedar firme la resolución que declara improcedente o infundado el pedido de nulidad de una notificación, esta surte efecto desde el día siguiente de la fecha en que se realizó.

TÍTULO V NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 181. Excepcionalidad de la nulidad

El juez solo declara la nulidad de los actos procesales si el vicio, debido a su gravedad, afecta derechos fundamentales de naturaleza procesal de alguna de las partes o de terceros y se hace necesario reencaminar el proceso a fin de salvaguardarlos.

Artículo 182. Reglas que rigen la nulidad

Ningún juez declara la nulidad:

1. Luego de saneado del proceso, si los vicios ocurrieron en la fase de postulación del proceso y no fueron cuestionados.
2. Luego de expedida la sentencia de primera instancia, si los vicios ocurrieron luego del saneamiento y no fueron cuestionados.
3. Luego de expedida la sentencia de segunda instancia, si los vicios ocurrieron luego de expedida la sentencia de primera instancia y no fueron cuestionados.
4. Cuando al emitir una decisión sobre el fondo, el juez advierta que existe un vicio, pero este afectaría a la parte a la favorecería dicha decisión.
5. Si se trata de una cuestión anteriormente ya resuelta.
6. Si es posible subsanar el vicio.
7. Si el vicio no influye de forma determinante en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal.
8. Si hubo convalidación.
9. Si es posible integrar la resolución en un punto principal o accesorio.
10. Si es solicitada por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio.

Estas normas son aplicables a los jueces de todas las instancias, incluso a los de la Corte Suprema.

Artículo 183. Alcances de la nulidad

La nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquel. La nulidad de un extremo del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientes de este ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo.

La resolución que declara la nulidad determina la extensión de sus efectos.

Artículo 184. Nulidad y contradictorio

En ningún caso el juez puede declarar la nulidad de un acto procesal sin promover el contradictorio entre las partes.

Artículo 185. Trámite del pedido de nulidad

La parte afectada con el vicio puede solicitar la nulidad de una resolución u otro acto procesal dentro del plazo de seis (6) días hábiles de haber sido notificado o tomado conocimiento. Este pedido se tramita mediante recurso de reconsideración. La parte deberá esclarecer en su recurso cuándo tomó conocimiento del vicio, salvo que la nulidad se pida contra una resolución, en cuyo caso se aplica el plazo previsto para la interposición del recurso de reconsideración.

Procede apelación sin efecto suspensivo contra la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

La nulidad de las sentencias, del auto de saneamiento, del auto que resuelve las excepciones, de las resoluciones que pongan fin al proceso o impidan su continuación y de las resoluciones que resuelven la oposición a las medidas provisionales solo puede ser solicitada a través del recurso de apelación o, de ser el caso, del recurso de casación.

El pedido de nulidad en ningún caso suspende la continuación del proceso, ni los efectos de la resolución cuestionada.

Cuando el juez, de oficio, advierte la posible existencia de un vicio, corre traslado a las partes por un plazo de cinco (5) días para que manifiesten su posición al respecto. En caso el pedido sea formulado por una de las partes, el juez corre traslado a la otra parte por un plazo de cinco (5) días para que se manifieste su posición.

Artículo 186. Nulidad en segunda instancia o casación

En ningún caso se declara la nulidad de una sentencia objeto de apelación o casación por los vicios o los errores en su motivación.

Si el juez o la Sala que conozcan del recurso contra dicha sentencia advierten el vicio o el error en la motivación, dejan constancia del defecto o error al momento de resolver y corrigen la interpretación de la disposición, la aplicación de la norma o la valoración probatoria respectiva, según corresponda.

Si la apelación a una sentencia denunciase vicios ocurridos a lo largo del procedimiento, el juez o la Sala evita declarar la nulidad si es que la renovación de los actos puede realizarse sin emplear el reenvío. De lo contrario, procede a declarar la nulidad total o parcial del proceso, respetando las reglas contenidas en este capítulo.

TÍTULO VI MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 187. Atribuciones

El Ministerio Público ejerce las siguientes atribuciones:

1. Como parte, contando con legitimación extraordinaria, en los casos establecidos en la ley.
2. Como interviniente con interés, cuando la ley dispone que se le cite.
3. Como dictaminador, en los casos establecidos por la ley.

Artículo 188. Dictamen

Cuando la ley requiera dictamen fiscal, este debe ser fundamentado.

Artículo 189. Plazos

Los representantes del Ministerio Público cumplirán los plazos establecidos en la ley, bajo responsabilidad.

Cuando la ley no fije plazo para determinado acto, este no será mayor que el que corresponde al juez.

Artículo 190. Oportunidad

El dictamen del Ministerio Público, en los casos en que proceda, es emitido después de actuados los medios probatorios y antes que se expida sentencia.

El plazo máximo para la emisión del dictamen es de quince (15) días. De no emitirse en este plazo, el Ministerio Público debe devolver el expediente de inmediato, bajo responsabilidad.

Las partes pueden solicitarle al juez que expida una resolución ordenando que el Ministerio Público devuelva el expediente, cuando ha vencido el plazo para emitir dictamen, sin haberlo hecho.

Artículo 191. Causales abstención

Los representantes del Ministerio Público deben abstenerse de intervenir en el proceso por las causales que afectan a los jueces.

Artículo 192. Responsabilidad

El representante del Ministerio Público es responsable civilmente cuando en el ejercicio de sus funciones actúa con negligencia, dolo o fraude. El proceso se sujeta al trámite que corresponde al de responsabilidad civil de los jueces.

SECCIÓN TERCERA PROCESO ORDINARIO

TÍTULO I DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO

Artículo 193. Requisitos de la demanda

La demanda se presenta por escrito y contiene:

1. La designación del juez ante quien se interpone.
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal y el domicilio procesal electrónico del demandante, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a ley, salvo que exista acuerdo de notificación por otros medios tecnológicos.
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si este no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresa esta circunstancia bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda.
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de los pedidos.
6. La causa de pedir en que se sustentan los pedidos. La causa de pedir debe guardar una relación de coherencia en relación con los pedidos planteados. Los hechos alegados deben ser individualizados y expuestos numeradamente con claridad, orden y precisión.
7. La fundamentación jurídica de los petitorios.
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera o no corresponda establecerse.
9. Los medios probatorios.
10. La firma del demandante o de su representante.
11. La firma, el número de celular y correo electrónico del abogado, procurador o defensor público. La firma del abogado no será exigible en los casos señalados por la ley.

Artículo 194. Anexos de la demanda

A la demanda debe acompañarse:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante.
2. Copia legible del documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe mediante representación.
3. Copia legible de los documentos que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.

4. Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso.
5. Los medios probatorios ofrecidos en el escrito de demanda. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, debe describir su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las actuaciones pertinentes para su incorporación al proceso. En el caso de los documentos no es necesario adjuntar los originales, salvo que su autenticidad sea cuestionada por una de las partes y el documento esté o deba estar en poder de la parte que lo ofreció.

Artículo 195. Incumplimiento de requisitos de la demanda

El juez verifica que la demanda cumpla con los requisitos y anexos establecidos en este Código u otras leyes, de ser el caso.

El incumplimiento de dichos requisitos no impide al juez disponer la continuación del proceso.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos de la demanda el juez debe seguir las siguientes reglas:

1. Si advierte el incumplimiento de un requisito o que a la demanda le falta un anexo, emite el auto admisorio y dispone el emplazamiento, sin perjuicio de exigir que el demandante cumpla con el requisito omitido o presente el anexo no presentado en un plazo no mayor de diez (10) días, bajo apercibimiento de dar por concluido el proceso si incumpliese con el requerimiento en el plazo otorgado. En estos casos, la resolución debe precisar claramente el requisito que se incumple o el anexo no adjuntado y cómo debe subsanarse el requisito u anexo omitido.
2. Solo en los casos en los que el incumplimiento del requisito sea de tal magnitud que impida a los emplazados con la demanda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, el juez declara inadmisble la demanda, concediendo al demandante un plazo no mayor de diez (10) días para cumplir con el requisito omitido, bajo apercibimiento de dar por concluido el proceso. En estos casos, la resolución que declara inadmisble la demanda debe precisar claramente el requisito que se incumple o el anexo no adjuntado, la razón por la cual el incumplimiento del requisito impide el ejercicio del derecho de defensa del demandado y cómo debe subsanarse el requisito u anexo omitido.
3. Al emitirse el auto admisorio se dispone el emplazamiento del demandado.
4. El juez cuenta con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para calificar la demanda. Vencido dicho plazo, esta se tiene por admitida y se dispone

inmediatamente el emplazamiento señalando únicamente el plazo para contestar la demanda y la vía procedimental en que se tramita, bajo responsabilidad. En estos casos, cualquier discusión entre las partes sobre el cumplimiento o no de los requisitos de la demanda se resuelve en la audiencia preliminar. El plazo al que se refiere este inciso se computa desde el día en que se presentó la demanda en mesa de partes hasta la fecha en la que se publica la resolución en el sistema informático del Poder Judicial.

En aquellos casos en los que el órgano jurisdiccional no cuente con sistema informático, el cómputo del plazo se computa desde la fecha en la que se presentó la demanda hasta la fecha en que el juez entrega al especialista legal la resolución firmada para su notificación. El especialista tiene un plazo no mayor de cinco (5) días para proceder a la notificación.

5. Al evaluar el cumplimiento de los requisitos y presentación de documentos y anexos de la demanda, el juez debe privilegiar la continuidad del proceso, debiendo ante todo garantizar el derecho al acceso a la justicia del demandante y el derecho de defensa de demandado.

Las resoluciones que declaran inadmisibles o la que admite la demanda son inimpugnables.

Artículo 196. Improcedencia de la demanda

Sin perjuicio que el demandado formule las respectivas excepciones, el juez puede declarar la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso siempre que, luego de escuchadas las partes, advierta que:

1. El demandante carece manifiestamente de legitimidad para obrar.
2. El demandante carece manifiestamente de interés para obrar.
3. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.
4. La pretensión discutida fue resuelta a través de una resolución judicial que generó cosa juzgada.
5. Existe litispendencia.
6. La controversia fue objeto de transacción judicial o extrajudicial.

El juez solo puede declarar la improcedencia de la demanda en la audiencia preliminar. Si esta no se lleva a cabo por acuerdo entre las partes o debido al trámite procedimental regular, el juez solo la declara habiendo escuchado a la otra parte, escuchar su posición respecto del eventual defecto de procedencia y resolver en la misma audiencia atendiendo a los argumentos que han esgrimido. Cuando el juez declara la improcedencia de la demanda debe comunicar a las partes cuál es el requisito que considera que afecta la relación procesal.

El auto que declara la improcedencia de la demanda es recurrible en la misma audiencia, debiendo presentar sus fundamentos en dicho momento. Si una de las

partes no hubiera concurrido a la audiencia, puede apelar dicho auto dentro de los cinco (5) días de notificado.

Artículo 197. Modificación y ampliación de la demanda

El demandante puede modificar la demanda antes que esta sea notificada.

También puede ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho. A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramita únicamente con traslado a la otra parte.

El demandado que formula la reconvencción tiene idénticos derechos de modificación y ampliación que el demandante.

Las partes pueden acordar realizar modificaciones de sus postulaciones hasta antes de la fijación de los puntos controvertidos.

Artículo 198. Medios probatorios extemporáneos

Después de interpuesta la demanda, solo pueden ser ofrecidos medios probatorios en los siguientes casos:

1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o el interés discutido, pero acaecidos luego de presentada la demanda.
2. Cuando sean medios probatorios que no se hayan podido conocer al momento de los actos postulatorios o que, conociéndolos, no hayan estado disponibles.
3. Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.
4. Cuando se refieran a hechos mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir o contestar la reconvencción.

El juez concede traslado a la otra parte para que dentro de cinco (5) días se pronuncie sobre los medios probatorios ofrecidos y formule las cuestiones probatorias correspondientes.

Artículo 199. Fijación del procedimiento

Al admitir la demanda, el juez decide la vía procedimental a la que debe adecuarse el proceso. Para hacerlo el juez tiene en cuenta lo señalado en este Código, la complejidad del caso y la urgencia de tutela que se solicita.

En atención a ello, el juez ordena que el proceso se tramite en la vía del proceso ordinario o sumario. Esta decisión es inimpugnable.

En el supuesto establecido en el artículo 195.4 de este Código, se entiende que la demanda se admite en la vía del proceso ordinario. En esos casos, en la audiencia preliminar se establecerán las modificaciones procedimentales requeridas en atención a la naturaleza del caso.

Excepcionalmente, el juez podrá dictar reglas especiales a las previstas en este Código con la finalidad de salvaguardar las garantías constitucionales de las partes en el proceso.

Artículo 200. Traslado de la demanda

Al expedir el auto admisorio, el juez da por ofrecidos los medios probatorios, confiando traslado al demandado para que comparezca al proceso.

En el auto admisorio de la demanda el juez fija la fecha para la audiencia preliminar, la que debe ser realizada con posterioridad de la fecha en que la que deba presentarse la contestación de la demanda.

Si el demandado formula excepciones o reconviene, el juez puede modificar la fecha de la audiencia preliminar en la misma resolución que notifica al demandante de las excepciones o reconvenición. En este caso, la fecha de la audiencia preliminar debe realizarse en un momento posterior al de la fecha en que se deba presentar y notificar la contestación de la reconvenición o al supuesto previsto en el artículo 210. Ninguna otra actuación de las partes genera una nueva postergación de la audiencia preliminar.

Artículo 201. Emplazamiento del demandado domiciliado en la competencia territorial del Juzgado

El emplazamiento del demandado se hace mediante notificación electrónica, si ya la tuviese y fuese conocido para efectos del emplazamiento. Si no contase con esta, la notificación se realizará por medio de cédula que se le entrega en su domicilio real, si allí se encontrara, aplicándose, para ello, las reglas contenidas en los siguientes artículos.

Artículo 202. Emplazamiento del demandado domiciliado fuera de la competencia territorial del juzgado

Cuando el demandado no se encuentra en el lugar donde se le demanda, el emplazamiento se hace por medio de exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle.

En este caso, el plazo para contestar la demanda se aumenta con arreglo al Cuadro de Distancias que al efecto elabora el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo 203. Emplazamiento fuera del país

Si el demandado se halla fuera del país, es emplazado mediante exhorto librado a las autoridades nacionales del lugar más cercano donde domicilie.

Artículo 204. Emplazamiento de demandados con domicilios distintos

Si los demandados fuesen varios y se hallaren en juzgados de competencia territorial diferente, el plazo del emplazamiento es para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

Artículo 205. Emplazamiento a demandado indeterminado o incierto o con domicilio o residencia ignorados

Cuando la demanda se dirige contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento debe alcanzar a todos los habilitados para contradecir y se hace mediante edicto, conforme a lo dispuesto en los artículos 175 al 178, bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal.

Cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento también se hace mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal.

El plazo del emplazamiento es fijado por cada procedimiento, pero en ningún caso es mayor de sesenta (60) días si el demandado se halla en el país, ni de noventa (90) si estuviese fuera de él o se trata de persona indeterminada o incierta.

Artículo 206. Emplazamiento del representante

El emplazamiento puede hacerse al representante siempre que tuviera facultad para ello y el demandado no se hallara en el ámbito de competencia territorial del juzgado.

Artículo 207. Nulidad de emplazamiento defectuoso

El juez declara la nulidad del emplazamiento si se realiza contraviniendo lo dispuesto en los artículos precedentes. Sin embargo, no hay nulidad si la forma empleada le ofreció al demandado las mismas o más garantías de las que este Código regula.

Tampoco se declara la nulidad si el emplazado comparece y no formula el pedido de nulidad en la primera oportunidad, o si se prueba que tuvo conocimiento del proceso y omitió reclamarla oportunamente.

Artículo 208. Efectos de la interposición de la demanda

La interposición de la demanda produce los siguientes efectos:

1. La competencia inicial no puede ser modificada aunque posteriormente varíen las circunstancias de hecho o de derecho que la determinaron.
2. La pretensión no puede ser modificada fuera de los casos permitidos en este Código.

3. No es válido iniciar otro proceso con la misma pretensión.
4. Interrumpe la prescripción extintiva.

Artículo 209. Ineficacia de la interrupción de la prescripción

Queda sin efecto la interrupción de la prescripción cuando se produce el abandono del proceso.

Artículo 210. Hechos no invocados en la demanda

Cuando al contestarse la demanda o la reconvención se invocan hechos no expuestos en ellas, la otra parte puede, dentro del plazo establecido en cada proceso, que en ningún caso es mayor de quince (15) días desde que fue notificado, ofrecer los medios probatorios referentes a tal hecho.

Artículo 211. Sanción por juramento falso

Si se acredita que el demandante o su representante o ambos, faltaron a la verdad respecto de la dirección domiciliaria del demandado, se remite copia de lo actuado al Ministerio Público para la investigación del delito y, si alguno de los dos fuese abogado, al Colegio de Abogados respectivo para la investigación por falta contra la ética profesional.

Adicionalmente, se impone una multa individual no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) URP, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 4 de este Código.

TÍTULO II ACUMULACIÓN

Artículo 212. Acumulación

La acumulación se presenta cuando en un proceso se formule más de una pretensión a fin de que sean tramitadas en un mismo proceso y sean resueltas en una sola sentencia.

La acumulación es originaria cuando se proponga en la demanda y sucesiva en caso se formule después de iniciado el proceso.

Artículo 213. Conexión

Existe conexión entre dos o más pretensiones cuando tienen elementos comunes en el pedido, la causa de pedir, en algunos elementos de esta o exista prejudicialidad.

Artículo 214. Requisitos de la acumulación

Se puede acumular pretensiones en un proceso en las siguientes hipótesis:

1. Cuando sean conexas entre sí.
2. Cuando sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional. Sin embargo, se puede acumular pretensiones que sean de competencia de jueces distintos por razón del grado, en cuyo caso conoce el proceso el órgano jurisdiccional superior.
3. Cuando se tramiten en el proceso ordinario o sumario. Sin embargo, cuando tales vías sean distintas, la acumulación se realiza en el proceso ordinario, salvo acuerdo distinto de las partes. En ningún caso se pueden acumular pretensiones que se tramiten en cualquiera de estas vías con alguna pretensión ejecutiva.
4. Cuando no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa.

Artículo 215. Formas de acumulación

1. Las pretensiones pueden formularse de manera autónoma, subordinada, alternativa, condicional o accesorio.
2. La acumulación es autónoma cuando el resultado de una pretensión no dependa de ninguna otra.
3. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada.
4. Es alternativa cuando el demandante otorga al demandado el derecho de elegir cuál de las pretensiones va a cumplir o es eficaz. Si el demandado no elige la pretensión alternativa a cumplirse, lo hace el demandante.
5. Es condicional cuando el amparo de una de las pretensiones dependa de que se ampare la principal, sin que este hecho sea razón suficiente para amparar la planteada como condicional.
6. Es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás. Si no se demandan pretensiones accesorias, estas solo pueden acumularse hasta antes de la determinación de los puntos controvertidos.

En ningún caso el error o la falta de indicación de la forma de acumulación acarrear la nulidad de actuaciones procesales ni la improcedencia de la demanda.

El juez, al momento de la fijación de los puntos controvertidos, define conjuntamente con las partes la correcta calificación de la forma de acumulación.

Artículo 216. Acumulación sucesiva

La acumulación sucesiva se presenta en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante modifique su demanda agregando una o más pretensiones.

2. Cuando el demandado reconviene.
3. Cuando de oficio o a petición de parte, se acumulan dos o más procesos, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales contradictorios.
4. Cuando el demandado formula denuncia civil y, de ser el caso, incorpora una o más pretensiones.
5. Cuando un interviniente incorpora al proceso otra u otras pretensiones.

Artículo 217. Requisitos de la acumulación de procesos

1. De oficio o a pedido de parte pueden acumularse dos o más procesos que se encuentren en una misma instancia, a fin de que sean resueltos en una sola sentencia y se eviten pronunciamientos contradictorios. La acumulación de procesos puede implicar reunión de procesos o reservando su trámite independiente. En cualquier caso, podrán realizarse actuaciones que sean eficaces para ambos.
2. La acumulación de procesos procede siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 214 de este Código.
3. La acumulación de procesos debe solicitarse por el demandante, al momento de interponer la segunda demanda, siempre que conozca de la existencia del primer proceso; y por el demandado, hasta el momento en que este en el segundo proceso conteste la demanda. En caso que el pedido sea extemporáneo, el juez dispone la acumulación e impone en la misma resolución una multa a la parte, representante y abogados, no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) URP.
4. El pedido de acumulación de procesos impide la expedición de la sentencia hasta que se resuelva en definitiva la acumulación.
5. La acumulación de procesos puede solicitarse ante cualquiera de los jueces, anexándose copia simple de la demanda y de su contestación, si la hubiera. El abogado que suscriba el escrito es responsable de la veracidad de las copias que presenta.
6. Si el abogado que suscribe presenta documentos que no responden a la verdad, el juez remite copias al Ministerio Público para los fines correspondientes.
7. Esta acumulación es declarada de oficio cuando los procesos se tramiten ante un mismo órgano jurisdiccional.

Artículo 218. Trámite de la acumulación de procesos

Del pedido de acumulación se confiere traslado por cinco (5) días. Con la absolución o sin ella, el juez resuelve atendiendo al mérito de los medios probatorios y anexos acompañados al pedido. Si el juez declara fundado el pedido, ordena que los procesos se acumulen ante el órgano jurisdiccional que haya prevenido, disponiendo o solicitando la remisión de los actuados, según sea el caso. El juez a quien se remita el

expediente o a quien se le solicite su remisión, debe dar inmediato trámite. En ningún caso procede la desacumulación de los procesos ya acumulados.

TÍTULO III LITISCONSORCIO

Artículo 219. Litisconsorcio

Hay litisconsorcio cuando exista pluralidad de sujetos, sea como demandantes o demandados.

Artículo 220. Litisconsorcio necesario y cuasinecesario

El litisconsorcio es necesario cuando, por la cotitularidad de la pretensión, la decisión sobre esta deba alcanzar de manera uniforme a todos los legitimados. También es necesario en los casos que la ley lo disponga. El proceso solo puede continuar válidamente una vez que se emplace a todos los legitimados.

El litisconsorcio es cuasinecesario cuando, a pesar de la cotitularidad de la pretensión discutida, por disposición expresa de la ley, no es necesaria la participación de todos los sujetos legitimados a pesar de que la cosa juzgada les afecte de manera uniforme. Sin perjuicio de ello, igual se les deberá emplazar con la demanda si pudiesen ser demandado y poner en conocimiento la demanda, si pudiesen ser demandantes.

Artículo 221. Litisconsorcio facultativo

El litisconsorcio es facultativo en caso dos o más sujetos decidan, libremente, litigar en el mismo proceso, cuando sean titulares individuales de una o más pretensiones, o cuando frente a cada sujeto demandado es formulada de manera independiente una o más pretensiones. En este caso los litisconsortes facultativos son considerados como litigantes independientes.

Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Para proponer el litisconsorcio facultativo las partes deben cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 213.

Artículo 222. Deberes del juez respecto del litisconsorcio necesario

En caso de litisconsorcio necesario, el juez debe integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidente la existencia de unitariedad o mandato de la ley, sin perjuicio de la denuncia civil o la excepción de falta de legitimación pasiva.

Si carece de la información necesaria, requiere al demandante los datos para el emplazamiento al tercero.

Si el defecto se denuncia o el juez lo advierte después de notificada la demanda, suspende la tramitación del proceso hasta que se establezca correctamente la relación procesal.

Artículo 223. Audiencia complementaria

Si al momento de la integración ya se ha realizado la audiencia preliminar o la audiencia de pruebas y alguno de los incorporados ofreciera medios probatorios, el juez otorga plazo para que el interviniente proponga sus defensas, en respeto de la igualdad entre las partes. De ser el caso, si no existe necesidad de declarar la nulidad, fija el día y la hora para una audiencia complementaria de pruebas que debe realizarse dentro de un plazo que no excede de veinte (20) días.

TÍTULO IV INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Artículo 224. Intervención coadyuvante

Quien tenga con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no deban extenderse los efectos de la sentencia que resuelva las pretensiones controvertidas en el proceso, pero que pueda ser afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida, puede solicitar su intervención en el proceso como coadyuvante de ella.

Esta intervención puede admitirse incluso durante el trámite en segunda instancia. El coadyuvante puede realizar los actos procesales que no estén en el marco de la disposición del derecho de la parte que coadyuva. Entre otros actos, podrá impugnar las resoluciones que agraven a la parte que coadyuva aun si este no hubiere impugnado.

Artículo 225. Intervención litisconsorcial

Quien se considere titular de la relación jurídica sustancial discutida en el proceso y que, por tal razón, estuviera legitimado para demandar o haber sido demandado, puede intervenir como litisconsorte, con las mismas facultades de la parte originaria.

Esta intervención puede ocurrir incluso durante el trámite en segunda instancia.

Artículo 226. Integración del contradictorio a pedido de tercero

El tercero que considere que debe ser litisconsorte cuasinecesario, puede solicitar su intervención como tal en cualquier estado del proceso.

El juez, de considerar fundado el pedido, incorpora al tercero conformando el litisconsorcio y cita a la audiencia prevista en el artículo 223 de este Código.

En caso el pedido se formule en segunda instancia, de ser fundado dicho pedido, el juez dispone su incorporación sin anular la sentencia impugnada, salvo que dicha resolución le sea desfavorable.

Artículo 227. Requisitos y trámite común de las intervenciones

Cuando solicitan su intervención, los terceros deben alegar y probar su legitimación a fin de que sean incorporados al proceso. La solicitud debe tener la formalidad prevista para la demanda, en lo que fuera aplicable, debiendo acompañarse los medios probatorios correspondientes.

El juez declara la procedencia o deniega de plano el pedido de intervención. En el primer caso, da trámite a las pretensiones del interviniente. Solo es recurrible la resolución que deniega la intervención. Los intervinientes se incorporan al proceso en el estado en que este se halle al momento de su intervención, salvo lo previsto en el artículo 226.

Artículo 228. Denuncia civil

El demandado que considere que otra persona, además de él, tiene alguna obligación o responsabilidad en la relación jurídica discutida, sea frente al demandante o al propio demandado, puede solicitar su intervención indicando su nombre y domicilio, a fin de que se le notifique del inicio del proceso. La denuncia civil debe formularse al contestar la demanda.

Artículo 229. Trámite y efectos de la denuncia civil

Si el juez considera procedente el pedido de intervención, emplaza al denunciado con la demanda y contestación presentadas. El interviniente tiene derecho a formular sus defensas procesales y de fondo dentro de los plazos según el tipo de proceso. Vencido este plazo, el juez da por concluido el incidente e inicia el trámite conjunto del proceso.

Dependiendo de la relación que tenga con la relación jurídica discutida, el denunciado puede ser considerado como litisconsorte necesario del denunciante, o como parte pasiva de este.

El proceso continuará válidamente cuando el denunciado haya podido presentar todas sus defensas según los plazos correspondientes.

Artículo 230. Pretensión de garantía

El demandado que considere tener derecho para exigir de un tercero o del codemandado una indemnización por el daño o perjuicio que pudiera causarle el resultado de un proceso, o derecho a repetir lo que debiera pagar en ejecución de sentencia, puede formular en su contestación a la demanda una denuncia civil consistente en

la formulación de una pretensión con el objeto de que sea resuelta en la sentencia conjuntamente con la pretensión de la demanda.

Si el juez considera procedente el pedido, emplaza al llamado con la pretensión de garantía y le notifica todos los actuados del proceso.

El denunciado tiene derecho a formular sus defensas procesales y de fondo dentro de los plazos previstos según el tipo de proceso.

Artículo 231. Llamamiento posesorio

Aquella persona que, teniendo un bien en nombre de otro, es demandado como poseedor de él, debe formular denuncia civil precisando el domicilio del poseedor, bajo apercibimiento de ser condenado en el mismo proceso a pagar una indemnización por los daños y perjuicios que su silencio cause al demandante, además de una multa no menor de diez (10) ni mayor de cincuenta (50) URP.

Si el denunciado comparece y reconoce que es el poseedor, el juez emplaza con la demanda al poseedor, quien tiene derecho a formular sus defensas procesales y de fondo dentro de los plazos previstos según el tipo de proceso. La cosa juzgada vincula también al demandado originario.

Si el denunciado no comparece, o, haciéndolo, niega su calidad de poseedor, el proceso continúa con el demandado, pero la cosa juzgada vincula a este y al poseedor por él designado.

Lo normado en este artículo es aplicable a quien fue demandado como tenedor de un bien cuando la tenencia radica en otra persona.

Artículo 232. Llamamiento en caso de fraude o colusión

Cuando el juez, en cualquier etapa del proceso, compruebe la existencia indicios de fraude procesal o colusión entre las partes, de oficio, a pedido de parte o del tercero afectado, ordena la citación de las personas que pueden resultar perjudicadas, a fin de que hagan valer sus derechos, para lo cual acompaña copia de la demanda, admisorio y la contestación de la demanda, de ser el caso. Para tal efecto, el juez puede suspender el proceso por el plazo que considere, justificadamente, oportuno.

Artículo 233. Extromisión

Excepcionalmente, en cualquier momento el juez, previo traslado a las partes, por resolución debidamente motivada, puede separar del proceso a quien ha dejado de ser titular del derecho o interés que justificaba su participación en el proceso. La cosa juzgada vincula al extromiso.

Artículo 234. Sucesión procesal

Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:

1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario.
2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso.
3. El adquirente por acto entre vivos de un derecho discutido, sucede en el proceso al enajenante. De haber oposición por la otra parte y el juez la declara fundada, mantiene en el proceso al enajenante.
4. Cuando el plazo del derecho discutido vence durante el proceso y el sujeto que adquiere o recupera el derecho, sucede en el proceso al que lo perdió.
5. En los casos de los incisos 1 y 2, la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un curador procesal.

En los casos de los incisos 2, 3 y 4, el sucesor ratifica los actos de la parte originaria realizados con posterioridad a la fecha en que perdió legitimidad, en la primera oportunidad que tenga. De no ratificarlos, indica expresamente en qué medida tales actos le generaron indefensión. De ser el caso, el juez anula el proceso hasta el momento en que se produjo el vicio. Si el sucesor no ratifica en la primera oportunidad que tiene para hacerlo o no precisa adecuadamente la existencia de indefensión, el juez continúa con el proceso. Si transcurridos dos (2) meses no comparece el sucesor al proceso, el juez debe designar a un curador procesal, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de aplicar las medidas disciplinarias previstas en este Código.

La parte que es reemplazada es separada del proceso mediante declaración de extromisión. Sin embargo, puede solicitar al juez asumir la calidad de interviniente coadyuvante. En cualquier caso, la cosa juzgada le vincula.

TÍTULO V CUESTIONES PROBATORIAS

Artículo 235. Admisibilidad de las cuestiones probatorias

Se puede interponer cuestiones probatorias contra los medios probatorios típicos y atípicos a fin de que sean declarados improcedentes y no sean valorados en la sentencia.

Mediante las cuestiones probatorias las partes pueden cuestionar la pertinencia, relevancia, licitud, nulidad formal o falsedad de los medios de prueba, mas no su valoración.

Artículo 236. Tramitación

Las cuestiones probatorias contra los medios probatorios se interponen conjuntamente con la contestación de la demanda o reconvención. La absolución se realiza en un plazo de diez (10) días, anexándose los medios probatorios correspondientes. Las cuestiones probatorias o sus absoluciones que no cumplan con los requisitos indicados son declaradas inadmisibles, concediéndose un plazo no mayor de tres (3) días para subsanar los defectos. Estos requisitos no se exigen a las absoluciones realizadas en el proceso sumario.

La actuación de los medios probatorios de las cuestiones probatorias se realiza en la audiencia preliminar antes de la admisión de los medios de prueba de la demanda, contestación, reconvención o contestación a la reconvención.

Artículo 237. Conocimiento sobreviniente

Excepcionalmente, cuando una parte tenga conocimiento de un hecho que motiva la formulación de una cuestión probatoria con posterioridad al plazo para interponerla, se informa al juez, por escrito, acompañando el documento que lo sustente. El juez, sin otro trámite que el conocimiento a la otra parte, aprecia inmediatamente el hecho y decide sobre la improcedencia del medio probatorio cuestionado o si mantiene su admisión.

Artículo 238. Plazo en caso de hechos nuevos

El plazo para interponer cuestiones probatorias sobre hechos nuevos en la contestación de demanda o en la reconvención, o inclusive en los ofrecidos con posterioridad de dichos actos, es de diez (10) días, contados desde la fecha en que se notifica la resolución que los da por ofrecidos.

El plazo para absolver las cuestiones probatorias sobre hechos nuevos es de diez (10) días.

Artículo 239. Cuestionamiento de testigos

Además de los casos previstos en el artículo 298, los testigos pueden ser cuestionados por las causales previstas en los artículos 101 y 104 de este Código, en cuanto sean pertinentes.

Artículo 240. Multa

El juez impone una multa no menor de treinta (30) ni mayor de cincuenta (50) URP a la parte o abogado que maliciosamente formule cuestiones probatorias, sin perjuicio de las costas y costos de su tramitación.

TÍTULO VI EXCEPCIONES

Artículo 241. Excepciones que pueden ser propuestas

El demandado solo puede proponer las siguientes excepciones:

1. Incompetencia.
2. Falta de capacidad de ejercicio del demandante o de su representante, de acuerdo con el artículo 43 del Código Civil.
3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado.
4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.
5. Falta de agotamiento de la vía administrativa.
6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado.
7. Litispendencia.
8. Cosa juzgada.
9. Desistimiento de la pretensión.
10. Acuerdo conciliatorio.
11. Transacción.
12. Caducidad.
13. Prescripción extintiva.
14. Convenio arbitral.
15. Falta de representación legal o de apoyo por capacidad de ejercicio restringida del demandante o de su representante, de acuerdo con el artículo 44 del Código Civil.

Artículo 242. Plazo y forma de proponer excepciones

Las excepciones se proponen conjunta y únicamente dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, sustanciándose en cuaderno separado sin suspender la tramitación del principal.

Artículo 243. Medios probatorios de las excepciones

Solo se admiten los medios probatorios documentales que se ofrezcan en el escrito en que se proponen las excepciones o en que se absuelven.

Artículo 244. Resolución de las excepciones

Las excepciones son resueltas por el juez en una sola resolución, que debe ser expedida en la audiencia preliminar, bajo responsabilidad.

Si las declara infundadas, declara también el saneamiento del proceso. De lo contrario, aplica lo dispuesto en los artículos 245 y 246.

Artículo 245. Decisión y recurso en las excepciones

Las excepciones se resuelven en un solo auto, el que debe expedirse oralmente en la audiencia preliminar, luego de darle la oportunidad de alegación y defensa oral a las partes del proceso.

Si entre las excepciones planteadas figura la de incompetencia, litispendencia o convenio arbitral y el juez declara fundada una de ellas, se abstiene de resolver las demás, pero si luego de ser estimado el recurso de apelación el superior revoca aquella, devuelve lo actuado para que el inferior se pronuncie sobre las restantes en una nueva audiencia convocada para tal fin, en la que continúa con el desarrollo de las demás actuaciones que corresponden a dicha audiencia. El auto que declara fundada una excepción perentoria es apelable con efecto suspensivo. El auto que declara fundada una excepción dilatoria y el que declara infundada cualquier excepción son apelables sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.

Si la excepción amparada afecta a una de las pretensiones, el Juez continuará el proceso respecto de las demás.

Artículo 246. Efecto de las excepciones

Una vez consentido o ejecutoriado el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el artículo 241, produce los efectos siguientes:

1. Suspender el proceso hasta que el demandante comprendido en los supuestos de los artículos 43 y 44 del Código Civil comparezca, legalmente asistido o representado, dentro del plazo que fija el auto resolutorio, si se trata de la excepción falta de capacidad de ejercicio del demandante o de su representante y de la excepción de falta de representación legal o de apoyo por capacidad de ejercicio restringida.
2. Suspender el proceso hasta que se subsane el defecto o la insuficiencia de representación del demandante dentro del plazo que fije el auto resolutorio.
3. Suspender el proceso hasta que el demandante subsane los defectos señalados en el auto resolutorio y dentro del plazo que este fije, si se trata de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.
4. Suspender el proceso hasta que el demandante establezca la relación jurídica procesal entre las personas que el auto resolutorio ordene y dentro del plazo que este fije, si se trata de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado. De ordenarse la intervención de otros sujetos, se renovarán los plazos para que planteen todas las defensas correspondientes sin declarar la nulidad del proceso.
5. Dar por concluido el proceso sin pronunciamiento sobre el fondo si se trata de las excepciones de representación insuficiente del demandado, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante,

litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, convenio arbitral.

6. Remitir los actuados al juez que corresponda, si se trata de la excepción de incompetencia. En ningún caso el juez que se declara incompetente puede declarar la nulidad. En el caso de la excepción de incompetencia territorial relativa, el juez competente, una vez recibido el expediente, continúa con el trámite del proceso en el estado en que este se encuentre y si lo considera pertinente, aun cuando la audiencia de pruebas hubiera ocurrido, puede renovar la actuación de alguno o de todos los medios probatorios. En los demás casos de incompetencia, el juez competente solo puede anular los actos decisorios siempre que hubiese grave perjuicio a la defensa de las partes, buscando aprovechar todos los actos procesales que sean posibles, de conformidad con las reglas de este Código.

Vencido los plazos a los que se refieren los incisos 1 al 4 sin que se cumpla con lo ordenado, se declara la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo.

Artículo 247. Procesos idénticos

Existe identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos y las pretensiones sean idénticas.

Existe identidad de pretensiones cuando la causa y el objeto de las pretensiones sean idénticos.

Artículo 248. Amparo de las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conciliación o transacción.

Son fundadas las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción, respectivamente, cuando se formule en un proceso una pretensión idéntica a otra:

1. Que se encuentra en curso y formulada por los mismos sujetos.
2. Que ya fue resuelta y cuente con sentencia o laudo firme.
3. En que el demandante se desistió de la pretensión.
4. En que las partes conciliaron o transigieron.

Artículo 249. Improcedencia de la excepción como nulidad

Los hechos que configuran excepciones no pueden ser alegados como causal de nulidad por el demandado que pudo proponerlas como excepciones. En ningún caso el juez declara la nulidad del proceso.

Artículo 250. Costas, costos y multas de las excepciones

Las costas, costos y multas del trámite de las excepciones son de cargo de la parte vencida. Adicionalmente y atendiendo a la manifiesta falta de fundamento, el juez puede condenarla al pago de una multa no menor de cinco (5) URP.

Artículo 251. Plazos

Las excepciones se interponen en el mismo escrito de contestación de demanda o reconvencción, en un otrosí. El plazo para absolver el traslado de las excepciones es de diez (10) días.

TÍTULO VII CONTESTACIÓN, RECONVENCIÓN Y REBELDÍA

Artículo 252. Requisitos y contenido de la contestación a la demanda

Al contestar la demanda o reconvencción, el demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda.
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda o reconvencción. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados, siempre que lo fundamente debidamente en su decisión.
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos.
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
5. Ofrecer los medios probatorios.
6. Incluir su firma o la de su representante y la de su abogado. El secretario respectivo certifica la huella digital del demandado analfabeto.

Artículo 253. Plazo de la contestación y reconvencción

El plazo para contestar y reconvenir es el mismo y deben ser practicados simultáneamente.

Artículo 254. Anexos de la contestación a la demanda

A la contestación se acompañan los anexos exigidos para la demanda en el artículo 194, en lo que corresponda.

Artículo 255. Reconvención

La reconvención se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para esta, en lo que corresponda.

Las pretensiones formuladas en la reconvención deben ser conexas con las de la demanda, para lo cual se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 213 de este Código.

El traslado de la reconvención se confiere por el plazo y en la forma establecida para la el de la demanda, debiendo ambas tramitarse conjuntamente y resolverse en la sentencia.

Artículo 256. Plazos

El plazo para contestar la demanda y reconvenir es de treinta (30) días. Idéntico plazo es aplicable para absolver el traslado de la reconvención.

El plazo para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invocan hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención es de quince (15) días, conforme al artículo 210.

Artículo 257. Rebeldía

La rebeldía es una situación procesal temporal en la que se encuentra el demandado que no comparece al proceso y que concluye inmediatamente cuando lo hace.

Para que el demandado pueda ser declarado rebelde debe haber sido válidamente emplazado con la demanda y que no se haya apersonado ni realizado ningún acto procesal dentro del plazo para contestar la demanda.

El único efecto de la rebeldía es la imposibilidad de que el demandado practique los actos procesales que a la fecha de su apersonamiento correspondían haberse realizado. El demandado declarado rebelde puede ejercer todos sus derechos procesales inmediatamente después de haberse apersonado, siempre que no hubiera precluido la oportunidad para hacerlo.

El apersonamiento puede realizarse en cualquier momento, inclusive en segunda instancia. También es declarado rebelde la parte o interviniente que, notificado con la conclusión del patrocinio de su abogado o la renuncia de su representante, no comparece dentro del plazo fijado en el artículo 26.

Artículo 258. Notificación de la rebeldía

La declaración de rebeldía se notifica por cédula si el rebelde tiene dirección domiciliaria. En caso contrario, se hace por edictos.

De la misma manera se le notifican las siguientes resoluciones: la que declara saneado el proceso, las que citen a audiencia, la citación para sentencia, la sentencia misma y

la que requiera su cumplimiento. Las otras resoluciones se tienen por notificadas el mismo día que lo fueron a la otra parte.

Artículo 259. Proceso y rebeldía

Declarada la rebeldía, el proceso continúa conforme a su estado.

Artículo 260. Efectos de la declaración de rebeldía

La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que:

1. Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda.
2. La pretensión se sustente en un derecho indisponible.
3. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, este no fue acompañado a la demanda.

Artículo 261. Rebeldía y medidas provisionales

Declarada la rebeldía, pueden concederse medidas provisionales contra el emplazado para asegurar el resultado del proceso.

Artículo 262. Costas y costos de la rebeldía

Son de cargo del rebelde las costas y costos causados por su rebeldía.

TÍTULO VIII

AUDIENCIA PRELIMINAR

Artículo 263. Audiencia preliminar

1. Dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde la fecha en que debe contestarse la demanda o, de ser el caso, absolver el traslado de la reconvencción, incluso si el emplazado fue declarado rebelde, se llevará a cabo la audiencia preliminar.
2. La audiencia preliminar tendrá los siguientes objetivos:
 - a) Propiciar la conciliación entre las partes.
 - b) Sanear el proceso.
 - c) Determinación de los puntos controvertidos y establecimiento de las reglas especiales del procedimiento, en caso de ser necesarias o de pactarlo así las partes.
3. En todo el desarrollo de la audiencia preliminar, a través de la inmediación del juez, se deberá velar por el contradictorio entre las partes, la igualdad de armas, la primacía de la oralidad sobre la actuación escrita, la síntesis en las actuaciones

procesales, una permanente voluntad de solucionar el conflicto inmediatamente, un marcado antiformalismo y la posibilidad de que las partes celebren acuerdos procesales.

Artículo 264. Desarrollo de la audiencia preliminar

1. La audiencia preliminar se desarrollará de la siguiente manera:
 - a) La audiencia comenzará puntualmente, bajo responsabilidad. En caso que por alguna razón de fuerza mayor el juez no pueda iniciar la audiencia a la hora prevista, debe informar a las partes las razones que impiden el inicio de la audiencia, indicándoles con toda precisión la hora de inicio. Esta postergación debe ser inmediatamente informada a la Oficina de Control de la Magistratura, quien lleva un registro de estas postergaciones. Las partes y sus abogados regresan o se conectan a la hora que el juez les haya indicado. La reprogramación debe ser realizada el mismo día.
 - b) La audiencia debe ser registrada en audio o video y su registro se acompaña al expediente, bajo responsabilidad del auxiliar jurisdiccional. Sin perjuicio de ello, cualquier asistente a la audiencia está facultado a registrarla con cualquier medio tecnológico.
 - c) Se verifica la asistencia de las partes o quienes tengan poder para ello, conforme a la previa citación. En caso asistan sus representantes, estos deben acreditar en la misma audiencia su representación procesal. En ningún caso el defecto formal del poder impide la realización de la audiencia. El juez lleva a cabo la audiencia y pide la ratificación de la parte representada en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.
 - d) El juez escucha los alegatos de apertura, en donde los abogados de las partes expondrán su caso y sus argumentos fácticos y jurídicos.
 - e) Concluidas las exposiciones, y tomando conocimiento del caso, el juez realizará la invitación a conciliar, la cual no precluye con su negativa inicial, sino que se podrá reiterar inclusive hasta la conclusión de la audiencia. Para promover la conciliación el juez puede ordenar que se deje de grabar la audiencia o reservar una sala especial física o virtual para que las partes y sus abogados realicen la respectiva negociación, pudiendo suspender la audiencia hasta nuevo aviso. La reanudación podrá realizarse en el día.
 - f) En caso de negativa de conciliación, el juez resuelve las excepciones y otras defensas procesales, declarando el saneamiento del proceso, su suspensión o su conclusión, según lo dispuesto por este Código.
 - g) Posteriormente, el juez aprueba o desaprueba todos los acuerdos procesales celebrados entre las partes. El juez puede promover la celebración de estos en cualquier momento de la audiencia preliminar.

- h) Previo debate entre las partes, el juez organizará la causa, consistiendo en la determinación de los hechos sobre los cuales se pronunciará, distinguiendo entre hechos controvertidos y no controvertidos (los aceptados por las partes y aquellos respecto de los que no hubo negativa expresa), los medios probatorios relacionados a tales hechos y las tesis jurídicas defendidas por las partes.
- i) Si hubiesen cuestiones probatorias formuladas, estas serán resueltas, previa actuación de los medios probatorios correspondientes.
- j) Luego del debate entre las partes, el juez declara la admisión o improcedencia de los medios probatorios ofrecidos. Solo a pedido de parte el juez podrá ordenar a la otra parte o a un tercero la incorporación de un medio de prueba que no obre en el proceso.
- k) En el caso del proceso ordinario, el juez convoca a audiencia de pruebas si es que es necesario actuar algún medio probatorio. En el caso del proceso sumario, el juez ordena la actuación inmediata de los medios probatorios correspondientes, salvo que las partes acuerden reservarla para otra audiencia.
- l) En atención a la complejidad de la causa o de la actuación de los medios de prueba que se hayan admitido, el juez pregunta a las partes si desean celebrar algún acuerdo sobre la realización o valoración de los medios probatorios o si es posible arribar a alguno sobre el cronograma de actuación probatoria. En caso no sea posible dicho acuerdo, el juez establece dicho cronograma.
- m) No siendo necesaria la actuación de los medios de prueba, el juez declara el juzgamiento anticipado del proceso, tras lo cual escuchará a los abogados que deseen ofrecer un alegato de clausura.
- n) En caso de juzgamiento anticipado, el juez puede emitir sentencia en la misma audiencia inmediatamente después de escuchar a los abogados, o suspenderla por un término razonable para comunicar, en el día, el sentido del fallo o elaborar la resolución y notificar a las partes en el acto. Sin perjuicio de ello, el juez puede comunicar a las partes que emitirá sentencia en un plazo máximo de (20) días, fecha en la cual debe publicar la sentencia en el sistema de seguimiento de expedientes del Poder Judicial y disponer su notificación a las partes, bajo responsabilidad.

Artículo 265. Efectos de la declaración de la existencia de una relación procesal válida

Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada. También precluye la posibilidad de que el juez declare

la improcedencia de la demanda o la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por cuestiones procesales que debieron ser discutidas antes del saneamiento.

Artículo 266. Efectos de la declaración de invalidez de la relación procesal

El plazo para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal lo fija el juez. Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la invalidez de la relación procesal o vencido el plazo sin que el demandante subsane los defectos que la invalidan, el juez declara concluido el proceso imponiendo al demandante el pago de las costas y costos.

Artículo 267. Conciliación

En cualquier momento de la audiencia preliminar e incluso en cualquier estado del proceso, el juez puede invitar a las partes a conciliar.

El juez puede pedir a las partes que intenten resolver su conflicto mediante un acuerdo conciliatorio. Esto no suspende ni impide la continuación del proceso, salvo que las partes así lo acuerden.

Artículo 268. Audiencia con conciliación

Si se produjera conciliación ante el juez, este especifica cuidadosamente el contenido del acuerdo. El acta debidamente firmada por los intervinientes y el juez equivale a una sentencia con la autoridad de cosa juzgada. Los derechos que de allí emanen pueden ser ejecutados en el mismo proceso, protocolizados o inscritos con el solo mérito de la copia certificada del acta.

Artículo 269. Regulación supletoria

Para todos los efectos de su actuación, esta audiencia se regula por lo establecido para la audiencia de pruebas, en lo que fuese aplicable.

Si las partes no concurren a la audiencia preliminar, el juez dispone la conclusión del proceso y ordena al demandante pagar las costas y costos.

TÍTULO IX MEDIOS PROBATORIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 270. Finalidad de los medios probatorios

Las partes tienen el derecho de emplear todos los medios probatorios, aunque no estén previstos expresamente en este Código, a fin de probar las alegaciones de hecho que fundan sus pretensiones o defensas.

El juez debe respetar los derechos al ofrecimiento, admisión, actuación y valoración de los medios probatorios, justificando racionalmente su decisión sobre los hechos.

Artículo 271. Oportunidad

Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, sin perjuicio de los medios probatorios sobre hechos nuevos.

Antes o durante el proceso, las partes pueden celebrar acuerdos mediante los cuales amplíen la oportunidad para el ofrecimiento de los medios de prueba, pero en ningún caso pueden acordar postular medios probatorios luego de emitida la resolución que establece los puntos controvertidos.

Artículo 272. Admisión de los medios probatorios

Luego de establecidos los puntos controvertidos, el juez examina los medios de prueba ofrecidos por las partes para determinar su admisión.

Solo son admitidos los medios de prueba que sean pertinentes y útiles. Los medios probatorios que no cumplan con estos requisitos son declarados improcedentes y no serán tomados en consideración para la decisión de fondo. La decisión sobre la admisibilidad de los medios de prueba es adoptada en la misma resolución en la que se fijan los puntos controvertidos.

Si la resolución que declara la improcedencia de algún medio probatorio fuese apelada, siempre que no se perjudique derechos fundamentales procesales de las partes, el juez de apelación, en caso estime el recurso, incorpora el medio probatorio declarado improcedente por el juez y, de ser el caso, lo actúa en la vista de la causa o en audiencia especial. Excepcionalmente, solo si hubiese grave perjuicio para la parte perdedora, declara sólo la nulidad de las actuaciones procesales necesarias para actuar eficazmente el medio de prueba admitido por el Superior.

Artículo 273. Indicios y presunciones

El juez puede emplear en la justificación de la decisión sobre los hechos, indicios y presunciones.

Artículo 274. Medios probatorios típicos

Son medios de prueba típicos:

1. La declaración de parte
2. La declaración de testigos
3. Los documentos
4. La pericia
5. La inspección judicial

Artículo 275. Medios probatorios atípicos

Los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el artículo 274 y están constituidos por auxilios técnicos o científicos o de cualquier otra índole que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actúan y valorar de la misma forma que los típicos y con arreglo a lo que el juez disponga.

Artículo 276. Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de aportar medios de prueba le corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o su defensa.

A pedido de parte, el juez puede ordenar a la otra parte o a un tercero que aporte al proceso determinado medio de prueba, pudiendo hacer uso de sus poderes disciplinarios.

Excepcionalmente el juez establece que dicha carga le corresponde a una parte distinta de aquella a la que la ley le atribuye dicha carga. Para tal efecto, el juez debe emitir resolución motivada, en la cual identifique e individualice las particulares circunstancias que justifican la dinamización de la carga de la prueba, notificando dicha decisión a fin de que la parte a la que se le atribuya la carga de probar, en un plazo no menor de diez (10) días, pueda absolver y ofrecer los medios probatorios que considere útiles.

La absolución y medios probatorios ofrecidos son puestos en conocimiento de la otra parte para que absuelva el traslado ejerza su derecho de defensa.

Con o sin la absolución del traslado, el juez emite resolución admitiendo o rechazando los medios probatorios de conformidad con el artículo 272 y, de ser necesario, convocando a una nueva audiencia de pruebas en caso esta sea necesaria.

En ninguna instancia o grado se declara la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado judicialmente la dinamización de la carga de probar.

Artículo 277. Oportunidad y modo de evaluar el cumplimiento de la carga de la prueba

El juez acude a las reglas de carga de la prueba solo en los casos en los que los medios probatorios ofrecidos e incorporados al proceso por las partes no sean suficientes para dar por probado un hecho, debiendo motivar si la parte a la que le corresponde la carga probatoria cumplió o no con ella para establecer los efectos que ello genera en el caso concreto.

Artículo 278. Pruebas de oficio

Excepcionalmente, al momento de sentenciar, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes no sean suficientes para probar los hechos controvertidos, el juez

de primera o de segunda instancia puede incorporar medios probatorios de oficio siempre que la existencia de los mismos haya sido invocada en alguna fuente de prueba citada en el proceso.

Para tales efectos, el juez debe informar previamente a las partes la necesidad de incorporar un medio probatorio sobre algún hecho que a su juicio no estaría probado. Las partes deben absolver lo indicado por el juez en un plazo de diez (10) días y podrán ofrecer nuevos medios de prueba sobre el hecho indicado por el juez. Las partes tienen derecho a presentar nuevas defensas y alegaciones respecto de los medios de prueba ofrecidos por la otra.

Con la absolución o sin ella, el juez califica los medios de prueba ofrecidos por las partes y decide la incorporación de oficio o no del medio de prueba. En caso la decisión sea la de incorporar el medio probatorio, el juez otorga a las partes un plazo adicional de diez días para que puedan ejercer su derecho de defensa respecto de él, pudiendo ofrecer nuevos medios probatorios si fuera el caso.

En ninguna instancia o grado se declara la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la incorporación de oficio de medios probatorios.

Artículo 279. Intérprete

El juez designa intérprete para actuar los medios probatorios cuando la parte o el testigo no entiendan o no se expresen en castellano. La retribución del intérprete es de cargo de quien lo ofreció, sin perjuicio de lo que se resuelva oportunamente en cuanto a costas.

Artículo 280. Valoración de la prueba

Al valorar los medios probatorios, el juez busca apoyo empírico en ellos para corroborar las hipótesis sobre los hechos formuladas por las partes.

Al exteriorizar la valoración de los medios probatorios, el juez justifica los estándares de prueba empleados para determinar la probanza o no de los hechos.

En ningún caso la sola alegación del convencimiento del juez es suficiente para que se consideren valorados los medios probatorios ni motivada la decisión sobre los hechos.

Artículo 281. Eficacia de la prueba en otro proceso

Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. Para ello, deben constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan. Puede prescindirse de este último requisito siempre que la parte justifique el motivo para ello y el juez lo acepte, bajo decisión motivada.

Artículo 282. Medios probatorios ilícitos

Los medios probatorios ilícitos, obtenidos mediante violación de derechos fundamentales, carecen de eficacia probatoria, debiendo ser rechazados en el examen de admisión de los medios de prueba, sea que se haya formulado o no una cuestión probatoria., salvo que en atención a la necesidad de proteger un derecho fundamental objeto del proceso, el juez justifique las razones por las que dicho medio probatorio debe tener. El juez que ha tomado conocimiento de un medio probatorio ilícito que ha sido rechazado debe abstenerse de seguir conociendo el proceso.

Artículo 283. Defecto de forma

El defecto de forma en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no resta la eficacia de este si cumple su finalidad.

CAPÍTULO II DECLARACIÓN DE PARTE

Artículo 284. Admisibilidad

Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración, la cual será prestada de manera espontánea, según los hechos delimitados y las cuestiones controvertidas fijadas en la audiencia preliminar.

Concluida la declaración, las partes, a través de sus abogados y con la dirección del juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas.

Concluida la intervención de los abogados, el juez puede hacer al declarante las preguntas que estime convenientes. Durante este acto el juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes a las partes.

Artículo 285. Contenido

La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado.

En el caso que la parte sea persona natural, esta debe declarar personalmente.

Artículo 286. Divisibilidad

Al valorar la declaración el juez puede dividirla si:

1. Comprende hechos diversos, independientes entre sí.
2. Se demuestra la falsedad de una parte de lo declarado.

Artículo 287. Irrevocabilidad

La declaración de parte es irrevocable. La rectificación del absolvente es apreciada por el juez.

Artículo 288. Forma del interrogatorio

El interrogatorio es realizado por el abogado de la parte que ofrece la declaración. Al final de este, el juez podrá realizar las preguntas que considere pertinentes. Las preguntas del interrogatorio deben estar formuladas oralmente, durante la audiencia de actuación de pruebas, de manera concreta, clara y precisa. Las preguntas oscuras, ambiguas, impertinentes, reiterativas, inútiles o inducidas, son rechazadas, de oficio o a solicitud de parte, mediante resolución motivada e inimpugnable.

Las preguntas que se refieran a varios hechos, son respondidas separadamente.

Artículo 289. Forma y contenido de las respuestas

Las respuestas deben ser categóricas, sin perjuicio de las precisiones que fueran indispensables. Si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el juez lo requiere para que cumpla con su deber. De persistir en su conducta, el juez aprecia al momento de resolver la conducta del obligado.

El interrogado no puede usar ningún apunte o borrador de sus respuestas, pero se le permite consultar sus libros o documentos.

Artículo 290. Declaración fuera del lugar del proceso

Cuando se trate de parte que domicilie en el extranjero o fuera de la competencia territorial del juzgado, el interrogatorio debe realizarse virtualmente. Se librará exhorto solo cuando sea imposible notificar electrónicamente a la parte, o cuando sea imposible realizar la declaración por medios virtuales.

Artículo 291. Exención de respuestas

Nadie puede ser compelido a declarar sobre hechos que conoció bajo secreto profesional o confesional y cuando por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Tampoco puede el declarante ser obligado a contestar sobre hechos que pudieran implicar culpabilidad penal contra sí mismo, su cónyuge o conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 292. Declaración asimilada

Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de estas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

CAPÍTULO III DECLARACIÓN DE TESTIGOS

Artículo 293. Aptitud para ser testigo

Toda persona mayor de dieciocho (18) años tiene el deber de declarar como testigo. Los menores de dieciocho (18) años también pueden declarar. En estos casos, el juez dicta las medidas necesarias para salvaguardar los derechos e intereses del menor de edad conforme lo establecido en el artículo 125.

Artículo 294. Requisitos

El que propone la declaración de testigos debe indicar el nombre, domicilio y ocupación de los mismos en el escrito correspondiente. El desconocimiento de la ocupación es expresado por el proponente, quedando a criterio del juez eximir este requisito.

Artículo 295. Actuación

La declaración de los testigos es personal. La declaración es efectuada primero por escrito y luego oralmente en la audiencia de pruebas. La declaración escrita se presenta con el escrito en que se ofrece el medio probatorio, lo cual constituye un requisito para formular posteriormente el interrogatorio oral.

El interrogatorio se realiza por separado. Previa identificación y lectura de los artículos 371 y 409 del Código Penal, el juez pregunta al testigo:

1. Su nombre, edad, ocupación y domicilio.
2. Si es pariente, cónyuge o conviviente de alguna de las partes, o tiene amistad o enemistad con ellas, o interés en el resultado del proceso.
3. Si tiene vínculo laboral o es acreedor o deudor de alguna de las partes.

Artículo 296. Número de testigos

Los litigantes pueden ofrecer hasta tres testigos para cada uno de los hechos controvertidos. En ningún caso el número de testigos de cada parte es más de seis.

Artículo 297. Improcedencia de las preguntas

Las preguntas del interrogatorio que sean lesivas al honor y buena reputación del testigo son declaradas improcedentes por el juez. La misma disposición es aplicable a las repreguntas y contrapreguntas.

Artículo 298. Obligación de responder la verdad

Al final de la declaración escrita el testigo debe dejar constancia de haber contestado con la verdad y que conoce la sanción prevista en el Código Penal aplicable a quien realiza una declaración falsa.

Artículo 299. Desarrollo de los interrogatorios y limitaciones

En la audiencia de pruebas el abogado de quien ofreció la declaración del testigo le puede formular un interrogatorio directo. Si el juez considera suficientes las respuestas por escrito, se puede prescindir del interrogatorio directo. A continuación, se realiza el interrogatorio cruzado, a cargo del abogado de la parte contraria. Las preguntas del examen cruzado deben tener relación únicamente con las respuestas dadas por escrito y en el interrogatorio directo. En esta etapa el interrogador puede formular preguntas inducidas cuidando de no perturbar la libertad del testigo.

Concluido el interrogatorio cruzado, el abogado que ofrece la prueba nuevamente puede formular preguntas al declarante solo con la finalidad de aclarar las respuestas dadas durante el examen cruzado y sin referirse a otros hechos no declarados.

Artículo 300. Preguntas del juez

Antes de concluir esta parte de la audiencia, el juez puede formular preguntas al testigo.

Artículo 301. Valoración

Carece de valor la declaración escrita si el testigo no comparece a la audiencia de pruebas o si, compareciendo, se niega a responder oralmente.

Artículo 302. Participación del abogado

Si durante el desarrollo de la audiencia o al término de la misma, resultara evidente que la declaración escrita no ha sido personal, sino que ha sido redactada por el abogado de la parte, este es sancionado con una multa no menor de diez (10) ni mayor a veinticinco (25) URP, sin perjuicio de oficiarse al Colegio de Abogados respectivo y al Ministerio Público si hubiera indicios graves de la comisión de delito.

Artículo 303. Aplicación supletoria

Son aplicables a la declaración de testigos, en cuanto sean pertinentes, las disposiciones relativas a la declaración de parte.

Artículo 304. Gastos

En caso la audiencia se realice presencialmente, los gastos que ocasione la comparecencia del testigo son de cargo de la parte que lo propone.

Artículo 305. Efectos de la incomparecencia

El testigo que sin justificación no comparece a la audiencia de pruebas, es sancionado con multa no mayor de 20 URP, sin perjuicio de ser conducido al juzgado con

auxilio de la fuerza pública, en la fecha que fije el juez para su declaración, solo si lo considera necesario.

CAPÍTULO IV DOCUMENTOS

Artículo 306. Documento

Un documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

Artículo 307. Clases de documentos

Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

Artículo 308. Documento público

Es documento público:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.
3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Artículo 309. Documento privado

Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

Artículo 310. Documento y acto

Son distintos el documento y su contenido. Puede subsistir este aunque el primero sea declarado nulo.

Artículo 311. Copia simple de los documentos públicos y privados

Las partes pueden presentar copias simples de los documentos públicos o privados. El juez no rechaza copia simple de un documento por el solo hecho de serlo.

Artículo 312. Informes

Se puede pedir a los funcionarios públicos que informen sobre documentos o hechos. Estos informes se presumen auténticos.

En los casos previstos por la ley se puede pedir a particulares informes sobre documentos o hechos. Los informes tienen la calidad de declaración jurada.

Artículo 313. Expedientes

Es improcedente el ofrecimiento de expedientes administrativos o judiciales en trámite. La parte interesada puede presentar copias simples de este.

Si se ofrece como medio probatorio un expediente fenecido, debe acreditarse su existencia con documento.

Quien cuestione la autenticidad de los documentos debe acompañar copias certificadas del expediente.

Si se comprobara la discrepancia entre las copias simples presentadas y las certificadas, el juez dispone la remisión de los actuados pertinentes al Ministerio Público.

Artículo 314. Documentos en otro idioma

Los documentos en idioma distinto del castellano son acompañados de su traducción simple preparada por la parte, con certificación de su abogado, bajo declaración jurada de ambos de que es fiel al texto original.

Solo en caso la contraparte deduzca la discrepancia de la traducción respecto del original, el juez dispone la traducción a cargo de un traductor oficial, a costo del que cuestiona la traducción. En el caso de las lenguas indígenas u originarias oficiales del Perú, la traducción está a cargo de un traductor oficial inscrito en el Registro Nacional de Traductores e Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura.

En caso exista discrepancia relevante entre la traducción presentada y la traducción oficial, se le impone a la parte que la ofreció y a su abogado una multa no menor de veinte (20) ni mayor de cien (100) URP.

Artículo 315. Ineficacia por falsedad de documento

Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tiene eficacia probatoria.

Si en proceso penal se establece la falsedad de un documento, este carece de eficacia probatoria en cualquier proceso civil.

Artículo 316. Eficacia probatoria de un documento nulo.

Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, el Juez establecerá el modo como dicha nulidad afecta la información obtenida de dicho medio de prueba.

Artículo 317. Falsedad o inexistencia de la matriz

La copia de un documento público declarado o comprobadamente falso o inexistente no tiene eficacia probatoria. La misma regla se aplica a las copias certificadas de expedientes falsos o inexistentes.

Artículo 318. Fecha cierta

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

1. La muerte del otorgante.
2. La presentación del documento ante funcionario público.
3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas.
4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable.
5. La incorporación de sello de tiempo en un servicio de valor añadido de intermediación digital.
6. Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que sean suficientemente fiables.

Artículo 319. Reconocimiento

El documento privado reconocido tiene para las partes y en relación a tercero, si este es el otorgante, el valor que el juez le asigne.

No es necesario el reconocimiento, si no hay tacha.

Si compareciendo la parte se niega a reconocer, el documento es apreciado por el juez al momento de resolver, atendiendo a la conducta del obligado.

Artículo 320. Desconocimiento de documento

Si el obligado desconoce el documento o su contenido, se puede proceder a establecer su autenticidad a través del cotejo. Acreditada la autenticidad del documento, el juez aprecia la conducta del falsario al momento de resolver, sin perjuicio de aplicarle una multa no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) URP.

Artículo 321. Firma por tercero a ruego y reconocimiento

Si el documento está firmado por un tercero a ruego del otorgante, se practica el reconocimiento por ambos; debiendo el otorgante manifestar si la persona que firmó es la misma a quien rogó con tal objeto, y si nota alteraciones, las señala.

Artículo 322. Forma del reconocimiento

El citado a reconocer un documento escrito debe expresar si la firma que se le muestra es suya y si el documento es el mismo que suscribió u otorgó, o si tiene alteraciones, indica en que consisten estas.

Si el documento carece de firma, se interroga al otorgante sobre la autenticidad de su contenido y, si hay alteraciones, indica en qué consisten estas.

Por muerte o incapacidad del otorgante para dicho reconocimiento, son llamados a realizar el reconocimiento su heredero o su representante legal, quienes declaran sobre la autenticidad de la firma.

Artículo 323. Reconocimiento por representantes

Los documentos otorgados, extendidos o suscritos por quienes al tiempo de hacerlo tenían representante legal, son reconocidos por éstos o por sus actuales representantes. La misma regla se aplica para el reconocimiento de documentos otorgados por personas jurídicas.

Artículo 324. Reconocimiento de impresos

Las publicaciones en diarios, revistas, libros y demás impresos, cualquiera sea el medio técnico utilizado, son reconocidos por sus autores o responsables.

Artículo 325. Reconocimiento de documentos no escritos

Los documentos no escritos a que se refiere el artículo 249, son reconocidos por sus autores o responsables.

La parte que ofrece el medio probatorio tiene la obligación de poner a disposición del órgano jurisdiccional los medios necesarios para su actuación.

El juez deja constancia de los hechos que observe y de los que indiquen los intervinientes.

Artículo 326. Muerte del otorgante o autor

Por muerte del otorgante o autor son citados a reconocer el heredero o en su defecto la persona que, a pedido de parte, pueda pronunciarse sobre la autenticidad del documento.

Artículo 327. Falta de reconocimiento por terceros

La ausencia o incumplimiento al reconocimiento por terceros, es sancionada en la forma prevista para los testigos.

Artículo 328. Cotejo de documento público

Se puede ofrecer el cotejo de la copia de un documento público con su original.

Artículo 329 Cotejo de copias y documento privado

Si se tacha o no se reconoce una copia o un documento privado original, puede procederse al cotejo de la copia con el original o la del documento privado, en la forma prevista para la actuación de la prueba pericial en lo que corresponda.

Artículo 330. Cotejo de documentos escritos

Cuando se trate de documentos escritos, el cotejo de la firma o letra se efectúa con los siguientes documentos atribuidos al otorgante:

1. Documentos de identidad;
2. Escrituras públicas;
3. Documentos privados reconocidos judicialmente;
4. Actuaciones judiciales;
5. Partidas de los Registros del Estado Civil;
6. Testamentos protocolizados;
7. Títulos valores no observados; y
8. Otros documentos idóneos.

El cotejo se hace prefiriendo el documento en atención al orden antes indicado.

El juez puede disponer además que, en su presencia, la persona a quien se atribuye un documento tachado escriba y firme lo que le dicte.

Artículo 331. Normas adicionales al cotejo

El cotejo de documentos se rige, además, por las normas de la prueba pericial, en cuanto sean pertinentes.

Artículo 332. Exhibición

Las partes o terceros tienen el deber de exhibir documentos si es que los tuviesen en su poder.

Los terceros solo están obligados a exhibir los documentos que pertenezcan o manifestamente incumban o se refieran a alguna de las partes.

Artículo 333. Exhibición de documentos de personas jurídicas y comerciantes

Puede ordenarse la exhibición de los documentos de una persona jurídica o de un comerciante, dando el solicitante la idea más exacta que sea posible de su interés y del contenido. La actuación se limita a los documentos que tengan relación necesaria con el proceso.

La exhibición se tiene por cumplida si se acompañan copias completas debidamente certificadas de los documentos ordenados.

Si la exhibición está referida a documentos públicos se cumple con ella dando razón de la dependencia en que está el original.

A pedido de parte y en atención al volumen del material ofrecido, el juez puede ordenar que la exhibición se actúe fuera del local del Juzgado.

Las costas derivadas de la exhibición de documentos corresponden a la parte que lo pide o quien vaya a beneficiarse de ella.

Artículo 334. Incumplimiento de exhibición

Quien ofrece la exhibición de un documento debe acreditar razonablemente la existencia del documento cuya exhibición solicita salvo aquellos cuya existencia es de orden legal. Solo en esos casos, el juez admite la exhibición.

En caso de admitir la exhibición, el incumplimiento de la parte o tercero obligado a la exhibición es apreciado por el juez al momento de resolver, sin perjuicio de aplicar una multa no menor de treinta (30) ni mayor de cincuenta (50) URP.

La multa se aplica sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

CAPÍTULO V PERICIA

Artículo 335. Procedencia

La pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga.

Artículo 336. Requisitos

Al ofrecer la pericia, las partes indican con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales versa el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hecho controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia. Los peritos son designados por el juez en el número que considere necesario, salvo acuerdo de las partes.

Artículo 337. Perito de parte

Las partes pueden presentar informe pericial sobre los mismos puntos que trata el artículo 335, siempre que lo hayan ofrecido en la oportunidad debida.

Este perito puede ser citado a la audiencia de pruebas y participa en ella.

Artículo 338. Dictamen pericial

Si los peritos están de acuerdo, emiten un solo dictamen. Si hay desacuerdo, emiten dictámenes separados. Los dictámenes son motivados y acompañados de los anexos que sean pertinentes. Los dictámenes son presentados cuando menos diez (10) días antes de la audiencia de pruebas.

El dictamen pericial es explicado en la audiencia de pruebas.

Por excepción, cuando la complejidad del caso lo justifique, es fundamentado en audiencia especial.

Artículo 339. Dictámenes observados

Los dictámenes periciales pueden ser observados en la audiencia de pruebas. Las observaciones y las correspondientes opiniones de los peritos se hacen constar en el acta. Para tales efectos, las partes y sus abogados pueden hacerse acompañar de los profesionales que coadyuven a su causa.

Las partes pueden fundamentar o ampliar los motivos de sus observaciones, mediante escrito que debe presentarse en un plazo de cinco (5) días de realizada la audiencia, salvo acuerdo. Excepcionalmente el juez puede conceder un plazo complementario.

Artículo 340. Concurrencia

Los peritos concurren a la inspección judicial cuando haya relación entre uno y otro medio probatorio, según disponga el juez, de oficio o a petición de parte.

Artículo 341. Nombramiento de peritos

El Consejo Ejecutivo de cada Distrito Judicial, formula anualmente la lista de los especialistas que pueden ser nombrados peritos en un proceso, tomando como base la propuesta alcanzada por cada colegio profesional. El juez nombra a la persona que las partes consideraron idónea o, en su defecto, oficia a la institución pertinente. La indicación del perito elegido por las partes puede hacerse en la audiencia preliminar, sino se hubiese hecho en la demanda o en algún acuerdo procesal anterior. La misma regla se aplica en las sedes de los juzgados donde no haya peritos que reúnan los requisitos antes señalados.

Artículo 342. Aceptación del cargo

Dentro de tercer día de nombrado, el perito acepta el cargo mediante escrito hecho bajo juramento o promesa de actuar con veracidad. Si no lo hace, se tiene por rehusado el nombramiento y se procede a nombrar otro perito.

Artículo 343. Responsabilidad de los peritos.

Los peritos que, sin justificación, retarden la presentación de su dictamen o no concurren a la audiencia de pruebas, son subrogados y sancionados con multa no menor de tres (3) ni mayor de diez (10) URP, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

En este caso, el dictamen pericial es materia de una audiencia especial.

Artículo 344. Honorario

El juez fija el honorario de los peritos, estando obligada al pago La parte que ofrece la prueba pericial está obligada al pago del perito. Si el perito hubiese sido elegido por ambas partes ellas asumirán el costo proporcionalmente. En caso que el juez elija el

perito, el gasto será asumido por la parte que ofreció la pericia. Si el pago no fuese realizado dentro del plazo que el juez señale, este puede ordenar que se prescinda del medio probatorio, salvo que la otra parte ofrezca efectuar el pago, con cargo a repetir. Cuando el medio probatorio es ordenado de oficio, el honorario es pagado proporcionalmente por las partes. El incumplimiento de una parte faculta a la otra a efectuar el pago con cargo a repetición.

CAPÍTULO VI INSPECCIÓN JUDICIAL

Artículo 345. Procedencia

La inspección judicial procede cuando, a pedido de parte, el juez deba apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos. La inspección puede ser ordenada de oficio cuando el juez lo considere necesario.

Artículo 346. Asistencia de peritos y testigos

A la inspección judicial acuden los peritos y los testigos cuando el juez lo ordene, con arreglo a las disposiciones referidas a dichos medios probatorios.

Artículo 347. Contenido del acta

En el acta el juez describe el lugar en que se practica la inspección judicial, los hechos, objetos o circunstancias que observe directamente, según sea el caso, y un resumen pertinente de las observaciones de los peritos, los testigos, las partes y sus Abogados.

CAPÍTULO VII SUCEDÁNEOS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Artículo 348. Indicio y presunción

En la valoración de los medios probatorios, el juez emplea inferencias probatorias en donde la prueba de un hecho base o indicio puede conducir a la probanza del hecho presunto.

A fin de dar por probado el hecho presunto, el juez atiende a la cantidad de indicios, a su convergencia, a las reglas de la lógica, ciencia o experiencia empleadas y, de ser el caso, a la existencia de contraindicios.

Artículo 349. Presunción legal absoluta

Cuando la ley califica una presunción con carácter absoluto no cabe prueba en contrario. El beneficiario de tal presunción solo ha de acreditar el hecho que a ella le sirve de base.

Artículo 350. Presunción legal relativa

Cuando la ley presume una conclusión con carácter relativo, la carga de la prueba se invierte en favor del beneficiario de tal presunción. Empero, este ha de acreditar el hecho que a ella le sirve de presupuesto, de ser el caso.

Artículo 351. Duda sobre el carácter de una presunción legal

En caso de duda sobre la naturaleza de una presunción legal, el juez debe considerarla como presunción relativa.

Artículo 352. Máximas de la experiencia

Para la determinación de un hecho en la valoración de los medios de prueba, el juez emplea reglas provenientes de la experiencia y de conocimientos que sean también compartidos por la comunidad, debiendo justificar la solidez de la máxima.

En ningún caso el juez emplea su conocimiento privado de los hechos del caso, bajo responsabilidad.

Artículo 353. Valoración de la conducta procesal de las partes

El juez puede valorar la conducta procesal de las partes cuando se manifieste notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las inferencias probatorias del juez deben ser adecuadamente justificadas.

TÍTULO X

AUDIENCIA DE PRUEBAS

Artículo 354. Dirección

La audiencia de pruebas es dirigida personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad, utilizando los medios tecnológicos del juzgado o Sala o los que las partes hayan facilitado y el juzgado o la Sala hubieran autorizado. Al iniciarla, toma a cada uno de los convocados la promesa de decir la verdad.

Artículo 355. Citación y concurrencia personal de los convocados

La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realiza virtualmente o en el local del juzgado. A ella deben concurrir personalmente las partes, los intervinientes, los órganos de auxilio judicial y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas comparecen a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados.

Salvo disposición distinta de este Código, solo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el juez autoriza a una parte a actuar mediante representante.

Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realiza solo con ella. Si no concurren ambas partes, el juez da por concluido el proceso.

Artículo 356. Registro de la audiencia

La audiencia de pruebas es registrada en video o en audio, en soporte individualizado que se incorpora al expediente. Los participantes podrán emplear cualquier medio tecnológico a fin de registrarla, pudiendo compartir dicha grabación con el juzgado. Las partes tienen derecho a solicitar copia de la grabación.

Únicamente se levantará acta si no fuese posible realizar el registro mediante la tecnología.

Artículo 357. Actuación fuera del local del juzgado

Si por enfermedad, ancianidad, discapacidad, u otro motivo que el juez estime atendible, un interviniente está impedido de comparecer al local del juzgado, su actuación procesal puede ocurrir en su domicilio, en presencia de las partes y de sus Abogados si desearan concurrir.

Artículo 358. Unidad y publicidad de la audiencia

La audiencia de pruebas es única y pública inclusive cuando es realizada a través de medios tecnológicos. Si por el tiempo u otra razón atendible procediera la suspensión de la audiencia, esta es declarada por el juez, quien en el mismo acto fija la fecha de su continuación, salvo que tal previsión fuese imposible.

Si la naturaleza de lo controvertido así lo exigiera, el juez puede ordenar que la audiencia se realice en privado.

Artículo 359. Capacidad de ejercicio restringida circunstancial

No participa en la audiencia, a criterio del Juez, el convocado que al momento de su realización se encuentre manifestamente incapacitado.

El Juez toma las medidas que las circunstancias aconsejen, dejando constancia en acta de su decisión.

Artículo 360. Actuación de pruebas

En el día y hora fijados, el juez declara iniciada la audiencia y dispone la actuación de las pruebas en el siguiente orden:

1. Los peritos, quienes resumen sus conclusiones y responden a las observaciones hechas por las partes a sus informes escritos.
2. Los testigos con arreglo al interrogatorio que los abogados le realicen directamente, comenzando por el abogado de la parte que lo hubiera ofrecido. Luego del contrainterrogatorio de la contraparte, el abogado que ofreció la declaración

puede interrogar nuevamente al testigo. Luego de las preguntas de los abogados, el juez formula preguntas.

3. El reconocimiento y la exhibición de los documentos.

4. La declaración de las partes, empezando por la del demandado.

Si se hubiera ofrecido inspección judicial dentro de la competencia territorial del juez, se realiza al inicio, junto con la prueba pericial, pudiendo recibirse esta y otros medios probatorios en el lugar de la inspección, si el juez lo estima pertinente. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el juez, en decisión debidamente motivada e inimpugnable, ordena la actuación de la inspección judicial en audiencia especial. Cuando los mismos medios probatorios hayan sido ofrecidos por ambas partes, se actúan primero los del demandante.

No obstante el orden antes indicado, si por cualquier causa no pudiera actuarse uno de los medios probatorios admitidos, el juez debe disponer la actuación de los medios disponibles. Sin embargo, la declaración de parte siempre es el último medio probatorio.

Artículo 361. Confrontación

El juez puede disponer la confrontación entre testigos, entre peritos y entre estos, aquellos y las partes y entre estas mismas, para lograr la finalidad de los medios probatorios.

Artículo 362. Intervención de los abogados

Concluida la actuación de los medios probatorios, el juez concede la palabra a los abogados que la soliciten para sus alegatos de clausura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 364. Salvo acuerdo distinto de las partes, el uso de la palabra se dará en el contexto de la audiencia de pruebas, sin que deba programarse una audiencia especial para ello.

Artículo 363. Conclusión de la audiencia

Antes de dar por concluida la audiencia, el juez comunica a las partes que el proceso está expedito para ser sentenciado, precisando el plazo en que lo hace según el calendario procesal previamente aprobado, si lo hubiere. El plazo para sentenciar comienza a correr a partir de este momento y no desde que el juez, en casos de expedientes físicos, ordena traer los autos a despacho.

Artículo 364. Alegatos

Dentro de un plazo común que no excede de cinco (5) días desde concluida la audiencia, los abogados pueden acordar presentar alegato escrito o, alternatively, una grabación de una exposición oral sobre su postura frente al caso. Esta grabación

puede darse mediante cualquier medio tecnológico y alojado en un servidor o base de datos confiable. El abogado es responsable del uso de esta tecnología. La grabación del alegato oral puede sustituir el pedido de uso de palabra y la programación de cualquier audiencia destinada a tal fin.

TÍTULO XI SENTENCIA Y COSA JUZGADA

Artículo 365. Sentencia

Mediante la sentencia se pone fin a la instancia o al proceso en forma definitiva pronunciándose sobre las pretensiones planteadas por las partes, dando la razón, total o parcialmente, a alguna de ellas.

Artículo 366. Plazos

El plazo para apelar la sentencia es de quince (15) días, conforme al artículo 532. El mismo plazo se aplica a la apelación de los autos que ponen fin al proceso o impiden su continuación.

Artículo 367. Cosa juzgada

La sentencia que ya no puede ser cuestionada mediante algún recurso o si ha sido objeto de consentimiento por la parte perjudicada adquiere la calidad de cosa juzgada. Las pretensiones destinadas a revisar una sentencia con la calidad de cosa juzgada se sustancian en un proceso autónomo, son excepcionales y están reguladas en la ley.

El juez debe respetar las decisiones que adquieran la calidad de cosa juzgada, quedando vinculado por lo resuelto en otro proceso sobre una pretensión conexa por razón de prejudicialidad o, en su caso, ordena la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo cuando la pretensión demandada sea idéntica a otra ya resuelta. La cosa juzgada alcanza a las pretensiones y también a los hechos jurídicos determinantes de la sentencia.

La cosa juzgada alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. También alcanza al tercero que podría haber intervenido como litisconsorte cuasinecesario y al sujeto separado del proceso mediante extromisión, en los términos señalados en la ley.

Cuando la sentencia adquiera cosa juzgada se consideran deducidas y rechazadas todas las alegaciones y defensas que las partes podrían haber ejercitado tanto para la estimación o desestimación de la pretensión.

TÍTULO XII INTERRUPCIÓN, SUSPENSIÓN Y FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO I INTERRUPCIÓN, SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCESO

Artículo 368. Interrupción del plazo o diferimiento del término para realizar un acto procesal

La declaración de interrupción tiene por efecto cortar el plazo o diferir el término para realizar un acto procesal, produciendo la ineficacia de la fracción del plazo o difiriendo el término transcurrido.

La interrupción es declarada por el juez en resolución inimpugnable, de oficio o a pedido de parte, sustentándola en la ocurrencia de un hecho imprevisto o que siendo previsible es inevitable.

El plazo para solicitar la declaración de interrupción vence al tercer día de cesado el hecho interruptivo.

Artículo 369. Suspensión del proceso o del acto procesal

La suspensión es la inutilización de un período de tiempo del proceso o de una parte del plazo concedido para la realización de un acto procesal.

Artículo 370. Suspensión convencional

La suspensión acordada por las partes requiere aprobación judicial. Se concede solo una vez por instancia y no puede ser mayor de cuatro (4) meses en cada caso.

Artículo 371. Suspensión legal y judicial

Se puede declarar la suspensión del proceso, de oficio o a pedido de parte, en los casos previstos legalmente o cuando a criterio del juez sea necesario.

El juez, a pedido de parte, suspende la expedición de la sentencia en un proceso siempre que la pretensión planteada en este tenga conexión directa con una pretensión planteada en otro proceso cuya dilucidación sea esencial y determinante para resolver la primera. Para ello es necesario que las pretensiones sean conexas y que no puedan ser acumuladas, caso contrario, debe disponerse su acumulación.

Artículo 372. Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo

Concluye el proceso sin declaración de fondo cuando:

1. Se produce la sustracción de la materia.
2. Por ley, el conflicto de intereses deja de ser un caso justiciable.
3. Se declara el abandono del proceso.

4. Queda consentida la resolución que ampara alguna excepción sin que el demandante haya cumplido con sanear la relación procesal dentro del plazo concedido conforme al artículo 242, en los casos que así corresponda.
 5. El demandante se desiste del proceso.
 6. Sobreviene consolidación en los derechos de las partes.
 7. En los demás casos previstos en las disposiciones legales.
- Las costas y costos del proceso se fijan atendiendo al tipo de conclusión y a la parte que dio motivo a la declaración de conclusión.

Artículo 373. Conclusión del proceso con declaración sobre el fondo

Concluye el proceso con declaración de fondo cuando:

1. El juez declara fundada o infundada la pretensión planteada en la demanda.
2. Las partes concilian.
3. El demandado reconoce la demanda o se allana al petitorio.
4. Las partes transigen o concilian.
5. El demandante se desiste de su pretensión.

CAPÍTULO II FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

SUBCAPÍTULO 1 CONCILIACIÓN

Artículo 374. Oportunidad de la conciliación

Las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia.

Artículo 375. Exigencia de la conciliación

El acta de falta de acuerdo conciliatorio es un requisito de la demanda para aquellas pretensiones que, según la ley de la materia, deban conciliarse extrajudicialmente.

Las partes pueden decidir en cualquier estado del proceso celebrar conciliación extrajudicial conforme a ley, pidiendo la suspensión del proceso cuando lo estimen necesario, lo cual no puede hacerse más de tres (3) veces en una misma instancia. No procede solicitar la suspensión del proceso en aquellos casos en los que con dicha suspensión se afecte a otros sujetos procesales.

Si ambas partes lo solicitan, el juez puede convocar a audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso, excepto durante el trámite del recurso de casación.

El juez, si lo estima conveniente y a pedido de las partes, puede citarlas a una audiencia de conciliación.

El juez no es recusable por las manifestaciones que pudiera formular en esta audiencia.

Artículo 376. Conciliación y derechos disponibles

El juez aprueba la conciliación que trate sobre derechos disponibles, siempre que el acuerdo se adecúe a la naturaleza jurídica del derecho en litigio.

Artículo 377. Conciliación y proceso

Si existiendo proceso ya iniciado, las partes concilian fuera de este, deben presentar mediante escrito el Acta de Conciliación respectiva. El juez homologa dicha acta previa verificación del requisito establecido en el artículo 376 y procede a declarar concluido el proceso.

Si la conciliación presentada al juez es parcial y ella recae sobre alguna de las pretensiones o se refiere a alguno o algunos de los litigantes, el proceso continúa respecto de las pretensiones o de las personas no afectadas. En este último caso, se tiene en cuenta lo normado sobre intervención de tercero

Artículo 378. Efecto de la conciliación

La conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada.

**SUBCAPÍTULO 2
ALLANAMIENTO Y RECONOCIMIENTO**

Artículo 379. Allanamiento y reconocimiento

El demandado puede expresamente allanarse al petitorio o reconocer la pretensión, legalizando su firma ante el auxiliar jurisdiccional. En el primer caso acepta el petitorio dirigido contra él; en el segundo, además de aceptar el petitorio, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de esta.

El reconocimiento se regula por lo dispuesto para el allanamiento.

Artículo 380. Oportunidad del allanamiento

El demandado puede allanarse al petitorio en cualquier estado del proceso, previo a la sentencia.

Procede el allanamiento respecto de alguno de los petitorios demandados.

Artículo 381. Improcedencia del allanamiento

El juez declara improcedente el allanamiento y ordena la continuación del proceso cuando:

1. El demandado no tiene capacidad para disponer del derecho en conflicto.

2. El apoderado o representante del demandado carece de facultad para allanarse.
3. En los casos en los que el allanamiento suponga afirmar la validez de un acto jurídico al que la ley imponga una formalidad obligatoria y que esta no se haya verificado.
4. El conflicto de intereses afecte el orden público o las buenas costumbres.
5. El conflicto de intereses comprende derechos indisponibles.
6. Habiendo litisconsorcio necesario, el allanamiento no proviene de todos los demandados;
7. Presume la existencia de fraude o dolo procesal.

El demandado es el Estado u otra persona de derecho público, salvo que su representante tenga autorización expresa.

Artículo 382. Efecto del allanamiento

Declarado el allanamiento, el juez debe expedir sentencia inmediata respecto de aquellas pretensiones cuyos petitorios hayan sido objeto de el allanamiento y disponer la continuación del proceso respecto de las demás pretensiones.

SUBCAPÍTULO 3 TRANSACCIÓN JUDICIAL

Artículo 383. Oportunidad de la transacción

En cualquier estado del proceso las partes pueden transigir respecto de su conflicto de intereses, incluso durante el trámite del recurso de casación y aún cuando la causa esté al voto o en discordia.

Artículo 384. Requisitos de la transacción

La transacción judicial debe ser realizada únicamente por las partes o quienes en su nombre tengan facultad expresa para hacerlo. Se presenta por escrito, precisando su contenido y legalizando sus firmas ante el secretario respectivo.

Si existiendo proceso ya iniciado las partes transigen fuera de este, presentan el documento que contiene la transacción legalizando sus firmas ante el secretario respectivo en el escrito en que la acompañan, requisito que no es necesario cuando la transacción conste en escritura pública o documento con firma legalizada.

Artículo 385. Transacción del Estado y otras personas de derecho público

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales y las universidades, solo pueden transigir previa aprobación expresa de la autoridad o funcionario competente.

Esta exigencia es aplicable también a la conciliación, al desistimiento de la pretensión y al del proceso.

Artículo 386. Homologación de la transacción

El juez homologa la transacción siempre que contenga concesiones recíprocas y verse sobre derechos disponibles. Si la transacción alcanza a la totalidad de las pretensiones propuestas declara concluido el proceso.

La resolución que homologa la transacción que pone fin al proceso tiene autoridad de cosa juzgada.

Si la transacción recae sobre alguna de las pretensiones propuestas o se relaciona con alguna de las personas, el proceso continúa respecto de las pretensiones o personas no comprendidas en ella, en atención a la naturaleza la relación obligatoria respecto de la que se haya transigido. En este último caso, se tiene en cuenta lo normado sobre intervención de terceros.

Con la transacción judicial se puede crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas materiales ajenas al proceso.

El incumplimiento de la transacción judicial no autoriza al perjudicado a solicitar la resolución de esta. No obstante, la transacción judicial puede incluir una cláusula por la cual se deja sin efecto las concesiones recíprocas a una de las partes en caso de incumplimiento de lo acordado. El nuevo estado de la transacción judicial mantiene la autoridad de la cosa juzgada. Si un proceso ha finalizado con sentencia firme y se celebra una transacción sobre dicho conflicto por ignorar la existencia de la sentencia firme por no haber sido notificada una de las partes interesadas, esta puede pedir que se deje sin efecto la transacción. La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse no es causal para dejar sin efecto una transacción.

Artículo 387. Normatividad supletoria

En todo lo no previsto en este capítulo, se aplican las normas pertinentes del Código Civil.

Artículo 388. Acto jurídico posterior a la sentencia

Aunque hubiera sentencia consentida o ejecutoriada, las partes pueden acordar condonar la obligación que esta contiene, novarla, prorrogar el plazo para su cumplimiento, convenir una dación en pago y, en general, celebrar cualquier acto jurídico destinado a regular o modificar el cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, dicho acto jurídico no tiene la calidad de transacción ni produce los efectos de esta.

SUBCAPÍTULO 4 DESISTIMIENTO

Artículo 389. Clases de desistimiento

El desistimiento puede ser:

1. Del proceso o de algún acto procesal.
2. De la pretensión.

Artículo 390. Aspectos generales del desistimiento

El desistimiento no se presume. El escrito que lo contiene debe precisar su contenido y alcance, legalizando su firma el proponente ante el secretario respectivo.

El desistimiento es incondicional y solo perjudica a quien lo formula.

Artículo 391. Oportunidad

El desistimiento del proceso o del acto procesal se interpone antes que la situación procesal que se renuncia haya producido efecto.

El desistimiento de la pretensión procede antes de que se expida sentencia en primera instancia, salvo que sea convencional.

Artículo 392. Desistimiento del proceso o del acto procesal

El desistimiento del proceso ocasiona su conclusión sin afectar la pretensión. Cuando se formula después de notificada la demanda, requiere la conformidad del demandado expresada dentro de tercer día de notificado. Solo si hubiera oposición el desistimiento carece de eficacia, debiendo continuar el proceso.

El desistimiento de algún acto procesal, sea medio impugnatorio, medio de defensa u otro, deja sin efecto la situación procesal favorable a su titular. Si el desistimiento versa sobre un medio impugnatorio su efecto es dejar firme la resolución impugnada.

Artículo 393. Desistimiento de la pretensión

La resolución que aprueba el desistimiento de la pretensión, produce los efectos de una sentencia que declara infundada la demanda con la autoridad de la cosa juzgada. Este desistimiento no requiere la conformidad del demandado, debiendo el juez revisar únicamente la capacidad de quien lo realiza y la naturaleza del derecho que sustenta la pretensión, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la improcedencia del allanamiento en lo que corresponda.

Si el desistimiento no se refiere a todas las pretensiones o si solo es deducido por uno de los demandantes, el proceso continúa respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en este. En este último caso, debe tenerse presente lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario.

El desistimiento de la pretensión no obsta el trámite de la reconvención, que continúa ante el mismo juez, cualquiera que fuese su cuantía.

Artículo 394. Desistimiento de pretensión no resuelta

El titular de una pretensión no resuelta en primera instancia puede desistirse de la misma antes que el proceso sea decidido por el superior.

SUBCAPÍTULO 5 ABANDONO

Artículo 395. Abandono del proceso

Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante tres meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declara su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado.

Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda.

Para el mismo cómputo, no se toma en cuenta el período durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de las partes aprobado por el juez.

Artículo 396. Medidas provisionales tras declaración de abandono

Consentida o ejecutoriada la resolución que declara el abandono del proceso, quedan sin efecto las medidas provisionales y se archiva el expediente.

Artículo 397. Naturaleza del abandono

El abandono opera por el solo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución.

No hay abandono si luego de transcurrido el plazo, las partes o terceros en el proceso realizan algún acto de impulso procesal.

No se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito encaminar el proceso hacia su finalización, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos.

Artículo 398. Paralización que no produce abandono

No opera el abandono cuando la paralización del proceso se debe a causas de fuerza mayor y que los litigantes no hubieran podido superar con los medios procesales a su alcance.

Artículo 399. Improcedencia del abandono

No hay abandono:

1. En los procesos que se encuentran en ejecución de sentencia.
2. En los procesos no contenciosos.
3. En los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles.
4. En los procesos que se encuentran para sentencia, salvo que estuviera pendiente actuación cuya realización dependiera de una parte. En este caso, el plazo se cuenta desde notificada la resolución que la dispuso.
5. En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el juez.
6. En los procesos que la ley señale.

Artículo 400. Efectos del abandono del proceso

El abandono pone fin al proceso sin afectar la pretensión. Sin embargo, su declaración impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año, contado a partir de la notificación del auto que lo declare. Asimismo, restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda.

Artículo 401. Validez de pruebas actuadas en proceso abandonado

Las pruebas actuadas en un proceso extinguido por abandono son válidas y pueden ser ofrecidas en otro proceso.

Artículo 402. Recurso de apelación

La resolución que declara el abandono es apelable con efecto suspensivo. El recurso solo puede estar fundamentado en la existencia de un error de cómputo o en causas de fuerza mayor. La resolución que desestima un pedido de abandono es apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 403. Abandono y prescripción extintiva

Declarado el abandono, la prescripción interrumpida por el emplazamiento sigue transcurriendo, tal como si la interrupción no se hubiese producido.

TÍTULO XIII COSTAS Y COSTOS

Artículo 404. Costas

Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

Artículo 405. Costos

Son costos del proceso el honorario del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento adicional destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su fondo mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de auxilio judicial.

Artículo 406. Principios de la condena en costas y costos

La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida salvo que esté exonerada. La exoneración se da mediante declaración judicial expresa y motivada y únicamente por previsión expresa de la ley. La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida es condenada a reembolsar las costas y costos de ambas instancias. Este criterio se aplica también para lo que se resuelva en casación.

Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, la condena incide únicamente sobre las que han sido acogidas para el vencedor.

En los casos en que se hubiera concedido auxilio judicial a la parte ganadora, la vencida es condenada a reembolsar las tasas judiciales al Poder Judicial.

En un incidente la parte vencida debe reembolsar a la vencedora las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y demás gastos judiciales incurridos durante su tramitación. En este caso no se consideran los honorarios del abogado. La liquidación correspondiente se realiza al finalizar el proceso.

Artículo 407. Exención y exoneración de costas y costos

Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales, salvo en los casos en que el juez ordene el pago de una indemnización.

Están exoneradas de los gastos del proceso las universidades públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos, así como miembros de los pueblos indígenas y originarios dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos.

También está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.

Artículo 408. Pluralidad de sujetos y condena en costas y costos

Cuando la parte condenada en costas y costos esté conformada por una pluralidad de sujetos, la condena al pago los obliga solidariamente.

De manera excepcional, el juez en resolución debidamente motivada regula la proporción que debe pagar cada sujeto procesal de la parte perdedora a favor del vencedor, atendiendo a la actividad procesal desplegada. Fuera de las hipótesis previstas en la ley, en ningún caso el juez puede exonerar a la parte vencida de la condena en costas y costos, bajo responsabilidad.

Artículo 409. Acuerdo sobre reembolso de las costas y costos en la transacción y conciliación

Las partes deben convenir sobre el reembolso de las costas y costos cuando el proceso concluye por transacción o conciliación. Dicho acuerdo no es oponible para quienes no participan del mismo, quienes se someten a las reglas generales.

De omitirse el acuerdo sobre el reembolso de las costas y costos, se entiende que cada parte asume las propias.

Artículo 410. Condena en costas y costos en el desistimiento y el abandono

Si el proceso concluye por desistimiento, ya sea del proceso o de la pretensión, quien se desista es condenado en costas y costos, salvo pacto en contrario.

El abandono del proceso determina la condena en costas y costos del demandante.

Artículo 411. Liquidación de las costas

Luego de quedar firme la resolución que impone la condena en costas se inicia un incidente en donde la parte acreedora tiene la carga de presentar una liquidación de estas. La liquidación atiende a las partes citadas en el artículo 404, debiendo incorporar solo los gastos judiciales realizados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas. La parte condenada tiene tres (3) días para observar la liquidación, con medio probatorio idóneo. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación es aprobada por resolución inimpugnable.

Interpuesta la observación, se confiere traslado a la otra parte por tres (3) días. Con su absolución o sin ella, el juez resuelve. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 412. Procedencia de cobro de los costos

Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor debe acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el juez aprueba el monto.

Artículo 413. Reembolso de las costas y costos

El reembolso de las costas y costos se exige ante el juez de la ejecución y se efectúa dentro del tercer día de quedar firme la resolución que las aprueba. Vencido el plazo, la falta de pago genera intereses legales.

TÍTULO XIV PRETENSIONES DEL PROCESO ORDINARIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 414. Pretensiones

Se tramitan en el proceso ordinario las siguientes pretensiones:

1. Aquellas a los que la ley no les atribuya una vía procedimental específica y cuando, por su naturaleza o por la complejidad de la discusión, el juez considere atendible su tramitación, mediando adecuada justificación.
2. Separación de cuerpos y divorcio por causal.
3. Interdicción.
4. Responsabilidad civil de los jueces.
5. Expropiación.
6. Prescripción adquisitiva, rectificación de áreas y linderos y título supletorio.
7. Aquellas en las que la estimación patrimonial del petitorio sea mayor de trescientas (300) URP.
8. Aquellas que sean inapreciables en dinero o haya duda sobre su monto.
9. Aquellas en los que la cuestión debatida fuese únicamente de puro derecho.
10. Las demás que la ley señale.

Artículo 415. Fijación del proceso por el juez

En los casos de los incisos 1 y 3 del artículo 414, la resolución que dispone que las pretensiones demandadas se tramiten en el proceso ordinario sustituyendo vía procedimental propuesta por el demandante, es expedida sin previa citación al demandado y es inimpugnable.

Artículo 416- Plazos

Los plazos máximos aplicables a este proceso son:

1. Treinta (30) días para contestar la demanda, reconvenir o absolver el traslado de la reconvencción, o interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde el emplazamiento con la demanda o de la notificación de la reconvencción. Esta actuación se realiza conjuntamente con la contestación de la demanda o de la reconvencción.
2. Quince (15) días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios sobre hechos nuevos o a los ofrecidos en la contestación de la demanda o en la reconvencción, contados desde la fecha en que se notifica la resolución que los da por ofrecidos.

3. Quince (15) días para absolver las tachas u oposiciones.
4. Quince (15) días para interponer excepciones, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvencción.
5. Quince (15) días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
7. Quince (15) días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvencción, conforme al artículo 462.
9. Quince (15) días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal.
10. Treinta (30) días para la realización de la audiencia preliminar, contados desde la fecha en que debe contestarse la demanda o la reconvencción.
11. Quince (15) días para apelar la sentencia.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

SUBCAPÍTULO 1 SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DIVORCIO POR CAUSAL

Artículo 417. Tramitación

Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los numerales 1 al 12 del artículo 333 del Código Civil, se sujetan al trámite del proceso de conocimiento, con las particularidades reguladas en este subcapítulo.

Estos procesos solo se impulsan a pedido de parte. Cuando haya hijos menores de edad, tanto el demandante como el demandado deben anexar a su demanda o contestación una propuesta respecto a las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos o, alternativamente, un acto de conciliación. El juez evalúa las coincidencias entre las propuestas y atendiendo a la naturaleza de las pretensiones, puede citar a una audiencia complementaria en la cual escucha a los niños y adolescentes sobre los cuales versa el acuerdo.

El juez evalúa las coincidencias entre las propuestas atendiendo a un criterio de razonabilidad, asimismo toma en consideración la conducta procesal de aquel que haya frustrado el acto conciliatorio respecto a dichas pretensiones.

Artículo 418. Intervención del Ministerio Público

El Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este subcapítulo, y, como tal, no emite dictamen.

Artículo 419. Variación de la pretensión

En cualquier estado del proceso antes de la sentencia, el demandante o el reconviente, pueden modificar su pretensión de divorcio a una de separación de cuerpos. El juez escuchará a las partes antes de aceptar la reconversión de la pretensión.

Artículo 420. Acumulación originaria de pretensiones

Salvo que hubiera decisión judicial firme o acta de conciliación, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal.

No es de aplicación, en este caso, lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 213.

Las pretensiones accesorias que tuvieran decisión judicial consentida, pueden ser acumuladas proponiéndose su variación siempre que se acredite que hubo hechos nuevos.

Artículo 421. Acumulación sucesiva

Los procesos pendientes de sentencia respecto de las pretensiones accesorias citadas en el artículo 420, se acumulan al proceso principal a pedido de parte.

La acumulación se solicita acreditando la existencia del expediente, debiendo el juez ordenar se remita este dentro de tercer día, bajo responsabilidad. El juez resuelve su procedencia mediante decisión inimpugnable.

Artículo 422. Medidas provisionales

Después de interpuesta la demanda son especialmente procedentes las medidas provisionales sobre separación provisional de los cónyuges, alimentos, tenencia y cuidado de los hijos por uno de los padres, por ambos, o por un tutor o curador provisionales, y administración y conservación de los bienes comunes.

SUBCAPÍTULO 2 RETRACTO

Artículo 423. Requisitos y anexos especiales

Además de cumplir con los artículos 193 y 194, la demanda debe estar anexada con el certificado de depósito en dinero del equivalente de la prestación recibida por el enajenante, los tributos y los gastos pagados por el adquirente y, en su caso, los intereses debidos por este y que se hubieran devengado.

Si en la transferencia se pactó plazo para el pago del saldo, el retrayente otorga garantía suficiente, a criterio del juez, dentro de segundo día.

Artículo 424. Legitimidad pasiva

La demanda se dirige contra el enajenante y el adquirente del bien que se intenta retraer.

Artículo 425. Improcedencia

La demanda se declara improcedente si se interpone fuera del plazo de treinta (30) días computados a partir del conocimiento de la transferencia. Para ello, el demandante deberá indicar expresamente cuándo ha tomado conocimiento de ella.

Artículo 426. Prestación desconocida

Si el retrayente desconoce la contraprestación pagada o debida por el adquirente, ofrece hacer el depósito u otorgar la garantía que corresponda, según el caso, dentro de segundo día de su conocimiento.

Artículo 427. Requisito especial de la contestación

Si en la demanda se expresa que se desconoce el precio de la contraprestación pagada o debida por el bien que se intenta retraer, en la contestación se debe indicar expresamente esta circunstancia.

Artículo 428. Carga probatoria

La carga de la prueba del conocimiento de la transferencia corresponde a los demandados.

Artículo 429. Conclusión especial del proceso

En cualquier estado del proceso el juez puede declarar su conclusión si, habiendo indicado el retrayente desconocer la prestación pagada o debida, se acredita que la conocía o que estaba en razonable actitud de conocerla. En la misma resolución el juez le impone una multa no menor de veinte (20) ni mayor de cuarenta (40) URP, sin perjuicio de las costas y costos del proceso. La resolución es apelable con efecto suspensivo.

Artículo 430. Modificación de la demanda

Cuando se hayan efectuado dos o más enajenaciones antes de que expire el plazo para ejercitar el retracto, el demandante puede modificar la demanda, incorporando pretensiones relativas a las nuevas transferencias.

SUBCAPÍTULO 3**TÍTULO SUPLETORIO, PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y
RECTIFICACIÓN O DELIMITACIÓN DE ÁREAS O LINDEROS****Artículo 431. Tramitación**

Se tramita como proceso ordinario la demanda que formula:

1. El propietario de un bien que carece de documentos que acrediten su derecho, contra su inmediato transferente o los anteriores a este, o sus respectivos sucesores para obtener el otorgamiento del título de propiedad correspondiente.
2. El poseedor para que se le declare propietario por prescripción.
3. El propietario o poseedor para que se rectifiquen el área o los linderos, o para que se limiten estos mediante deslinde.

Artículo 432. Requisitos especiales

Además de lo dispuesto en los artículos 193 y 194, la demanda debe cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

1. Indicar el tiempo de la posesión del demandante y la de sus causantes, la fecha y forma de adquisición, la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien, y, cuando corresponda, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes.
2. Describir el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañan los planos de ubicación y perimétricos, la descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien, y, cuando sea el caso, certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien y los comprobantes de pago de los tributos que afecten al bien.
3. Tratándose de bienes inscribibles en un registro público o privado, se acompaña, además, copia literal de los asientos respectivos de los últimos diez (10) años, si se trata de inmuebles urbanos, o de cinco (5) años si se trata de inmuebles rústicos o bienes muebles, o certificación que acredite que los bienes no se encuentran inscritos.

Artículo 433. Emplazamiento

Aunque se conozcan el nombre y domicilio del demandado o demandados y, en su caso, de los colindantes, en el auto admisorio de la demanda el juez dispone que el extracto de la misma se publique por tres (3) veces, con intervalo de tres (3) días, en la forma prevista en los artículos 177 y 178.

En los casos del artículo 205 y siempre que se trate de predios rústicos, se efectúa asimismo notificación por radiodifusión por cinco (5) días consecutivos como dispone el artículo 179.

Artículo 434. Intervención del Ministerio Público

En los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 433, o cuando el emplazado haya sido declarado en rebeldía, se solicita dictamen del Ministerio Público

antes de pronunciar sentencia. El dictamen es expedido dentro de diez (10) días, bajo responsabilidad.

SUBCAPÍTULO 4 RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES

Artículo 435. Procedencia

El juez es civilmente responsable cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que le sea atribuida.

La conducta es dolosa si el juez incurre en falsedad o fraude, o si deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia.

Incurre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión.

Artículo 436. Presunción de culpa inexcusable

Se presume que el juez actúa con culpa inexcusable cuando:

1. La resolución contraría su propio criterio sustentado anteriormente en causa similar, salvo que motive los fundamentos del cambio.
2. Resuelve en discrepancia con la opinión del Ministerio Público o en discordia, según sea el caso, en temas sobre los que existe jurisprudencia obligatoria o uniforme, o en base a fundamentos insostenibles.

Artículo 437. Competencia de grado

El juez civil es el competente para conocer los procesos de responsabilidad civil de los jueces, inclusive si la responsabilidad fuera atribuida a los jueces de las Salas Superiores y de las Salas Supremas.

Artículo 438. Interposición de la demanda

La demanda solo puede interponerse luego de agotados los medios impugnatorios previstos en la ley contra la resolución que causa daño.

Artículo 439. Plazo

La demanda puede interponerse dentro de seis (6) meses contados desde que queda ejecutoriada la resolución que causó daño. Este plazo es de prescripción.

Artículo 440. Regulación de la responsabilidad

El monto del resarcimiento, su exoneración y la carga de la prueba del daño causado se regulan por las normas del Código Civil referidas a la inejecución de obligaciones, en cuanto sean aplicables.

Artículo 441. Obligados al resarcimiento

La obligación de pago de los daños y perjuicios es solidaria entre el Estado y el juez o jueces colegiados que expidieron las resoluciones causantes del agravio.

Artículo 442. Efectos de la sentencia

La sentencia que declara fundada la demanda solo tiene efectos patrimoniales. En ningún caso afecta la validez de la resolución que produjo el agravio.

En ejecución de sentencia y siempre que se haya reservado tal facultad en la demanda, el demandante puede exigir que el demandado, a su costo, publique la sentencia final por dos (2) días consecutivos en un diario de circulación nacional.

Artículo 443. Demanda maliciosa

Si al declarar infundada la demanda, el juez considera que el demandante ha actuado con malicia, o si durante el proceso ha difundido información a través de medios de comunicación masiva que afecte el honor del demandado, le impone una multa no menor de diez (10) ni mayor de cincuenta (50) URP, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.

SUBCAPÍTULO 5 EXPROPIACIÓN

Artículo 444. Competencia por materia

Todas las pretensiones derivadas o conexas con la expropiación se tramitan con arreglo a lo dispuesto en este subcapítulo, sin perjuicio de los procedimientos regulados en la ley.

Artículo 445. Requisitos de la demanda

Además de los requisitos y anexos previstos en los artículos 193 y 194, la demanda debe estar acompañada de:

1. Copias autenticadas de las disposiciones legales autoritativa o dispositiva y ejecutora de la expropiación.
2. Copia certificada de los asientos registrales del bien por expropiar o en su caso, certificación de que el bien no está inscrito. En este caso se deben acompañar los documentos públicos o privados que acrediten la condición del propietario o del poseedor, en su caso.
3. Documentos técnicos de identificación y evaluación del bien a expropiar conforme al destino previsto. Cuando se trate de inmuebles rústicos o urbanos se acompaña copia certificada de los planos de ubicación y perimétricos y la memoria descriptiva del bien, extendidos conforme a la ley de la materia.

4. Tasación debidamente motivada del valor comercial actualizado del bien a la fecha de la resolución ejecutora de la expropiación.
5. La comunicación mediante la cual el sujeto activo ofrece un monto por indemnización justipreciada.
6. Incentivo a la Adquisición por el monto adicional presentado por el sujeto pasivo de la expropiación de acuerdo a lo establecido en el numeral iii del inciso 20.2 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1192. Este requisito no es exigible en el supuesto que contempla el inciso 20.5 del artículo 5 de la referida norma.
7. Certificado de consignación de la indemnización justipreciada que incluya el valor de la tasación comercial actualizado y la compensación propuesta por el sujeto pasivo a favor del expropiado cuando corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1192.

Se declara inadmisile la demanda cuando no se haya consignado a favor del sujeto pasivo la indemnización justipreciada, cuando así lo exija la ley de la materia.

Artículo 446. Emplazamiento de tercero al proceso

Cuando se trate de bienes inscritos y exista registrado derecho a favor de tercero, se debe notificar con la demanda a este, bajo sanción de nulidad de lo actuado.

Si de los actuados resulta que el bien expropiado o el crédito por la expropiación estuvieran afectos a gravámenes, embargos u otra medida judicial o extrajudicial, el juez debe actuar conforme lo dispone el inciso 41.4 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1192.

Admitida la demanda, el juez ordena el bloqueo registral de la partida donde consta inscrito el inmueble a expropiar hasta la expedición de la sentencia.

Tratándose de bienes no inscritos y siempre que conste fehacientemente o razonablemente que el bien objeto de la expropiación está siendo explotado o poseído por tercero, este es notificado con la demanda, bajo sanción de responder al demandante por los daños y perjuicios que tal omisión ocasione.

Si el tercero interviene, su actuación se sujeta, en cuanto sea pertinente, a lo dispuesto en los artículos 219 y siguientes de este Código.

Artículo 447- Requisitos de la contestación

La contestación debe cumplir con los requisitos del artículo 252 y solo puede sustentarse en:

1. Caducidad del derecho, cuando la demanda de expropiación se hubiera interpuesto después de 6 (seis) meses de publicada o notificada, lo primero que ocurra, la disposición que autorice o disponga la expropiación.
2. Nulidad, ilegalidad, inadmisibilidad o incompatibilidad constitucional del dispositivo que autorice o disponga la expropiación.

3. Disconformidad con la tasación comercial actualizada.

Artículo 448. Reconvención

La reconvención queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 255 y solo puede sustentarse en:

1. La pretensión de expropiación total del bien o complementaria con otros. Esta solo puede sustentarse en el hecho que la parte o fracción del bien o los bienes no afectados por la expropiación se desvalorizan, o cuando resultan inútiles para los fines a que estaban destinados antes de la expropiación parcial o incompleta.
2. La pretensión de expropiación del suelo, conjuntamente con el sobresuelo y subsuelo materia de expropiación, cuando la propiedad de dicho terreno no pueda ser usada o explotada, parcial o totalmente, o que su valor comercial decrezca considerablemente.

Artículo 449. Contestación

En caso de contestación por parte del demandado, sujeto activo de la expropiación, el juez ordena al demandante, sujeto pasivo de la expropiación, otorgar caución a favor de la entidad a través de garantía real o fianza bancaria.

El juez solo entrega el monto de la indemnización justipreciada una vez otorgada la garantía real o fianza bancaria a que se refiere el párrafo anterior, de ser el caso. En el supuesto que no se otorgue garantía a favor del sujeto activo, el monto de la indemnización justipreciada en ejecución de sentencia se entrega al sujeto pasivo.

El juez entrega el monto de la indemnización justipreciada, cumplidos los plazos de la contestación de la demanda y de la reconvención, con la salvedad del párrafo anterior.

Artículo 450. Efectos de la declaración de rebeldía

La declaración de rebeldía del demandado hace presumir únicamente su conformidad con el valor de la tasación comercial actualizada acompañada a la demanda.

Artículo 451. Medios probatorios

De ofrecerse pericia, la aceptación del cargo por los peritos se formaliza mediante la firma puesta por estos en el escrito que presenta la parte que los designa. En ningún caso se admite más de dos (2) peritos de parte para la valuación de cada bien, según su especie y naturaleza.

Artículo 452. Contenido del acta de conciliación

El acta de conciliación solo puede tener por objeto el acuerdo sobre el valor de la indemnización justipreciada y, en su caso, sobre las pretensiones objeto de reconvención.

En defecto del acta de conciliación y cuando el demandado hubiera ofrecido como medio probatorio la pericia de valor del bien, la audiencia de pruebas no se realiza antes de diez (10) ni después de veinte (20) días contados desde el saneamiento procesal.

Artículo 453. Audiencia de pruebas

La audiencia de pruebas se lleva a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 354 y siguientes de este Código.

Cuando las conclusiones de la pericia actuada por el sujeto pasivo discrepen de la tasación comercial actualizada presentada por el demandante, el juez puede disponer en la propia audiencia la designación de dos (2) peritos dirimientes. Aceptado su nombramiento, se cita a estos, a las partes y a los demás peritos para una audiencia especial que se lleva a cabo en un plazo no menor de siete (7) ni mayor de quince (15) días, y en la que con los concurrentes a la misma, con o sin pericia dirimente, se realiza un debate pericial bajo la dirección del juez.

La sentencia señala quién es el obligado al pago de los honorarios de la pericia dirimente, según lo que resulte de las conclusiones de la misma.

Artículo 454. Ejecución de la sentencia

Consentida o ejecutoriada la sentencia que declara fundada total o parcialmente las pretensiones discutidas, se observan las reglas referidas a la ejecución forzada de bienes, con las siguientes particularidades:

1. El juez exige al demandante o demandado, según corresponda, la devolución de la diferencia entre el monto de la indemnización justipreciada a que se refiere la sentencia y el pago efectuado por el sujeto activo de la expropiación. En caso que el sujeto pasivo no devolviera dentro del décimo día de notificado se ejecuta la garantía a que se refiere el artículo 449. En caso que el sujeto activo debiera devolver algún monto, debe cancelarlo en el mismo término bajo sanción de caducidad y reversión.
2. El juez requiere al demandante para que bajo apercibimiento de caducidad de la expropiación dentro de diez (10) días hábiles consigne en el Banco de la Nación, a disposición del juzgado, la indemnización justipreciada fijada en la sentencia debidamente actualizada hasta la fecha de la consignación, así como un importe, que el juez fija, para cubrir los eventuales gastos. Este inciso únicamente es aplicable en el caso que el demandante se haya opuesto al monto de la compensación y el demandado no hubiera ofrecido garantía.

En los procesos en los cuales se haya concedido la posesión provisoria a que se refiere el artículo 456, la consignación establecida en el párrafo precedente debe realizarse por un monto equivalente entre el importe de la indemnización

justipreciada fijada en la sentencia, debidamente actualizada, y el monto consignado al momento de la solicitud de posesión provisoria.

3. El juez dispone que el sujeto pasivo cumpla dentro de un plazo que no excede de cinco (5) días de haber sido requerido, con suscribir los documentos traslativos de propiedad, según la naturaleza del bien expropiado y formalidades correspondientes. Para estos efectos, el demandante debe presentar el proyecto de los documentos respectivos.

En la misma resolución se ordena también, de ser el caso, la entrega de la posesión en los plazos indicados en el inciso 6 de este artículo, bajo apercibimiento de entregarlo en rebeldía del obligado y de trasladarle los gastos correspondientes. Si el bien se encuentra poseído por tercero, se le requiere su entrega en los mismos plazos.

4. La oposición debidamente fundamentada del sujeto pasivo sobre el monto o forma de cálculo de la actualización de la indemnización justipreciada, de ser el caso, o sobre el texto de los documentos de transferencia, es resuelta por el juez dentro del tercer día. La resolución debidamente motivada es apelable sin efecto suspensivo.
5. Concedida la apelación, de oficio o a solicitud de parte, el juez puede exigir al demandante o al demandado, según corresponda, el otorgamiento de las garantías apropiadas para el reembolso de las diferencias según lo declare la resolución apelada.
6. Cuando se trate de predios rústicos con cultivos temporales o de otros inmuebles sujetos a explotación o aprovechamiento comercial, industrial, minero o análogo, el juez fija el plazo de desocupación y entrega que no es menor de noventa (90) ni mayor de ciento ochenta (180) días considerando, en el caso de inmueble con explotación agrícola, el tiempo apropiado de acopio de la cosecha.

Cuando se trata de predios urbanos el plazo es no menor de sesenta (60) ni mayor de noventa (90) días contados a partir del requerimiento.

Cuando se trata de bienes muebles el juez ordena la entrega en el plazo no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) días de efectuado el requerimiento.

Artículo 455. Pretensión de tercero

Salvo los casos indicados en el artículo 446 no se admite ninguna intervención de tercero en el proceso.

El poseedor u otro tercero que se considerara perjudicado por la expropiación o que estimara tener derecho sobre el monto del justiprecio, puede ejercer sus derechos en la vía que corresponda sin entorpecer el proceso expropiatorio.

Artículo 456. Posesión provisional

La solicitud de posesión anticipada del bien a que se refiere el inciso 21.5 del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1192, puede formularse en cualquier estado del proceso después del saneamiento procesal, y se tramita como medida provisional.

Dicha solicitud expresa los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, acompañada del certificado de consignación por el importe que resulte del justiprecio, en caso que el demandante se hubiera opuesto a la compensación propuesta por el demandado, debidamente actualizada con intereses legales hasta la fecha de la solicitud.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 616, el 25% del monto consignado sirve como caución por los eventuales perjuicios que pueda generar la posesión provisoria. La resolución que se pronuncia sobre el pedido de medida provisional es apelable sin efecto suspensivo, salvo que en el proceso se esté discutiendo la causal de la expropiación.

Artículo 457. Caducidad

El derecho de expropiación de cualquier sujeto activo caduca en los siguientes casos:

1. Cuando no se haya iniciado el procedimiento expropiatorio dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación o notificación de la norma que inicia la ejecución de la expropiación.
2. Cuando no se hubiera terminado el procedimiento judicial de expropiación dentro de los siete (7) años contados desde la publicación de la norma que aprueba la expropiación. La caducidad se produce de pleno derecho. El juez de la causa la declara a petición de parte no pudiendo disponer nuevamente la expropiación del mismo bien por la misma causa, sino después de un año de dicho vencimiento.

Artículo 458. Reversión

Si dentro del plazo de doce meses, computados a partir de la terminación del proceso judicial de expropiación, no se hubiere dado al bien expropiado el destino que motivó esta medida o no se hubiere iniciado la obra para la que se dispuso la misma, el anterior propietario o sus herederos pueden solicitar la reversión en el estado en que se expropió, reembolsando la misma suma de dinero percibida como indemnización justipreciada, teniendo derecho a reclamar por los daños y perjuicios que se hubiesen irrogado.

Cuando el bien expropiado sea necesario para la ejecución de proyectos de inversión, cuya extensión abarca bienes inmuebles de diferentes propietarios, el plazo señalado en el párrafo precedente debe ser computado a partir de la culminación del último proceso expropiatorio de dichos bienes.

Dentro de los diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la sentencia que declara fundada la pretensión del demandante, este debe consignar en el Banco de la Nación el monto percibido con deducción de los gastos y tributos.

El derecho a solicitar la reversión caduca a los tres meses contados a partir del día siguiente de finalizado el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

SECCIÓN CUARTA PROCESO SUMARIO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 459. Pretensiones

Se tramitan en el proceso sumario las siguientes pretensiones:

1. Alimentos.
2. Separación convencional y divorcio ulterior.
3. Interdicción.
4. Restitución de bienes.
5. Interdictos.
6. Aquellos cuya estimación patrimonial sean menor o igual de doscientas (200) URP.
7. Cuando el juez considere que la simplicidad de la controversia o a la urgencia de la necesidad de tutela jurisdiccional justifique que la pretensión demandada se tramite en el proceso sumario.
8. Los demás que la ley señale.

Artículo 460. Competencia

Son competentes para conocer en proceso sumario:

1. Los jueces de paz letrados conocen los asuntos referidos en el inciso 1 del artículo 459.
2. Los jueces de familia conocen los procesos indicados en el inciso 2 del artículo 459.
3. En el caso del inciso 3 del artículo 459, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta (50) URP o no exista cuantía, son competentes los jueces civiles. Cuando la cuantía sea hasta cincuenta (50) URP, son competentes los jueces de paz letrados.
4. En los casos de los incisos 4) y 5) del artículo 459, son competentes los jueces civiles.
5. En el caso del inciso 6) del artículo 459, cuando la pretensión sea hasta diez (10) URP, es competente para sentenciar el juez de paz y hasta cincuenta (50) URP

para resolver mediante conciliación. Cuando supere esos montos es competente el juez de paz letrado. Si no hubiese juez de paz en el lugar en que se interponga la demanda, es competente el juez de paz letrado.

Artículo 461. Normatividad supletoria

Es aplicable a este proceso lo dispuesto para el proceso ordinario, con las modificaciones previstas en este Capítulo.

Artículo 462. Fijación del proceso por el juez

En el caso del inciso 7 del artículo 459, la resolución que declara aplicable el proceso sumario es expedida sin citación al demandado, en decisión debidamente motivada e inimpugnable.

Artículo 463. Plazos especiales

Los plazos para el proceso sumario son los siguientes:

1. Diez (10) días para contestar la demanda, reconvenir y absolver el traslado de la reconvenición. En un otrosí del mismo escrito de la contestación o de la absolución del traslado de la reconvenición se plantean las cuestiones probatorias y las excepciones.
2. Diez (10) días para plantear absolver el traslado de las cuestiones probatorias y de las excepciones.
3. Diez (10) días para formular excepciones y absolver el traslado.
4. Quince (15) días para que se realice la audiencia única, contados desde que se contesta la demanda o debió contestarse o, si hubiese reconvenición, desde que esta es contestada o debió contestarse.

Las excepciones y cuestiones probatorias se interponen simultáneamente al contestarse la demanda o la reconvenición. Solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata para realizar ambas defensas.

Artículo 464. Audiencia única

Al admitir la demanda y disponer que se tramite en el proceso sumario, el juez fija fecha para audiencia única, la que debe ser realizada en una fecha posterior a la fecha en la que deba presentarse la contestación de la demanda o la reconvenición y, de ser el caso, que se realicen todas las absoluciones de traslado correspondientes que deban realizarse por escrito.

Si el demandado formula excepciones, el juez las notifica al demandante inmediatamente y sin calificación previa, y lleva la audiencia en la misma fecha en la que fue fijada, salvo que, por su proximidad, no sea posible notificar con las excepciones al demandante con al menos cinco (5) días de anticipación.

La absolución de las excepciones se hace en la misma audiencia única.

La audiencia única se lleva a cabo conforme a lo regulado por la audiencia preliminar y la audiencia de pruebas, en un mismo acto, debiendo el juez, bajo responsabilidad, emitir sentencia dentro de la audiencia, salvo acuerdo distinto de las partes respecto de los alegatos escritos o que el juez indique a las partes que resolverá en un plazo máximo de diez (10) días posteriores a la audiencia.

Artículo 465. Apelación

Las resoluciones expedidas fuera de audiencia son recurribles dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Las demás resoluciones se recurren en audiencia. Si se formula apelación en audiencia, esta se concede sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Si se trata de autos que ponen fin al proceso o impiden su continuación o sentencias el plazo para apelar es de diez (10) días.

TÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I ALIMENTOS

Artículo 466. Competencia especial

Corresponde el conocimiento del proceso de alimentos al juez del domicilio del demandado o del demandante, a elección de este.

El juez rechaza de plano cualquier cuestionamiento a la competencia por razón de territorio.

Artículo 467. Representación procesal

Ejercen la representación procesal:

1. El representante judicial del demandante capaz.
2. El padre o la madre del menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad.
3. El tutor.
4. El curador.
5. Los defensores de niños y adolescentes a quienes se refiere el Código de los Niños y Adolescentes y otras normas.
7. Los directores de los establecimientos de menores.
8. Los demás que señale la ley.

Artículo 468. Exoneración del pago de tasas judiciales

El demandante se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales, siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de veinte (20) URP.

Artículo 469. Prohibición de ausentarse

A pedido de parte y cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar, a pedido de parte, como medida provisional, el juez puede prohibir al demandado ausentarse del país mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria.

Esta prohibición se aplica independientemente de que se haya venido produciendo el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria.

Para efectos de dar cumplimiento a la prohibición, el juez cursa oficio a las autoridades competentes.

Artículo 470. Informe del centro de trabajo

El juez solicita el informe por escrito del centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de este. Para otros casos, el informe es exigido al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado. En cualquiera de los supuestos indicados, el informe es presentado en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de denunciarlo por el delito previsto en el artículo 371 del Código Penal.

Si el juez comprueba la falsedad del informe, remite al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 471. Anexo especial de la contestación

El juez declara la inadmisibilidad de la contestación si el demandado no acompaña la última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituye. De no estar obligado a la declaración citada, acompaña una certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada.

En este caso es de aplicación el segundo párrafo del artículo 470.

Artículo 472. Requisito especial de la demanda

Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

Esta exigencia se extiende a los demás actos procesales que deba hacer el demandante. Si llegada la fecha en que el juez deba dictar sentencia y el demandante no haya acreditado hasta esa fecha estar al día en el pago de los alimentos, el juez dispone

la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, imponiendo una multa al demandante no mayor de diez (10) URP. Dictado el auto de conclusión del proceso, el demandante no puede plantear la misma pretensión dentro del plazo de un (1) año.

Artículo 473. Ejecución anticipada y ejecución forzada

La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación, bajo responsabilidad. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispone el pago de este.

Obtenida sentencia firme que ampara la demanda, el juez ordena al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero. La cuenta solo sirve para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago es resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emite la entidad financiera a pedido del juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el juez puede solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda. Las cuentas abiertas única y exclusivamente para este propósito están exoneradas de cualquier impuesto.

En los lugares donde no haya entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión alimenticia se hace en efectivo dejándose constancia en acta que se anexa al proceso.

Artículo 474. Apercibimiento y remisión al fiscal

Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remite copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al fiscal provincial, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Dicho acto sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.

Artículo 475. Intereses y actualización del valor

La pensión alimenticia genera intereses.

Con prescindencia del monto demandado, el juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Para tal efecto, tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 1236 del Código Civil.

Esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas. Puede solicitarse la actualización del valor aunque el proceso ya esté sentenciado. La solicitud se resuelve con citación al obligado.

Artículo 476. Liquidación

Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el secretario de juzgado practica la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concede traslado al obligado por el plazo de tres (3) días y con su contestación o sin ella, el juez resuelve.

Las que se devenguen posteriormente se pagan por adelantado.

Artículo 477. Demanda infundada

Si la sentencia es revocada declarándose infundada total o parcialmente la demanda, el demandante está obligado a devolver las cantidades que haya recibido, más sus intereses legales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 475.

Artículo 478. Prorrateo

Cuando se demanda el prorrateo de alimentos corresponde conocer del proceso al juez que realizó el primer emplazamiento.

Mientras se tramita el proceso de prorrateo, el juez puede señalar provisionalmente, a pedido de parte, las porciones que debe percibir cada demandante de la renta afectada.

Artículo 479. Aplicación extensiva

Las normas de este subcapítulo son aplicables a los procesos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo, exoneración y extinción de pensión de alimentos, en cuanto sean pertinentes. En estos casos, la demanda se presenta ante el mismo juez que conoció la demanda de alimentos original.

Artículo 480. Garantía

Mientras esté vigente la sentencia que dispone el pago de alimentos, es exigible al obligado la constitución de garantía suficiente, a criterio del juez.

CAPÍTULO 2**SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR****Artículo 481. Aplicación supletoria**

La pretensión de separación de cuerpos y extinción del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por acuerdo de los cónyuges y la de divorcio, de conformidad con el inciso 13 del artículo 333 del Código Civil, respectivamente, se sujetan al trámite del proceso sumario con las particularidades reguladas en este subcapítulo.

Artículo 482. Intervención del Ministerio Público

En los procesos a que se refiere este Subcapítulo interviene el Ministerio Público como parte.

Artículo 483. Requisito especial de la demanda

A la demanda debe anexarse la propuesta de convenio o el acta de conciliación, firmada por ambos cónyuges, que regule los regímenes de ejercicio de la patria potestad, de alimentos y de liquidación de la sociedad de gananciales conforme a inventario valorizado de los bienes cuya propiedad sea acreditada.

El inventario valorizado solo requiere de firma legalizada de los cónyuges.

Artículo 484. Eficacia de los acuerdos

Expedido el auto admisorio, tienen eficacia jurídica los acuerdos del convenio anexado a la demanda, sin perjuicio de lo que se disponga en la sentencia.

El juez dispone la inscripción del acuerdo sobre sustitución del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales en el registro personal, el que tiene efectos frente a terceros desde el momento mismo de su inscripción. El acuerdo sobre la sustitución del régimen patrimonial de matrimonio produce todos sus efectos desde que se inscribe en el registro personal y se mantienen vigentes a pesar del resultado o forma de conclusión del proceso.

Artículo 485. Representación especial

Las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de representante, investido con facultades específicas para este proceso.

Artículo 486. Contenido de la sentencia

La sentencia acoge el contenido del convenio propuesto siempre que asegure adecuadamente la obligación alimentaria y los deberes inherentes a la patria potestad y derechos de los menores.

Artículo 487. Divorcio

En el caso previsto en el primer párrafo del artículo 354 del Código Civil, procede la solicitud de disolver el vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación, la resolución de alcaldía o el acta notarial de separación convencional. El juez expide sentencia luego de tres (3) días de notificada la otra parte; y el alcalde o el notario que conoció del proceso de separación convencional, resuelve el pedido en un plazo no mayor de quince (15) días, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO 3 RESTITUCIÓN DE BIENES

Artículo 488. Procedimiento

Este proceso tiene como objeto la restitución de la posesión de bienes muebles o inmuebles fundamentado en el título que corresponda, sea que haya existido o no previamente una relación contractual entre las partes.

Artículo 489. Adecuación al proceso ordinario

Si el juez considera que los hechos expuestos en la demanda revisten una excesiva complejidad, puede disponer que la demanda se tramite en el proceso ordinario respetando las garantías de las partes, sin perjuicio de lo cual se aplican las disposiciones de este subcapítulo en lo que no se oponga al trámite del proceso ordinario.

Artículo 490. Requisito de la contestación de la demanda

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, el demandado debe acreditar con su contestación a la demanda que ha consignado el valor total al que asciende el monto adeudado, de acuerdo con la prueba aportada en la demanda. En defecto de lo anterior, debe ofrecer con la contestación a la demandados recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos que se alegan adeudados o, si fuere el caso, los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor del demandante. Si no lo hiciere, el Juez ordena la inmediata restitución del inmueble.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también debe consignar íntegra y oportunamente a órdenes del juzgado, las rentas que se devenguen durante el proceso en ambas instancias, y, si no lo hiciere, dejará de ser oído en juicio y el juez rechazará sus escritos posteriores hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada.

Las rentas depositadas se retienen hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario, se entregan inmediatamente al demandante. Si prospera la defensa del demandado en el sentido que sí había cumplido con el pago, en la sentencia se ordena la devolución a este las rentas retenidas. Si no prospera esta defensa, se ordena su entrega al demandante.

Artículo 491. Obligación del demandado sobre pagos y consignaciones

El demandado tiene la obligación de mantener actualizados estos pagos y consignaciones íntegramente. En caso que deje de hacerlo, a pedido de parte, el juez puede exigirle que lo haga aplicando las medidas sancionatorias y coercitivas que este Código faculta. Si la sentencia es desfavorable al demandado, el trámite del recurso de apelación y cualquier pedido relativo a la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia se suspende hasta que no se realice la consignación correspondiente. Si el demandado no realiza la consignación o el pago correspondiente en un plazo no mayor de dos meses desde que se interpuso el recurso de apelación, se le tiene por desistido del mismo.

Artículo 492. Sujetos activos y pasivos de la pretensión de restitución

Puede demandar la restitución de un bien el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución de bienes.

Pueden ser demandados el arrendatario, el sub-arrendatario, o cualquier otra persona a quien, por cualquier razón, le sea exigible la restitución.

Si se demanda restitución de bien cuando corresponde iniciar proceso de interdicto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 502, el juez adecuará la demanda.

Artículo 493. Tercero con o sin título

Si el bien está en posesión de un tercero ajeno a la relación establecida entre el demandante y la persona a quien este le cedió la posesión, el demandante debe solicitar su emplazamiento con la demanda.

Si al momento de la notificación del auto admisorio se advierte la presencia de tercero, en la notificación se le instruye del proceso iniciado, su derecho a participar en él y el efecto que va a producirle la sentencia.

El interviniente puede actuar desde la audiencia única.

Artículo 494. Falta de legitimidad pasiva

Si el emplazado acredita no ser poseedor, sino que solo se encuentra en relación de dependencia respecto de otro, conservando la posesión en nombre de este y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas, debe sobrecartarse el auto admisorio y procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 231, salvo que quien demande sea el poseedor con quien mantiene la relación de subordinación.

Artículo 495. Notificación

Además de la dirección domiciliaria indicada en la demanda, cuando se pretenda la restitución de inmuebles, esta también debe ser notificada en el predio objeto del proceso, si fuera distinta. Si el predio no tiene a la vista numeración que lo identifique,

el notificador cumple su cometido inquirendo a los vecinos y redactando un acta sobre lo ocurrido.

El notificador publica en lugar visible del inmueble cedulones indicando que existe un proceso de restitución en trámite sobre el inmueble en el que realiza la notificación. El demandado está impedido de sacar por sí o mediante tercero estos cedulones, bajo responsabilidad.

Artículo 496. Lanzamiento como pretensión accesorio

Se puede ejecutar el lanzamiento en un proceso ordinario siempre que la restitución se haya demandado acumulativamente, sin perjuicio de que pueda incorporarse según lo establecido en el tercer párrafo del artículo 215.

Artículo 497. Requerimiento

El lanzamiento se ordena, a pedido de parte, luego de seis (6) días de notificada la resolución que ordene se cumpla lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, la que ordena que se cumpla lo ejecutoriado, o cualquier otra resolución que ordene la restitución del bien, según sea el caso.

Artículo 498. Lanzamiento

Dictada la orden de lanzamiento, se ejecuta contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación. Se entiende efectuado el lanzamiento solo cuando se hace entrega del bien al demandante en su integridad y totalmente desocupado.

Si se acredita que las personas contra las que se ha ejecutado la resolución han vuelto a ingresar al predio, el juez ordena un nuevo lanzamiento a solicitud del vencedor. Este pedido se formula, en ejecución de la sentencia, dictada en el mismo proceso en el que fueron vencidas.

Artículo 499. Sentencia con condena de futuro

La restitución puede demandarse antes del vencimiento del plazo para restituir el bien. Sin embargo, de ampararse la demanda, el lanzamiento solo puede ejecutarse luego de seis (6) días de vencido el plazo para el cumplimiento de la prestación de restitución del predio, conforme a lo pactado en el contrato.

Si el emplazado se allanara a la demanda y al vencimiento del plazo entregase el bien a disposición del demandante, este debe pagar las costas y costos del proceso.

Artículo 500. Pago de mejoras

El poseedor puede demandar el pago de mejoras ante el mismo juez que conoce el proceso de restitución de bienes y acumularlo al proceso de restitución. Esta

pretensión no puede ser objeto de reconvencción, ni su trámite impedir bajo ninguna circunstancia, el desarrollo del proceso de restitución de bienes.

CAPÍTULO 4 INTERDICTOS

Artículo 501. Competencia

Los interdictos se tramitan ante el juez civil, salvo lo dispuesto en el presente Código

Artículo 502. Legitimación activa

Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación.

Artículo 503. Procedencia

El interdicto procede respecto de inmueble, así como de bien mueble inscrito, siempre que no sea de uso público.

También procede el interdicto para proteger la posesión de servidumbre, cuando esta es aparente.

Artículo 504. Requisitos y anexos

Además de lo previsto en el artículo 193, en la demanda deben expresarse necesariamente los hechos en que consiste el agravio y la época en que se realizaron.

Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia.

Artículo 505. Prescripción extintiva

La pretensión interdictal prescribe al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda. Sin embargo, vencido este plazo, el demandante puede hacer valer su derecho a la posesión en un proceso ordinario, pudiendo el demandado ejercer todas sus defensas respecto del derecho real del cual entienda ser titular.

Artículo 506. Acumulación de pretensiones

Se pueden demandar acumulativamente a la pretensión interdictal, la de pago de frutos y la resarcitoria por los daños y perjuicios causados.

Artículo 507. Interdicto de recobrar

Procede el interdicto de recobrar cuando el poseedor haya sido despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo.

Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920 del Código Civil, la demanda es declarada infundada.

Procede a pedido de parte la solicitud de posesión provisional del bien una vez que haya sido admitida la demanda, la que se sujeta a los requisitos y trámites de la medida provisional.

Artículo 508. Demanda fundada e interdicto de recobrar

Declarada fundada la demanda, el juez ordena se reponga al demandante en el derecho de posesión del que fue privado y, en su caso, el pago de los frutos y del resarcimiento que corresponda.

Artículo 509. Despojo judicial y procedimiento especial

El tercero desposeído como consecuencia de la ejecución de una orden judicial expedida en un proceso en que no ha sido emplazado o citado puede intervenir en dicho proceso y plantear sus defensas, alegando que la resolución no le es eficaz. Luego de escuchadas a las partes, si el juez estima procedente el pedido, deja sin efecto el acto de desposesión y restituye al interviniente. Si lo rechaza, el interviniente puede interponer interdicto de recobrar.

Artículo 510. Interdicto de retener

Procede el interdicto de retener cuando el poseedor es perturbado en su posesión. La perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso. Si así fuera, la pretensión consiste en la suspensión de la continuación de la obra o la destrucción de lo edificado, aunque se pueden acumular ambas pretensiones. En todos los casos, la pretensión consiste en el cese de estos actos.

Admitida la demanda, a solicitud de parte, el juez puede ordenar que se practique una inspección judicial. La actuación se entiende con quien se encuentre a cargo del bien inspeccionado.

Si la perturbación deviene en despojo, en cualquier momento del proceso el demandante lo indica así, ofreciendo sus medios probatorios y, escuchada la otra parte, el juez adecua la pretensión a un interdicto de recobrar.

Artículo 511. Sentencia fundada e interdicto de retener

Declarada fundada la demanda, el juez ordena que cesen los actos perturbatorios y lo que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del artículo 510, además del pago de los frutos y del resarcimiento, de ser el caso.

SECCIÓN QUINTA IMPUGNACIÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS RECURSOS

Artículo 512. Objeto del recurso.

Mediante los recursos las partes o los intervinientes solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, una resolución judicial presuntamente afectada por vicio o error.

Artículo 513. Recursos específicos y eficacia de la resolución impugnada.

Proceden los siguientes recursos:

1. Reconsideración.
2. Apelación.
3. Casación.
4. Queja.

Ningún recurso suspende la eficacia de la resolución impugnada, salvo los casos expresamente previstos en este Código, bajo responsabilidad del juez.

Artículo 514. Requisitos

Son requisitos de los recursos los siguientes:

1. Interponer el recurso dentro del plazo previsto por ley.
2. Interponer el recurso ante el juez que expidió la resolución impugnada o ante el juez que debe resolver el recurso, según sea el caso.
3. Contar con legitimidad e interés para recurrir.
4. Describir con claridad y precisión el vicio o error, individualizando y precisando el petitorio impugnatorio.
5. Individualizar la resolución o resoluciones impugnadas.
6. Los demás que este Código disponga.

La inadmisibilidad e improcedencia de los recursos están sujetas a las reglas previstas en el artículo 128. Si el juez declara la inadmisibilidad del recurso, se pronuncia sobre el defecto u omisión del requisito y concede un plazo de cinco (5) días para que el recurrente cumpla con subsanar, especificando el mandato de forma clara y precisa.

En caso no se cumpla con la subsanación, el juez rechaza el recurso.

Si el juez declara la improcedencia del recurso, se pronuncia sobre el defecto u omisión del requisito y rechaza el recurso.

Artículo 515. Prohibición de doble recurso

Está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución.

Artículo 516. Acuerdo procesal sobre recurso

Las partes pueden convenir la renuncia a interponer recurso de apelación o casación. Este acuerdo puede celebrarse antes o durante el proceso. El juez controla el estricto cumplimiento de la convención, declarando la ineficacia del recurso si aquel fuese contravenido por cualquiera de las partes.

TÍTULO II RECURSOS ESPECÍFICOS

CAPÍTULO I RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 517. Objeto

El recurso de reconsideración procede contra los decretos y contra los autos que la ley indique a fin que el juez o Sala que emitió esas resoluciones las invalide o revoque y las sustituya inmediatamente por otra decisión.

El recurso de reconsideración no procede contra las sentencias ni contra los autos que ponen fin al proceso o impiden su continuación.

Artículo 518. Trámite

El plazo para interponer el recurso de reconsideración es de cinco (5) días. El juez resuelve el recurso previo traslado a la otra parte, por un plazo de cinco (5) días, salvo en el caso de decretos en los que resuelve sin mayor trámite. Sin perjuicio de ello, en este último caso el juez puede correr traslado previo si es que considera conveniente la intervención de la otra parte.

Si la resolución impugnada se expidiera en audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbal e inmediatamente o de lo contrario se tiene por consentida dicha resolución. Expuesto el recurso se corre traslado para la manifestación de la parte recurrida. Escuchada la posición de ambas partes, el juez resuelve el recurso.

La resolución que resuelve la reconsideración de un decreto es inimpugnable. El auto que declara improcedente o infundada la reconsideración de un auto es inimpugnable, salvo que la ley disponga lo contrario.

El auto que declara fundado el recurso de reconsideración de un auto puede ser apelado en el plazo de cinco (5) días por la parte perjudicada.

El pedido de nulidad de actos procesales se tramita mediante reconsideración, dentro del plazo y con los requisitos indicados en este Código, aunque la parte no haga la precisión correspondiente.

CAPÍTULO II RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 519. Objeto

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional jerárquicamente superior examine, a solicitud de parte o interviniente, el auto o la sentencia que le perjudique, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Artículo 520. Procedencia

Procede el recurso de apelación:

1. Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por acuerdo entre las partes.
2. Contra los autos que declaran fundado el recurso de reconsideración siempre que el recurrente sea la parte perjudicada.
3. Contra los autos contra los que no proceda recurso de reconsideración, por disposición legal expresa.
4. En los demás casos expresamente establecidos en este Código.

En ningún caso procede recurso de apelación contra resoluciones emitidas por el juez de apelación o por una Sala Suprema, salvo que actúen como órganos de primera instancia, según lo dispuesto por la ley.

Artículo 521. Fundamentación del recurso

El que interpone recurso de apelación debe fundamentar, de forma clara y precisa, el petitorio impugnatorio, el vicio o error contenido en la resolución impugnada, señalando cuál es la decisión que el juez revisor debe adoptar.

Si el recurrente cuestiona la resolución simultáneamente por vicio y error, puede pedir la nulidad como pedido principal y la revocación como pedido subordinado o viceversa. El juez de apelación deberá resolver el pedido principal según como el recurrente formuló la acumulación.

El juez privilegia en todo momento la emisión de una resolución sobre el fondo, resolviendo la controversia, sobre la decisión de anular la sentencia o el proceso. En caso decida por la nulidad, debe fundamentar por qué no es posible pronunciarse sobre el fondo, sin perjuicio de atender a las reglas sobre la nulidad de actos procesales estipuladas en este Código.

El juez de apelación está impedido de declarar total o parcialmente la nulidad del procedimiento o de la sentencia si es que el apelante no lo ha solicitado expresamente.

Artículo 522. Requisitos especiales del recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone ante el juez que expidió la resolución impugnada. Recibido el recurso de apelación por el juez de la demanda, lo remite al juez de apelación competente, respetando la prevención, de ser el caso. El juez de la demanda únicamente no califica el recurso, salvo el plazo para formularlo, bajo responsabilidad.

Artículo 523. Sentencias que ordenan prestaciones y suspensión de efectos

Salvo en los casos expresamente establecidos en este Código, el recurso de apelación contra sentencias que ordenan una prestación de dar, hacer o no hacer, e inclusive aquellas que ordenan la restitución de la posesión de bienes, no suspende su eficacia. La eficacia de la resolución impugnada se mantiene incluso para el íntegro cumplimiento de esta, bajo responsabilidad del juez cuya resolución fue apelada.

Solamente tratándose de sentencias, el apelante puede solicitar directamente al juez de apelación que se suspendan los efectos de la resolución impugnada. El pedido debe estar fundamentado en la posibilidad de un daño de difícil o imposible reparación y puede formularse en cualquier momento del procedimiento en segunda instancia atendiendo a lo dispuesto en el artículo 525. La parte que solicita la suspensión de los efectos debe acompañar copia simple del recurso, así como la resolución apelada y las copias del expediente que entienda pertinentes. La sola presentación de los anexos equivale a una declaración jurada certificando su autenticidad, siendo la parte y su abogado responsables civil, penal y administrativamente.

En caso el juez de apelación decida suspender los efectos, con o sin contradictorio previo, sin perjuicio de disponer la notificación de la resolución, debe poner a disposición inmediata la resolución en el sistema web de consulta de expedientes judiciales y comunicarse vía correo electrónico o telefónicamente con el juez de la demanda para que se abstenga de ejecutar la sentencia, bajo responsabilidad. El juez de la demanda constata esta orden en el sistema web y expide la resolución respectiva. Ante la falta de comunicación entre ambos órganos, el apelante puede oralizar este hecho en el horario de atención al público, debiendo el juez de la demanda resolver de inmediato.

El juez de la demanda y el juez de apelación son responsables de realizar los trámites y emitir las órdenes para efectivizar y proteger los derechos de las partes.

Artículo 524-. Sentencias declarativas y constitutivas y suspensión de efectos

El recurso de apelación contra las sentencias declarativas y constitutivas suspende la eficacia de estas.

Sin embargo, el vencedor en primera instancia puede solicitar al juez de apelación las medidas provisionales adecuadas para tutelar su derecho, justificando su necesidad. El pedido se tramita según el procedimiento previsto en el artículo 527, observando lo dispuesto en el artículo 525.

Artículo 525. Garantía para suspender la eficacia de la resolución apelada que ordena prestaciones

Tratándose del supuesto previsto en el artículo 527, el juez de apelación, bajo responsabilidad, suspende los efectos de la resolución si el apelante ofrece carta fianza, garantía dineraria, real u otra que permita asegurar al vencedor en primera instancia el pago en la ejecución en caso de la sentencia apelada sea confirmada, total o parcialmente.

El monto de la garantía debe equivaler al valor de la prestación ordenada en la sentencia de primera instancia. Si la sentencia no es valorizable en dinero o si requiere liquidación o determinación que no sea mediante operación matemática simple, el juez de apelación señala un monto razonable para la constitución de la garantía.

Tratándose de carta fianza, esta debe estar a nombre de la parte vencedora en primera instancia, tiene una duración no menor de seis meses renovables por el tiempo que dure el trámite del recurso, y debe ser renovada diez (10) días antes de su vencimiento; de lo contrario, se ordena la conclusión del procedimiento de apelación, quedando consentida la sentencia de primera instancia y la parte apelada puede solicitar su ejecución a la entidad financiera.

Si el apelante es derrotado en segunda instancia, el juez de apelación oficia a la entidad financiera para que proceda al pago a la parte vencedora. Si el apelante resultase ser vencedor, el juez de apelación oficia a la entidad financiera para que deje sin efecto la carta fianza, ordenando que en la liquidación de costos la parte perdedora reembolse los costos financieros.

El monto obtenido por la ejecución de la carta fianza se entiende como parte del pago que se daría en la ejecución de sentencia, sumado a los intereses, costas y costos. El ejecutante conserva el dinero hasta que se realice la respectiva liquidación, constituyéndose como depositario legal, sin perjuicio de llevar a cabo la ejecución, en caso se trate de prestaciones diferentes a la de dar suma de dinero. Si el monto no cubriese lo debido, el juez de la demanda ordena al ejecutado que cumpla con pagar el saldo de inmediato. Si el monto excediese lo debido, el juez de la demanda ordena al ejecutante que devuelva la diferencia, realizando directamente el depósito a la cuenta bancaria que el ejecutado previamente indique. Si cualquiera de las partes no cumpliese la orden de pago del juez, este remite copias al Ministerio Público para que actúe según sus competencias.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el juez de apelación puede fijar el tipo de garantía y el valor de ella según las posibilidades económicas y sociales del apelante o, excepcionalmente, exonerarle de ella, siempre y cuando esté expresamente fundamentada la imposibilidad de obtenerla. En ningún caso puede hacerlo si es que mediase acuerdo, en los términos del artículo 526.

Artículo 526. Acuerdo para la suspensión de efectos

Antes o después del inicio del proceso, las partes pueden acordar libremente la fijación del tipo de garantía y del valor de ella a fin de que el juez de apelación ordene la suspensión de los efectos de la sentencia estimatoria de primera instancia. Asimismo, pueden acordar que no sea necesaria ninguna garantía.

Este acuerdo no es válido si versa sobre derechos indisponibles o si se encuentra inserto como cláusula general de contratación o en contratos de adhesión. En dichos casos, el juez, previo contradictorio, declara la nulidad del acuerdo.

El apelante solo puede obtener la suspensión de los efectos acompañando el acuerdo a la solicitud de suspensión de efectos. El juez de apelación vela por el estricto cumplimiento del acuerdo, bajo responsabilidad.

Artículo 527. Medidas provisionales en sede de impugnación

Si la sentencia de primera instancia no ampara total o parcialmente lo pretendido en la demanda o en la reconvencción, o si tiene naturaleza declarativa o constitutiva, la parte perjudicada, aun sin recibir la respectiva notificación, puede solicitar directamente al juez de apelación competente la medida provisional cautelar o anticipada a efectos de garantizar la eficacia o anticipando los efectos de la futura sentencia de segunda instancia.

La presentación de la solicitud debe estar acompañada por la copia simple del recurso de apelación, en caso de haberse presentado, la resolución impugnada y las piezas procesales pertinentes para que el juez de apelación pueda resolver. El juez de apelación debe atender a la necesidad impostergable de tutela, a la probabilidad de que la sentencia sea revocada en segunda instancia y a la posible irreversibilidad de los efectos de la medida.

La parte que solicita tutela provisional debe ofrecer garantía suficiente. Para la aceptación de esta por el juez de apelación, se aplica lo dispuesto en el artículo 525 de este Código.

El juez de apelación corre traslado a la otra parte por el término de cinco (5) días, debiendo certificar que se ponga en conocimiento a todas las partes del proceso. Con la absolución o sin ella, resuelve inmediatamente el pedido de tutela provisional.

En todo momento el juez de apelación puede consultar el sistema web de consulta de expedientes judiciales para poder adoptar la decisión respectiva.

Concedida la medida provisional, el juez de apelación, bajo responsabilidad, se comunica telefónicamente con el juez de la demanda, para que cumpla con lo ordenado

de forma inmediata, bajo responsabilidad. Dicha medida mantiene su eficacia a lo largo del trámite en segunda instancia, siendo sustituida por la sentencia de segunda instancia. Sin perjuicio de ello, a pedido de parte el juez de apelación puede revocar la medida en cualquier momento previo contradictorio, únicamente por fundamentos que no fueron analizados cuando fue concedida.

La eficacia de la medida está supeditada a que la parte interponga el recurso de apelación dentro del plazo de ley. La parte tiene el deber de comunicar inmediatamente al juez de apelación sobre la presentación del recurso, presentando copia simple del escrito con el respectivo sello del cargo de recepción. El juez de apelación verifica que haya sido presentado oportunamente. De lo contrario, de oficio dejará sin efecto la medida provisional.

Artículo 528. Competencia del juez superior

El juez de apelación no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la parte apelada también formule recurso de apelación o sea menor de edad, en los casos de los procesos de familia.

Cuando el recurso de apelación se dirige contra un auto, la competencia del juez de apelación solo alcanza a este y a su tramitación.

Artículo 529. Apelación sin efecto suspensivo diferida y no diferida

El recurso de apelación que da origen a la formación de un cuaderno solo procede en los casos expresamente establecidos en este Código y está sujeto a lo dispuesto en el artículo 534.

El recurso de apelación que no da origen a la formación de un cuaderno tiene carácter de diferido y se interpone dentro del tercer día hábil de notificado el auto. Sin embargo, si el auto fuese pronunciado en audiencia, la interposición del recurso debe ser realizado de modo oral en la misma audiencia. De no haber manifestación de voluntad, se genera preclusión, en cuyo caso el apelante no puede cuestionar la resolución en la apelación de sentencia.

La apelación de autos con calidad de diferida es resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el juez señale. La decisión motivada del juez es inimpugnable.

La falta de apelación de la sentencia o de la resolución señalada por el juez determina la ineficacia de la apelación diferida.

Artículo 530. Apelación con efecto suspensivo

El recurso de apelación suspende los efectos de la resolución impugnada cuando se trate de sentencias, salvo las que indica el artículo 523, y los autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación.

En el caso de las sentencias, los extremos no impugnados adquieren automáticamente cosa juzgada y son ejecutables de inmediato, bajo responsabilidad del juez.

Artículo 531. Apelación sin efecto suspensivo

Las apelaciones sin efecto suspensivo proceden en los casos expresamente establecidos en la ley. Cuando este Código no haga referencia al efecto o a la calidad en que es apelable una resolución, esta es sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.

Artículo 532. Plazo y trámite de la apelación de sentencias y autos finales

El recurso de apelación contra las sentencias y contra los autos que ponen fin al proceso o impiden su continuación se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental. Una vez que el juez verifica que el recurso haya sido interpuesto dentro del plazo de ley, sin más trámite lo remite al juez de apelación competente, dentro de tres (3) días contados a partir de la verificación del plazo, bajo responsabilidad. Si el recurso se presenta extemporáneamente, el juez lo rechaza sin más trámite. Contra esta resolución procede recurso de queja.

Recibidos los autos por el juez de apelación, verifica los requisitos del recurso y, de cumplirlos, confiere traslado del escrito de apelación por un plazo de diez (10) días para que la parte apelada realice la respectiva absolución. En esta resolución también fija la fecha para la vista de la causa.

El juez de apelación debe resolver el recurso en la vista de la causa, notificando a las partes, en dicho momento, el sentido de su decisión. Excepcionalmente puede suspender la audiencia para deliberar el sentido del fallo, debiéndose reprogramar la vista y notificación de la decisión dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días.

Artículo 533. Medios probatorios en la apelación de sentencias

En la apelación de sentencias, las partes pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de apelación, en el de absolución de agravios o inclusive antes de la sentencia de segunda instancia, únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos controvertidos pero acaecidos después de la sentencia de primera instancia.
2. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos controvertidos y que se demuestre que no se pudieron conocer y obtener con anterioridad.

El ofrecimiento es puesto en conocimiento de la contraparte por el plazo de diez (10) días y esta puede presentar cuestiones probatorias y alegar las razones por las que el medio probatorio debería ser rechazado, pudiendo ofrecer nuevos medios probatorios.

La resolución por la que el juez de apelación admite o rechaza los medios probatorios ofrecidos es impugnabile mediante recurso de reconsideración.

De ser necesaria actuación de los medios probatorios, el juez de apelación puede fijar fecha para audiencia especial o disponer que el medio probatorio se actúe en la vista de la causa. De ser el caso, puede convocar a una nueva vista de la causa.

Si el juez de apelación advierte que los medios probatorios nuevos justifican modificar el sentido de la decisión, en ningún caso anula la sentencia, debiendo pronunciarse sobre el fondo.

Artículo 534. Plazo y trámite de la apelación de autos intermedios

El recurso de apelación contra autos que no ponen fin al proceso ni impiden su continuación se interpone en un plazo de cinco (5) días.

Una vez que el juez de la demanda verifica que el recurso haya sido interpuesto dentro del plazo de ley, concede sin más trámite el recurso y remite los actuados correspondientes al juez de apelación competente, bajo responsabilidad. Si el recurso se presenta extemporáneamente, el juez de la demanda rechaza el recurso. Contra esta resolución cabe recurso de queja.

Además del recurso y de la resolución impugnada, el juez de la demanda remite al juez de apelación las piezas procesales necesarias en soporte digital, formando el cuaderno de apelación digital sin perjuicio del oficio de remisión firmado. En los casos en que los órganos jurisdiccionales no cuenten con la posibilidad de digitalizar las piezas procesales, el auxiliar jurisdiccional remite las copias de las piezas procesales.

En los casos que una misma resolución haya sido apelada por varias partes o intervinientes, se formará un solo cuaderno de apelación, bajo responsabilidad.

El juez de apelación debe resolver el recurso en la vista de la causa, notificando a las partes, en dicho momento, el sentido de su decisión. Excepcionalmente puede suspender la audiencia para deliberar el sentido del fallo, debiéndose reprogramar la vista y notificación de la decisión dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días.

Artículo 535. Vista de la causa e informe oral

La designación de la fecha para la vista de la causa se notifica a las partes en un plazo no menor de cinco (5) días antes de su realización.

Para poder informar oralmente, los abogados deben formular el pedido respectivo hasta antes de tres (3) días de la fecha de la vista, quedando autorizados para informar oralmente por el solo hecho de formular dicho pedido dentro del plazo antes señalado.

El juez de apelación puede conceder réplica y dúplica. También puede realizar las preguntas correspondientes de considerarlo pertinente.

Las disposiciones de este artículo se aplican a todos los órganos jurisdiccionales civiles que cumplen función de segunda instancia.

Artículo 536. Actos contra la sentencia expedida en segunda instancia

Las sentencias de segunda instancia ponen fin al proceso. Excepcionalmente, en los casos previstos por ley, pueden ser impugnadas mediante recurso de casación.

Artículo 537. Cumplimiento de la sentencia de segunda instancia

Independientemente de la formulación del recurso de casación, expedida la sentencia de condena de segunda instancia adquiere la calidad de título de ejecución judicial y debe comunicarse inmediatamente al juez de la demanda, procediéndose conforme a lo regulado en este Código.

Artículo 538. Nulidad o revocación de la resolución apelada

Anulada la resolución apelada, esta queda sin efecto, así como los actos procesales que dependan de aquella, atendiendo a los artículos 181 a 186.

Revocada la resolución apelada, la resolución del juez de apelación la sustituye.

En ambos casos, el juez de apelación precisa las actuaciones que quedan sin efecto y las que deben renovarse, atendiendo a lo resuelto.

Artículo 539. Costas y costos en segunda instancia

Cuando la sentencia de segunda instancia confirma íntegramente la de primera, se condena al apelante con las costas y costos. En los demás casos, se fija la condena en atención a los términos de la revocatoria.

Artículo 540. Comunicación de la resolución que resuelve el recurso de apelación

Resuelto el recurso de apelación, se descarga la resolución en el sistema y se comunica por correo electrónico u otro medio tecnológico al juez que emitió la resolución impugnada sobre la decisión. El juez procede a corroborar la información en el sistema web de consulta de expedientes judiciales y, según sea el caso, procede a la ejecución inmediata de la sentencia o paraliza la ejecución provisional de la sentencia. En caso no exista tecnología suficiente, el juez de apelación envía un oficio con el contenido de la resolución, en el plazo de un (1) día, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO III RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 541. Fines del recurso de casación

Es función principal y obligatoria de la Corte Suprema uniformizar la jurisprudencia, mantenerla estable y coherente, a través de la emisión de precedentes vinculantes.

Los órganos judiciales de menor grado, en aplicación del principio constitucional de igualdad ante la ley, están obligados a aplicar los precedentes vinculantes que la Corte Suprema adopte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 554 de este Código.

Artículo 542. Requisitos del recurso de casación.

El recurso de casación debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. El recurso procede contra las sentencias sobre el fondo emitidas por las Salas Superiores. En el caso de autos que pongan fin al proceso, solamente procede cuando se trate de resoluciones que deciden sobre la prescripción o caducidad de la pretensión.
2. El recurso solo cabe cuando la cuantía de la pretensión discutida supere las 500 URP o la pretensión sea inestimable en dinero.
3. El recurso debe ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha de notificación física de la resolución contra la que dirige. En caso de notificación electrónica, el plazo se computa a partir del segundo día de notificado.
4. El recurso no procede si el recurrente busca cuestionar la valoración de la prueba realizada por la Sala Superior o si se trata de un recurso manifiestamente dilatorio. En ese caso, sin perjuicio de la multa respectiva, esta rechaza liminarmente el recurso.
5. El recurso debe ir acompañado por la tasa judicial correspondiente, salvo los casos exonerados por ley. Si la tasa es diminuta, la Sala Superior ordena de plano que en el plazo de tres (3) días se pague la diferencia, bajo apercibimiento de rechazar el recurso interpuesto.
6. El recurso se interpone ante el órgano que dictó la resolución impugnada, el cual debe calificar su admisión dentro del plazo de cinco (5) días, cuidando de que se cumplan todos los requisitos establecidos en el presente artículo debiendo remitir el expediente a la Corte Suprema dentro de los tres (3) días hábiles a partir del día siguiente de su calificación, bajo responsabilidad. De no cumplirse, procede de conformidad con el artículo 128 de este Código. Verificados los requisitos, corre traslado a la parte contraria, quien debe absolverlo en el plazo de diez (10) días. En su absolución, la parte recurrida, además de manifestarse sobre el fondo del recurso, puede cuestionar el defecto o la omisión de algún requisito.

Artículo 543. Casos en que no procede recurso de casación

Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo, no procede recurso de casación:

1. Contra las sentencias emitidas en los procesos sumarios y en los procesos monitorios.
2. Contra las resoluciones de las Salas Superiores que anulan la sentencia o autos de primera instancia.
3. En los procesos de ejecución.
4. En los procedimientos no contenciosos.
5. En los demás casos previstos en la ley.

El recurso interpuesto contraviniendo esta disposición será rechazado de inmediato por la Sala Superior, imponiendo una multa no menor de 5 UITs ni mayor a 20 UITs solidariamente a la parte y al abogado que interpuso el recurso.

Artículo 544. Suspensión de efectos de la resolución impugnada

Cumplido el trámite previsto en el inciso 6 del artículo 542, la Sala concede el recurso, debiendo remitir el expediente a la Corte Suprema en el plazo de tres (3) días.

El recurso se concede sin efecto suspensivo, conservando copia de las partes pertinentes para los efectos de la ejecución de la sentencia impugnada por el juez de la causa. Tales copias no son necesarias si el expediente está digitalizado.

La parte puede solicitar a la Sala Superior la suspensión de la eficacia de la resolución impugnada de conformidad con los artículos 523, 525 y 527 de este Código.

Artículo 545. Cuestión jurídica de relevancia jurídica fundamental

Recibido el expediente, la Sala Suprema Civil examina la calificación del recurso realizada por la Sala Superior y, además, declara procedente el recurso solamente si la cuestión de derecho planteada por el recurrente es de relevancia jurídica fundamental o si se aparta indebidamente de los precedentes emitidos por la propia Sala o por el Tribunal Constitucional.

A efectos de determinar la relevancia jurídica fundamental, la Sala Suprema Civil delibera colegiadamente sobre el recurso y debe apreciar:

1. La conveniencia de pronunciarse sobre la cuestión jurídica para efectos de los fines del artículo 541.
2. El impacto jurídico, social y económico que vaya a tener su sentencia
3. La existencia de interpretaciones contradictorias sobre las disposiciones legales aplicadas por las Salas Superiores del país.

Si la Sala Suprema Civil considera que existe dicha relevancia, declara procedente el recurso, motivando las razones que conducen a la necesidad de pronunciarse sobre el fondo. De lo contrario, lo rechaza, expresando sucintamente la inexistencia de dicha

relevancia. Las consideraciones expresadas en la procedencia o rechazo del recurso no vinculan a la Sala Suprema.

Artículo 546. Actividad procesal

La única actividad permitida a las partes, a través de sus abogados, es el informe oral. Está prohibido el ofrecimiento de nuevos medios probatorios.

Artículo 547. Audiencia pública

Calificado el recurso, la Sala Suprema Civil fija fecha y hora para la audiencia pública, a la que están convocados los abogados de las partes sin necesidad de que pidan el uso de la palabra. En dicha notificación se identifica expresamente el nombre del juez ponente, a quien le corresponde dirigir la audiencia. La audiencia es impostergradable. En la audiencia se observan las siguientes reglas:

1. No se admite informe ni debate sobre hechos.
2. El tiempo para el informe oral de los abogados no podrá ser menor de quince (15) minutos. El tiempo máximo lo establece el juez que dirige la audiencia al inicio de cada informe, a pedido de las partes.
3. Luego de los informes, la Sala Suprema Civil puede pedir esclarecer aspectos que considere relevantes, comenzando por el juez ponente.
4. Se escucha también a los *amicus curiae* en los casos en que hayan sido convocados.

Artículo 548. Deliberación

Oídos los informes orales, el colegiado procede a la deliberación, la cual solo puede prolongarse en caso la complejidad de la decisión lo justifica. Si hay votación y se produce un resultado, debe comunicarse el sentido de la decisión el mismo día o, excepcionalmente, dentro de las veinticuatro (24) horas, sin perjuicio que sea necesario un plazo adicional para desarrollar los argumentos finales y se firme la sentencia. Entre la vista de la causa y la publicación de la sentencia debidamente firmada por todos los jueces supremos, contando los votos disidentes de ser el caso, no debe superarse el plazo de tres meses calendario.

Incurrir en grave responsabilidad el presidente de la Sala que no dispone la publicación del resultado de la votación en el plazo de 24 horas de haberse producido la audiencia.

Artículo 549. Sentencia fundada y efectos del recurso

Tratándose de sentencias, si la Sala declara fundado el recurso, resuelve la controversia de forma definitiva, pronunciándose sobre el fondo. En dicho caso, dispone la revocación total o parcial de la resolución impugnada.

Si se constata un vicio en la resolución impugnada mediante casación, procede a subsanarlo, pero en ningún caso la Sala Suprema emite sentencia anulatoria. Solo cabe emitir sentencia anulatoria si el vicio procesal ha ocurrido en la tramitación del proceso, violando de forma grave los derechos fundamentales, resultando imposible que la Sala Suprema Civil resuelva el fondo. En dicho caso, la Sala aplica las normas relativas a la nulidad de los actos procesales y motiva específicamente por qué no es posible emitir una sentencia sobre el fondo, ordenando el reenvío.

Excepcionalmente, y en atención a los fines del recurso de casación, la Sala Suprema puede emitir el precedente vinculante, sin perjuicio de disponer la nulidad de la sentencia impugnada, contra la que ya no será posible formular recurso de casación.

Artículo 550. Precedente judicial y reglas jurisprudenciales

Para formar sentencia solo se requieren tres votos conformes.

En los casos en donde existan cuatro votos conformes o unanimidad, la Sala Suprema puede otorgarle efecto vinculante a su decisión atendiendo a la especial relevancia del tema decidido. Dicha calificación se realiza expresamente en la parte resolutive de la sentencia. Cuando el caso resuelto se pronuncie respecto de interpretaciones contradictorias desarrolladas en las Salas Superiores la emisión de precedente vinculante tiene carácter obligatorio, siempre que exista el número de votos a los que se refiere el párrafo anterior.

La vinculación alcanza a la propia Sala Suprema, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 555, y también a todos los jueces y tribunales de la República, la Administración Pública y a los particulares. Están obligados a resolver respetando el criterio de la Sala Suprema en casos análogos.

Para generar el efecto vinculante a que se refiere este artículo, la Sala Suprema delimita el precedente contenido en su sentencia que debe ser replicado en el futuro.

Artículo 551. Requisitos para la emisión de precedentes y reglas jurisprudenciales vinculantes

Para formar sentencia o auto solo se requieren tres votos conformes.

Las sentencias de la Sala Suprema pueden contener un precedente vinculante.

Cuando la Sala Suprema constituye el precedente, debe identificar expresamente la norma general y enunciarla de forma condicional, teniendo en cuenta, para ello, los hechos del caso y la justificación dada para la solución jurídica. La Sala Suprema está impedida de hacer remisiones genéricas a los considerandos de la sentencia.

Cuando la Sala Suprema crea reglas jurisprudenciales a partir de la resolución del caso concreto, establece enunciados para facilitar la interpretación y aplicación de las disposiciones legales vigentes. Tales enunciados deben ser redactados de forma

clara y concisa y en ningún caso pueden sustituir al texto de la ley, salvo que se haga control difuso.

Artículo 552. Retroactividad

Emitido el precedente o la regla jurisprudencial, su aplicación no tiene efecto retroactivo respecto de los casos ya resueltos, en donde ya exista autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, se aplica de manera inmediata a los procesos en trámite. En dicho caso, los jueces están obligados a resolver las causas de conformidad con la decisión de la Sala Suprema Civil.

Artículo 553. Corte Suprema y Tribunal Constitucional.

La Sala Suprema Civil está obligada a respetar los precedentes constitucionales del Tribunal Constitucional, así como las interpretaciones dadas por este respecto de las disposiciones constitucionales.

Artículo 554. Distinción de precedentes

Todo juez de la República puede desvincularse del precedente siempre que se argumente adecuadamente:

1. Que los hechos del caso no guardan identidad ni son análogos a aquellos respecto de los cuales se generó el precedente.
2. Que la cuestión jurídica del caso que debe resolver no fue analizada en la sentencia de la Sala Suprema y, por tanto, que no está cubierta por el precedente.

Si la distinción es realizada por la Sala Suprema que emitió el precedente, aquella puede consistir en una ampliación o reducción del ámbito de aplicación del precedente, sin que ello se entienda como revocación de este, en los términos del artículo 555 de este Código.

Artículo 555. Revocación de precedentes y de reglas jurisprudenciales vinculantes

Ante circunstancias debidamente justificadas, la Sala Suprema puede revocar sus precedentes o reglas jurisprudenciales de forma parcial o total, debiendo precisar la razón esencial de dicha variación de criterio. Tal razón debe ser una que no haya sido analizada al momento de la emisión del precedente o regla, o, en todo caso, que haya sufrido variaciones en el tiempo de vigencia de la decisión.

La revocación del precedente o de las reglas jurisprudenciales solo se aplica a los hechos ocurridos en casos aún no iniciados antes de la publicación de la sentencia. En ningún caso puede perjudicar a los casos en trámite, los cuales deben ser decididos conforme al precedente o regla revocado.

Artículo 556. Exhortación

Sin perjuicio de la interpretación realizada por la Sala Suprema Civil al resolver el caso, puede exhortar a la autoridad legislativa competente para modificar o derogar la disposición legal en aras de perfeccionar el ordenamiento vigente.

Artículo 557. Motivación

Los jueces, tribunales y demás órganos juzgadores, públicos o privados, están obligados a conocer la jurisprudencia de la Sala Suprema Civil. En los casos en los que la Sala no haya otorgado eficacia vinculante a una decisión que pueda aplicarse en un caso por existir identidad o analogía, el órgano juzgador está obligado a respetarla, expresando las razones por las que decide no seguir la jurisprudencia, de ser el caso.

CAPÍTULO IV RECURSO DE QUEJA

Artículo 558. Objeto

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara improcedente un recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso con efecto suspensivo cuando la ley ordena lo contrario, o viceversa, y contra el recurso de apelación que es concedido como diferido, cuando, por ley, debía formarse un cuaderno, o viceversa.

Artículo 559. Admisibilidad y procedencia

Al escrito que contiene el recurso se acompaña, además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la firma del abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad, de los siguientes actuados:

1. Copia del escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación.
2. Copia de la resolución recurrida.
3. Copia del escrito en que se recurre.
4. Copia de la resolución denegatoria.

El escrito en que se interpone la queja debe contener los fundamentos para la concesión del recurso denegado. Asimismo, precisa las fechas en que se notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada la denegatoria de este.

Artículo 560. Interposición

El recurso de queja se interpone ante el juez que debe resolver la apelación o ante la Sala Suprema Civil, tratándose del recurso de casación. El plazo para interponerla es

de tres (3) días, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.

Tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima y Callao, el recurrente puede solicitar al juez que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial.

El juez remite al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad.

Artículo 561. Tramitación del recurso

Interpuesto el recurso, el juez de apelación o la Sala Suprema Civil puede rechazarlo liminarmente si se omite algún requisito de admisibilidad o de procedencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 128. De lo contrario, procede a resolverlo, previo traslado a la contraparte. Sin embargo, puede solicitar al juez inferior, por facsímil u otro medio, copia de los actuados que estime necesarios, pero en ningún caso el envío de los autos principales. Las copias son remitidas por el mismo medio.

Si se declara fundada la queja, el superior concede el recurso y precisa el efecto, comunicando al inferior su decisión para que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda. Esta comunicación se realiza sin perjuicio de la notificación a las partes.

El cuaderno de queja se mantiene en el archivo del juez que la resuelve, agregándose el original de la resolución que resuelve la queja con la constancia de la fecha del envío.

Si se declara infundada, se comunicar al juez inferior y se notifica a las partes en la forma prevista en el párrafo anterior. Adicionalmente se condena al recurrente al pago de las costas y costos del recurso y al pago de una multa no menor de cinco (5) URP.

Artículo 562. Efectos de la interposición del recurso de queja

La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal ni la eficacia de la resolución denegatoria.

Excepcionalmente, a pedido de parte y previa prestación de caución fijada prudencialmente, el juez de la demanda puede suspender el proceso principal, a través de resolución fundamentada e irrecurrible.

TÍTULO III PROCESO DE REVISIÓN CIVIL

Artículo 563. Revisión de resoluciones firmes

La resolución que pone fin al proceso, con o sin pronunciamiento sobre el fondo, puede ser objeto de demanda de revisión en los siguientes casos:

1. Si el juez incurrió en concusión o cohecho.
2. Si la parte que perdió el proceso siguió el proceso en rebeldía por emplazamiento inexistente o defectuoso y por tal razón estuvo imposibilitada de conocer la existencia del proceso.
4. Si se demuestra la existencia de coacción o violencia provocada la parte vencedora.
5. Si hubo colusión entre las partes en perjuicio de un tercero.

El objeto de la revisión puede extenderse a otros actos del proceso. Si la demanda ataca actos anteriores a la sentencia, el demandante debe precisar a cuáles actos se extiende el pronunciamiento anulatorio.

En el caso del inciso 1, solo puede estimarse la demanda de revisión en caso de alegación de comisión de delito si es que media sentencia condenatoria firme.

Artículo 564. Competencia

El órgano competente para tramitar el proceso de revisión es la Sala Superior Especializada en lo Civil. En ningún caso son competentes los mismos jueces que intervinieron en el primer proceso.

En los distritos judiciales en que solo exista una Sala Superior, el demandante puede plantear su demanda en el distrito judicial más cercano o, a su elección, en el distrito judicial de Lima Centro. En estos casos, el demandado no puede cuestionar la competencia territorial.

Artículo 565. Legitimidad para obrar

La demanda de revisión puede ser interpuesta por quien fue parte en el primer proceso, por su sucesor a título universal o singular, o por un tercero jurídicamente interesado respecto del primer proceso.

En ambos casos, el demandante debe justificar el modo en que la resolución cuya revisión se demanda afecta sus derechos, así como las razones por las que no pudo cuestionar la resolución objeto de demanda en el proceso en el que se emitió.

La demanda de revisión se dirige contra el Poder Judicial, quien actúa representado por su procurador y contra los sujetos que intervinieron como parte en el primer proceso. El juez o jueces son emplazados únicamente si es que la demanda se fundamenta en el inciso 1 del artículo 563.

Artículo 566. Requisitos especiales de la demanda

El demandante debe otorgar una caución equivalente al 10% de la cuantía que fue objeto de discusión en el primer proceso. En casos de cuantía indeterminada, el demandante debe ofrecer una garantía razonable, quedando a criterio de la Sala su respectivo reajuste, atendiendo al valor del bien, la gravedad del perjuicio y la

condición económica del demandante. El monto de la caución puede ser cuestionado por el demandado.

El mandato de reajuste de la Sala no impide la continuación del proceso.

La suma garantizada se convierte en multa en caso la demanda sea declarada improcedente o infundada. En caso de sentencia estimatoria firme, la suma debe ser devuelta al demandante de forma inmediata.

La proposición de la demanda de revisión no impide el cumplimiento de la resolución cuestionada, salvo en el caso del artículo 568.

En ningún caso el juez rechaza la demanda alegando aspectos de fondo que correspondan ser decididos al sentenciar, bajo responsabilidad.

Artículo 567. Plazos

La pretensión a la revisión caduca al año desde que la resolución atacada adquirió cosa juzgada o devino en firme. En caso de un tercero que alegue simulación o colusión de las partes, el plazo comienza a contar a partir del día que toma conocimiento de la resolución.

En el caso contemplado en el numeral 1 del artículo 563, el plazo se computa desde la emisión de la sentencia que establece la comisión del delito.

Artículo 568. Medidas provisionales

A solicitud de parte, el juez puede conceder medidas provisionales, sean cautelares o anticipadas, siempre que verifique una alta probabilidad de que los fundamentos alegados en la demanda sean amparados y acredite la inminencia de un daño de difícil o imposible reparación que exija la adopción de tales medidas antes de la emisión de la sentencia.

Atendiendo a la urgencia el juez puede ordenar la suspensión de resoluciones judiciales que ostentan calidad de cosa juzgada cuidando que su decisión no afecte derechos de terceros o constituya situaciones irreversibles.

La ejecución de las medidas anticipadas o cautelares exige que el demandante ofrezca una contracautela real, carta fianza o depósito judicial suficiente, salvo que el demandante cuente con auxilio judicial.

Artículo 569. Procedimiento

Admitida a trámite la demanda, dependiendo de la naturaleza de la pretensión y la complejidad de la causa, la Sala otorga un plazo no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) días para que el demandado conteste la demanda y formule sus defensas procesales, siendo aplicables las reglas del proceso ordinario en lo que corresponda.

Contra la resolución que pone fin al proceso cabe apelación, la cual es conocida por la Sala Suprema Civil. En ningún caso procede recurso de casación.

TÍTULO IV

ACLARACIÓN, CORRECCIÓN E INTEGRACIÓN DE RESOLUCIONES

Artículo 570. Aclaración, corrección e integración

Dentro del plazo del recurso que corresponda contra una resolución judicial, las partes o los intervinientes pueden solicitar su aclaración, corrección o integración. Ninguno de dichos pedidos puede traer como consecuencia una alteración de la decisión de la resolución, bajo responsabilidad.

En el mismo plazo, el juez, en cualquier instancia, puede aclarar, corregir o integrar su resolución, sin necesidad de promover contradictorio. Solo en circunstancias excepcionales y adecuadamente motivadas puede hacerlo tras el vencimiento del plazo, siempre que la resolución no haya sido recurrida.

Si el juez advierte que el pedido de aclaración, corrección o integración es manifiestamente malicioso o, de cualquier forma, busca dilatar el proceso, rechaza el pedido, dispone que la resolución ha quedado consentida y sanciona la parte y al abogado que la formularon.

Si el juez dispone la aclaración, corrección o integración, procede a renovar el plazo para recurrir la primera resolución, dejando constancia expresa de ello en la resolución que aclara, corrige o integra.

Artículo 571. Aclaración

Mediante la aclaración se dilucida cualquier oscuridad o ambigüedad de un concepto o fragmento expresado en la parte dispositiva de la resolución o en la parte considerativa que influya en la decisión.

Artículo 572. Corrección

Mediante la corrección se enmienda cualquier error material evidente que la resolución contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución.

Artículo 573. Integración

Mediante la integración, se completa la decisión si hubiese una omisión de pronunciamiento respecto de un punto principal o accesorio de la demanda, recurso o cualquier otro pedido de la parte. La integración de la resolución puede darse cuando, existiendo fundamentos en la parte considerativa, el juez omitió resolver lo pertinente en la parte dispositiva, o, inclusive, cuando no hubo ninguna fundamentación pero la cuestión de hecho o de derecho ha sido objeto de debate

TÍTULO V CONSULTA

Artículo 574. Procedencia de la consulta

La consulta solo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas:

1. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor, curador o designación de apoyo.
2. La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal.
3. Aquella en la que el juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria, inaplicando esta.
4. Las demás que la ley señale.

Artículo 575. Trámite de la consulta

Cuando proceda la consulta, el juez dispone la elevación del expediente, pero tendrá en cuenta las reglas sobre la suspensión de efectos del recurso que proceda contra dicha resolución para proceder a la ejecución de la sentencia.

El auxiliar jurisdiccional envía el expediente al superior dentro de cinco (5) días, bajo responsabilidad.

La resolución definitiva se expide dentro de los veinte (20) días siguientes a la vista de la causa. No procede el pedido de informe oral.

SECCIÓN SEXTA TUTELA PROVISIONAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 576. Finalidad

Todo juez competente, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, siempre a solicitud de parte, puede otorgar medidas provisionales idóneas para garantizar la eficacia de la sentencia estimatoria de la pretensión que pudiera dictar en el futuro o anticipar los efectos de la tutela solicitada, evitando que la duración del proceso afecte al titular de la pretensión.

Artículo 577. Tutela cautelar

A solicitud de parte, el juez competente puede conceder la medida provisional idónea para garantizar la efectividad de una probable sentencia estimatoria frente a un peligro en la demora. La medida cautelar no tiene fines satisfactivos.

En el auto que concede la medida cautelar, el juez establece el contenido específico del mandato y sus alcances, justificando el peligro en la demora que hubiera verificado, así como los hechos que fundamenten el juicio de probabilidad favorable en base al contenido de la pretensión cuya eficacia busca cuidar y los límites establecidos en este Código.

A pedido de parte, el juez puede conceder como medida cautelar una no prevista en este Código o, también, las previstas en este Código con las modificaciones que en atención a las circunstancias del caso considere necesarias para resguardar la efectividad de su decisión.

Se pueden solicitar medidas cautelares antes o durante el proceso.

Artículo 578. Tutela anticipatoria

A solicitud de parte, el juez competente puede dictar medida provisional mediante la cual anticipe los efectos de aquello que se plantea como pretensión de la demanda o reconvención, logrando la satisfacción provisional, total o parcial, de lo pretendido en la demanda. Se aplican las mismas reglas del artículo anterior.

TÍTULO II

PRESUPUESTOS DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 579. Competencia

El juez competente para dictar una medida provisional es aquel competente para conocer las pretensiones de la demanda cuya eficacia se quieren garantizar o adelantar. Tratándose de medidas cautelares fuera de proceso destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, todas las medidas deben solicitarse ante el mismo juez que conoce la demanda, bajo sanción de nulidad de las medidas provisionales dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar.

Si por impedimento, recusación o abstención se dispone que el conocimiento del proceso principal sea asumido por otro juez, este conoce también de las medidas provisionales. Sin perjuicio de ello, las medidas que hubiera dictado el juez sustituido se mantienen vigentes salvo que, a pedido de la parte afectada y oído al solicitante de la medida, el nuevo juez, en decisión expresa y motivada, revoque parcial o totalmente las medidas.

Artículo 580. Legitimación

Toda medida provisional solo puede ser solicitada por aquel que formule una pretensión en el proceso y solo puede afectar a la persona contra la que se plantea una pretensión en aquel.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, a pedido de parte, el juez puede disponer mandatos dirigidos contra terceros que tengan por finalidad asegurar la eficacia de la medida provisional concedida.

Artículo 581. Presupuestos para la concesión de la medida cautelar

El juez concede medida cautelar siempre que:

1. Advierta la probabilidad de amparar la pretensión demandada.
2. Advierta que el tiempo que dure el proceso podría poner en riesgo la eficacia de la tutela jurisdiccional que se otorgaría si se amparase la pretensión demandada.
3. Establezca que la medida solicitada es adecuada para garantizar la pretensión planteada.

Artículo 582. Presupuestos para la concesión de una medida anticipada

El juez concede una medida anticipada siempre que:

1. Advierta que se cumplen los presupuestos previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 581. No obstante, no se requerirá cumplir con el presupuesto del inciso 2 cuando el demandado haya sido declarado rebelde, o ejerza abusivamente su derecho de defensa, o si su defensa se sustenta en argumentos manifiestamente inconsistentes, o pretendan desconocer lo establecido como precedente vinculante por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional.
2. Advierta que la coincidencia total o parcial entre la medida solicitada y la pretensión planteada en la demanda resulta ser la adecuada para la tutela del derecho.

Artículo 583. Requisitos de la solicitud de cualquier medida provisional

El solicitante debe presentar su solicitud de medidas provisionales cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Justificar y acreditar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en este Código para el otorgamiento de la medida cautelar o anticipada, según corresponda.
2. Pagar los aranceles judiciales que correspondan, salvo que se encuentre exonerado.
3. Ofrecer caución, salvo que le sea aplicable alguna causal de exoneración.
4. Indicar todos los elementos necesarios para que el juez determine el contenido y alcance de la medida provisional, tales como bienes sobre los que recae, montos, direcciones a las que se debe hacer llegar las notificaciones y las conductas precisas que se deben ordenar hacer o no hacer.

La solicitud de medida provisional se tramita en cuaderno separado.

En ningún caso el juez debe rechazar la solicitud por el solo hecho de que se hubiera planteado como medida cautelar una anticipada o como medida anticipada una

cautelar. En tales casos el juez adecúa y da trámite a la solicitud en atención a la naturaleza de la medida que corresponda y emite decisión otorgando o no la tutela provisional que sea idónea para garantizar o anticipar los efectos de la tutela jurisdiccional.

Artículo 584. Límite

El juez no puede conceder ninguna medida provisional que:

1. Afecte derechos de terceros al proceso sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 580.
2. Produzca efectos irreversibles para el afectado con la medida.
3. Pretenda desvirtuar los efectos de otra medida cautelar o una decisión jurisdiccional con autoridad de cosa juzgada, salvo en la revisión civil.

Artículo 585. Solicitud de medida provisional con sentencia favorable

En aquellos casos en los que no proceda la ejecución provisional de la sentencia, si se dicta sentencia amparando una pretensión, en la solicitud de medida provisional solo se debe fundamentar el peligro en la demora y la adecuación de la medida.

Artículo. 586. Variación

A pedido del titular de la medida provisional y en cualquier estado del proceso, puede variarse la medida o solicitarse una nueva, atendiendo a la modificación de las circunstancias fácticas, que deberán ser debidamente acreditadas. Tratándose de embargo cautelar podrá modificarse su forma, variando los bienes sobre los que recae o su monto, o sustituyendo al órgano de auxilio judicial.

Artículo 587. Reproposición y extinción por modificación de circunstancias

El solicitante de una medida provisional que hubiera sido rechazada puede volver a solicitarla siempre que justifique que se modificaron las circunstancias que sirvieron de base para rechazarla.

El afectado con la medida provisional puede solicitar su extinción si justifica la modificación de las circunstancias que sirvieron de base para concederla.

De igual modo, ante la modificación de las circunstancias también se puede solicitar la variación cualitativa o cuantitativa de la medida provisional ya concedida.

Estos pedidos solo son procedentes cuando la resolución que rechaza o concede la medida cautelar quedó firme.

Si la parte que solicitó alguna de estas solicitudes no hubiera amparado sus pedidos en una real modificación de circunstancias, el juez le impone una multa no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) URP.

Artículo 588. Embargo cautelar innecesario

El pedido de embargo cautelar es improcedente cuando la obligación se encuentra suficientemente garantizada.

Sin embargo, el embargo puede ser concedido si se acredita que la garantía ha sufrido una disminución en su valor o la pretensión ha aumentado en su cuantía durante el curso del proceso, o se ha planteado una tercería preferente de pago u otra causa análoga.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 589. Medida provisional antes del proceso

Se puede solicitar una medida provisional antes de proceso. En estos casos el solicitante debe justificar por qué, en razón al peligro en la demora, su pedido no puede ser formulado dentro del proceso e indica qué pretensiones formulará en su demanda.

El juez debe apreciar de oficio su incompetencia territorial.

El solicitante debe interponer su demanda ante el mismo juez dentro diez (10) días siguientes a la ejecución. En ningún caso puede presentar la demanda luego de los veinte (20) días de notificada la resolución que concede la medida.

El juez dispone inmediatamente, de oficio, la extinción de la medida si no se interpone demanda oportunamente o esta es rechazada liminarmente.

La medida provisional requiere nueva tramitación en los casos en los que la demanda es admitida por revocación del juez de apelación.

Artículo 590. Medida provisional dentro del proceso

Se pueden solicitar medidas provisionales en cualquier estado del proceso, hasta antes que la decisión sobre el fondo adquiriera la calidad de cosa juzgada.

Artículo 591. Contradictorio

El juez debe resolver la solicitud de medidas provisionales previo traslado al afectado, por un plazo de seis (6) días, a fin de exprese lo conveniente a su derecho. Con su absolución o sin ella, el juez resuelve la solicitud.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez puede tramitar la solicitud sin conocimiento del afectado si el solicitante así lo pidiera y justifique dicho pedido acreditando que concurren razones de urgencia o que el contradictorio previo puede comprometer la eficacia de la medida provisional. En este caso, la resolución mediante la que conceda o rechace la medida provisional debe expresar las razones por las cuales decidió no oír previamente al afectado.

Con la notificación de la solicitud de medida provisional o el trámite de dicha solicitud sin conocimiento del afectado, y hasta que se resuelva la misma, se suspende toda actuación o disposición sobre los bienes o el ejercicio de derechos en controversia por parte del afectado con la medida provisional, bajo sanción de nulidad, sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso.

Artículo 592. Oposición

Cuando se hubiera dispuesto dar trámite a la solicitud de medidas provisionales sin oír al demandado, el juez debe notificar a la parte afectada con la solicitud y la resolución que concede la medida una vez dictada la medida. La parte afectada puede formular oposición dentro de un plazo de seis (6) días luego de notificada. Mediante la oposición se puede cuestionar todos los extremos de la resolución que ordena la medida provisional, ofreciendo nuevas alegaciones y medios probatorios.

No cabe formular apelación ni reconsideración en sustitución de la oposición. El juez dará trámite de oposición si la parte plantearse alguno de dichos recursos, dentro del plazo para la oposición.

La formulación de la oposición no suspende la ejecución de la medida. De ampararse la oposición, el juez deja sin efecto la medida provisional. Contra la resolución que resuelve la oposición solo procede apelación sin efecto suspensivo.

Si la medida no es concedida en primera instancia y el juez de apelación decide revocar y concederla, la oposición se plantea ante el juez de la demanda.

Artículo 593. Impugnación

Contra el auto que deniega la medida provisional procede apelación. Si este auto se expide sin oír al afectado, se le notifica luego de que el Superior resuelva la apelación que se hubiera interpuesto.

Artículo 594. Formación de expediente

En un proceso en trámite, el cuaderno se forma con copia simple de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, las cuales se agregan a la solicitud cautelar y a sus anexos. Para la tramitación de este pedido está prohibido el pedido del expediente principal. Si el proceso se tramita con expediente electrónico, no se requerirá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

Artículo 595. Concurrencia de medidas provisionales

No puede dictarse una medida provisional que sea contradictoria con otra que se hubiera ejecutado previamente, bajo sanción de nulidad de la segunda medida provisional y bajo responsabilidad del juez o especialista que pretenda ejecutarla.

En el caso de medidas cautelares para futura ejecución forzada solo cabe concurrencia

de medidas cautelares inscribibles sobre un mismo bien. En estos casos, estas aseguran la pretensión por la que han sido concedidas, atendiendo a la prelación surgida de la fecha de su ejecución. Sin embargo, para la ejecución forzada se atienen a las reglas de concurrencia de acreedores señaladas en el capítulo relativo a la ejecución.

TÍTULO IV EJECUCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 596. Ejecución de la medida

Cuando el mandato que dispone una medida provisional requiriese, además de la notificación de este, que se lleven a cabo actos de ejecución se aplican las reglas de la ejecución. De ser el caso, los actos son realizados por el especialista respectivo en día y hora hábiles o habilitados, con el apoyo de la fuerza pública si fuese necesario. Puede autorizarse el cateo, el descerraje u otros actos similares, cuando el caso lo justifique. El auxiliar registra esta actuación mediante audio o video y sienta acta firmada por todos los intervinientes y certificada por él. En caso alguna de las partes se negase a firmar, deja constancia de la negativa.

Artículo 597. Ejecución por terceros y auxilio policial

Cuando la ejecución de la medida deba ser cumplida por un funcionario público, el juez le remite por correo electrónico el mandato que ordena la medida provisional con los actuados que considere pertinentes. Excepcionalmente, puede notificar de su mandato por cualquier otro medio fehaciente que deje constancia de su recepción. Cuando por las circunstancias sea necesario el auxilio de la fuerza pública, se cursa un oficio conteniendo el mandato respectivo a la autoridad policial correspondiente. Por el mérito de su recepción, el funcionario o la autoridad policial quedan obligados a su ejecución inmediata, exacta e incondicional, bajo responsabilidad penal.

Artículo 598. Pluralidad de órganos de auxilio judicial

Cuando la medida recae sobre más de un bien y su naturaleza o ubicación lo justifica, el juez puede designar más de un órgano de auxilio judicial.

Artículo 599. Derechos del órgano de auxilio judicial

Los órganos de auxilio judicial perciben la retribución que a su solicitud les fije el juez. El solicitante de la medida es responsable de su pago con cargo a la liquidación final y debe hacerlo efectivo a simple requerimiento. Las decisiones en relación a la retribución son apelables sin efecto suspensivo.

Artículo 600. Veedor especial

Cualquiera de las partes puede pedir la designación de un veedor que fiscalice la labor del órgano de auxilio judicial. En la resolución se precisan sus deberes y facultades, así como la periodicidad con que presenta sus informes escritos, los que son puestos en conocimiento de las partes.

En atención a lo informado y a lo expresado por las partes, el juez dispone las modificaciones que considere pertinentes, pudiendo subrogar al auxiliar observado.

Artículo 601. Derechos y responsabilidades del veedor

El veedor se asimila al órgano de auxilio judicial para los efectos de su retribución.

El veedor que incumpla sus obligaciones es responsable por los daños y perjuicios que se produzcan, sin perjuicio de la responsabilidad a que se contraen los artículos 371 y 409 del Código Penal.

TÍTULO V

EFICACIA Y EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 602. Medida provisional y sentencia favorable

Resuelto el principal en definitiva y de modo favorable al titular de medidas provisionales, el juez mantiene la vigencia de aquellas medidas que sean necesarias para realizar los efectos de la sentencia en su integridad, dictando, a pedido de parte, las disposiciones necesarias para tal fin.

Desde el momento en que la sentencia queda firme, las medidas cautelares para futura ejecución forzada que se hubieran dictado se convierten automáticamente en medidas de ejecución.

Artículo 603. Medida provisional y sentencia desfavorable

Cuando la sentencia que declara infundada la demanda o reconvencción queda firme, el juez dispone la inmediata extinción de todas las medidas provisionales que hubiera dictado y dispone todos los actos necesarios a volver las cosas al estado anterior al dictado de las medidas.

El juez, el especialista, el beneficiado con la medida y su abogado son responsables solidarios por todos los daños que se originen como consecuencia de la demora en retrotraer las cosas al estado anterior.

Artículo 604. Extinción de la medida

Las medidas provisionales pierden eficacia en los siguientes casos:

1. Cuando se omite presentar la demanda dentro del plazo de diez (10) días hábiles luego de ejecutada la medida cautelar fuera del proceso o en los veinte (20) días luego de notificada su concesión. En estos casos el juez, de oficio o a pedido del afectado, dicta sin más trámite la resolución que levanta todas las medidas cautelares.
2. Cuando en cualquier estado del proceso se declara la improcedencia de la demanda o se dispone la conclusión del proceso por abandono o cualquier otra forma de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo. En estos casos el juez, de oficio o a pedido del afectado, dicta sin más trámite la resolución que levanta todas las medidas provisionales.
3. Cuando se dicta una sentencia, en primera o segunda instancia, que declara infundada o improcedente la demanda que sirve de sustento a la medida provisional. En estos casos, el beneficiado con la medida provisional dentro de seis (6) días de notificado con la sentencia para solicitar que se mantenga la medida provisional, ofreciendo una garantía real o carta fianza bancaria como caución, la que se mantiene solo en los casos en los que el juez aprecie que el peligro en la demora es de tal magnitud que se hace preciso mantenerla. El juez resuelve previo traslado al afectado por seis (6) días.
4. Cuando el juez de apelación dispone la nulidad o revocación de la resolución que ordena medida provisional.
5. Cuando el juez aprueba la sustitución de la medida provisional planteada por el afectado.

La resolución que dispone la extinción de una medida provisional es apelable sin efecto suspensivo, debiendo el juez disponer de modo inmediato llevar a cabo todos actos necesarios para revertir los efectos de la medida provisional. Se exceptúan los casos en los que el juez considere indispensable mantener la vigencia de la medida cautelar para evitar que se produzca un daño irreparable.

Dispuesta la extinción de la medida provisional se cancela la caución que se hubiera ofrecido.

Artículo 605. Sustitución de medida cautelar

Cuando a través de una medida cautelar se garantiza el futuro pago de una pretensión dineraria, el afectado puede depositar el monto fijado en la medida, con lo que el juez de plano la sustituye y extingue la medida original. La suma depositada se mantiene en garantía de la pretensión y devenga el interés legal. Esta decisión es inimpugnabile.

También procede la sustitución de la medida cuando el afectado ofrezca garantía suficiente a criterio del juez, quien resuelve previo traslado al solicitante por tres (3) días.

TÍTULO VI

RESPONSABILIDAD POR EJECUCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUCIÓN

Artículo 606. Responsabilidad

La responsabilidad generada a consecuencia de la ejecución de una medida provisional se determina una vez que exista una resolución firme que disponga la conclusión del proceso.

En los casos previstos en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 605, el solicitante de la medida provisional es responsable objetivamente por los daños y perjuicios originados, sin que sea necesario determinar la existencia de dolo o culpa. En el caso del inciso 3 la responsabilidad será subjetiva y se rige por lo dispuesto en el Código Civil. Al momento de establecer la responsabilidad, el juez establece la condena de las costas y costos y puede imponer una multa no menor de cincuenta (50) ni mayor a cien (100) URP si advierte que el solicitante actuó con mala fe.

Artículo 607. Procedimiento

El pedido de resarcimiento se tramita en el mismo cuaderno en el que se tramitó la medida provisional. El afectado con la medida debe precisar la cuantía del daño y adjuntar a su pedido los medios probatorios pertinentes. El juez corre traslado del pedido al beneficiado con la medida provisional por un plazo de seis (6) días y, con su absolución o sin ella, resuelve.

El monto resarcitorio dispuesto por el juez debe justificarse en los medios probatorios ofrecidos. Cuando por la naturaleza del daño no pueda establecerse de manera precisa dicho monto, el juez puede establecerlo en base a un criterio equitativo.

La resolución que se pronuncia sobre el pedido de resarcimiento es apelable sin efecto suspensivo. Contra la resolución que resuelve el pedido en segunda instancia no procede recurso de casación.

Artículo 608. Deterioro o pérdida de bien afecto a medida provisional

El solicitante de la medida provisional y el órgano de auxilio judicial respectivo, son responsables solidarios por el deterioro o la pérdida del bien afecto a medida provisional. Este pedido se tramita conforme a lo previsto en el artículo 608.

Artículo 609. Responsabilidad por afectación de bien de tercero

En los casos en los que la medida provisional haya afectado a un tercero ajeno al proceso este puede solicitar el resarcimiento por los daños y perjuicios conforme a los artículos 607 y 608.

Artículo 610. Responsabilidad del juez y del secretario

Cuando el juez designa el órgano de auxilio judicial es civilmente responsable por el deterioro o pérdida del bien sujeto a medida provisional causado por dicho órgano cuando su designación es manifestamente inidónea. En este caso, es sometido al procedimiento especial establecido en este Código.

El secretario interviniente es responsable cuando los daños y perjuicios se originan por su negligencia al ejecutar la medida provisional. El juez establece el resarcimiento a pedido de parte, oyendo al presunto infractor y actuándose pericia si lo considera necesario. El trámite se realiza en el cuaderno de medida provisional. La decisión es apelable con efecto suspensivo.

Artículo 611. Caución

El solicitante de una medida provisional responde con el total de su patrimonio por los daños y perjuicios que produzca la medida solicitada.

La caución es una garantía específica del pago del resarcimiento por los daños y perjuicios que pudiera causar la medida provisional. Esta caución debe ser ofrecida al solicitar la medida.

La admisión de la caución, en cuanto a su naturaleza y monto, es decidida por el juez, quien puede aceptar la propuesta por el solicitante, graduarla, modificarla o, incluso, cambiarla u ordenar su modificación por la que sea necesaria para garantizar los eventuales daños que pueda causar la ejecución de la medida provisional.

La caución puede ser de naturaleza real o personal, pero el juez puede exonerar del ofrecimiento de caución solo en los casos establecidos en el artículo 615. En ningún caso es admisible la caución juratoria.

La caución de naturaleza real se constituye con el mérito de la resolución judicial que la admite y recae sobre bienes de propiedad de quien la ofrece. El juez remite el oficio respectivo para su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 612. Determinación del monto de la caución

Para fijar el monto de la caución, el juez debe tener en cuenta la probabilidad de que el daño se produzca, la estimación de los daños que se deriven de la medida provisional, así como los posibles costos y costas que pudieran generarse.

El juez puede reducir el monto de la caución en los casos en los que aprecie una alta probabilidad de que emita una sentencia favorable.

Artículo 613. Ejecución de la caución

La caución es ejecutada en el mismo cuaderno en el que se tramitó la medida provisional a pedido del interesado, ante el juez que dispuso la medida y previo traslado de la otra parte. Si la caución no fuera suficiente para cubrir la indemnización por los

daños establecidos por el juez, este puede disponer la afectación de bienes del solicitante con la finalidad de satisfacer el cobro del resarcimiento.

Si el monto de la caución fuera mayor en comparación con la indemnización por los daños establecidos por el Juez, deberá restituirse al solicitante el exceso entre la caución y la indemnización, bajo responsabilidad.

Cuando se admite la caución sometida a plazo, esta queda sin efecto, al igual que la medida provisional, si el solicitante no la prorroga u ofrece otra de la misma naturaleza o eficacia, sin necesidad de requerimiento y dentro del tercer día de vencido el plazo.

Artículo 614. Exonerados de ofrecer caución

Están exonerados de ofrecer caución únicamente:

1. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales y las Universidades.
2. Las partes a las que se le ha concedido auxilio judicial.
3. Los demandantes en los procesos de familia en los que se formulen pretensiones relativas a la tutela de derechos no patrimoniales de los niños y adolescentes y alimentos.
4. Las personas bajo el régimen de asistencia o con capacidad de ejercicio restringida en las pretensiones relativas a su capacidad.

Sin embargo, ninguna de estas personas y entidades está exoneradas de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que cause la medida provisional solicitada a la que se refieren los artículos 607 y 608.

TÍTULO VII MEDIDAS PROVISIONALES ESPECÍFICAS

Artículo 615. Poder de adecuación

Además de los poderes generales establecidos en los artículos 577 y 578, el juez competente puede conceder las medidas provisionales establecidas en este Código, pudiendo adecuarlas a fin de otorgar la tutela provisional idónea, pero no otorgará una medida más gravosa para el afectado que la solicitada por el solicitante.

Artículo 616. Medidas cautelares para futura ejecución forzada

A fin de garantizar la ejecución forzada de una probable sentencia estimatoria de condena que se expida en el proceso principal, a solicitud del demandante y siempre que se verifiquen los presupuestos y requisitos exigidos en los artículos 581, el juez

competente puede ordenar la afectación provisional de los bienes o derechos de titularidad del demandado.

Artículo 617. Bienes no sujetos a medidas provisionales

No caben medidas cautelares para futura ejecución forzada sobre los siguientes bienes:

1. Bienes de dominio público del Estado.
2. Bienes constituidos en patrimonio familiar.
3. Las prendas de estricto uso personal y alimentos básicos del obligado y de los parientes con los que conforma una unidad familiar.
4. Los bienes que resultan indispensables para la subsistencia del obligado y de su familia.
5. Los utensilios y herramientas indispensables para el ejercicio directo de la profesión y oficio, enseñanza o aprendizaje del obligado.
6. Insignias condecorativas, uniformes de funcionarios y servidores del Estado y las armas y equipos de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
7. Las pensiones alimentarias.
8. Los bienes muebles de los templos religiosos.
9. Los sepulcros.
10. Las remuneraciones, pensiones y honorarios por servicios personales pueden ser objeto de medidas ejecutivas conforme las siguientes reglas:
 - a) Si el ejecutado percibe una remuneración mínima vital u honorarios hasta por dicha suma, dicho monto es inembargable.
 - b) Si el ejecutado percibe entre una a dos remuneraciones mínimas vitales u honorarios hasta por dicha suma, es embargable hasta el 30% de sus ingresos.
 - c) Si el ejecutado percibe entre dos a tres remuneraciones mínimas vitales u honorarios hasta por dicha suma, es embargable hasta el 50% de sus ingresos.
 - d) Si el ejecutado percibe entre tres a cuatro remuneraciones mínimas vitales u honorarios hasta por dicha suma, es embargable hasta el 60% de sus ingresos.
 - e) Si el ejecutado percibe entre cuatro a cinco remuneraciones mínimas vitales u honorarios hasta por dicha suma, es embargable hasta el 75% de sus ingresos
 - f) Si el ejecutado percibe entre cinco a más remuneraciones mínimas vitales u honorarios hasta por dicha suma, es embargable hasta el 90% de sus ingresos.
 - g) Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, la medida provisional puede afectar hasta el 60 % del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley.
11. Los patrimonios fideicometidos, conforme a la ley de la materia.

Pueden afectarse los frutos de los bienes mencionados anteriormente, de ser el caso.

Artículo 618. Especificidad del mandato contenido en las medidas cautelares o anticipadas

El juez puede dictar medidas provisionales cautelares o anticipadas destinadas a conservar, reponer o modificar provisionalmente la situación de hecho o de derecho cuya conservación o alteración vaya a ser o sea el sustento de la demanda.

Al hacerlo, debe precisar de modo preciso el mandato que dicta y sus alcances, pudiendo modificarlos en el tiempo que está vigente la medida provisional, en atención a las circunstancias del caso.

Solo a modo ejemplificativo, el juez puede conceder, en atención a la pretensión demandada, las siguientes medidas:

1. La suspensión total o parcial de la capacidad de ejercicio de una persona, en los procesos relativos a la capacidad.
2. La paralización de los trabajos de edificación.
3. La adopción de medidas de seguridad tendientes a evitar un daño o el ejercicio abusivo del derecho.
4. La suspensión de los efectos de un acto jurídico.
5. La realización de las conductas necesarias para proteger cualquiera de los derechos de la persona.
6. La suspensión provisional de acuerdos o de derechos de asociados o socios en una persona jurídica.
7. La anotación de demanda, cuando en el proceso se discutan derechos o bienes registrados. La anotación de la demanda no impide la transferencia del bien ni las afectaciones posteriores, pero otorga prevalencia a quien ha obtenido esta medida. Una vez firme la sentencia que declara fundada la demanda, el juez ordenará la cancelación los asientos que se hayan extendido por transferencias, cargas o gravámenes posteriores.

En aquellos casos en los que la garantía de la eficacia de la pretensión así lo exija el juez, a pedido de parte, puede disponer también la anotación en los registros públicos correspondientes de la orden que contiene la medida innovativa o de no innovar.

Toda medida provisional que requiera ser inscrita en algún registro, público o privado, será registrada por el solo mérito de la copia íntegra de la demanda y de la resolución que la admite, que serán remitidas mediante parte judicial.

Artículo 619. Especificidad del mandato en las medidas anticipadas

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 578, el juez puede ordenar medidas provisionales que consistan en la actuación anticipada de lo que decidiría en la sentencia estimatoria, sea en su integridad o solo en aspectos sustanciales de esta, siempre que los efectos de la decisión puedan ser de posible reversión y no afecten el interés público.

Solo de modo ejemplificativo, el juez puede conceder, en atención a la pretensión demandada, las siguientes medidas:

1. Asignación anticipada de alimentos.
2. La abstención, cese o remoción de actos lesivos.
3. Ejecución anticipada de administración de bienes en los procesos de nombramiento o remoción de administradores de bienes.
4. Ejecución anticipada en la restitución de bienes
5. Ejecución anticipada del interdicto de recobrar
6. Administración de bienes conyugales.

Artículo 620. Asignación anticipada de alimentos

En el proceso sobre prestación de alimentos procede especialmente la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad.

El juez señala el monto de la asignación que el obligado paga por mensualidades adelantadas, las que son descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.

Artículo 621. Asignación anticipada y sentencia desfavorable

Si la demanda de alimentos es declarada infundada mediante decisión firme, el demandante queda obligado a la devolución de la suma que percibió anticipadamente. Contra la decisión del juez cabe apelación, la cual se concede con efecto suspensivo.

Artículo 622. Medida anticipada y cese inmediato de los actos lesivos en asuntos de familia e interés de menores

Cuando la pretensión principal versa sobre separación, divorcio, patria potestad, régimen de visitas, entrega de menor, tutela y curatela, procede especialmente medida anticipada respecto de la futura decisión final, atendiendo preferentemente al interés de los menores afectados con ella.

Si durante la tramitación del proceso se producen actos de violencia física, presión psicológica, intimidación o persecución al cónyuge, conviviente, hijos o cualquier integrante del núcleo familiar, el juez debe adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de los actos lesivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 97.

Artículo 623. Administración de los bienes conyugales en casos de separación o divorcio

En cualquier estado del proceso el juez puede autorizar, a solicitud de cualquiera de los cónyuges, que vivan en domicilios separados, así como la directa administración por cada uno de ellos de los bienes que conforman la sociedad conyugal.

SECCIÓN SÉTIMA EJECUCIÓN

TÍTULO I EJECUCIÓN DE SENTENCIA

CAPÍTULO I EJECUCIÓN DEFINITIVA DE LA SENTENCIA

Artículo 624. Finalidad

La fase de cumplimiento de sentencia está dirigida a proporcionar satisfacción plena, específica y pronta al ejecutante de lo que fuera ordenado en aquella.

Artículo 625. Iniciativa de parte

Las sentencias se cumplen obligatoriamente desde su notificación sin ninguna necesidad de requerimiento. Los actos de ejecución se ordenan a iniciativa de parte salvo en situaciones en las que el ejecutante se encuentre en manifiesta situación de vulnerabilidad.

Artículo 626. Derecho de terceros

El cumplimiento de la sentencia no puede hacerse contra personas que no hayan participado en la fase de conocimiento, salvo en los casos establecidos en la ley.

Artículo 627. Responsabilidad patrimonial

El ejecutado responde con todos sus bienes presentes y futuros para el cumplimiento de sus obligaciones, salvo las restricciones establecidas por la ley.

Artículo 628. Ineficacia de acto fraudulento

El juez valora la conducta procesal de las partes y si advierte el ejercicio abusivo o de mala fe del derecho en alguna de las partes, rechaza el acto procesal y según la gravedad del comportamiento, emite un apercibimiento o impone multa.

Toda venta o acto de disposición o gravamen de bienes o derechos, a título gratuito u oneroso, a través de actos civiles, comerciales o societarios o de cualquier otra índole realizado por el ejecutado con posterioridad a la sentencia definitiva, a la orden de cumplir con el mandato o al emplazamiento con la demanda ejecutiva en el proceso de ejecución de títulos extrajudiciales, es considerado fraude en la ejecución.

El ejecutante comunica este hecho al juez, quien notifica al ejecutado y al tercero adquirente para que en el plazo de seis (6) días ejerzan su derecho de defensa. Con la absolución del traslado o sin ella, el juez puede declarar el fraude a la ejecución, en cuyo caso el acto cuestionado es ineficaz respecto del ejecutante.

Esta declaración se inscribe en el registro correspondiente, y se realiza sin perjuicio de las multas a que hace referencia el inciso 2 del artículo 634, así como de la remisión de actuados al Ministerio Público, bajo responsabilidad.

Contra lo resuelto solo cabe apelación con efecto suspensivo. Contra la decisión que resuelva esta apelación no cabe casación.

El tercero emplazado con este incidente que haya conocido o podido conocer del proceso judicial, no puede interponer tercería.

Artículo 629. Actos de obstrucción a la ejecución

El ejecutado incurre en actos de obstrucción a la ejecución en los siguientes casos:

1. Fraude a la ejecución.
2. Oposición maliciosa a la ejecución.
3. Obstrucción a la realización del embargo.
4. Resistencia injustificada o violenta a las órdenes judiciales.
5. Ocultamiento de bienes.

Sin perjuicio de las multas contempladas en el inciso 2 del artículo 634, si el juez comprueba cualquiera de estos actos ordena una multa no mayor del veinte por ciento (20%) del valor a ser ejecutado, la cual es cobrada en el mismo cuaderno. Esta obligación es solidaria entre el ejecutado, el abogado y el representante, si lo hubiera. Si a pesar de las multas impuestas el ejecutado o cualquier tercero realiza alguna de las conductas previstas en los incisos precedentes, el juez puede disponer su detención hasta por un plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 630. Títulos judiciales

Son títulos que habilitan la fase de ejecución de sentencia:

1. Las resoluciones judiciales que ordenen el cumplimiento de una conducta de dar, hacer o no hacer.
2. El acuerdo homologado por resolución judicial.
3. La sentencia extranjera reconocida.
4. El laudo arbitral, nacional o extranjero reconocido, de ser el caso.

La ejecución de los laudos arbitrales se rige por la ley de la materia y, en lo que no esté regulado expresamente, por las reglas de esta sección.

Artículo 631. Competencia

El cumplimiento de sentencia se realiza ante el juez que resolvió el proceso en primera instancia o, de ser el caso, el juez competente para la ejecución del laudo arbitral.

En caso de sentencia extranjera, el juez competente es el juez especializado, según las reglas para la determinación de la competencia por razón de materia y territorio previstas en este Código.

Artículo 632. Inicio y conclusión de la ejecución

Una vez notificado con la sentencia se inicia la ejecución y el ejecutado debe cumplir íntegramente con el mandato contenido en la sentencia.

En caso el ejecutado no cumpla íntegramente dicho mandato, el juez a pedido del ejecutante dispone los actos de ejecución que sean adecuados.

La fase de ejecución concluye con la satisfacción plena del derecho reconocido en la resolución judicial.

Artículo 633. Ejecución de obligación de dar bienes, hacer o no hacer

En los casos de ejecución de obligación de dar bienes, hacer o no hacer, y especialmente en casos de mandatos sin contenido patrimonial, el juez puede, a pedido de parte, determinar los actos ejecutivos necesarios para la obtención de tutela específica o del resultado práctico equivalente.

Los actos ejecutivos buscan la obtención de tutela específica y pueden ser los siguientes:

1. Embargos.
2. Imposición de multa coercitiva, fija o progresiva.
3. Destrucción o paralización de obras.
4. Suspensión e impedimento de cualquier actividad o servicio.
5. Limitaciones o prohibiciones dirigidas a las partes o a cualquier tercero.
6. Destitución del funcionario público, ante la renuencia de cumplimiento del mandato.
7. Detención coercitiva, hasta por cuarenta y ocho (48) horas, en los casos en que el ejecutado no cumpla con la obligación de hacer o no hacer infungible dispuesta en la sentencia, y ninguno de los actos ejecutivos decretados por el juez hayan sido eficaces.
8. Inscripción en los registros de deudores judiciales morosos

Sin perjuicio de lo solicitado por el ejecutante, el juez puede adoptar los actos ejecutivos que sean más efectivos a fin de satisfacer su derecho, atendiendo a la razonabilidad y proporcionalidad de su mandato, procurando en todo momento dictar la medida que menos afecte la esfera jurídica del ejecutado.

Artículo 634. Embargo sobre dinero en instituciones financieras

A pedido de parte, el juez ordena la retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, debiendo la institución financiera inmovilizar la suma respectiva y entregarla al ejecutante previa autorización judicial.

El ejecutante tiene la carga de proveer al juez de la liquidación actualizada de la deuda. Asimismo, el ejecutante puede indicar bienes para que sean objeto de ejecución, en caso el monto de la medida de retención no cubra el importe total.

Para la ejecución de la medida ejecutiva son aplicables, en lo que fuera pertinente, las reglas del capítulo II de este título.

Artículo 635. Multa coercitiva

El juez, de oficio o a pedido de parte, puede imponer multa coercitiva y modificar el valor o la periodicidad de la multa.

También puede dejarla sin efecto, total o parcialmente, en caso verifique que:

1. Sea insuficiente o excesiva
2. Exista una medida más efectiva
3. El ejecutado haya cumplido parcialmente con lo ordenado.

La multa es exigible desde el día en que se incumpla la decisión y se mantiene vigente hasta que se cumpla íntegramente el mandato judicial.

Artículo 636. Reconversión a resarcimiento

Si el ejecutante considera que no es posible obtener tutela específica, puede solicitar al juez, en cualquier momento de la ejecución, una suma de dinero como concepto de resarcimiento, aplicándose supletoriamente el procedimiento previsto en el artículo 608

Artículo 637. Incumplimiento por el ejecutado

Si el ejecutado incumple con lo ordenado en la sentencia, sin perjuicio de los actos de ejecución, el juez impone una multa del diez (10) por ciento de la cantidad adeudada.

Si el mandato no consistiese en una obligación de dar suma de dinero, el juez fija la multa por incumplimiento de manera razonable y proporcional.

Si el ejecutado cumple parcialmente, la multa incide sobre lo restante.

Artículo 638. Conclusión de la ejecución por satisfacción plena

En ningún caso el juez suspende los actos de ejecución ya ordenados ni deja de disponer otros nuevos hasta que no verifique y declare el cumplimiento íntegro de la sentencia o que el ejecutante exprese la satisfacción de su derecho, bajo responsabilidad.

El ejecutado solicita la conclusión de la ejecución solo en el supuesto en que acredite fehacientemente haber cumplido con el mandato contenido en la sentencia o que se ha extinguido la obligación dispuesta en ella conforme a ley. Este pedido solo puede sustentarse en hechos ocurridos con posterioridad a la notificación de la sentencia. En ningún caso este pedido suspende los actos de ejecución que el juez hubiera dictado o estuviera por dictar.

El juez corre traslado del pedido de conclusión al ejecutante por el plazo de cinco (5) días. Absuelto el traslado o habiendo vencido el plazo para hacerlo, el juez dispone la conclusión de la ejecución siempre que verifique el hecho que genera la extinción

de la obligación, y solo en este caso ordena el cese de los actos de ejecución que aun estuvieran vigentes. De lo contrario, rechaza el pedido imponiendo una multa a la parte y a su abogado, en caso el pedido de conclusión haya sido solicitado de mala fe o con evidente falta de sustento.

Artículo 639. Reconsideración contra las resoluciones que ordenan actos de ejecución

Dentro del plazo de cinco (5) días de notificado con cualquier acto ejecutivo el ejecutado puede alegar la incorrección o la falta de razonabilidad. El reclamo se tramita como recurso de reconsideración.

Artículo 640. Impugnación

La oposición a la ejecución o a cualquier acto ejecutivo se viabiliza mediante recurso de reconsideración. En el caso del ejecutado, la apelación contra el auto que rechaza o declara infundado el recurso de reconsideración es concedido con la calidad de diferida, una vez que el acreedor sea plenamente satisfecho, salvo disposición legal en contrario.

Contra las resoluciones judiciales desfavorables al ejecutante también procede recurso de reconsideración, salvo disposición legal en contrario. Rechazado el recurso, la apelación contra el auto que rechaza o declara infundado el recurso, total o parcialmente, es concedido sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida. Lo mismo se aplica en los casos que se ampara el recurso de reconsideración formulado por el ejecutado.

La oposición ni cualquier otra impugnación suspenden los actos de ejecución de la sentencia, salvo lo dispuesto expresamente en este Código.

Artículo 641. Ejecución de medidas provisionales

Las disposiciones relativas al cumplimiento de sentencia provisional o definitiva se aplican, en lo que corresponda, a las resoluciones que otorgan medidas provisionales.

Artículo 642. Costas y costos

El pago de las costas y costos de la fase de ejecución de sentencia corre a cargo del ejecutado aun cuando el juez hubiera exonerado del pago de costas y costos al ejecutado en la sentencia por la fase de conocimiento. No se da por concluida la ejecución hasta que la suma por ambos conceptos se abone íntegramente. Las partes son libres de pactar sobre el monto adeudado.

Artículo 643. Resarcimiento

El ejecutante resarce al ejecutado por los daños que este haya sufrido si es que se declara fundada la oposición y ello resulta en la conclusión del proceso de ejecución. El reclamo por esta obligación se discute en el mismo proceso, a instancia de parte, aplicándose lo dispuesto en el artículo 608.

Artículo 644. Ejecución de sentencia parcial

Si el demandado no cuestiona, total o parcialmente, una pretensión autónoma, y esta es susceptible de ser ejecutada, el juez emite sentencia autoriza el cumplimiento definitivo, que se realiza en cuaderno aparte y sin que la tramitación del proceso le afecte.

CAPÍTULO 2 EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA

Artículo 645. Reglas generales

La ejecución provisional de la sentencia se sujeta a las disposiciones de la ejecución definitiva de la sentencia, observando las siguientes reglas:

1. Se solicita únicamente a instancia del ejecutante y este asume íntegramente la responsabilidad de la ejecución.
2. Involucra todos los actos de ejecución hasta antes del remate del bien, cuando corresponda.
3. La ejecución queda inmediatamente sin efecto si la resolución impugnada es anulada o revocada totalmente. Si lo fuese parcialmente, la ejecución queda sin efecto solo en el extremo anulado o revocado.
4. En ningún caso puede negarse la ejecución provisional cuando se trate de obligación de dar suma de dinero, salvo en los casos previstos en este subcapítulo.
5. El juez atiende al riesgo de irreversibilidad de los efectos de los actos.
6. La ejecución también abarca el cobro de costas, costos y multas.

Artículo 646. Solicitud de ejecución

Una vez notificada la sentencia, el ejecutante puede solicitar el inicio de la ejecución provisional en cualquier momento. En dicho escrito propone al juez los actos ejecutivos que correspondan debiendo el juez emitir, sin oír a la parte contraria, la resolución correspondiente y disponer la realización de los actos necesarios.

Artículo 647. Oposición a la ejecución provisional

Además de las causales establecidas en el artículo 639 el ejecutado puede formular oposición contra la ejecución provisional en caso alegue y pruebe que la ejecución es irreversible.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez dispone la ejecución de la sentencia si, en atención a la naturaleza de los derechos discutidos, existe el riesgo fundado de que el derecho no sea oportuna y plenamente satisfecho.

La oposición no obstruye la ejecución ni dilata los actos ejecutivos ordenados o en vías de ejecución, bajo responsabilidad del juez y sus auxiliares. La oposición solo suspende la ejecución una vez que es declarada fundada, debiendo el juez emitir los oficios o las resoluciones que correspondan inmediatamente después de firmar la resolución.

Artículo 648. Solicitud de suspensión de la ejecución provisional

En cualquier momento el ejecutado puede solicitar la suspensión de la ejecución provisional siempre que ofrezca caución suficiente. En casos de obligación de dar suma de dinero, el juez solo concede la suspensión si verifica que la caución es de primer rango, tratándose de caución real, o de realización automática, tratándose de caución personal. En los demás casos, el juez, además, atiende a la idoneidad entre la caución y el derecho a ser satisfecho.

El juez atiende al pacto existente entre ejecutante y ejecutado respecto de la caución, si lo hubiera, o a la aceptación expresa de la garantía que realice el ejecutante.

El pedido de suspensión no obstruye la ejecución ni dilata los actos ejecutivos ordenados o en vías de ejecución, bajo responsabilidad del juez y sus auxiliares. La suspensión solo se efectiviza cuando el juez así la declara, debiendo, inmediatamente después de firmar la resolución, emitir los oficios o las resoluciones que correspondan.

Artículo 649. Revocación de la sentencia objeto de la ejecución provisional

Revocada la sentencia objeto de ejecución provisional, el ejecutante está obligado a realizar inmediatamente todos los actos necesarios para revertir las cosas al estado anterior de la ejecución provisional.

A solicitud del ejecutado, el juez dispone los actos de ejecución necesarios contra el ejecutante para el restablecimiento de la situación de hecho o de derecho antes de la ejecución provisional, sin perjuicio de imponer multas y demás sanciones que sean procedentes en caso el ejecutante se negase u obstruyese el restablecimiento de las cosas al estado anterior de la ejecución provisional.

Artículo 650. Revocación de la sentencia que ordena pagar suma de dinero

Si la ejecución provisional consiste en obligación de dar suma de dinero y la sentencia es revocada, el ejecutante debe devolver la cantidad que, en su caso, hubiere percibido, así como reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisional que este hubiere satisfecho.

El ejecutado debe proveer al juez la liquidación de la deuda y puede solicitar al juez que dicte los actos de ejecución destinados a que se le restituyan las cantidades adeudadas. Posteriormente, el juez ordena el pago inmediato, previo contradictorio. El ejecutante puede oponerse únicamente a la cuantía de la deuda y a la suma indemnizatoria reclamada, pero en su escrito debe acreditar el depósito de la parte del dinero que no es objeto de oposición.

Artículo 651. Revocación de la sentencia que ordena entrega de bien

Si la ejecución consistió en la entrega de un bien determinado, el ejecutante debe restituirlo inmediatamente sin que sea necesaria ninguna orden del juez. Además, debe reembolsar las rentas, frutos y otros valores de los que se haya beneficiado, sin perjuicio del correspondiente resarcimiento. El monto total por estos conceptos debe ser determinado por el ejecutado, tras lo cual el juez corre traslado al ejecutante. El ejecutante solo puede discutir la cuantía propuesta por el ejecutado una vez que restituye el bien o declara bajo juramento haberlo desocupado a fin de que el ejecutado tome posesión. De lo contrario, el juez ordena el pago inmediato, no permitiendo ninguna oposición.

Sin perjuicio de la restitución, el juez también puede ordenar la destrucción de la edificación que se haya realizado, a costo del ejecutante.

Artículo 652. Revocación de la sentencia que ordena otras prestaciones

Si la ejecución consistió en un hacer, el ejecutante debe deshacer lo hecho, a su costo. Ante la renuencia del ejecutante, sin perjuicio de las multas correspondientes, si dicha conducta puede ser realizada por un tercero, el juez así lo ordena, sumándose dicho costo a la cuantía indemnizatoria debida a favor del ejecutado.

Artículo 653. Imposibilidad de restitución

Si la ejecución no puede ser revertida, el ejecutante tiene el deber de comunicar al juez lo ocurrido. El ejecutante es responsable por la pérdida o deterioro del bien en el periodo en que lo tuvo en su poder.

Artículo 654. Anotación de sentencia

Tratándose de obligaciones de entrega de bienes inscribibles, a solicitud del ejecutante procede la anotación de la sentencia en los registros públicos, independientemente que se solicite la ejecución provisional de la sentencia. El juez dispone la anotación únicamente del fallo, dejando expresa constancia de que se trata de una sentencia de primera instancia.

Artículo 655. Ejecución en casos de medida provisional en sede de impugnación

Concedida una medida provisional en los términos del artículo 527, el ejecutante solicita al juez el inicio de la ejecución provisional alegando expresamente que el juez de apelación concedió dicha medida, acompañando copia simple de la resolución respectiva. Para certificar la decisión del juez de apelación, el juez consulta telefónicamente o revisa el sistema de seguimiento de expedientes. En ningún caso el juez solicita la copia de la notificación de la resolución que concede la medida provisional, bajo responsabilidad.

TÍTULO II PROCESO DE EJECUCIÓN DE TÍTULOS EXTRAJUDICIALES

CAPÍTULO I TÍTULO EXTRAJUDICIAL

Artículo 656. Finalidad

El proceso de ejecución de títulos extrajudiciales está orientado a satisfacer el derecho contenido en el título extrajudicial ofrecido por el ejecutante en su demanda ejecutiva. Tal satisfacción debe darse de forma plena, específica y pronta.

Artículo 657. Legitimación

La ejecución solo puede promoverse por quien posea título al que la ley le otorgue la calidad de ejecutivo contra aquel que en el título tenga la condición de obligado. El juez también debe citar con la demanda al deudor o fiador solidario no demandado, al poseedor o a quien tenga derecho inscrito en el bien objeto de ejecución. Si no se conoce el domicilio de alguno de ellos, se procede conforme al artículo 908.

Artículo 658. Títulos extrajudiciales

Son títulos ejecutivos extrajudiciales:

1. Los títulos valores que confieran acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia.
2. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia.

3. El documento privado que contenga una transacción extrajudicial.
4. El testimonio de la escritura pública.
5. El documento privado reconocido por el otorgante mediante prueba anticipada, siempre que ordene el cumplimiento de una conducta de dar, hacer o no hacer
6. Las actas de conciliación, conforme a ley.
7. Otros títulos a los que la ley les otorga mérito ejecutivo.

La existencia de título ejecutivo extrajudicial no impide que la parte formule demanda en la vía ordinaria o sumaria a fin de satisfacer su crédito. En este caso, el título extrajudicial sirve como medio de prueba de la existencia de la obligación. Si se acude a cualquiera de dichas vías el ejecutante está impedido de iniciar la ejecución.

Artículo 659. Título extranjero

Los títulos ejecutivos extrajudiciales emitidos en el extranjero no requieren de reconocimiento ni homologación para ser ejecutados.

El título emitido en el extranjero solo tiene eficacia ejecutiva cuando se satisfagan los requisitos de formación exigidos por las reglas de derecho internacional privado y los tratados de los cuales el Perú sea parte, siempre que este Código le otorgue a tal documento la calidad de título ejecutivo.

Artículo 660. Requisitos de la obligación contenida en el título

La obligación contenida en el título debe ser cierta, expresa y exigible. Si la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.

De no cumplir con cualquiera de estos requisitos, el juez rechaza liminarmente la demanda de ejecución.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 661. Demanda ejecutiva

Además de los requisitos previstos en los artículos 193 y 194 de este Código, la demanda ejecutiva contiene:

1. El original del título extrajudicial, salvo lo previsto en el caso de expediente judicial electrónico.
2. El saldo deudor actualizado hasta la fecha de la proposición de la demanda, si se trata de ejecución de dar suma de dinero.
3. La indicación de bienes sobre los cuales puede recaer la medida ejecutiva y la modalidad que esta debe asumir.
4. La designación de un órgano de auxilio judicial para la custodia de los bienes objeto de ejecución cuando corresponda.

Los procesos especiales de ejecución pueden prever requisitos adicionales.

Artículo 662. Saldo deudor

El saldo deudor contiene los siguientes requisitos:

1. Debe estar firmado por el acreedor o quien lo represente.
2. Debe aparecer indicado el monto capital, los montos pagados a cuenta y las fechas en que se realizaron.
3. La tasa de interés pactada o la legalmente aplicable, el periodo por el que se aplicó y lo resultante de ello, siempre que no afecten norma imperativa.

Las observaciones sobre el saldo deudor solo pueden ser planteadas por el ejecutado al momento de formular oposición y son resueltas cuando el juez se pronuncia sobre ella. En ningún caso el juez rechaza liminarmente la demanda por objeciones al saldo deudor.

Sin perjuicio de lo previsto, de no haber oposición, el juez solo revisar la liquidación de intereses contenida en el saldo deudor si advierte que la tasa empleada es mayor a la legalmente permitida.

Artículo 663. Acumulación de ejecuciones

El ejecutante puede acumular diversas ejecuciones, aun cuando estén fundadas en títulos diferentes, siempre que el ejecutado o ejecutados sean los mismos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 217.

Artículo 664. Rechazo liminar de la demanda ejecutiva

El juez rechaza de plano la demanda ejecutiva, declarando la conclusión del proceso de ejecución cuando el título extrajudicial no contenga obligación cierta, expresa, líquida o exigible, o el título carezca de los requisitos formales considerados esenciales por la ley.

Artículo 665. Mandato ejecutivo para obligaciones dinerarias

Verificados los requisitos de la demanda y del título que la sustenta, el juez expide mandato ejecutivo, el cual contiene lo siguiente:

1. La orden de pago de la suma contenida en el título más intereses en el término de seis (6) días, bajo apercibimiento de sacar a remate o entrega inmediata de los bienes que fueran objeto de las medidas ejecutivas.
2. La orden de retención de las sumas de dinero que tuviera el ejecutado en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito, cajas de seguridad en bancos, cajas de ahorro y crédito, financieras y cualquier otra entidad del sistema financiero. El ejecutante podrá requerir una orden de embargo sobre otros bienes del ejecutado, pudiendo acumularla a la orden de retención.

Para realizar la orden de retención, el juez comunica a dichas instituciones por vía electrónica u otro medio en defecto de esta, impidiendo que el ejecutado pueda disponer de dichos activos. Esta retención no requiere pedido expreso por el ejecutante en la demanda ejecutiva.

En caso no pueda realizarse, total o parcialmente, la retención a que refiere este artículo, el juez ordena las medidas ejecutivas de acuerdo a lo solicitado por el ejecutante, o, en todo caso, aquellas que sean más efectivas para la satisfacción del crédito, privilegiándose siempre las medidas que recaigan sobre dinero o valores cuya ejecución sea más simple.

La orden de retención u otro embargo dispuesta se dictan por el monto del saldo deudor que se acompañó a la demanda.

Artículo 666. Mandato ejecutivo para obligación de entrega de bienes

Verificados los requisitos de la demanda y del título que la sustenta, el juez expide mandato ejecutivo ordenando la entrega del bien contenido en el título ejecutivo, dentro del término de seis (6) días tratándose de bienes muebles y de diez (10) tratándose de bienes inmuebles, bajo apercibimiento de secuestro u otra medida ejecutiva adecuada para la satisfacción del crédito, de acuerdo a lo solicitado por el ejecutante; o, en todo caso, aquellas que sean más efectivas para la satisfacción del crédito, privilegiándose siempre las medidas cuya ejecución sea más simple.

Artículo 667. Mandato ejecutivo para obligación de hacer o no hacer

Verificados los requisitos de la demanda y del título que la sustenta, el juez expide mandato ejecutivo ordenando el cumplimiento de la obligación dentro del término de diez (10) días, bajo apercibimiento de imponer las medidas coercitivas adecuadas para la satisfacción del derecho de ejecutante. El mandato ejecutivo debe especificar la medida coercitiva que sería aplicada. El ejecutante podrá proponer las medidas coercitivas que considere adecuadas, pudiendo el juez aceptarlas o denegarlas por motivo justificado. La medida coercitiva puede modificarse durante la ejecución.

CAPÍTULO III EMBARGO

SUBCAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 668. Objeto del embargo

El embargo es un acto ejecutivo y debe recaer en tantos bienes o derechos como sean suficientes para el cumplimiento íntegro de la obligación y el pago de intereses, costas y costos.

Artículo 669. Bienes no sujetos a embargo

El juez no puede ordenar embargo sobre los bienes detallados en el artículo 618.

Si el juez comprueba que el embargo afecta alguno de los bienes antes señalados, debe ordenar su inmediata desafectación.

Artículo 670. Adecuación del embargo y prelación

Al momento de dictar embargo el juez procura afectar bienes o derechos que satisfagan de modo adecuado e inmediato el derecho del ejecutante, interviniendo razonablemente en el patrimonio del ejecutado.

Para tal efecto, el juez dispone que el embargo recaiga sobre los siguientes bienes y derechos:

1. Dinero, en especie o en depósito, en alguna institución financiera.
2. Títulos y valores mobiliarios.
3. Vehículos.
4. Bienes inmuebles.
5. Bienes muebles.
6. Derechos de crédito ante instituciones públicas o privadas.
7. Acciones y participaciones en personas jurídicas.
8. Porcentaje de la facturación de la ejecutada, si esta fuese una persona jurídica.
9. Otros derechos.

Sin perjuicio de lo dispuesto, el juez siempre prefiere el embargo sobre dinero que aquellas sobre otros bienes, bajo responsabilidad.

Artículo 671. Sustitución del embargo

Si la medida ejecutiva recae sobre los bienes listados en los incisos 2 al 9 del artículo 671, el ejecutado puede solicitar su sustitución por dinero en cualquier momento. Para ello, presenta una constancia de transferencia o depósito a la cuenta bancaria del ejecutante o carta fianza bancaria de realización inmediata e irrevocable, o depósito judicial. El juez corre traslado a fin de que el ejecutante se manifieste, en el plazo de seis (6) días, sobre la cuantía y la liquidación actual de la deuda puesta a cobro. Si el monto ofrecido es menor, el juez ordena que el ejecutado cumpla con poner a disposición el saldo.

Artículo 672. Cumplimiento del embargo

Cuando la ejecución del embargo deba ser cumplida por un funcionario público, el juez remite, vía correo electrónico, el mandato que contiene la orden con los actuados que considere pertinentes. Excepcionalmente, el juez puede emplear otro medio fehaciente que deje constancia de su decisión, privilegiando la economía procesal.

Cuando, atendiendo a las circunstancias, sea necesario el auxilio de la fuerza pública,

se cursa un oficio vía correo electrónico conteniendo el mandato respectivo a la autoridad policial correspondiente.

Por el mérito de su recepción, el funcionario o la autoridad quedan obligados a su ejecución íntegra, inmediata e incondicional, bajo responsabilidad.

Artículo 673. Apoyo de auxiliares jurisdiccionales

La ejecución del embargo es realizada por el especialista respectivo en el día y hora hábiles o habilitados, con el apoyo de la fuerza pública si fuese necesario.

El juez, de oficio o a pedido de parte, puede autorizar el descerraje u otros actos similares, cuando el caso lo justifique.

De esta actuación, el auxiliar sienta acta firmada por todos los intervinientes y certificada por él. En su caso, deja constancia de la negativa a firmar y cualquier otra observación respecto de la conducta del especialista.

Artículo 674. Órgano de auxilio judicial

El juez puede designar como órgano de auxilio judicial a un funcionario o servidor público o agente privado, a fin de que el embargo se realice en los términos ordenados. Para tal efecto el juez verifica los antecedentes penales y judiciales de la persona propuesta.

El órgano de auxilio judicial está obligado a cumplir con lo ordenado al juez, pudiendo comunicarse directamente con él a efectos de solicitar aclaraciones, precisiones o informar sobre la situación del bien correspondiente.

SUCAPÍTULO 2 EMBARGO SOBRE DINERO

Artículo 675. Realización del embargo sobre dinero

El embargo sobre dinero es ordenada por el juez sin conocimiento del ejecutado, comunicando a las instituciones financieras, por medio del sistema electrónico correspondiente, que inmovilicen sumas dinerarias a nombre del ejecutado por el valor ordenando en la ejecución.

Artículo 676. Comunicación del cumplimiento del embargo

Una vez que las sumas de dinero sean inmovilizadas, las instituciones financieras deben comunicar al juez, vía electrónica y de forma inmediata, sobre el cumplimiento de la medida, precisando la información de las cuentas de titularidad del ejecutado, así como la cuantía retenida.

Artículo 677. Exceso en la cuantía embargada

Una vez recibida la comunicación de las instituciones financieras, el juez constata que se haya afectado la cantidad exacta ordenada. Si verifica que se afectó una suma mayor, ordena

inmediatamente a la institución o instituciones respectivas dejar sin efecto la inmovilización por el exceso. El juez es responsable de realizar los cálculos aritméticos correspondientes.

Artículo 678. Conocimiento del ejecutado

Realizado el embargo, o luego de la respectiva corrección si hubiese exceso, se le comunica formalmente al ejecutado para que, dentro de seis (6) días, formule su defensa en vía de oposición, conforme a lo previsto en el artículo 720.

Artículo 679. Transferencia y devolución

Cuando se resuelva la oposición en sentido favorable al ejecutante, de conformidad con el artículo 724, el juez, previa aprobación de la liquidación de la deuda, dispone la transferencia bancaria de la suma de dinero retenida a la cuenta bancaria indicada por el ejecutante.

A solicitud del ejecutante, también procede el cobro del dinero retenido mediante cheque de gerencia u otro instrumento financiero que sea lo suficientemente seguro. En dicho caso, el ejecutante debe realizar, por su propia cuenta, las coordinaciones pertinentes con la institución. La institución financiera comunica al juez el día y la hora en que el ejecutante o su representante procedieron al cobro de la suma a su favor.

Artículo 680. Certificado de depósito judicial

Solo en el caso de no haber consignado un número de cuenta bancaria, el juez ordena a la institución que realice la consignación del depósito judicial a la orden del juzgado en el Banco de la Nación y, asimismo, que entregue físicamente el certificado en el local del juzgado. Tal certificado permanece en custodia en el juzgado hasta que la parte, su representante, abogado o la persona que haya sido previamente indicada para realizar el recojo del certificado, se apersona al local y solicite su entrega.

La entrega del certificado está a cargo del especialista y debe ser inmediata, levantándose el acta respectiva, bajo responsabilidad. Está prohibido, bajo responsabilidad, programar para otro día dicha entrega.

Artículo 681. Fraude a la ejecución

El juez, en cualquier momento y de oficio o a pedido de parte, puede solicitar información a las instituciones financieras a efectos de constatar la existencia de

fraude a la ejecución. En dicho caso, adopta las medidas coercitivas y sancionatorias pertinentes.

SUBCAPÍTULO 3 EMBARGO SOBRE BIENES

Artículo 682. Embargo sobre bienes registrados

Tratándose de bienes muebles o inmuebles registrados, el embargo puede ejecutarse inscribiéndose el monto de la afectación, siempre que esta resulte compatible con el título de propiedad ya inscrito. El embargo no impide la enajenación del bien, pero el adquirente asume la carga por el monto inscrito.

La certificación registral de la inscripción se agrega al expediente.

Artículo 683. Embargo sobre bienes inmuebles no inmatriculados

Cuando se trata de bien inmueble no inscrito, puede afectarse el bien mismo, debiendo nombrarse necesariamente como depositario al propio obligado aun cuando no ocupe el bien. En este supuesto, el juez, a pedido de parte, dispone la inmatriculación del predio solo para fines de la anotación del embargo.

Artículo 684. Embargo sobre bienes inmuebles inscritos a nombre de tercera persona

También en caso que se acredite de modo fehaciente que el bien pertenece al deudor y se encuentra inscrito a nombre de otro, debe notificarse con el embargo a quien aparece como titular en el registro. El embargo se anota en la partida respectiva, pero la ejecución del bien se realiza una vez regularizado el tracto sucesivo registral por el mismo juez de la ejecución.

Artículo 685. Formalidad para la realización del embargo sobre bienes inmuebles

El juez se comunica electrónicamente con el Registro Público a efectos que se realice la respectiva inscripción. En dicho oficio debe constar los datos del proceso y la información necesaria para la publicidad registral.

Si faltase dicho sistema, a solicitud de la parte interesada, el juzgado dispone la expedición de los partes en el día, bajo responsabilidad del especialista.

Artículo 686. Bien en régimen de copropiedad

Cuando el embargo recae sobre un bien sujeto a régimen de copropiedad, la afectación solo alcanza a la alícuota del obligado.

Artículo 687. Realización del embargo sobre vehículos

El vehículo objeto de embargo es internado en el almacén que haya sido indicado por el ejecutante. El vehículo no puede ser retirado sin orden escrita del juez de la medida. Conjuntamente, el ejecutante puede solicitar la inscripción del embargo en el registro público correspondiente.

Artículo 688. Embargo sobre bienes comerciales o parte de una fábrica

El embargo puede recaer sobre bienes muebles que se encuentran dentro de una fábrica o comercio, incluso si estas afectan el proceso de producción o de comercio. El ejecutante es responsable por los daños injustificados que se generen. Puede solicitar -al auxiliar jurisdiccional que se abstenga de afectar algún bien.

Artículo 689. Realización del embargo sobre bienes informáticos

En caso de que se dicte embargo sobre soportes magnéticos, ópticos o similares, el afectado tiene derecho a retirar la información contenida en ellos.

También procede embargo sobre específica información o bases de información o repositorios virtuales o archivos multiplataforma sea que estos se encuentren alojados en soporte físico o virtual.

Quedan a salvo las demás disposiciones y las medidas que puedan dictarse sobre bienes informáticos o sobre la información contenida en ellos.

Artículo 690. Embargo y depósito

El ejecutado puede constituirse como depositario de los bienes, corriendo con los gastos de conservación del bien, los cuales pueden ser reclamados en una nueva liquidación de la deuda. Si se negare a aceptar la designación, serán depositados a orden del juzgado.

No obstante, a elección del ejecutante, y conforme a la naturaleza del bien objeto del embargo, puede solicitar que un tercero sea designado como depositario. En este caso, el custodio es un almacén legalmente constituido, indicado por el ejecutante. Dicho almacén asume la calidad de depositario. El custodio, dentro del tercer día hábil a la recepción de los bienes, propone el monto de la retribución por su servicio, estimada por día, semana o mes, según las circunstancias. Está exceptuado el Banco de la Nación cuando se trata del dinero por el que debe abonar interés legal de acuerdo a las disposiciones legales sobre la materia. Tratándose de dinero, joyas, piedras y metales preciosos u otros bienes similares, son depositados en el Banco de la Nación.

Todos los gastos de conservación de los bienes en el almacén respectivo corren por cuenta del ejecutado en caso sea vencido. Si este no cumpliera con pagar, el pago debe

ser realizado por el ejecutante, quien tiene derecho de incorporar dichos gastos en una nueva liquidación.

Artículo 691. Realización del embargo sobre títulos de crédito

Cuando se afecten títulos valores o documentos de crédito en general, estos son entregados al custodio haciéndose la anotación respectiva en el documento, conjuntamente con copia certificada de su designación y del acta de secuestro, a fin de representar a su titular. El custodio queda obligado a todo tipo de gestiones y actuaciones que tiendan a evitar que el título se perjudique y a depositar de inmediato, a la orden del juzgado, el dinero que obtenga.

Artículo 692. Ocultamiento de bienes o bienes insuficientes

Si al momento de la ejecución del embargo se advierte el ocultamiento de bienes afectables, o si estos resultan manifiestamente insuficientes para cubrir su monto, el especialista, a pedido de parte, puede hacer la búsqueda en los ambientes que esta le indique, sin caer en excesos ni causar daño innecesario. Atendiendo a circunstancias plenamente justificadas, el especialista puede proceder a la búsqueda en la persona del afectado, respetando el decoro de esta.

Artículo 693. Realización del embargo sobre bienes muebles

A la diligencia ordenada por el juez acude el especialista encargado, quien la registra en video o, en su defecto, levanta un acta, adjuntando las fotografías en las que deje constancia de:

1. Los bienes afectados con el embargo, cantidad, número y su naturaleza.
2. Marca de fábrica, año de fabricación, estado de conservación y funcionamiento.
3. Numeración registral y demás datos necesarios para su cabal identificación y devolución en el mismo estado en que fueron encontrados.
4. El valor aproximado de los bienes, sirviéndose, para ello de las informaciones de los intervinientes en la diligencia y de su conocimiento.
5. La designación del órgano de auxilio judicial, el cual certifica la recepción de los bienes.

Artículo 694. Valor convencional y tasación

Las partes pueden convenir libremente el valor de los bienes objeto de embargo. Esta decisión vincula al especialista y al juez. Si no hubiese acuerdo y la cuantificación del valor de los bienes fuera difícil o requiriese de conocimientos especiales, sin perjuicio de colocar el valor aproximado, el especialista deja constancia de la necesidad de apoyo técnico por un tasador.

Si el tasador no ha acudido a la diligencia, teniendo en cuenta la naturaleza del bien o bienes, estos deben permanecer en el mismo lugar, ser trasladados al local del juzgado o conducidos a un almacén. Está prohibido que el ejecutante sea el depositario. El especialista indica a las partes que la pericia es realizada en los próximos días y advierte las consecuencias de actos de obstrucción a la ejecución.

El juez ordena la tasación, la cual debe realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del encargo.

Artículo 695. Obligaciones del depositario y del custodio

El depositario tiene el deber de conservar los bienes en depósito o custodia en el mismo estado en que los reciben, en el local destinado para ello, a la orden del juez y con acceso permanente para la observación por las partes, auxiliares jurisdiccionales y el veedor, si lo hubiese. Asimismo, dan cuenta inmediata al juez de todo hecho que pueda significar alteración de los bienes depositados y los que regulen otras disposiciones, bajo responsabilidad civil y penal.

SUBCAPÍTULO 4 EMBARGOS SOBRE CRÉDITOS

Artículo 696. Objeto del embargo sobre créditos

Cuando el embargo recae sobre derechos de crédito u otros bienes en posesión de terceros cuyo titular es el afectado con ella, puede ordenarse al poseedor retener el pago a la orden del juzgado, depositando el dinero en el Banco de la Nación. Tratándose de otros bienes, el retenedor asume las obligaciones y responsabilidades del depositario, salvo que los ponga a disposición del juez.

Artículo 697. Embargo en caso de entidad financiera

Si el poseedor de los derechos de crédito es una entidad financiera, el juez ordena la retención mediante envío del mandato vía oficio por correo electrónico, ejecutándose el embargo inmediatamente.

En lo que fuera aplicable, se sigue el procedimiento previsto en los artículos 676 al 682. Excepcionalmente, si es que el juzgado no dispone de los medios tecnológicos necesarios, el embargo se ejecuta por cualquier otro medio fehaciente que deje constancia de su decisión.

Artículo 698. Diligencia

En los casos en que la ejecución del embargo deba efectivizarse mediante diligencia, el auxiliar jurisdiccional interviniente sienta el acta de afectación, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 694, en presencia del retenedor. De ser el caso, le deja

la cédula de notificación correspondiente, haciendo constar el dicho de este sobre la posesión de los bienes y otros datos relevantes. Si se niega a firmar, deja constancia de su negativa.

Artículo 699. Falsa declaración del retenedor

Si el intimado para la retención niega falsamente la existencia de créditos o bienes, es obligado a pagar el valor de estos al vencimiento de la obligación, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 700. Doble pago

Si el retenedor, incumpliendo la orden de retener, paga directamente al afectado, es obligado a efectuar nuevo pago a la orden del juez.

SUCAPÍTULO 5 EMBARGO SOBRE INGRESOS Y FLUJOS

Artículo 701. Objeto del embargo

Cuando el embargo afecta los ingresos de una persona jurídica o natural que desarrolle actividades comerciales o empresariales, con o sin fines de lucro, el juez designa a uno o más interventores recaudadores, según el caso, para que recaben directamente los ingresos de aquella.

El embargo debe precisar el nombre del interventor y la periodicidad de los informes que debe remitir al juez. El interventor es considerado órgano de auxilio judicial.

Artículo 702. Ejecución del embargo

El auxiliar jurisdiccional interviniente redacta el acta de afectación en presencia del afectado, notificándolo con el auto respectivo. Asimismo, expresa la forma y alcances de la medida, las facultades del interventor y la obligación de atender a sus requerimientos dentro de los límites establecidos por el juzgado. El acta incluye un inventario de los bienes y archivos. El afectado puede dejar constancia de sus observaciones respecto de la medida. Si este se rehúsa firmar se deja constancia de su negativa.

Artículo 703. Obligaciones del interventor recaudador

El órgano de auxilio judicial tiene los siguientes deberes:

1. Verificar el funcionamiento y conservación de lo intervenido, sin interferir ni interrumpir sus labores propias.
2. Llevar control de ingresos y de egresos.

3. Proporcionar, de los fondos que recauda, lo necesario para la actividad regular y ordinaria de lo intervenido.
4. Poner a disposición del juez, dentro de tercer día, las cantidades recaudadas, consignándolas a su orden en el Banco de la Nación. A pedido propio o de parte, puede el juez modificar el plazo para consignar.
5. Informar, en los plazos señalados por el juzgado, el desarrollo regular de la intervención, especialmente los hechos referidos en los incisos 1, 2 y 3 de este artículo.

Artículo 704. Obligación especial

El interventor recaudador debe informar al juez, de inmediato, sobre aspectos que considere perjudiciales o inconvenientes a los intereses de quien ha obtenido el embargo, entre ellos la falta de ingresos y la resistencia e intencional obstrucción que dificulte o impida su actuación.

Artículo 705. Responsabilidad del interventor

El interventor recaudador es responsable por el dinero que recaude, quien asume la calidad de depositario.

SUCAPÍTULO 6

EMBARGO SOBRE EMPRESAS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 706. Objeto del embargo

Cuando el embargo recae sobre la administración de una persona jurídica, el juez designa a un administrador que puede ser una persona natural o jurídica, según corresponda, a fin de que asuma la representación y gestión de la persona jurídica, especificando el órgano al que se sustituye y los alcances y facultades del interventor. Cuando el embargo recae sobre bienes fructíferos, pueden afectarse en administración con la finalidad de recaudar los frutos que produzcan.

Artículo 707. Ejecución del embargo

El auxiliar jurisdiccional interviniente redacta el acta en presencia del afectado, notificándolo con el auto respectivo. Asimismo, le expresa la forma y alcances de la medida, y formaliza al administrador en posesión del cargo. El acta incluye un nuevo inventario de los bienes y archivos existentes al momento de la ejecución. Si el afectado se niega a firmar, deja constancia de su negativa. En un plazo máximo de tres (3) días de realizada la diligencia, el juez deberá disponer la inscripción de la medida en los Registros Públicos.

Al asumir el cargo el nuevo administrador, cesan automáticamente en sus funciones los órganos directivos y ejecutivos de la empresa intervenida. La asunción del cargo se efectiviza a la firma del acta.

Artículo 708. Obligaciones del administrador

Según corresponda al bien o empresa, el administrador tiene las siguientes obligaciones:

1. Gerenciar la empresa embargada, con sujeción a su objeto social.
2. Realizar los gastos ordinarios y los de conservación.
3. Cumplir con las obligaciones laborales que correspondan.
4. Pagar tributos y demás obligaciones legales.
5. Formular los balances y las declaraciones juradas dispuestas por ley.
6. Proporcionar al juez la información que este exija, agregando las observaciones sobre su gestión.
7. Poner a disposición del juzgado las utilidades o frutos obtenidos.
8. Las demás señaladas por este Código y por la ley.

SUBCAPÍTULO 7**EMBARGOS SOBRE ACCIONES Y PARTICIPACIONES****Artículo 709. Objeto del embargo**

El embargo que recae sobre acciones y participaciones del ejecutado en una persona jurídica tiene por finalidad que el ejecutante, en caso de no obtener el respectivo pago, satisfaga su crédito mediante remate o se adjudique dichas acciones y participaciones.

Artículo 710. Órgano de auxilio judicial

La persona jurídica emisora de las acciones o participaciones asume la calidad de órgano de auxilio judicial.

Artículo 711. Anotación para futura ejecución

Concedido el embargo, el juez notifica a la persona jurídica y ordena que la resolución sea anexada en una hoja del libro matrícula de acciones. Asimismo, ordena que, en el plazo de tres (3) días, presente al juzgado copia legalizada notarial de la hoja en donde se realizó la anexión, bajo apercibimiento de imponer las medidas sancionatorias correspondientes al gerente y a la persona jurídica.

De ser necesario, el juez ordena que el especialista lleve a cabo la diligencia para realizar la anexión, dando fe de ello.

En caso de participaciones, la anotación registral se realiza de conformidad con las reglas referidas al proceso de ejecución de títulos extrajudiciales.

Artículo 712. Adquisición de acciones o participaciones

En los casos en que, por disposición del estatuto o convenio entre accionistas, sea necesario comunicar de la enajenación a los accionistas, para que estos, a su vez,

manifiesten si ejercen o no su derecho de adquisición preferente, la persona jurídica debe informar al juzgado, en un plazo máximo de cinco (5) días, lo siguiente:

1. La comunicación realizada a los accionistas.
- 2.Cuál es el procedimiento al que se sujeta la adquisición preferente.
3. El plazo de dicho procedimiento.

En caso de renuencia de la persona jurídica, el juez se sustituye en la persona jurídica para tal procedimiento, imponiendo las sanciones correspondientes a sus representantes.

Artículo 713. Valorización de las acciones o participaciones

La valoración de las acciones o participaciones se calcula a partir de su valor patrimonial. Fijado el valor de las acciones, si la deuda fuese menor el juez levanta la medida en el exceso.

Artículo 714. Pago por la persona jurídica

Si la persona jurídica ofrece pagar la deuda materia de ejecución, el ejecutante no puede oponerse a dicho pago. Solo si no hubiera tal oferta, se procede a la ejecución forzada de las acciones o participaciones pudiendo el ejecutante adjudicárselas.

Una vez producida la transferencia, la persona jurídica está obligada a anotar la transferencia en el libro de matrícula de acciones o participaciones.

Artículo 715. Oposición del ejecutado

El ejecutado puede oponerse al valor fijado para el remate siempre que alegue error manifiesto en la auditoría o pericia. De ser el caso, el juez, a solicitud del ejecutado, ordena una pericia contable, y, de demostrarse la connivencia o la falta de diligencia en la auditoría, impone las sanciones correspondientes.

SUBCAPÍTULO 8 EMBARGO SOBRE VALORES MOBILIARIOS

Artículo 716. Legislación aplicable

El embargo que recae sobre valores mobiliarios regulados por la Ley del Mercado de Valores se ejecuta de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Superintendencia del Mercado de Valores, entre ellas los Reglamentos Internos de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, las que colaboran con el juez para la satisfacción plena del derecho del ejecutante.

El juez tiene el deber de controlar la constitucionalidad del procedimiento administrativo a la tutela específica del derecho.

Artículo 717. Oficios y competencia

El oficio de anotación de la medida, la orden para su ineficacia y la orden de ejecución, es dirigido a las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, electrónicamente, por el juez de la ejecución. No se requiere de ninguna comisión ni exhorto al juez de Lima. En caso sea solicitado por el ejecutante, el juez puede autorizar que el oficio sea presentado directamente por el ejecutante a las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores.

CAPÍTULO IV OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN

Artículo 718. Plazo

El ejecutado solo puede oponerse a la ejecución dentro del plazo de seis (6) días contados de notificado con el mandato ejecutivo

Artículo 719. Alegaciones en la oposición a la ejecución

La oposición es el mecanismo mediante el cual el ejecutado ejerce su derecho de defensa contra el mandato ejecutivo, y puede alegar:

1. Cumplimiento de lo ordenado.
2. Inexigibilidad total o parcial de la obligación contenida en el título.
3. Extinción de la obligación contenida en el título por cualquier causa.
4. Nulidad formal del título
5. Falsedad del título.
6. Violación de los acuerdos adoptados en el llenado del título valor, si fuese incompleto.
7. Pluspetición.
8. Derecho de retención, si se trata de entrega de bien.
9. Excepciones y defensas procesales.
10. Cualquier otra defensa sustancial que pueda deducir.

Sin perjuicio del plazo al que se refiere el presente artículo, el ejecutado puede alegar la incorrección o falta de razonabilidad de cualquier medida ejecutiva que afecte su patrimonio, dentro del plazo de seis (6) días de notificada la resolución. Esta defensa se tramita como recurso de reconsideración. Si se declara fundada la reconsideración, el juez sustituye el embargo, realiza la adecuación correspondiente o, si correspondiera, deja sin efecto el embargo impuesta.

Artículo 720. Pluspetición

Existe pluspetición cuando el ejecutante, sin fundamento alguno, solicita una cuantía superior a la consignada en el título o solicita un bien diverso al consignado en el título, tratándose de entrega de bien cierto.

El ejecutado que alega pluspetición debe determinar expresamente cuál es el error, y, tratándose de suma de dinero, indicar cuál es el valor correcto, acompañando los medios probatorios correspondientes.

Notificado el ejecutante con la oposición, puede corregir el monto o el bien objeto de ejecución, respectivamente. Si corrige el objeto de ejecución, el juez reduce o varía los embargos que se hayan ordenado. Si el ejecutante se reafirma en el objeto de la ejecución el juez resuelve la oposición. En caso de declararla fundada condena al ejecutante a pagar el veinte por ciento (20%) del monto exigido en exceso a favor del ejecutado e impone multas al ejecutante y a su abogado.

Artículo 721. Trámite

La oposición a la ejecución es una pretensión autónoma incidental que se tramita por cuerda separada y su interposición no suspende la ejecución. Se aplican las reglas del proceso sumario, salvo que el juez, debido a la complejidad probatoria y al estado de la ejecución, decida tramitar la oposición bajo las reglas del proceso ordinario, mediante resolución inimpugnable.

La oposición se formula ante el mismo juez de la ejecución.

Artículo 722. Suspensión del pago

El juez puede disponer, a solicitud del ejecutado, la suspensión de la orden de entrega de dinero retenido o la entrega del bien objeto de ejecución o la ejecución forzada de bienes o la destrucción de lo hecho, siempre que, copulativamente:

1. Exista una alta probabilidad de amparar la defensa formuladas por el ejecutado en su oposición.
2. Por la situación personal del ejecutado, la no suspensión de la ejecución puede generar un daño irreparable a un derecho fundamental.
3. Que el ejecutado ofrezca una garantía real o carta fianza solidaria otorgada por institución financiera o el certificado de depósito judicial por el monto de lo ejecutado, en los casos en los que los embargos ordenados no hayan sido suficientes para cubrir el pago.

Si la oposición solo afecta a una parte de la ejecución, la ejecución continúa respecto de la parte no discutida.

Este pedido solo procede si el ejecutado formuló oportunamente oposición. En caso de pluralidad de ejecutados, la suspensión obtenida por uno de ellos no afecta la ejecución contra aquellos que no formularon oposición o no solicitaron la suspensión, salvo que el objeto de la obligación sea un bien indivisible e infungible.

La suspensión no impide los actos de variación o reducción del embargo.

Si cesa la razón que motivó la concesión de suspensión de la ejecución, el ejecutante puede solicitar que se deje sin efecto, total o parcialmente, reanudándose la ejecución.

Artículo 723. Sentencia sobre la oposición

Si el juez declara fundada la oposición, total o parcialmente, ordena lo siguiente, de ser el caso: 1. La conclusión del proceso de ejecución.

2. La reducción del monto a ser ejecutado.

3. La suspensión de la ejecución hasta que el ejecutante deba realizar la conducta previa que le habilita a continuar con la ejecución.

En la misma sentencia el juez ordena, de ser el caso, la restitución de lo indebidamente ejecutado y aprecia la mala fe del ejecutante. En dicho caso, impone una multa y, a pedido de parte, da inicio al procedimiento para el resarcimiento al ejecutado.

Si es que la ejecución generó irreversibilidad, el juez, previa cuantificación, ordena el resarcimiento, el cual comprende el daño causado por la propia ejecución.

CAPÍTULO V INTERVENCIONES ESPECIALES

SUBCAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 724. Objeto

Se regulan por este subcapítulo las intervenciones de tercero en el proceso de ejecución de títulos extrajudiciales. Estas reglas también se aplican a la ejecución de sentencia.

Las formas de intervención reguladas previstas en el Título II de la Sección Tercera solo proceden en el proceso de ejecución de títulos extrajudiciales.

Toda forma de intervención en la ejecución es excepcional y debe ser resuelta de forma célere a fin de que no se frustre la satisfacción del derecho del ejecutante.

En lo que fuera pertinente, estas intervenciones también proceden contra una medida provisional otorgada en el marco del proceso ordinario o sumario. El juez adecua las reglas de este subcapítulo a la tutela del derecho del interviniente.

Artículo 725. Sanción a la obstrucción de la ejecución

Los pedidos de intervención que sean manifiestamente improcedentes o infundados son considerados como actos de obstrucción de la ejecución. El juez tiene el deber de sancionar al interviniente de mala fe de conformidad con lo previsto en los artículos 629 y 630.

Artículo 726. Trámite del pedido de intervención

Todo pedido de intervención se tramita ante el juez que conoce la ejecución. Este pedido no genera un proceso autónomo.

El juez rechaza liminarmente el pedido de intervención si advierte que es manifiestamente improcedente. Esta decisión es impugnabile de acuerdo a las disposiciones referidas a medios impugnatorios.

Si el juez admite a trámite el pedido corre traslado a las partes para que manifiesten lo pertinente sobre la intervención y el derecho invocado por el interviniente en el plazo de seis (6) días. Absuelto o no el traslado, el juez resuelve.

La resolución que resuelve el pedido de intervención es apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 727. Pedido de suspensión

Ningún pedido de intervención suspende la ejecución, salvo en los casos expresamente señalados en este Código y siempre que sea solicitado por el interviniente.

El pedido de suspensión, en los casos que corresponda, puede ser solicitado por el interviniente en el escrito en el que solicita su intervención.

Artículo 728. Multa por connivencia

El ejecutante puede alegar, en cualquier momento, inclusive en segunda instancia, la connivencia entre ejecutado e interviniente. Esta alegación se resuelve siempre que el juez haya rechazado o declarado infundado el pedido de intervención, pero puede postergar su decisión sobre la connivencia por un plazo de diez (10) días. En cualquier caso, debe resolver siempre que ambas partes hayan realizado sus descargos. Si se comprueba que existe connivencia, impone una multa solidaria al ejecutado y el interviniente no menor de cincuenta (50) UIT y remite copias al Ministerio Público.

Artículo 729. Competencia

Todo juez que dicta una medida provisional o acto ejecutivo es competente para conocer los pedidos de intervención regulados en este subcapítulo, debiendo aplicar sus disposiciones para garantizar el derecho defensa y contradictorio del interviniente y de las partes de la ejecución. Esta norma se aplica a los procesos penales, laborales, contencioso-administrativos o cualquier otro proceso regulado por leyes especiales.

En caso la medida provisional o acto ejecutivo fuera dictada por un ejecutor coactivo, el juez competente para determinar la preferencia del pago es el que conoce la ejecución.

Artículo 730. Anticipación de tutela recursal

Contra el rechazo o infundabilidad del pedido de intervención en donde se solicita la suspensión de la ejecución, solo en los casos en que cabe apelación, el interviniente puede formular pedido directo al órgano que conoce el recurso a fin de que se ordene la suspensión. Dicho pedido es excepcional y debe estar fundamentado en la urgencia

de irreversibilidad de la ejecución respecto del derecho del interviniente. Además, el pedido debe acompañar las copias del expediente pertinentes, incluyendo la resolución que es apelada. El juez de apelación, excepcionalmente, concede el pedido de suspensión sin oír a la contraparte cuando constate un error evidente en la resolución de primera instancia y cuando la urgencia así lo amerite. En dichos casos se comunica inmediatamente con el juez de la demanda para que suspenda la ejecución. Si no hubiese error evidente o la urgencia no lo ameritase, el juez de apelación corre traslado a las partes por el plazo de tres (3) días.

SUBCAPÍTULO 2 TERCERÍA EXCLUYENTE

Artículo 731. Objeto

La tercería excluyente consiste en el pedido de desafectación del bien afectado judicialmente por medida provisional o embargo, alegando un derecho que sea incompatible con la ejecución forzada de bienes.

En ningún caso procede el pedido respecto de bienes sobre los cuales recaen garantías reales.

Artículo 732. Oportunidad

La tercería excluyente se puede plantear hasta antes de que se expida el auto por el cual se otorga la transferencia de propiedad, conforme a las reglas relativas a la ejecución forzada de bienes.

Artículo 733. Documento de fecha cierta

El tercerista debe probar que su derecho es anterior a la afectación ordenada por el juez.

El juez admite la solicitud de intervención solamente si el interviniente ofrece documento de fecha cierta como prueba del derecho que invoca. Si este documento no se adjunta al pedido, el juez rechaza el pedido sin más trámite.

Si el juez constata que el documento presentado es de fecha posterior a la inscripción de la medida ejecutiva en registros públicos, declara liminarmente infundado el pedido de intervención.

Artículo 734. Actos complementarios

Cuando el juez tenga duda fundada respecto de su decisión, puede oficiar electrónicamente al notario, juez o funcionario que haya emitido la certificación del documento, a efectos de que informe sobre la autenticidad o falsedad de esta.

Artículo 735. Falsedad de documento

En caso de que el notario, juez o funcionario correspondiente no reconozca la autenticidad de la certificación que se le atribuye en el documento presentado por el tercerista, en la resolución que declara infundado el pedido, el juez impone multa no mayor de 500 URP y ordena expedir copias al Ministerio Público.

Artículo 736. Pedido fundado

Si el juez declara fundada la tercería de propiedad ordena la desafectación inmediata del bien sobre el cual recayó la medida provisional o embargo, pudiendo el acreedor ejecutante solicitar las medidas de ejecución complementarias para la satisfacción de su crédito.

SUBCAPÍTULO 3 TERCERÍA DE PAGO

Artículo 737. Objeto

La tercería de pago consiste en el pedido para que se declare que el interviniente tiene derecho a percibir total o parcialmente, de manera preferente o concurrente a la del ejecutante, el monto a ser ejecutado conforme a las normas de preferencia de derecho material.

Este pedido de intervención procede:

1. Cuando el interviniente alegue y pruebe tener una garantía sobre el bien objeto de la ejecución y demuestre que su crédito se encuentre vigente.
2. Cuando el interviniente alegue y pruebe tener una medida provisional o ejecutiva a su favor sobre el bien objeto de la ejecución.
3. Cuando el interviniente alegue y pruebe ser titular de un crédito preferente, reconocido judicial o administrativamente, que sea exigible.

Estas reglas se aplican exclusivamente en los casos en los que no fueran aplicables las reglas de insolvencia y concurso ante INDECOPI.

Artículo 738. Competencia

Todas las solicitudes de intervención se presentan ante el juez que conoce la ejecución de garantías cuya demanda haya sido primeramente anotada en registros públicos. Si la ejecución no comprendiese garantías, el competente es el juez que anotó en registros públicos el embargo en primer lugar. En su defecto, es competente el que ejecutó en primer lugar la medida provisional para futura ejecución forzada. Para este último caso, el juez que ejecuta la medida provisional inscribe su mandato y el bien sobre el cual recae en la página web del Poder Judicial conforme a las reglas del proceso de ejecución de títulos extrajudiciales.

El ejecutado tiene la obligación permanente de informar a todo juez que lo emplace, la existencia de cualquier otra ejecución judicial, arbitral o administrativa que se hubiera iniciado en su contra antes de ser emplazado o incluso durante el trámite de la ejecución.

De igual modo, el ejecutado debe informar a los árbitros o autoridades administrativas

Artículo 739. Oportunidad

El pedido de intervención se puede plantear hasta antes de la venta directa o del remate.

Si un acreedor no interviniera oportunamente queda a salvo su derecho de crédito, pero no puede ejecutar los bienes que ya hubieran ingresado en la esfera patrimonial del tercero de buena fe que hubiera adquirido el bien vía venta directa o remate, conforme a lo dispuesto por este Código.

Artículo 740. Trámite

El juez revisa que las solicitudes de intervención cumplan los requisitos previstos en este subcapítulo, y, de cumplirlas, admite a trámite la intervención y corre traslado del pedido a las partes por un plazo de seis (6) días. Absuelto el traslado o no, el juez reserva la decisión sobre la preferencia de los pagos hasta el momento en el que dispone el pago con el producto de la venta del bien.

Artículo 741. Comunicación de oficio

En los casos de bienes registrados en donde el juez advierte que el derecho de un tercero se encuentra en mejor rango que el ejecutante, comunica electrónicamente al juez que conoce del otro proceso de ejecución en el que se hubiera ordenado una medida ejecutiva o en el que se pretenda la ejecución de una garantía inscrita respecto del mismo bien.

El juez que recibe la comunicación, sin suspender el proceso, pone en inmediato conocimiento de las partes la situación comunicada

Artículo 742. Prueba

Si se trata de derechos registrados, el interviniente debe acompañar a su pedido de intervención el certificado de gravamen del bien expedido con una antigüedad no mayor a dos (2) días. Si se trata de derechos no registrados, el interviniente debe acompañar a su pedido copias certificadas de las sentencias o resolución administrativa que acredita su derecho.

Artículo 743. Ejecución y pago

Una vez realizada la ejecución, el juez dicta un auto estableciendo la preferencia de los créditos en atención a las intervenciones admitidas y a la naturaleza de los créditos según las leyes materiales. Para tal efecto el juez evalúa la exigibilidad de los créditos presentados salvo que se traten de créditos garantizados con garantía real y procede a ordenar el pago conforme las siguientes reglas:

1. En caso exista una garantía inscrita de mayor rango que garantice un crédito no exigible o discutido judicialmente, el juez ordena que el dinero obtenido en la realización del bien ejecutado se consigne a la orden de su despacho hasta el monto del gravamen. El juez procede de igual modo en los casos en los cuales exista una medida provisional o ejecutiva que garantice un crédito preferente a aquel que se pretende satisfacer con la ejecución.
2. El juez ordena el pago de las obligaciones exigibles, no cuestionadas judicialmente, en atención a la prelación declarada.
3. En caso existan concurrencia de créditos exigibles del mismo rango y el monto obtenido por la ejecución no fuera suficiente para satisfacerlos, el juez dispone su pago a prorrata.

Antes de disponer el pago, los intervinientes deben presentar la liquidación actualizada del crédito y el certificado de gravamen actualizado del bien objeto de ejecución.

CAPÍTULO VI

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Artículo 744. Finalidad

El proceso de ejecución de garantías busca la satisfacción del ejecutante en virtud de una garantía existente y vinculada a su derecho de crédito.

Artículo 745. Título en la ejecución de garantías

La constitución de la garantía real a ser ejecutada debe cumplir con las formalidades que la ley prescribe. La obligación garantizada debe encontrarse contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo. Para acreditar la obligación no se admite ningún documento que no califique como título ejecutivo.

Artículo 746. Requisitos especiales de la demanda

El ejecutante debe anexar a su demanda los siguientes documentos:

1. El documento que contiene la garantía.
2. El estado de cuenta del saldo deudor, firmado por el acreedor o quien lo represente, con el monto capital, los montos pagados, la tasa de intereses pactados o

los legalmente aceptables, los intereses generados, entre otros datos que brinden información actualizada de lo adeudado.

3. El certificado de gravamen, emitido con una antigüedad no mayor de diez (10) días de presentada la demanda.

En ningún caso es necesaria la presentación de la tasación del bien dado en garantía con la demanda.

La resolución que declara improcedente la demanda y la que la rechaza es apelable con efecto suspensivo y solo se notifica al ejecutado cuando quede consentida o ejecutoriada.

Artículo 747. Competencia

Es competente en primera instancia el juez de paz letrado cuando la cuantía de la obligación puesto a cobro no sea mayor a cien (100) URP. En los demás casos es competente el juez especializado.

Artículo 748. Mandato ejecutivo

El mandato ejecutivo ordena que se pague la deuda en el plazo de seis (6) días, bajo apercibimiento de ejecutarse el bien dado en garantía, según las disposiciones de este Código. El mandato ejecutivo es inimpugnable sin perjuicio de la oposición.

El mandato ejecutivo debe notificarse al deudor y al garante.

Adicionalmente, el juez dispone la inscripción del mandato ejecutivo en la partida del inmueble objeto de la ejecución.

El juez dispone la notificación en el inmueble.

Artículo 749. Alcances del cobro

El acreedor solo puede cobrar hasta el monto del gravamen. Si el monto de la deuda fuera mayor al del gravamen el acreedor puede solicitar en el mismo proceso el dictado de un embargo por el saldo. En este caso, su preferencia al cobro del saldo depende de la preferencia que puedan tener otros acreedores.

Artículo 750. Oposición

El ejecutado, en el mismo plazo que tiene para pagar, puede formular oposición con arreglo a las disposiciones referidas a la oposición a la ejecución.

Artículo 751. Orden de ejecución forzada

Transcurrido el plazo sin haberse cumplido con la obligación o habiéndose declarado improcedente o infundada la oposición, el juez dispone el inicio de la ejecución forzada, de conformidad con el Capítulo VII de esta Sección.

Artículo 752. Impugnación

La resolución que resuelve la oposición es apelable sin efecto suspensivo.

Todas las apelaciones generadas con posterioridad a la orden de remate hasta la resolución que adjudica el bien se resuelven por el superior en forma conjunta con esta última, debiendo concederse con efecto diferido, supeditada a la apelación del auto de adjudicación.

Artículo 753. Ejecución insuficiente

Si el producto de la ejecución no permite cubrir la totalidad de la deuda, el ejecutante puede pedir el embargo de otros bienes del ejecutado en el mismo proceso.

CAPÍTULO VII EJECUCIÓN FORZADA DE BIENES

SUBCAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 754. Objeto

Efectivizado el embargo sobre bienes y no habiéndose cumplido con el pago, el ejecutante solicita al juez que emita inmediatamente el auto dando inicio a la ejecución forzada, sin perjuicio de la oposición o impugnaciones formuladas.

En el caso del proceso de ejecución de garantías, el juez procede de la misma forma una vez vencido el plazo para la oposición.

Artículo 755. Modalidades de ejecución forzada

La ejecución forzada puede darse mediante los siguientes actos:

1. Adquisición directa del bien por el ejecutante.
2. Venta directa.
3. Remate.

Artículo 756. Recursos

Durante la ejecución forzada de bienes solo procede apelación, la cual se concede con la calidad de diferida. El recurso solo elevado al superior cuando concluya la ejecución forzada, de conformidad con lo previsto en el artículo 529. El juez está obligado, bajo responsabilidad, a rechazar de plano cualquier medio dilatorio, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar.

Artículo 757. Ejecución forzada y tasación

En el mismo acto en que ordena el inicio de la ejecución forzada de bienes, el juez procede de la siguiente manera:

1. Si hubiere tasación convencional, obra conforme al artículo 759.
2. Si no hubiere tasación unilateral o convencional, ordena la tasación del bien mediante perito de parte, si hubiese sido solicitado, o mediante perito judicial.
3. Si hubiere tasación unilateral por el ejecutante, concede al ejecutado un plazo de seis (6) días para que la observe, de ser el caso. Se aplica la misma regla si el ejecutado ofreció tasación unilateral.

Artículo 758. Tasación convencional

El ejecutante y el ejecutado pueden pactar libremente el valor del bien, sin necesidad de pericia. Dicho acuerdo puede constar en el documento que contiene la obligación o en documento separado con firmas legalizadas ante notario. Este puede ser comunicado mediante escrito dirigido al juez en cualquier momento del procedimiento. El acuerdo vincula al juez, siempre que no sea uno manifiestamente fraudulento o se acredite fehacientemente que el valor pactado ha sufrido una variación sustancial. Todo cuestionamiento a la variación del valor pactado convencionalmente deberá ser a pedido de parte. El juez no podrá, bajo responsabilidad, cuestionar de oficio la actualidad del valor pactado.

Artículo 759. Requisitos de la tasación unilateral o judicial

En los casos en los que no exista tasación convencional, las partes pueden ofrecer una pericia de parte, la cual debe ser realizada por una entidad especializada o un profesional colegiado especialista en la materia, atendiendo a la naturaleza del bien a ejecutar. No es necesario que el especialista se encuentre inscrito en el REPEJ. La tasación debe contar con firma certificada del perito tasador.

La tasación debe ser realizada dentro de los parámetros técnicos legales permitidos, siendo responsabilidad de los peritos si realizasen su labor contrariamente a dichos lineamientos. Atendiendo a la irregularidad incurrida por el tasador, el juez le impone una multa proporcional y, de ser el caso, atendiendo a la gravedad de la irregularidad, en caso de perito judicial, ordena su inhabilitación temporal.

La observación a la tasación unilateral debe estar acompañada necesariamente de una valorización documentada que la sustente, la cual debe cumplir con los requisitos descritos en el artículo 336. En caso no se acompañe, la observación es rechazada liminarmente.

Si no existiese observación contra la tasación ofrecida por el ejecutante o ejecutado, el juez la aprueba sin más trámite, salvo que sea manifiestamente fraudulenta.

Artículo 760. Nombramiento de perito judicial o pactado por las partes

El ejecutante puede solicitar al juez que designe a un perito adscrito al REPEJ o que comunique a la entidad o perito pactado por las partes para que tase el bien. En estos casos el juez expide auto que contiene lo siguiente:

1. El nombramiento del perito
2. Los honorarios profesionales del perito conforme a lo dispuesto en el reglamento pertinente o los que establezcan la entidad o perito no adscrito al REPEJ.
3. El plazo en el que debe cumplir el encargo y los actos a los que está habilitado para realizar su tasación. En atención a las circunstancias, el juez puede autorizar el ingreso o visita del bien, designándose la asistencia de un secretario judicial de ser el caso.

Los peritos solo pueden excusarse del mandato si acreditan la existencia de un conflicto de intereses o causa justificada. Si un perito es subrogado más de tres (3) veces en un periodo de un año, se dispone su separación del REPEJ. Para estos efectos, el juez oficia al REPEJ a fin de que lleve un registro de sanciones de los peritos.

El ejecutante debe consignar los honorarios del perito dentro del plazo de seis (6) días. De no cumplir, el juez lo multa, conminándole a cumplir con el pago por un nuevo plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de suspender provisionalmente la ejecución.

El ejecutado y los terceros poseedores del bien están obligados a prestar las facilidades al ejecutado, el perito y al personal del juzgado para la realización de la tasación, permitiéndoles el acceso al bien o poniéndolos a su disposición, de ser el caso, sin obstruir la labor de los órganos de auxilio judicial.

En caso de obstrucción o negativa de cualquiera de los que comparezcan, a partir del acta levantada por el especialista o el notario, el juez los sanciona con una multa no menor de 10 UIT ni mayor a 50 URP y, de ser el caso, otra medida más gravosa según las circunstancias. Sin perjuicio de ello, el juez remite copia de los actuados al Ministerio Público para que proceda a la denuncia correspondiente por desacato.

La imposibilidad de ingreso al bien no impide la realización de la pericia, la que se realiza con base a los elementos con los que el perito cuente. Sin embargo, en este caso, el ejecutado no puede cuestionar la tasación alegando que el tasador no tuvo en consideración las características del bien.

Realizada la diligencia, o ante la imposibilidad de realizar esta, el perito tiene un plazo no mayor a cinco (5) días para emitir su dictamen, bajo responsabilidad.

Artículo 761. Observaciones a la pericia

Notificado con la pericia, las partes pueden observarla en el plazo de seis (6) días. Luego de formulada la observación, se corre traslado a la otra parte por el mismo plazo para que la absuelva, luego de lo cual el juez resuelve.

Excepcionalmente, el juez puede convocar a audiencia para la discusión de la tasación. En dicha audiencia se discuten las observaciones, con intervención de los especialistas. El juez fija la tasación en dicha audiencia.

Es obligatorio que la audiencia de tasación se realice dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la resolución que la ordena.

SUBCAPÍTULO 2 ADQUISICIÓN DIRECTA

Artículo 762. Pedido de adquisición directa

Definido el valor del bien mediante resolución que aprueba la tasación, el ejecutante puede solicitar la adquisición de los bienes objeto del embargo o de la garantía por el valor total de la tasación. No cabe oposición contra este pedido del ejecutante.

En este pedido, el ejecutante señala el monto total adeudado, el monto total que se pagaría con la adquisición, incluyendo intereses, costas y costos. El juez pone en conocimiento del ejecutado por un plazo de seis (6) días.

Artículo 763. Auto de transferencia

Con la absolución del pedido o sin ella, el juez emite resolución conteniendo lo siguiente:

1. El valor de la deuda, incluyendo intereses, costas y costos.
2. La orden de transferencia de propiedad del bien a favor del ejecutante.
3. El valor por el cual se realizó la transferencia de propiedad. En caso el valor sea mayor al de la deuda final, el juez requiere al ejecutante para que cumpla con el pago del saldo en un plazo no mayor de seis (6) días. En caso el valor sea menor, el juez dispone que se cursen los partes respectivos, continuando la ejecución respecto del saldo.
4. En caso existan intervinientes con un derecho de crédito preferente reconocido, el ejecutando que adquirió el bien deberá realizar el pago a los acreedores preferentes en un plazo no mayor de seis (6) días.

En ningún caso el juez ordena la entrega de partes si está pendiente el pago del saldo a favor del ejecutado o de los acreedores preferentes reconocidos, bajo responsabilidad.

Artículo 764. Entrega del bien

Ordenada la transferencia de propiedad, el juez dispone los actos necesarios con la finalidad de poner en posesión del bien al ejecutante, respetando los derechos inscritos.

SUBCAPÍTULO 3 VENTA PRIVADA

Artículo 765. Pedido de venta privada

Si el ejecutante no opta por la adquisición, puede solicitar al juez que se realice una venta privada, siempre que el ejecutante sea una empresa que pertenece al sistema financiero.

En el pedido de venta privada se debe precisar los intereses, costas y costos. La sola presentación de dicho escrito suspende el cómputo de intereses.

Se aplican las reglas del título anterior, en lo que fueran pertinentes.

Artículo 766. Aprobación de contrato privado

En el pedido de venta privada el ejecutante solicita un plazo al juez para la presentación de un contrato privado de compraventa con firmas legalizadas. Dicho plazo puede ser prorrogado. Si el precio fuese inferior al monto de la tasación, el ejecutante asume la diferencia y, en todo caso, se compensa con el monto correspondiente a los intereses, costas y costos.

Para la efectivización de la venta privada el juez debe aprobar el contrato. El juez no puede objetar las cláusulas contractuales por su mérito.

SUBCAPÍTULO 4 REMATE

ACÁPITE 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 767. Convocatoria a remate

Si el ejecutante no opta por la adquisición ni por la venta privada, solicita al juez que convoque a remate.

Artículo 768. Actos de publicidad

La publicidad en general del acto de remate tiene como única finalidad poner en conocimiento de los futuros postores del remate y las condiciones en que este se realiza.

La convocatoria se anuncia en el portal web del Poder Judicial, por diez (10) días consecutivos. Solo cuando el juez considere oportuno, y previa justificación, la convocatoria puede realizarse en el diario encargado de la publicación de avisos judiciales del lugar del remate, por tres (3) días. La gestión de la publicación está a cargo del ejecutante.

Cuando se trata de bienes inmuebles, además de la publicación del anuncio, deben colgarse avisos del remate, en una parte visible del mismo, así como en el local del juzgado, bajo responsabilidad del juez.

Tratándose de bien mueble, se debe de colgar el aviso del remate en el lugar en donde se encuentra ubicado el bien.

La publicidad no tiene como objetivo sustituir la notificación a las partes, intervinientes y otros terceros del acto de remate.

La publicidad del remate no puede omitirse, aun que medie renuncia del ejecutado.

Artículo 769. Contenido del aviso

En los avisos de convocatoria a remate se debe precisar lo siguiente:

1. Los nombres de las partes y terceros legitimados.
2. El bien a rematar y, de ser posible, su descripción y características.
3. Las afectaciones del bien.
4. El valor de tasación y el precio base.
5. El lugar, día y hora del remate.
6. El porcentaje que debe depositarse para participar en el remate.
7. El monto mínimo de mejora de oferta que cada postor puede hacer en el acto.
8. El nombre del juez y del secretario de juzgado, y la firma de este.

Artículo 770. Requisito para ser postor

Solo se admite como postor a quien antes del remate haya depositado, en efectivo o cheque de gerencia girado a su nombre, una cantidad no menor al diez por ciento (10%) del valor de tasación del bien o los bienes, según sea su interés. No está obligado a este depósito el ejecutante o el tercero legitimado. A los postores no beneficiados se les devuelve el íntegro de la suma depositada al terminar el remate o, en caso de ser remate electrónico, mediante el mecanismo automatizado respectivo.

El ejecutado no puede ser postor en el remate.

ACÁPITE 2 REMATE ELECTRÓNICO

Artículo 771. Legislación aplicable

El remate debe realizarse electrónicamente siempre que se encuentre autorizada dicha modalidad dentro de la competencia del juez de la ejecución.

El remate electrónico se regula por las disposiciones contenidas en la Ley N° 30229 y mediante las resoluciones administrativas expedidas por el Poder Judicial.

Artículo 772. Imposibilidad de remate electrónico

Solo cuando no sea posible el remate electrónico, el juez procede con el remate presencial, nombrando martillero público hábil.

A falta de martillero público hábil en la localidad donde se convoque el remate, el juez lo efectúa él mismo, fijando el lugar de su realización. Si el bien se encuentra fuera de su competencia territorial, comisiona al del juez del lugar para tal efecto.

ACÁPITE 3 REMATE PRESENCIAL

Artículo 773. Reglas del remate presencial

En el acto de remate se observan las siguientes reglas:

1. La base de la postura es el equivalente al setenta por ciento (70%) del valor de tasación, no admitiéndose oferta inferior.
2. Cuando el remate comprenda más de un bien, se debe preferir a quien ofrezca adquirirlos conjuntamente, siempre que el precio no sea inferior a la suma de las ofertas individuales. Esta modalidad debe ser propuesta por alguno de los postores acreditados antes del inicio del acto de remate.
3. Cuando se remate más de un bien, el acto se da por concluido, bajo responsabilidad, cuando el producto de lo ya rematado, es suficiente para pagar todas las obligaciones exigibles en la ejecución y las costas y costos del proceso.
4. El monto mínimo para mejorar la oferta de un postor, no debe ser menor al 0.5% del precio base. Si se ofrece un importe menor al establecido, se tiene por no mejorada la oferta.

Artículo 774. Acreditación de postores

Los postores se acreditan en el acto de remate identificándose con su documento de identidad y el arancel judicial por concepto de participación de remate. Quien actúe en representación de una persona jurídica, debe adjuntar, además, el poder que lo acredita para participar en dicho acto, debiéndose verificar que goza de las facultades especiales para adjudicarse bienes en remates. Asimismo, debe adjuntar copia simple del Registro Único de Contribuyente.

Artículo 775. Acto de remate

El acto se inicia en el día y hora señalada con la lectura de la relación de bienes y condiciones del remate, prosiguiéndose con el anuncio de las posturas a medida que se efectúen. Se adjudica el bien al que haya hecho la postura más alta, después de un doble anuncio del precio alcanzado sin que sea hecha una mejor, con lo que el remate del bien queda concluido. Terminado el acto del remate, el Martillero, juez o especialista extiende la respectiva acta, la que contiene:

1. Lugar, fecha y hora del acto.
2. Nombre del ejecutante, del tercero legitimado y del ejecutado.
3. Nombre del postor y las posturas efectuadas.
4. Nombre del adjudicatario.
5. La cantidad obtenida.

El acta es firmada por el martillero, o, en su caso, por el juez, por el adjudicatario y por las partes, si estuviesen presentes.

El acta de remate se agrega al expediente.

Artículo 776. Transferencia de inmueble y destino del dinero obtenido

En el remate de inmueble se establece, antes de cerrar el acta, que el adjudicatario deposite el saldo del precio dentro de tercer día. Si el adjudicatario consignase el saldo de precio posterior a dicho plazo, pero antes que el ejecutante o tercero legitimado impugne el remate, el depósito es válido.

Depositado el precio, el juez transfiere la propiedad del inmueble mediante auto de adjudicación, el cual contiene lo siguiente:

1. La descripción del bien.
2. La orden que deja sin efecto todo gravamen que pese sobre este, salvo la medida cautelar de anotación de demanda. Se cancelan, además, las cargas o derechos de uso y/o disfrute, que se hayan inscrito con posterioridad a la medida provisional o hipoteca materia de ejecución.
3. La orden al ejecutado o administrador judicial para que entregue el inmueble al adjudicatario dentro de diez (10) días, bajo apercibimiento de lanzamiento. Esta orden también es aplicable a todos aquellos que hayan sido notificados con el mandato ejecutivo o de ejecución, y se ejecuta contra todos los poseedores que se encuentren en posesión del bien.
4. La orden para que se expida el parte judicial para su inscripción en el registro respectivo, el cual contiene la transcripción del acta de remate y del auto de adjudicación.

Artículo 777. Transferencia de bien mueble y destino del dinero obtenido

En el remate de bien mueble el pago se efectúa en dicho acto, debiendo entregarse de inmediato el bien al adjudicatario, salvo que, por su naturaleza, no sea ello posible, aplicándose la regla prevista en el artículo anterior.

El importe del remate se deposita en el Banco de la Nación, a la orden del juzgado, a más tardar el día siguiente de realizado, bajo responsabilidad.

Tratándose de bien mueble registrado, se aplica lo dispuesto para los bienes inmuebles registrados, en lo que fuera pertinente. Adicionalmente, se oficia a las entidades pertinentes para que procedan con la formalización del levantamiento de las medidas provisionales o ejecutivas que recaigan sobre el bien.

Artículo 778. Incumplimiento del adjudicatario

Si el saldo de precio del remate del inmueble no es depositado dentro del plazo de legal, el juez, únicamente a solicitud del ejecutante o interviniente, deja sin efecto el remate y convoca a uno nuevo. Para ello debe comprobar que no se haya realizado el depósito.

En este caso, el adjudicatario pierde la suma depositada, la cual sirve para cubrir los gastos del remate frustrado, y la diferencia, si la hubiere, es aplicada en cincuenta por ciento (50%) a la obligación pendiente de pago, y el 50% es ingreso del Poder Judicial por concepto de multa.

El adjudicatario queda impedido de participar en el nuevo remate que se convoque.

Artículo 779. Convocatorias

El juez convoca a remate señalando tres fechas para que se realice cada una de las convocatorias, procurando que medie no menos de tres (3) días ni más de siete (7) días entre la primera y la segunda, y entre la segunda y la tercera. Si en la primera convocatoria no se presentan postores, se realiza la segunda, deduciéndose el quince por ciento (15%) del precio base del primer remate. Si en la segunda convocatoria tampoco se presentan postores, se realiza la tercera, deduciéndose el 15% adicional al precio base del segundo remate. Si en la tercera convocatoria no hay postores, y el ejecutante no solicita la adquisición directa en el plazo de tres (3) días, el juez convoca a nuevo remate con las mismas características de la primera convocatoria. Puede ordenar nueva tasación a solicitud de parte y únicamente si considera que el valor del bien manifiestamente ha variado respecto del valor de la tasación vigente.

Artículo 780. Nulidad del remate

La nulidad del remate solo procede por vulneración de formalidad y se interpone dentro del tercer día de realizado el acto de remate. No se puede sustentar la nulidad del remate en las disposiciones del Código Civil relativas a la invalidez e ineficacia del acto jurídico.

El juez, al momento de resolver la nulidad propuesta, debe tener en cuenta que el vicio incurrido no influya de forma determinante para el cumplimiento de la finalidad del acto de remate realizado. Resulta de aplicación lo dispuesto respecto a la nulidad de los actos procesales.

Artículo 781. Retribución del martillero

El juez fija los honorarios del martillero público de acuerdo al arancel establecido en el reglamento de la Ley del Martillero público. En el caso de rematarse el bien, los honorarios están a cargo del adjudicatario.

SECCIÓN OCTAVA PROCESOS ESPECIALES

TÍTULO I PRUEBA ANTICIPADA

Artículo 782. Disposición general

Toda persona legitimada puede solicitar la actuación de medio probatorio antes del inicio de un proceso. Para ello, debe expresar la pretensión genérica que va a reclamar y la razón que justifica su actuación anticipada. Estas razones pueden estar fundadas en la urgencia.

El juez solo admite la solicitud si se cumple con estos requisitos.

Artículo 783. Aplicación supletoria

Las disposiciones relativas a la actuación de los medios probatorios se aplican, en cuanto sean pertinentes, a la prueba anticipada.

Artículo 784. Emplazamiento y actuación sin citación

El juez ordena la actuación del medio probatorio, con citación de la persona a la cual se pretende emplazar.

A pedido de parte, sustentado en razones de garantía y seguridad, y habiéndose especificado el petitorio de la futura demanda, el juez puede ordenar la actuación del medio probatorio sin citación, por resolución debidamente motivada. No obstante, promoverá la citación del demandado.

Artículo 785. Habilitación de día y hora

Cuando la urgencia del caso lo requiere, el juez puede habilitar día y hora inhábil para la actuación solicitada.

Artículo 786. Irrecusabilidad

Son irrecusables el juez y el Secretario de Juzgado.

Artículo 787. Pericia

Si existe riesgo de que el transcurso del tiempo u otra circunstancia alteren el estado o situación de personas, lugares, bienes o documentos, puede pedirse que se practique la correspondiente pericia.

Artículo 788. Testigos

Cuando por ancianidad, enfermedad o ausencia inminente de una persona, sea indispensable recibir su declaración, el interesado puede solicitar su testimonio.

Artículo 789. Reconocimiento de documentos privados

Cualquier interesado en el contenido o efectos de un documento puede solicitar que su otorgante o sus herederos lo reconozcan.

Artículo 790. Exhibición

Cuando una persona requiera del esclarecimiento previo de una relación o situación jurídica, puede pedir la exhibición de:

1. El testamento del causante por parte de quien se considere sucesor.
2. Los documentos referentes al bien relacionado con el futuro proceso.
3. Los estados de cuentas, libros y demás documentos relativos a negocios o bienes en que directamente tiene parte el solicitante.
4. Otros bienes muebles materia de un futuro proceso.

Artículo 791. Absolución de posiciones

Puede solicitarse que la presunta contraparte absuelva posiciones sobre hechos que han de ser materia de un futuro proceso.

Artículo 792. Inspección judicial

En los mismos casos previstos en el artículo 345, puede solicitarse la inspección judicial.

Artículo 793. Apercibimientos

Si el emplazado no cumpliera con actuar el medio probatorio para el que fue citado, se aplican los siguientes apercibimientos:

1. En el reconocimiento se tiene por verdadero el documento.
2. En la exhibición se tiene por verdadera la copia presentada o por ciertas las afirmaciones concretas sobre el contenido del documento.
3. En la absolución de posiciones se tienen por absueltas en sentido afirmativo las preguntas del interrogatorio formulado.

Artículo 794. Competencia y trámite

Es competente, además de lo dispuesto por el artículo 31, el juez que por razón de cuantía y territorio debería conocer el futuro proceso.

La prueba anticipada se tramita como procedimiento no contencioso.

Artículo 795. Oposición

El emplazado solo puede oponerse fundándose en que la solicitud no reúne los requisitos generales indicados en el artículo 783, los especiales del medio probatorio solicitado o si la actuación fuese imposible.

Artículo 796. Entrega del expediente

Actuada la prueba anticipada, se entrega el expediente al interesado, conservándose copia certificada de este en el archivo del Juzgado, a costo del solicitante y bajo responsabilidad del Secretario de Juzgado.

TÍTULO II

PROCESOS COLECTIVOS

Artículo 797. Derechos supraindividuales

El proceso colectivo tutela derechos difusos, derechos colectivos y derechos individuales homogéneos.

Son derechos difusos aquellos de naturaleza indivisible, de titularidad de un conjunto de personas de difícil individualización y vinculadas por circunstancias de hecho contingentes

Son derechos colectivos aquellos de naturaleza indivisible, de titularidad de un grupo, categoría o colectividad de personas vinculadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica común.

Son derechos individuales homogéneos aquellos que corresponden a personas titulares de derechos individuales similares y cuya afectación deriva de un hecho común.

Artículo 798. Pretensiones

En los procesos colectivos se plantean pretensiones destinadas a prevenir ilícitos, paralizar actividades generadoras de daños, resarcir daños, restituir derechos y cualquier otra en la que se solicite un remedio a fin de proteger derechos supraindividuales ligados al ambiente, el patrimonio cultural, el consumidor y cualquier otro de naturaleza similar.

Artículo 799. Legitimación para la tutela de los derechos colectivos, difusos e individuales homogéneos

Tienen legitimación para plantear una pretensión en tutela de un derecho colectivo, difuso e individual homogéneo:

1. La Defensoría del Pueblo.
2. El Ministerio Público.

3. Las entidades de la administración pública que tengan entre sus funciones conforme a ley, la defensa de los derechos cuya pretensión se plantea en el proceso.
4. Las personas jurídicas sin fines de lucro con un año previo de constitución y que estatutariamente incluyan entre sus finalidades la defensa de los derechos previstos en este capítulo.
5. Las comunidades campesinas y nativas de la localidad en la que se pretende que produzcan los efectos de la sentencia, representadas conforme a ley. En el caso de la tutela de derechos individuales homogéneos solo pueden actuar en beneficio de sus miembros.
6. Los pueblos indígenas u originarios representados por sus autoridades u organizaciones representativas, elegidas conforme a sus usos y costumbres, en la que se pretende que produzcan los efectos de la sentencia. En el caso de la tutela de derechos individuales homogéneos solo pueden actuar en beneficio de sus miembros.
7. Los gobiernos locales o regionales de la localidad en la que se pretende que produzcan los efectos de la sentencia, solo para tutela de derechos difusos.
8. Los Colegios profesionales en el ámbito de su competencia.

Las leyes especiales pueden regular requisitos adicionales en el ámbito de su competencia.

Artículo 800. Control judicial de la legitimación

Recibida la demanda el juez revisa que el demandante esté legitimado conforme los supuestos previstos en el artículo anterior. En el caso del inciso 4 de dicho artículo, verifica que las personas jurídicas tengan solvencia financiera para asumir los gastos del proceso que se inicia y solvencia profesional para tutelar los derechos cuya protección reclama en el proceso. Adicionalmente, verifica la solvencia ética de sus directivos y representantes.

Con tal fin, el juez puede pedir información adicional a la presentada por el demandante o, en todo caso, convocar a una audiencia para evaluar tales situaciones.

Durante el transcurso del proceso, el juez debe controlar la correcta actuación del demandante en la protección judicial de los derechos del grupo y la conducción del proceso. Excepcionalmente, durante el transcurso del proceso, el juez puede revisar nuevamente las condiciones de solvencia previstas en el primer anterior.

Artículo 801. Legitimación compartida en procesos colectivos complejos

Excepcionalmente, cuando el juez advierta que la materia discutida reviste una alta complejidad y se discute un daño de gran magnitud, convoca al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo o a cualquier otro de los legitimados previstos en el artículo

800 que considere idóneo en atención a los derechos cuya protección se reclaman. El llamado decide en el plazo de quince (15) días, desde su notificación, su intervención de conformidad con el artículo 221 de este Código.

Artículo 802. Notificación y divulgación

La notificación de la demanda se realiza conforme a las reglas generales de este Código. Además de su notificación al demandado, el auto admisorio y el texto del escrito de la demanda son publicados en la página web del Registro Nacional de Procesos Colectivos del Poder Judicial.

El demandante divulga el auto admisorio y el texto del escrito de la demanda a través de su página web, publicidad televisiva y/o radial, redes sociales y/o cualquier otro medio y razonable en el caso concreto, para la debida comunicación del inicio del proceso, en atención a lo que el juez disponga al momento de admitir la demanda.

El juez puede disponer la divulgación de algún otro acto procesal en el Registro Nacional de Procesos Colectivos y, excepcionalmente, por alguno de los medios señalados en el párrafo anterior, a costa del demandante.

Artículo 803. Prevención de la competencia

Una vez publicada la demanda en la web del Registro Nacional de Procesos Colectivos no se puede iniciar ningún proceso con la misma pretensión. Si se hubieran interpuesto otras demandas colectivas antes de esta publicación, se acumulan ante el juez que publicó en primer lugar la demanda en dicho registro. A efectos de dicha publicación, el juez debe evaluar la admisibilidad de las demandas colectivas presentadas en estricto orden de prelación.

Cualquiera que desee plantear una pretensión distinta a la del proceso colectivo ya iniciado, pero basada en los mismos hechos jurídicos, debe hacerlo ante el mismo juez que conoce el proceso colectivo.

Artículo 804. Actuación de los legitimados en los procesos de tutela de los intereses individuales homogéneos

Las personas individuales que formen parte del grupo no pueden intervenir directamente en el proceso. Las personas individuales solo actúan por intermedio del demandante legitimado a través de una defensa no individualizada, salvo para efectos de la ejecución de sentencia.

El demandante legitimado debe informar del desarrollo del proceso y explicar sus principales actos, a través de reuniones presenciales, audiencias públicas, páginas web, redes sociales y otro medio digital de comunicación masiva.

Artículo 805. Audiencias públicas

Las audiencias de los procesos colectivos son públicas y difundidas por medios de comunicación masivos o a través del portal institucional del Poder Judicial o de una plataforma electrónica expresamente diseñada para ello.

Artículo 806. Medios probatorios

En los procesos colectivos son admisibles también las pruebas estadísticas o por muestreo.

Artículo 807. Participación especial

Por la relevancia, especialidad o repercusión de la controversia el juez puede, de oficio o a requerimiento de parte, solicitar o admitir la participación de personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, para poder ilustrar al órgano jurisdiccional sobre la materia discutida. La resolución que decide la incorporación del experto es inimpugnable.

Artículo 808. Conclusión anticipada de los procesos colectivos

Una vez admitida a trámite la demanda en un proceso colectivo, el desistimiento del proceso o de la pretensión, la conciliación y la transacción solo ponen fin al proceso previa aprobación judicial.

Para ello, el juez está facultado de solicitar información adicional a las propias partes o a terceros con legítimo interés, y debe determinar que el acto no perjudique los derechos de los individuos protegidos con el proceso colectivo.

Artículo 809. Cosa juzgada y procesos individuales

En caso se declare infundada la demanda por insuficiencia de pruebas, puede volver a plantearse la demanda con las mismas pretensiones, siempre que se ofrezcan medios probatorios adicionales a los presentados en el primer proceso y que estos sean relevantes. Luego de la sentencia definitiva en el primer proceso colectivo, el nuevo proceso colectivo previsto en este párrafo puede ser planteado en una sola oportunidad adicional. Si en el segundo proceso colectivo se declarase infundada la demanda por cualquier motivo, incluido por insuficiencia de pruebas, la sentencia genera autoridad de cosa juzgada.

En el caso de los procesos para la protección de derechos individuales homogéneos donde el petitorio individual o la estimación de la reparación individual sea igual o mayor a quinientos (500) URP, las personas individuales pueden retirarse del proceso. El retiro puede producirse hasta antes de la emisión de la sentencia de primera instancia o de la aprobación judicial del acuerdo. El escrito en el que se manifieste el retiro no necesita expresión de causa.

La sentencia o acuerdo no vincula a quienes se hayan retirado del proceso.

En el caso de los derechos individuales homogéneos, los procesos individuales con pretensiones individuales cuya cuantía sea menor o igual a quinientos (500) URP e iniciados antes de la publicación de la demanda del proceso para la protección de derechos individuales homogéneos, se archivan sin pronunciamiento sobre el fondo. El destino de dichas pretensiones individuales es el mismo que el determinado en la sentencia del proceso para la protección de derechos individuales homogéneos.

En el caso de los derechos individuales homogéneos, los procesos individuales con pretensiones individuales mayores a quinientos (500) URP e iniciados antes de la publicación de la demanda del proceso para la protección de derechos individuales homogéneos, se archivan sin pronunciamiento sobre el fondo en caso el demandante manifieste por escrito su decisión de incorporarse al grupo del proceso para la protección de derechos individuales homogéneos. Esta decisión puede comunicarse en cualquier etapa del proceso, hasta antes de la emisión de la sentencia en ambos procesos o de la aprobación judicial del acuerdo que pone fin al proceso.

Artículo 810. Contenido de la sentencia

De ser declarada fundada la demanda, la sentencia determina la responsabilidad del demandado por los daños causados o la ilicitud del acto cometido. El juez dispone la satisfacción plena del derecho cuya protección se pretende en el proceso o las medidas dispuestas para el cese del acto ilícito.

La sentencia debe precisar, en función de la pretensión planteada, el contenido exacto de sus mandatos, sus alcances y formas de cumplimiento así como las personas obligadas. Con tal fin el juez puede establecer un plan de cumplimiento y señalar los sujetos que podrían colaborar en la supervisión del cumplimiento de la sentencia.

En ejecución de sentencia el juez controla el cumplimiento del plan estableciendo las medidas coercitivas adecuadas para la efectividad de su mandato.

Excepcionalmente, el juez puede establecer o modificar el plan de cumplimiento durante la ejecución de la sentencia.

Para la concesión de la tutela específica destinada a inhibir una conducta, cesar la reiteración o continuación de un ilícito, no es necesario que se haya acreditado que el daño ocurrió sino solo la existencia de un riesgo razonable.

Artículo 811. Sentencia indemnizatoria en protección a derechos difusos y colectivos

Solo en los casos de indemnización por daños a derechos difusos o colectivos, esta es entregada al demandante que haya intervenido en el proceso, a fin de ser empleada en la reparación del daño ocasionado o las actividades de fomento destinadas a la protección de los derechos vulnerados.

En caso el demandante no cuente con la capacidad técnica para llevar a cabo tal actividad, debe entregar dicha indemnización a la autoridad pública con capacidad técnica que le permita llevar a cabo la actividad que disponga el juez.

Cuando se trata de procesos acumulados, el juez dispone que se entregue la indemnización al demandante que se encuentre en mejor capacidad técnica para llevar a cabo las actividades destinadas a la protección de los derechos vulnerados.

Artículo 812. Sentencia que ordena un resarcimiento en procesos individuales homogéneos

La sentencia que dispone el pago de un resarcimiento en tutela de intereses individuales homogéneos debe establecer el mismo monto para cada víctima, cuando la naturaleza del caso concreto lo permita.

El juez puede diferenciar el monto del resarcimiento por categorías objetivas.

El juez establece en su sentencia las condiciones que deben tener las personas para ser beneficiarias de la prestación ordenada en la sentencia.

Excepcionalmente, cuando el juez considere que por la naturaleza del caso no es posible diferenciar el monto del resarcimiento por categorías subjetivas y además los daños individuales puedan ser mayores a quinientos (500) URP, dispone que en ejecución de sentencia cada víctima deba iniciar un incidente a fin de valorizar el daño individual.

No se consideran a las víctimas que hayan expresado por escrito su voluntad de no hacer valer su derecho o de hacerlo por separado.

Artículo 813. Costas y costos

Cuando se declare fundada la demanda, la parte demandada paga las costas y costos del proceso.

En el caso de los procesos para la protección de derechos individuales homogéneos, el juez otorga al demandante, además, un porcentaje no menor del cinco por ciento (5%) y no mayor del veinte por ciento (20%) de la indemnización total pagada por la parte demandada. Esta suma se descuenta del pago a cada persona individual en ejecución de sentencia.

Artículo 814. Registro nacional de procesos colectivos

Una vez admitida a trámite la demanda, el juez informa el inicio del proceso al Gerente General del Poder Judicial a fin de que sea incluido en el Registro Nacional de Procesos Colectivos administrada por el Poder Judicial.

Este Registro tiene por finalidad publicar la información relevante sobre los procesos colectivos tramitados ante el Poder Judicial. En este registro constan los datos de identificación de los grupos, individuos participantes en los procesos colectivos,

demanda, contestación a la demanda, sentencia y comunicaciones sobre la ejecución de las sentencias. La información debe estar disponible de modo gratuito en la página web del Poder Judicial.

TÍTULO III PROCESO MONITORIO

CAPÍTULO I PROCESO MONITORIO PARA SUMAS DE DINERO

Artículo 815. Objeto

Se puede promover proceso monitorio para el cobro de sumas dinerarias hasta doscientas (200) URP, cuando la obligación sea cierta, expresa y exigible, líquida o liquidable y se encuentre contenida en uno o más documentos que no constituyan título ejecutivo.

El juez admite la demanda siempre que en la demanda el demandante señale el domicilio real del demandado. En este proceso no procede la notificación por edictos.

Artículo 816. Competencia

Es competente para conocer de este proceso el juez del domicilio del demandado. El proceso se sujetará a la conforme las siguientes reglas:

1. Cuando la cuantía de la pretensión sea menor o igual a 100 URP, el juez competente es el juez de paz letrado.
2. Cuando la cuantía de la pretensión sea entre mayor a 100 y hasta 200 URP, el juez competente es el juez especializado. En todos los casos el recurso de apelación se concede sin efecto suspensivo. En ningún caso cabe recurso de casación contra la resolución que pone fin al proceso monitorio.

Artículo 817. Requisitos de la demanda

Las demandas se presentan por escrito y cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 193 y 194 de este Código, pudiendo presentarse en formato aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sin necesidad de firma de abogado, teniendo como elemento esencial la indicación precisa de toda la información derivada de la obligación puesta a cobro. A la demanda debe acompañarse la documentación en la que se encuentra contenida la obligación y acompañando la liquidación del saldo deudor de la obligación, firmado por la parte demandante o su representante.

Artículo 818. Procedimiento

Si la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 816, 817 y 818, el juez requiere al demandado para que, en el plazo de diez (10) días, pague al demandante la suma adeudada conforme al contenido de la liquidación del saldo deudor, bajo apercibimiento de que este auto de pago se convierta en el título de ejecución en caso de que no se formule oposición y, por tanto, se proceda a iniciar la ejecución forzada. Esta decisión es inimpugnable.

Artículo 819. Oposición

El deudor, dentro del plazo de diez (10) días de notificado, puede formular oposición al auto de pago. El demandado puede oponerse, negando los hechos constitutivos de la obligación o alegando los hechos impeditivos, extintivos o modificativos de la obligación, proponiendo los medios de prueba correspondientes, salvo que la defensa sea de pleno derecho.

El juez califica que la oposición sea consistente y cumpla con los requisitos antes señalados. En caso que la oposición no cumpla con esos requisitos, el juez la rechaza de plano e inicia la ejecución, conforme lo dispuesto en la Sección anterior. En caso la oposición cumpla con los requisitos, el juez corre traslado de la oposición al demandante por el mismo plazo. En la misma resolución se señala fecha para audiencia única, en la que se debe emitir sentencia, la que puede ser apelable sin efecto suspensivo.

En el proceso monitorio no procede reconvención.

Artículo 820. Falta de oposición

En los casos en los que no se formuló oposición, el auto de pago constituye título de ejecución, debiendo ejecutarse conforme a la Sección anterior.

CAPÍTULO II

PROCESO MONITORIO ESPECIAL

Artículo 821. Objeto

Se puede promover proceso monitorio para la restitución de la posesión de bienes muebles e inmuebles ciertos y determinados cuando la obligación de restitución conste en documento de fecha cierta que no constituya título ejecutivo y, entre otras hipótesis, se alegue:

1. El vencimiento del plazo para restituir el bien.
 2. Que el contrato se hubiera resuelto y, en consecuencia, debe restituirse el bien.
- La obligación de restituir el bien inmueble se debe acreditar con el contrato de

arrendamiento u otra modalidad que hubiera otorgado la posesión y con otros documentos idóneos con los que se haya exigido la restitución del bien.

El juez admite la demanda siempre que en la demanda el demandante señale el domicilio real del demandado. En este proceso la notificación por edictos es improcedente.

Artículo 822. Competencia

El juez competente para conocer el proceso monitorio para la restitución de bienes es el juez especializado del domicilio del demandado o, a elección del demandante, el lugar donde se encuentra el bien tratándose de bienes inmuebles y el lugar donde se debería ejecutar la restitución del bien, tratándose de bienes muebles.

En todos los casos el recurso de apelación se concede sin efecto suspensivo. En ningún caso cabe recurso de casación contra la decisión que pone fin al proceso monitorio.

Artículo 823. Requisitos de la demanda

Las demandas se presentan por escrito y cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 193 y 194 de este Código, pudiendo presentarse en formato aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sin necesidad de firma de abogado, teniendo como elemento esencial la indicación precisa de toda la información derivada de la obligación de restitución del bien.

A la demanda se le acompaña el contrato que vincule a las partes y la documentación idónea en la que se encuentra acreditada la obligación de restituir el bien inmueble.

Artículo 824. Apercibimiento

El auto de requerimiento dispone que el demandado cumpla con entregar el bien mueble o inmueble en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de que el mandato se convierta en el título de ejecución y en caso de no formular oposición dentro del mismo plazo se proceda a iniciar la ejecución forzada. Esta decisión es inimpugnable.

Artículo 825. Oposición

El deudor dentro del plazo de diez (10) días de notificado puede formular oposición al mandato de requerimiento. Solo se puede alegar como defensa la inexigibilidad de entrega del bien, acompañando la prueba que acredite su posición.

En este proceso no procede reconvención.

Artículo 826. Efectos de la decisión

De la oposición se corre traslado al demandante por el mismo plazo para su absolución y, si correspondiera, ofrezca medios de prueba adicionales. En la misma decisión

judicial se señala fecha para audiencia única, en la que se debe emitir sentencia la cual puede ser apelada sin efecto suspensivo y con posibilidad de ejecución provisional. Si no se formula oposición, la decisión de requerimiento se constituye en el título de ejecución y es apelable sin efecto suspensivo, debiendo ejecutarse en el mismo proceso, resultando atendible el pedido de medidas de ejecución, aplicándose supletoriamente las reglas de la Sección anterior, en lo que corresponda.

SECCIÓN NOVENA

PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 827. Procedimiento

Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos:

1. Inventario.
2. Administración judicial de bienes.
3. Adopción.
4. Autorización para disponer derechos de incapaces.
5. Declaración de desaparición, ausencia o muerte presunta.
6. Patrimonio familiar.
7. Ofrecimiento de pago y consignación.
8. Comprobación de testamento.
9. Inscripción y rectificación de partida.
10. Sucesión intestada.
11. Reconocimiento de resoluciones judiciales.
12. Las solicitudes que, a pedido del interesado y por decisión del juez, carezcan de contención.
13. La designación de apoyos y salvaguardas para personas con discapacidad.
14. Los que la ley señale.

Artículo 828. Competencia

Son competentes para conocer los procesos no contenciosos, los jueces civiles y los de Paz Letrados, salvo en los casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales o a notarios.

La competencia de los juzgados de paz letrados es exclusiva para los procesos de inscripción de partidas y para los que contienen en la solicitud una estimación patrimonial no mayor a cincuenta (50) URP. Los procesos de rectificación de partidas pueden tramitarse ante los juzgados de paz letrados.

Artículo 829. Requisitos y anexos de la solicitud

La solicitud debe cumplir con los requisitos y anexos previstos para la demanda en los artículos 193 y 194.

Artículo 830. Contestación

El emplazado con la solicitud puede formular contestación dentro de cinco (5) días de notificado con la resolución admisorio, anexando los medios probatorios, los que se actúan en la audiencia prevista en el artículo 832. En la contestación, el emplazado puede oponerse al pedido de solicitante.

Artículo 831. Trámite

Admitida la solicitud, el juez fija fecha para la audiencia de actuación y declaración judicial, la que debe realizarse dentro de los quince (15) días siguientes, bajo responsabilidad.

De haber contestación, el juez ordena la actuación de los medios probatorios que la sustentan. Siempre que se solicite, concede al oponente o a su apoderado cinco (5) minutos para que la sustenten oralmente, procediendo a continuación a resolverla. Si declara fundada la contestación, el proceso queda suspendido. En dicho caso, el solicitante tiene derecho a plantear su pretensión en el proceso ordinario o sumario, de ser el caso.

Asimismo, si la causa fuese más compleja el juez puede convertir el proceso a uno ordinario o sumario, respetando las reglas de competencia.

Si no hubiera contestación, el juez ordena actuar los medios probatorios anexados a la solicitud.

Concluido el trámite, ordena la entrega de copia certificada de lo actuado al interesado, manteniéndose el original en el archivo del juzgado, o expide la resolución que corresponda, si es el caso, siendo esta inimpugnable.

Artículo 832. Procedencia de la apelación

La resolución que resuelve la contestación es apelable solo durante la audiencia. La que la declara fundada es apelable con efecto suspensivo, y la que la declara infundada, lo es sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

La resolución que pone fin al proceso es apelable con efecto suspensivo.

Artículo 833. Intervención del Ministerio Público

Cuando se haga referencia al Ministerio Público en los procesos regulados en el siguiente Título, este es notificado con las resoluciones que se expidan en cada proceso. No emite dictamen.

Artículo 834. Regulación supletoria

La audiencia de actuación y declaración judicial se regula, supletoriamente, por lo dispuesto en este Código para la audiencia de pruebas.

Artículo 835. Improcedencias

Son improcedentes:

1. La recusación del juez y del Secretario de Juzgado.
2. Las excepciones y las defensas previas.
3. Las cuestiones probatorias cuyos medios de prueba no sean susceptibles de actuación inmediata.
4. La reconvencción.
5. El ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia.
6. Las disposiciones contenidas en los artículos 197 y 198.

Artículo 836. Ejecución

Las resoluciones finales que requieran inscribirse, se ejecutan mediante oficio o partes firmados por el juez, según corresponda.

TÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I INVENTARIO

Artículo 837. Procedencia

Cuando lo prescriba la ley o se sustente su necesidad, cualquier interesado puede solicitar facción de inventario con el fin de individualizar y establecer la existencia de los bienes que pretende asegurar.

Artículo 838. Audiencia de inventario

La audiencia de inventario se realiza en el lugar, día y hora señalados, con la intervención de los interesados que concurran. En el acta se describen ordenadamente los bienes que se encuentran en el lugar, su estado, las características que permitan individualizarlos, sin calificar la propiedad ni su situación jurídica, dejándose constancia de las observaciones e impugnaciones que se formulen.

Artículo 839. Inclusión de bienes

Cualquier interesado puede pedir la inclusión de bienes no señalados en la solicitud de inventario inicial, acreditando el título respectivo. El plazo para pedir la inclusión vence el día de la audiencia y se resuelve en esta.

Artículo 840. Exclusión de bienes

Cualquier interesado puede solicitar la exclusión de bienes que se pretenda asegurar, acreditando el título con que lo pide. Se puede solicitar la exclusión dentro del plazo previsto en el artículo 830, la que se resuelve en una nueva audiencia fijada exclusivamente para tal efecto.

Vencido el plazo para solicitar la exclusión o denegada esta, puede ser demandada en proceso de conocimiento o abreviado, según la cuantía.

Artículo 841. Valorización

Puede ordenarse que los bienes inventariados sean valorizados por peritos, siempre que se solicite antes de concluida la audiencia.

Pedida la valorización, el juez nombra peritos y fija fecha para la audiencia respectiva.

Artículo 842. Protocolización y efectos

Terminado el inventario y la valorización, en su caso, se pone de manifiesto lo actuado por diez (10) días en el local del Juzgado. Si no se pide exclusión o resuelta esta, el juez aprueba el inventario y manda que se protocolice notarialmente.

El inventario no es título para solicitar la posesión de los bienes.

CAPÍTULO 2 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

Artículo 843. Procedencia

A falta de padres, tutor o curador, y en los casos de ausencia o de copropiedad, procede designar administrador judicial de bienes.

Artículo 844. Objeto

Es objeto de este proceso:

1. El nombramiento de administrador judicial.
2. La aprobación de la relación de bienes sobre los que se va a ejercer la administración. Cuando haya desacuerdo sobre el segundo punto, se nombra al administrador y este debe iniciar proceso de inventario.

Artículo 845. Legitimidad activa

Pueden solicitar el nombramiento de administrador judicial de bienes aquellos a quienes la ley autorice y los que, a criterio del juez, tengan interés sustancial para pedirlo.

Artículo 846. Nombramiento

Si concurren quienes representen más de la mitad de las cuotas en el valor de los bienes y existe acuerdo unánime respecto de la persona que debe administrarlos, el nombramiento se sujeta a lo acordado. A falta de acuerdo, el juez nombra al cónyuge sobreviviente o al presunto heredero, prefiriéndose el más próximo al más remoto, y en igualdad de grado, al de mayor edad. Si ninguno de ellos reúne condiciones para el buen desempeño del cargo, el juez nombra a un tercero.

Si son varios los bienes y el juez lo aprueba a pedido de interesado, puede nombrarse a dos (2) o más administradores.

Artículo 847. Atribuciones

El administrador judicial de bienes tiene las atribuciones que le concede el Código Civil en cada caso, o las que acuerden los interesados con capacidad de ejercicio y que el juez apruebe. A falta de acuerdo, tiene las que señale el juez.

Artículo 848. Obligaciones

El administrador judicial de bienes está obligado a rendir cuenta e informar de su gestión en los plazos que acuerden los interesados que tienen capacidad de ejercicio o, en su defecto, en los establecidos en el Código Civil y, en todo caso, al cesar en el cargo.

Artículo 849. Prohibiciones

El administrador judicial de bienes está sujeto a las prohibiciones que prescribe el Código Civil, y a las que especialmente pueda imponer el juez en atención a las circunstancias.

Artículo 850. Autorización judicial

El administrador judicial de bienes requiere autorización del juez para celebrar los actos señalados en el Código Civil. Esta le es concedida oyendo al Consejo de Familia, cuando así lo disponga la ley.

Artículo 851. Subrogación

La renuncia del administrador judicial de bienes produce efecto solo desde que sea notificada su aceptación por el juez. A pedido de interesado, se puede nombrar un nuevo administrador judicial.

El administrador puede ser removido siguiendo el proceso establecido para su nombramiento. Si el juez decide la remoción, en la misma resolución nombra al nuevo administrador judicial de bienes.

Artículo 852. Retribución

La retribución del administrador es determinada por el juez, atendiendo a la naturaleza de la labor que deba realizar.

Artículo 853. Conclusión de la administración

Concluye la administración judicial de bienes cuando todos los interesados tengan capacidad de ejercicio y así lo decidan, y en los casos previstos en el Código Civil.

Artículo 854. Norma especial

El administrador judicial de bienes sujetos a régimen de copropiedad puede, excepcionalmente, vender los frutos que recolecte y celebrar contratos sobre los bienes que administra, siempre que no implique su disposición, ni exceda los límites de una razonable administración.

Si hubiera necesidad de realizar actos de disposición urgentes, el administrador debe obtener previamente autorización del juez, quien puede concederla de plano o con audiencia de los interesados.

CAPÍTULO 3 ADOPCIÓN

Artículo 855. Procedencia

En este proceso se tramita la adopción de personas mayores de edad.

Si el presunto adoptado es una persona contemplada en el artículo 44 del Código Civil, se requiere la intervención de su representante o su apoyo. Si es este el adoptante, la solicitud se entiende con el Ministerio Público.

Artículo 856. Admisibilidad

Adicionalmente a lo previsto en el artículo 830, la persona que quiera adoptar a otra acompaña:

1. Copia certificada de su partida de nacimiento y de matrimonio, si es casado;
2. Copia certificada de la partida de nacimiento del adoptado y de su matrimonio, si es casado; 3. Los medios probatorios destinados a acreditar su solvencia moral;
4. Documento que acredite que las cuentas de su administración han sido aprobadas, si el solicitante ha sido representante legal del adoptado;
5. Copia certificada del inventario y valoración judicial de los bienes que tuviera el adoptado; y
6. Garantía otorgada por el adoptante, suficiente a criterio del juez, si el adoptado fuera una persona contemplada en el artículo 43 o 44 del Código Civil.

Artículo 857. Audiencia

Si no hay oposición, el solicitante, y su cónyuge si es casado, ratifican su voluntad de adoptar. El adoptado y su cónyuge prestan su asentimiento. A continuación, el juez resuelve atendiendo a lo dispuesto en el artículo 378 del Código Civil en lo que corresponda. Si hay oposición, se sigue el trámite previsto en el título anterior.

Artículo 858. Ejecución

Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la adopción, el juez oficia al Registro del Estado Civil respectivo para que extienda nueva partida de nacimiento del adoptado y anote la adopción al margen de la partida original.

Artículo 859. Ineficacia de la adopción

Dentro del año siguiente de cesada su incapacidad, el adoptado puede solicitar se deje sin efecto la adopción, siguiendo el mismo trámite establecido en este Subcapítulo, en lo que sea aplicable.

CAPÍTULO 4**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHOS DE INCAPACES****Artículo 860. Procedencia**

Se tramitan conforme a lo dispuesto en este Subcapítulo las solicitudes de los representantes de incapaces que, por disposición legal, requieran de autorización judicial para celebrar o realizar determinados actos respecto de bienes o derechos de sus representados.

La solicitud debe estar anexada, cuando corresponda, del documento que contiene el acto para el cual se solicita autorización.

Artículo 861. Ministerio Público

El Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este Subcapítulo solo en los casos en que no haya Consejo de Familia constituido con anterioridad.

Artículo 862. Medios probatorios

De proponerse como medio probatorio la declaración testimonial, los testigos son no menos de tres (3) ni más de cinco (5) y mayores de veinticinco (25) años.

Cuando se trate de actos de disposición sobre bienes o derechos cuyo valor esté determinado por criterios objetivos, tales como avalúos que tengan carácter de declaración jurada, cotización de bolsa o medios análogos, deben anexarse a la solicitud los documentos que lo acrediten o, en su defecto, certificación oficial de su valor o pericia de parte.

Artículo 863. Formalización de la autorización

Cuando el acto cuya autorización se solicita deba formalizarse documentalmente, el juez firma y sella cada una de las hojas.

CAPÍTULO 5

DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN, AUSENCIA O MUERTE PRESUNTA

Artículo 864. Procedencia

A pedido de interesado o del Ministerio Público, se puede solicitar la declaración de desaparición, ausencia o de muerte presunta, sustentada en los casos previstos en el Código Civil.

Artículo 865. Requisitos especiales

Además de los requisitos señalados en el Artículo 830, la solicitud debe indicar la relación de bienes y deudas que se conozcan del desaparecido, del ausente o del muerto presunto y, en estos dos últimos casos, el nombre de sus probables sucesores.

Artículo 866. Notificación

La resolución que admite a trámite la solicitud es notificada al desaparecido, ausente o al muerto presunto mediante los edictos más idóneos al cumplimiento de su fin. A quienes puedan tener derechos sucesorios, se les notifica por edicto si se desconociera su dirección domiciliaria.

Artículo 867. Sentencia fundada

La sentencia que ampara la solicitud, establece la fecha probable de la desaparición, ausencia o muerte presunta y, en su caso, designa al curador.
La sentencia es inscribible en los registros en donde deba producir efectos jurídicos.

Artículo 868. Reconocimiento de presencia y existencia

La solicitud de reconocimiento de presencia y cesación de efectos de la sentencia que hubiera declarado la desaparición, ausencia o muerte presunta, se tramita conforme a este Subcapítulo, en cuanto sea aplicable.

CAPÍTULO 6

PATRIMONIO FAMILIAR

Artículo 869. Legitimación activa y beneficiarios

Pueden solicitar la constitución de patrimonio familiar las personas señaladas en el Artículo 493 del Código Civil y solo en beneficio de las citadas en el artículo 495 del mismo Código.

Artículo 870. Admisibilidad

Además de lo previsto en el artículo 830, se acompaña e indica en la solicitud:

1. Certificado de gravamen del predio a ser afectado;
2. Minuta de constitución del patrimonio familiar;
3. Documentos públicos que acrediten la relación familiar invocada;
4. Los datos que permitan individualizar el predio; y
5. Los nombres de los beneficiarios y el vínculo que los une con el solicitante.

Artículo 871. Notificación por diario o en su defecto edictal

En la solicitud se pide la publicación de un extracto de esta por dos (2) días interdiarios en el diario de los avisos judiciales. Si en el lugar no hubiera diario, se utiliza la forma de notificación edictal más adecuada a criterio del juez. La constancia de esta notificación se acompaña a la audiencia.

Artículo 872. Ministerio Público

La intervención del Ministerio Público se sujeta a lo dispuesto en el artículo 834.

Artículo 873. Audiencia

Si no hay contradicción, el juez resuelve atendiendo a lo probado. Si la hay, se sigue el trámite establecido en el título anterior.

Artículo 874. Modificación y extinción

La modificación y extinción del patrimonio familiar se solicita ante el juez que lo constituyó, conforme al trámite previsto en este Subcapítulo en lo que fuese aplicable.

Artículo 875. Formalización

Consentida o ejecutoria la resolución que aprueba la constitución, modificación o extinción del patrimonio familiar, el juez ordena que la minuta sea elevada a escritura pública y que se inscriba en el registro respectivo.

CAPÍTULO 7 OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN

Artículo 876. Procedencia

En los casos que establece el Código Civil, quien pretenda cumplir una prestación, puede solicitar su ofrecimiento judicial y, en su caso, que se le autorice a consignarlo con propósito de pago.

Cuando hay un proceso contencioso en que se discute la relación material que originó o que esté conectada a la obligación debida, el ofrecimiento y eventual consignación, deben realizarse en dicho proceso, siguiéndose el trámite que corresponde al mismo.

Artículo 877. Requisitos y anexos del ofrecimiento judicial

Además de lo dispuesto en el artículo 830, en lo que corresponda, el solicitante debe precisar con el mayor detalle posible la naturaleza y cuantía de la obligación, anexando los medios probatorios que acrediten:

1. Que la obligación le es exigible.
2. Que en el pago que pretenda realizar concurren los requisitos establecidos en el Código Civil.

Artículo 878. Forma del ofrecimiento judicial de pago

El ofrecimiento consiste en cumplir la prestación en la audiencia.

Artículo 879. Falta de contradicción y audiencia

Si el acreedor no contradice el ofrecimiento dentro de los cinco (5) días del emplazamiento, en la audiencia el juez declara la validez del ofrecimiento y recibe el pago, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 882.

En caso de incomparecencia del emplazado, se procede en la forma establecida en el párrafo anterior.

Si el solicitante no concurre a la audiencia, o si concurriendo no realiza el pago en la forma ofrecida, el juez declara inválido el ofrecimiento y le impone una multa no menor de 1 ni mayor de 3 URP. Esta decisión es inimpugnabile.

Si el emplazado acepta el ofrecimiento, el juez ordena que la prestación le sea entregada de manera directa e inmediata.

Artículo 880. Caso excepcional

Si por la naturaleza de la prestación el pago no puede efectuarse en el acto de la audiencia, el juez dispone en la misma, atendiendo al título de la obligación o, en su defecto, a la propuesta de las partes, la oportunidad y manera de hacerlo. El

cumplimiento, del que se levanta acta, se lleva a cabo en presencia del Secretario de Juzgado o del propio juez, si este lo estima necesario.

Artículo 881. Consignación

Para la consignación de la prestación se procede de la siguiente manera:

1. El pago de dinero o entrega de valores, se realiza mediante la entrega del certificado de depósito expedido por el Banco de la Nación. El dinero consignado devenga interés legal.
2. Tratándose de otros bienes, en el acto de la audiencia el juez decide la manera, lugar y forma de su depósito, considerando lo que el título de la obligación tenga establecido o, subsidiariamente, lo expuesto por las partes.
3. Tratándose de prestaciones no susceptibles de depósito, el juez dispone la manera de efectuar o tener por efectuado el pago según lo que el título de la obligación tenga establecido o, subsidiariamente, lo expuesto por las partes.

Artículo 882. Venta

En cualquier estado del proceso, a solicitud del deudor, bajo su responsabilidad y con citación del acreedor, el juez puede autorizarlo, en decisión motivada e impugnabile, que proceda a la venta inmediata del objeto de la prestación cuando esta sea susceptible de deterioro o perecimiento. La decisión que rechaza la solicitud es apelable con efecto suspensivo. Efectuada la venta se consigna el importe del precio deducidos los gastos realizados.

Artículo 883. Contradicción y audiencia

Tramitada la contradicción y su absolución, si la hay, el juez autoriza la consignación sin pronunciarse sobre sus efectos y declara concluido el proceso sin resolver la contradicción, quedando a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer en el proceso contencioso que corresponda.

Iniciado el proceso contencioso, cuando se trate de prestaciones de cumplimiento periódico, los ofrecimientos y consignaciones siguientes se realizan en dicho proceso.

Artículo 884. Contradicción parcial

Si el acreedor formula contradicción parcial al ofrecimiento de pago, este surte efectos en aquella parte no afectada por la contradicción.

En estos casos son de aplicación, en lo pertinente, los artículos correspondientes a las disposiciones generales. Es improcedente la negativa del deudor a la aceptación parcial del acreedor.

Artículo 885. Ofrecimiento extrajudicial

Si el acreedor a quien se ha hecho ofrecimiento extrajudicial de pago se ha negado a admitirlo, el deudor puede consignar judicialmente la prestación debida. Para este efecto, el silencio importa manifestación de voluntad negativa.

El solicitante debe cumplir con los requisitos del artículo 878, acompañando los medios de prueba del ofrecimiento y negativa.

En el auto admisorio, el juez emplaza al acreedor para que en la audiencia exprese o no su aceptación al pago, bajo apercibimiento de disponer su consignación.

Son de aplicación supletoria las demás disposiciones de este Subcapítulo.

Artículo 886. Consignaciones periódicas o sucesivas

Tratándose de prestaciones periódicas o sucesivas originadas en una misma relación material, las inmediatamente posteriores a la presentación de la solicitud se realizan en el mismo proceso, sin necesidad de audiencias posteriores y se sujetan a lo que el juez haya decidido en la audiencia realizada. El solicitante debe expresar en la solicitud la periodicidad de su obligación.

Artículo 887. Improcedencia en las consignaciones periódicas o sucesivas

Si el acreedor manifiesta posteriormente su asentimiento a recibir el pago en forma directa, no procede la realización de las consignaciones periódicas o sucesivas posteriores.

Artículo 888. Consignación judicial sin efecto de pago

Excepcionalmente, tanto el deudor como el acreedor pueden solicitar que el objeto de la prestación quede en depósito judicial en poder del deudor o persona distinta, en cuyo caso se aplican, en cuanto fueran pertinentes, las reglas del contrato de secuestro.

Estas solicitudes proceden incluso cuando haya contradicción del acreedor.

Artículo 889. Costas y costos

Si no hubo contradicción, los costas y costos son de cargo del acreedor.

Cuando en el proceso contencioso posterior se declara, directa o indirectamente, que la contradicción fue infundada, el demandado tiene derecho a la devolución con intereses de lo que pagó por costas y costos en el proceso no contencioso anterior.

Artículo 890. Retiro de la consignación

Salvo el caso de aceptación del ofrecimiento, para el retiro de la consignación se observan las siguientes reglas:

1. La solicitud se formula por escrito, con firma legalizada por el Secretario de Juzgado, acompañándose copia simple del documento de identidad del solicitante, que se conserva en el expediente.
2. Recibida la solicitud, el juez confiere traslado a la otra parte mediante notificación por cédula y, con contestación o sin ella, dentro de tercer día expide auto autorizando o denegando la solicitud.
3. De acceder a la petición, dispone la entrega del bien consignado o, en su caso, del certificado de depósito que endosa en favor de la persona legitimada. En el expediente se conserva copia del certificado de depósito en cuyo reverso firma el solicitante al momento de recibirlo.
4. La entidad o persona depositaria que haga la entrega de lo consignado, está en la obligación de verificar la identidad del solicitante y de exigir que firme recibo en el que conste su identificación y fecha de entrega.

CAPÍTULO 8 COMPROBACIÓN DE TESTAMENTO

Artículo 891. Procedencia y legitimación activa

Se tramita conforme a lo dispuesto en este Subcapítulo la comprobación de autenticidad y cumplimiento de formalidades del testamento cerrado, ológrafo, militar, marítimo o aéreo, para su ulterior protocolización notarial.

Está legitimado para solicitar la comprobación:

1. Quien tenga en su poder el testamento.
2. Quien por su vínculo familiar con el causante se considere heredero forzoso o legal.
3. Quien se considere instituido heredero voluntario o legatario.
4. Quien sea acreedor del testador o del presunto sucesor.

Artículo 892. Requisitos y anexos

Además de lo dispuesto por el artículo 830 en cuanto sea aplicable, a la solicitud se anexa: 1. La copia certificada de la partida de defunción o de la declaración judicial de muerte presunta del testador, y certificación registral de no figurar inscrito otro testamento.

2. Copia certificada, tratándose del testamento cerrado, del acta notarial extendida cuando fue otorgado o, en defecto de esta, certificación de existencia del testamento emitida por el notario que lo conserve bajo su custodia;
3. El documento que contenga el testamento ológrafo o el sobre que presuntamente lo contenga; y

4. Constancia registral de la inscripción del testamento conforme al Artículo 898 del Código Civil, en los casos de testamento militar, marítimo o aéreo que hubieran sido entregados al juez por la autoridad respectiva.

En todos los casos previstos anteriormente se indica el nombre y domicilio de los herederos o legatarios.

Artículo 893. Presentación y constatación previa

Cuando se trate de testamento cerrado y siempre que conste la inscripción de otro testamento, el juez ordena al notario que lo presente al Juzgado, con el acta respectiva, en su caso, dentro de cinco (5) días de notificado.

Cuando el testamento fuera cerrado o el ológrafo presentado estuviera contenido en sobre cerrado, el juez procede a su apertura, en presencia del notario o del solicitante, según corresponda, pone su firma entera y el sello del Juzgado en cada una de las páginas, y certifica el estado del sobre o cubierta, que se agregan al expediente, de todo lo cual se extiende acta en la que, si es el caso, se deja constancia de la posibilidad de que el estado del sobre hubiera permitido el cambio de su contenido.

Si el testamento estuviera escrito en idioma distinto del castellano, se procede conforme lo establece el artículo 710 del Código Civil.

Artículo 894. Emplazamiento complementario

Si después de efectuada la constatación a que se refiere el artículo 894, el juez advierte que existen sucesores designados por el testador no mencionados en la solicitud de comprobación, requiere al solicitante de la misma para que dentro del tercer día indique al Juzgado, si lo sabe, el domicilio de dichos sucesores para su debido emplazamiento.

Si el domicilio se ignora o el solicitante no lo indica en el plazo indicado, el juez dispone que el extracto de la solicitud se publique por tres (3) veces, con intervalos de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 178.

Artículo 895. Medios probatorios

Tratándose de testamento cerrado, solo se admite como medio probatorio el acta notarial de otorgamiento extendida en el sobre o cubierta. En defecto del acta, y cuando el sobre estuviera deteriorado, son admisibles como medios probatorios solamente la copia certificada del acta transcrita del registro del notario, la declaración de los testigos que intervinieron en el acto, el cotejo de la firma y, en su caso, de la letra del testador.

Tratándose del testamento ológrafo solo son admisibles el cotejo de letra y firma o, si esto no fuera posible, la pericia. De no poder actuarse estos medios, es admisible la declaración de testigos sobre la letra y firma del testador. Los testigos no son menos

de tres (3) ni más de cinco (5), mayores de treinta (30) años, vecinos del lugar en la fecha de otorgamiento del testamento y sin relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad con los presuntos legatarios o herederos forzosos o legales del testador.

Artículo 896. Improcedencia de contradicción

Las contradicciones que conciernan a la validez del contenido del testamento son declaradas improcedentes.

Artículo 897. Resolución y efectos de la misma

Si el juez considera auténtico el testamento y cumplidos los requisitos formales aplicables al mismo, pone su firma entera y el sello del Juzgado en cada una de las páginas y dispone la protocolización notarial del expediente, observando, cuando corresponda, lo dispuesto en el artículo 703 del Código Civil.

La resolución no prejuzga la validez formal del testamento ni la del contenido de las disposiciones testamentarias.

Artículo 898. Solicitud rechazada

Si la solicitud de comprobación de testamento fuera rechazada en forma definitiva, puede ser nuevamente intentada en un proceso de conocimiento dentro de un plazo no mayor a un año desde que quedó ejecutoriada la resolución final.

Artículo 899. Disposiciones especiales

El juez que reciba de la autoridad correspondiente un testamento militar, marítimo o aéreo, lo pone en conocimiento del Ministerio Público y dispone su anotación en el Registro de Testamentos.

CAPÍTULO 9 INSCRIPCIÓN Y RECTIFICACIÓN DE PARTIDA

Artículo 900. Procedencia

La solicitud de inscripción o de rectificación de una partida de matrimonio o de defunción, y la de rectificación de una partida de nacimiento, procede solo cuando no se practicó dentro del plazo que señala la ley o cuando el juez considere atendible el motivo. La solicitud de inscripción de partida de nacimiento se rige por la ley de la materia.

Cuando se trate de la rectificación del nombre, sexo, fecha del acontecimiento o estado civil, se indica con precisión lo que se solicita.

Las normas de este Subcapítulo se aplican a la inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones de peruanos ocurridos en el exterior, no registrados ante autoridad nacional. También es aplicable a la rectificación de partidas de nacimientos, matrimonios y defunciones de peruanos ocurridos en el exterior, registrados ante autoridad nacional.

Artículo 901. Legitimidad activa

La solicitud es formulada por:

1. El representante legal o el apoyo de una persona contemplada en el artículo 43 o 44 del Código Civil y, a falta de aquél, por cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para la rectificación de la partida de nacimiento.
2. La persona cuya partida de nacimiento se trata de rectificar, si es mayor de edad, y, si ha fallecido, por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. Cualquiera de los cónyuges o, por fallecimiento de éstos, por cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para la inscripción o rectificación de la partida de matrimonio.
4. Cualquiera de los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del fallecido, para la inscripción o rectificación de la partida de defunción.
5. Por el Ministerio Público cuando el fallecido no tiene parientes. En este caso no se requiere de publicación, salvo que la actuación del Ministerio Público se origine a pedido de interesado.

Artículo 902. Publicación

La publicación del extracto de la solicitud se practica por una sola vez en la forma prevista en los artículos 175 a 178 de este Código, en lo que fueren aplicables. Los documentos que contienen los edictos son autorizados por abogado, como requisito para su publicación.

Artículo 903. Trámite especial

Las personas cuyos nacimientos se hayan inscrito en los Registros del Estado Civil de las Municipalidades de la República y Consulados del Perú, en cuyas partidas figuren por error entre sus nombres y apellidos la palabra “de” o las letras “y”, “i”, “e” o “a”, u otro error manifiesto de ortografía, de sexo o similar que fluya del propio documento, pueden pedir su rectificación.

El juez, sin observar el trámite del artículo 903, dispone de plano la rectificación correspondiente.

CAPÍTULO 10

SUCESIÓN INTESTADA

Artículo 904. Procedencia

En los casos previstos en el artículo 815 del Código Civil, cualquier interesado puede solicitar el inicio del proceso sucesorio.

Artículo 905. Admisibilidad

Además de lo dispuesto en el artículo 830, a la solicitud se acompaña:

1. Copia certificada de la partida de defunción del causante o la declaración judicial de muerte presunta.
2. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extra-matrimonial.
3. Relación de los bienes conocidos.
4. Certificación registral de que no hay inscrito testamento en el lugar del último domicilio del causante y en donde tuvo bienes inscritos.
5. Certificación registral de los mismos lugares citados en el inciso anterior de que no hay anotación de otro proceso de sucesión intestada.

De ser el caso, se acompaña a la solicitud la constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal.

Artículo 906. Legitimación pasiva

A los presuntos herederos domiciliados en el lugar, al cónyuge superviviente y a la Beneficiencia Pública correspondiente, se les notifica solo la resolución admisorio, y las demás si se apersonan al proceso.

Si el causante fue extranjero, se notifica además al funcionario consular respectivo.

Artículo 907. Notificación por diario, edictos e inscripción registral

Admitida la solicitud, el juez dispone:

1. La publicación de un aviso tanto en el diario de los anuncios judiciales como en otro de amplia circulación. Si en el lugar no hubiera diario, se utiliza la forma de notificación edictal más adecuada a criterio del juez.
El aviso contiene la identificación del juzgado y del secretario de juzgado, los nombres del solicitante y del causante y la fecha y lugar del fallecimiento de este. Se acredita en la audiencia prueba de la notificación realizada.
2. La anotación de la solicitud en el Registro de Sucesión Intestada y el Registro de Mandatos y Poderes. Para tal fin el juez cursa los partes a los registros correspondientes conforme a ley.

Artículo 908. Inclusión de otro heredero y audiencia

Dentro de los treinta (30) días contados desde la publicación referida en el artículo 908, el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. De producirse tal apersonamiento, el juez cita a audiencia, siguiéndose el trámite correspondiente. Si no hubiera apersonamiento, el juez, sin necesidad de citar a audiencia resuelve atendiendo a lo probado.

Artículo 909. Ministerio Público

El Ministerio Público interviene con sujeción a lo dispuesto en el artículo 834.

Artículo 910. Ejecución

Consentida o ejecutoriada la resolución que declara herederos, se procede con arreglo a lo dispuesto en el artículo 908.

CAPÍTULO 11**RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES****Artículo 911. Competencia**

El proceso que se refiere el Título IV del Libro X del Código Civil, se interpone ante la Sala Civil de la Corte Superior en cuya competencia territorial tiene su domicilio la persona contra quien se pretende hacer valer.

Las Disposiciones Generales de esta Sección se aplican al proceso de reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros, en todo lo que no se oponga al Decreto Legislativo No. 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Artículo 912. Presunción relativa

Se presume que existe reciprocidad respecto a la fuerza que se da en el extranjero a las sentencias o laudos pronunciados en el Perú. Corresponde la prueba negativa a quien niegue la reciprocidad.

Artículo 913. Exclusión

No requiere seguir este proceso la actuación de exhortos y cartas rogatorias dirigidas por jueces extranjeros que tengan por objeto practicar notificaciones, recibir declaraciones u otros actos análogos, bastando para ello que la solicitud esté contenida en documentos legalizados y debidamente traducidos, de ser el caso.

Artículo 914. Entrega de copia certificada del expediente

Terminado el proceso, se entrega copia certificada del expediente al interesado, manteniéndose el original en el archivo de la Sala.

CAPÍTULO 12 ESTABLECIMIENTO DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS

Artículo 915. Trámite

Las solicitudes de apoyos y salvaguardias se tramitan ante el juez competente o notario.

Artículo 916. Solicitudes de apoyos y salvaguardias

Las solicitudes de apoyos y salvaguardias se inician por petición de la propia persona según el artículo 659-A del Código Civil.

Artículo 917. Solicitud por cualquier persona

En los casos de las personas a que se refiere el artículo 44 inciso 9 y el artículo 45-B inciso 2 del Código Civil, la solicitud puede ser realizada por cualquier persona según el artículo 659-E del Código Civil.

Artículo 918. Solicitante con discapacidad

En el caso de que las personas solicitantes sea una persona con discapacidad:

Además de lo dispuesto en el artículo 830, a la solicitud se acompaña:

1. Las razones que motivan la solicitud.
2. El certificado de discapacidad que acredite la condición de discapacidad de la persona que solicita el apoyo o salvaguardia.

Artículo 919. Deber del juez

El juez realiza todas las modificaciones, adecuaciones y ajustes en el proceso para garantizar la expresión de la voluntad de la persona con discapacidad.

Artículo 920. Contenido de la solicitud

La solicitud contiene indicaciones con respecto a quiénes son las personas o instituciones que fungirían de apoyo, a qué actos jurídicos se restringen y por cuánto tiempo rigen.

Artículo 921. Contenido de la resolución final

1. La resolución final debe indicar quién o quiénes serían las personas o instituciones de apoyo, a qué actos jurídicos se restringen, por cuánto tiempo van a

- regir y cuáles son las medidas de salvaguardia, de ser necesarias. Tal resolución se inscribe en el Registro Personal conforme al artículo 2030 del Código Civil.
2. Adicionalmente, la resolución final es redactada en formato de lectura fácil donde sus contenidos son resumidos y transcritos con lenguaje sencillo y claro, de acuerdo a las necesidades de la persona con discapacidad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Este Código entrará en vigencia a los dos meses de su publicación.

SEGUNDA: Las normas procesales se aplican de manera inmediata, incluso a los procesos en trámite.

TERCERA: Dentro del plazo de 90 días de publicado este Código, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobará y ordenará publicar los formularios a los que se refiere este Código. Del mismo modo, establecerá los medios virtuales para su descarga, llenado y presentación.

CUARTA: El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial revisará los criterios de metas de los jueces con la finalidad de evitar que se generen incentivos perversos en el ejercicio de la función de los jueces. Las resoluciones que generan la nulidad de una resolución judicial no deberán ser consideradas como un mérito. Tampoco las resoluciones que declaran la improcedencia de una demanda.

QUINTA: Dentro del plazo de 90 días de publicado este Código, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establecerá el procedimiento para que se cumpla lo establecido en el artículo 195.4 de este Código. Puede disponerse un sistema informático que disponga la inmediata notificación de la demanda vencido el plazo al que se refiere dicha norma y que al mismo tiempo se ponga en conocimiento de la ODECMA dicha situación.

SEXTA: El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispondrá lo necesario para contar con información estadística sobre resoluciones que declaran la improcedencia de la demanda, las nulidades procesales decretadas por los jueces de la República, resoluciones de segunda instancia y en casación que declara la nulidad de las resoluciones judiciales y dispondrá lo necesario para establecer las medidas correctivas.

SÉTIMA: El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establecerá sistemas virtuales de alerta que determinen los tiempos muertos en los procesos judiciales.

OCTAVA: El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone la creación del Registro Nacional de Procesos Colectivos, al mes de publicado este Código.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

UNICA.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, queda derogado el Decreto Legislativo N° 768, Código Procesal Civil, la Resolución Suprema N° 010-93-JUS (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil) y todas las normas que sean contrarias a esta ley.

DISPOSICIÓN MODIFICATORIA

PRIMERA: Modifíquese la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido que en las Salas de las Corte Suprema que conocen un proceso en el que se aplica el Código del Proceso Civil, tres votos conformes hacen resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Como excepción a la Segunda Disposición Final, todos los procesos iniciados bajo la vigencia del Código Procesal Civil de 1993, seguirán rigiéndose por él. Sin embargo, el Juez podrá convocar a una audiencia para establecer con las partes si el proceso se mantiene bajo las normas del proceso anterior, si se incorporan algunas disposiciones de este código o si el proceso comenzará a regirse por las nuevas disposiciones. En ningún caso estos acuerdos pueden suponer restricción de derechos a las partes, aplicación de las disposiciones de este Código a situaciones de hecho que ya se produjeron o revivir discusiones que ya fueron resueltas por decisiones judiciales firmes.

SEGUNDA: Toda referencia hecha por cualquier norma al proceso de conocimiento y abreviado, debe ser entendida como proceso ordinario. Toda referencia hecha al proceso sumarísimo, debe ser entendida al proceso sumario. Asimismo, toda referencia al proceso cautelar deberá ser entendida a las reglas de tutela provisoria que regula este Código.

TERCERA: Toda referencia realizada por una ley al proceso de ejecución, sin que sea posible identificar un título ejecutivo, debe entenderse hecha al proceso sumario.

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE

TAREA ASOCIACIÓN GRÁFICA EDUCATIVA

PASAJE MARÍA AUXILIADORA 156 - BREÑA

CORREO E.: tareagrafica@tareagrafica.com

PÁGINA WEB: www.tareagrafica.com

TELÉF. 332-3229 / 424-8104 / 424-3411

MAYO 2021 LIMA - PERÚ

